

# INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Revista Docente | Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales | Año 8 - Nº 8 | Junio 2016



## NÚMERO ESPECIAL

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E. | ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio R.

TERCEROS SALVATIERRA, Raúl A. | GUTIÉRREZ ROCA, Claudia P.

PÁEZ ANDRADE, Luis E. | MIRANDA SÁNCHEZ, Ian S. | LANDÍVAR TUFÍÑO, Sebastián





# INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Revista Docente

Nº 8, 2016

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UPSA

Instituto de Investigación Jurídica-IIJ, UPSA  
Centro de Investigaciones Sociales y Jurídicas-CISyJ, UPSA



Los artículos publicados expresan la opinión de los autores. La reproducción de cualquier artículo de investigación Jurídica tendrá que solicitarse previamente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UPSA.

©Derechos de Autor  
Investigación Jurídica - Revista Docente  
Nº 8, 2016

Prohibida su reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin autorización escrita del EDITOR.  
CENTRO DE PUBLICACIONES - UPSA

Director: Fernando E. Núñez Jiménez, Ph.D.  
Editor: Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra - UPSA  
Av. Paraguá y 4to. Anillo  
Tel.: +591 (3) 346 4000  
Fax: +591 (3) 346 5757  
Casilla Nº 2944  
E-mail: [rij@upsa.edu.bo](mailto:rij@upsa.edu.bo)  
Diagramación: Yoshimi Iwanaga M.  
Imprenta: Imprenta El Deber S.A.

Depósito Legal: 8-3-61-01  
ISBN: 978-99905-58-10-4

Impreso en Santa Cruz, Bolivia

# INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Revista Docente

Nº 8, 2016

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UPSA

## DIRECTOR

Núñez Jiménez, Fernando E., Ph.D.

## CONSEJO EDITOR

Antelo Scott, Roberto, Lic.  
*UNIVERSIDAD PRIVADA DE SANTA CRUZ  
DE LA SIERRA*

Caballero Harriet, Francisco, Ph.D.  
*UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO*

Herrera Añez, Willam. Ph.D  
*UNIVERSIDAD AUTÓNOMA GABRIEL RENÉ  
MORENO*

Navarro Ametller, Juan Manuel, Ph.D.  
*UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COCHABAMBA*

Ortuste Telleria, Betty Carolina, Ph.D.  
*UNIVERSIDAD PRIVADA DE SANTA CRUZ  
DE LA SIERRA*

Porras Suárez, Aldo Daniel, Ph.D.  
*UNIVERSIDAD PRIVADA DE SANTA CRUZ  
DE LA SIERRA*

Terceros Salvatierra, Raúl A., Msc.  
*UNIVERSIDAD PRIVADA DE SANTA CRUZ  
DE LA SIERRA*

Valdivia Limpías, María Cristina, Msc.  
*UNIVERSIDAD PRIVADA DE SANTA CRUZ  
DE LA SIERRA*

Yáñez Valdez, Luis Fernando, Msc.  
*UNIVERSIDAD AUTÓNOMA GABRIEL RENÉ  
MORENO*

## ARTICULISTAS

Andaluz Vegacenteno, Horacio R., Msc.

Gutiérrez Roca, Claudia P., Msc.

Landívar Tufiño, Sebastián, Abg.

Miranda Sánchez, Ian S., Abg.

Núñez Jiménez, Fernando E., Ph.D.

Páez Andrade, Luis E., Msc.

Terceros Salvatierra, Raúl A., Msc.

## COLABORADORES

Córdova Cabrera, Marco Antonio, Abg.

Terceros Huampo, Alfonso, Abg.



## CONTENIDO

<b>ABSTRACT</b>	<b>9</b>
<b>EDITORIAL</b>	
<b>RESEÑA HISTÓRICA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UPSA</b>	<b>23</b>
<i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i> <i>Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UPSA</i>	
<b>ARTÍCULOS</b>	<b>37</b>
<b>NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO</b>	<b>39</b>
<i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i>	
<b>LA CONCILIACIÓN EN EL NUEVO DERECHO BOLIVIANO</b>	<b>61</b>
<i>TERCEROS SALVATIERRA, Raúl A.</i>	
<b>CONCILIACIONES LABORALES, FAMILIAS CAUTIVAS GUARANÍES</b>	<b>91</b>
<i>MIRANDA SÁNCHEZ, Ian S.</i>	
<b>LA NEGOCIACIÓN DE LA PENA EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO</b>	<b>127</b>
<i>LANDÍVAR TUFIÑO, Sebastián</i>	
<b>ARBITRAJE</b>	<b>139</b>
<i>PÁEZ ANDRADE, Luis E.</i>	
<b>CONSTITUCIÓN Y ARBITRAJE DE INVERSIONES</b>	<b>159</b>
<i>ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio R.</i>	
<b>LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS EN EL ARBITRAJE COMERCIAL CGR REV 20160215</b>	<b>177</b>
<i>GUTIÉRREZ ROCA, Claudia P.</i>	

## CONTENT

<b>ABSTRACT</b>	<b>9</b>
<b>ARTICLES</b>	<b>37</b>
<b>NEGOTIATION, MEDIATION, CONCILIATION AND ARBITRATION IN THE BOLIVIAN LEGAL SYSTEM</b>	<b>39</b>
<i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i>	
<b>CONCILIATION IN THE NEW BOLIVIAN RIGHTS</b>	<b>61</b>
<i>TERCEROS SALVATIERRA, Raúl A.</i>	
<b>LABOR CONCILIATION, GUARANI CAPTIVE FAMILIES</b>	<b>91</b>
<i>MIRAND SÁNCHEZ, Ian S.</i>	
<b>THE NEGOCIATION OF THE SENTENCE IN THE BOLIVIAN LEGAL PROCESS</b>	<b>127</b>
<i>LANDÍVAR TUFÍÑO, Sebastián</i>	
<b>ARBITRATION</b>	<b>139</b>
<i>PÁEZ ANDRADE, Luis E.</i>	
<b>THE CONSTITUTION AND ARBITRATION OF INVESTMENTS</b>	<b>159</b>
<i>ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio R.</i>	
<b>THE INDEPENDENCE AND IMPARTIAL NATURE OF ARBITERS IN COMERCIAL ARBITRATION OF CGR REV 20160215</b>	<b>177</b>
<i>GUTIÉRREZ ROCA, Claudia P.</i>	



## INDICE

<b>SOMMARIO</b>	<b>9</b>
<b>ARTICOLI</b>	<b>37</b>
<b>LA NÉGOCIATION, LA MÉDIATION, LA CONCILIATION ET L'ARBITRAGE DAN LE SYSTÈME JURIDIQUE BOLIVIEN</b>	<b>39</b>
<i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i>	
<b>LA CONCILIATION DANS LE NOUVEAU DROIT BOLIVIEN</b>	<b>61</b>
<i>TERCEROS SALVATIERRA, Raúl A.</i>	
<b>LA CONCILIATION EN DROIT DU TRAVAIL ET FAMILLES GUARANIES CAPTIFS</b>	<b>91</b>
<i>MIRANDA SÁNCHEZ, Ian S.</i>	
<b>LA NÉGOCIATION DE LA PEINE DANS LA PROCÉDURE PÉNALE EN BOLIVIE</b>	<b>127</b>
<i>LANDÍVAR TUFÍÑO, Sebastián</i>	
<b>ARBITRAGE</b>	<b>139</b>
<i>PÁEZ ANDRADE, Luis E.</i>	
<b>CONSTITUTION ET ARBITRAGE D'INVESTISSEMENT</b>	<b>159</b>
<i>ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio R.</i>	
<b>INDÉPENDANCE ET IMPARTIALITÉ DES ARBITRES DANS L'ARBITRAGE COMMERCIAL CGR REV 20160215</b>	<b>177</b>
<i>GUTIÉRREZ ROCA, Claudia P.</i>	

## CONTEÚDO

<b>RESUMO</b>	<b>9</b>
<b>ARTIGOS</b>	<b>37</b>
<b>NEGOCIAÇÃO, MEDIAÇÃO, CONCILIAÇÃO E ARBITRAGEM NO SISTEMA LEGAL BOLIVIANO</b> <i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i>	<b>39</b>
<b>A CONCILIAÇÃO NO NOVO DIREITO BOLIVIANO</b> <i>TERCERO SALVATIERRA, Raúl A.</i>	<b>61</b>
<b>CONCILIAÇÃO DE TRABALHO, AS FAMÍLIAS GUARANIS CATIVOS</b> <i>MIRANDA SÁNCHEZ, Ian S.</i>	<b>91</b>
<b>LA NEGOCIAÇÃO DA PENA NO PROCESSO PENAL BOLIVIANO</b> <i>LANDÍVAR TUFÍÑO, Sebastián</i>	<b>127</b>
<b>ARBITRAGEM</b> <i>PÁEZ ANDRADE, Luis E.</i>	<b>139</b>
<b>CONSTITUIÇÃO E ARBITRAGEM DE INVERÇÃO</b> <i>ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio R.</i>	<b>159</b>
<b>INDEPENDÊNCIA E IMPARCIALIDADE DOS ÀRBITROS NA ARBITRAGEM COMERCIAL CGR REV 20160215</b> <i>GUTIÉRREZ ROCA, Claudia P.</i>	<b>177</b>



**ABSTRACT**



**NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL SISTEMA JURÍDICO BOLIVIANO**

*NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.*

El presente trabajo contempla los antecedentes de los medios alternos de la resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico boliviano, es decir desde sus orígenes (1826-2016), donde se manifiesta que los medios de resolución de conflictos son parte intrínseca de la normativa jurisdiccional boliviana. Asimismo, de forma pormenorizada, refleja un análisis de la normativa boliviana sobre las instituciones de la negociación, mediación, conciliación y el arbitraje.

**LA CONCILIACION EN EL NUEVO DERECHO BOLIVIANO**

*TERCEROS SALVATIERRA, Raúl A.*

El artículo en su primera parte, analiza la existencia de los MASC en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad contractual. En una segunda fase refiere a la Ley del Órgano Judicial y el Código Procesal Civil en lo que respecta a los principios de la conciliación, trámite de la conciliación, requisitos, obligaciones, salvedad para excusa y recusación, conciliación a instancia del juez, conciliación como diligencia previa, procedencia, es decir en lo que refiere a la regulación de los aspectos generales de la conciliación.

## **CONCILIACIONES LABORALES, FAMILIAS CAUTIVAS GUARANIES**

*MIRANDA SÁNCHEZ, Ian S.*

El trabajo en su introducción refleja la historia del pueblo guaraní, el abandono del Estado y de la existencia de relaciones servidumbrales en materia laboral. Asimismo, de manera general analiza diferentes informes de organizaciones internacionales, como ser, el Informe de la OIT; Informe del Foro Permanente para Cuestiones Indígenas de la ONU; Informe de la Comisión Interamericana de DD.HH; Igualmente presenta un desarrollo del proceso de conciliaciones laborales con análisis específicos sobre el proceso conciliatorio en el Chaco; Montos de conciliados por sexo e incongruencias de pagos; Tiempo de relación laboral; Monto de pago según tiempo de empadronamiento y: el Objeto de la conciliación laboral.

## **LA NEGOCIACION DE LA PENA EN EL PROCESO LEGAL BOLIVIANO**

*LANDÍVAR TUFIÑO, Sebastián*

El trabajo presenta un análisis de la aplicación del Plea bargaining en el proceso penal de Estado Unidos y la domesticación de ese instituto en el proceso penal alemán. A partir de esas ideas se analiza la normativa boliviana sobre la negociación de la sentencia en el proceso penal boliviano y finalmente se aborda el debate la recurrente práctica de evitar la prosecución del proceso penal a través de negociaciones, tomando el caso del Plan de Descongestionamiento del Sistema Penal.

## **ARBITRAJE**

*PÁEZ ANDRADE, Luís E.*

El documento en sus antecedentes refiere a los orígenes del arbitraje, manifestando que el conflicto es parte intrínseca de la persona y la sociedad. Asimismo analiza la importancia de la seguridad jurídica en el arbitraje, como también, la calidad que deben tener los árbitros en el proceso arbitral, es decir la experticia, la idoneidad, la imparcialidad y la independencia.; lo cual

debe verse reflejada en la motivación de las decisiones judiciales, donde manifiesta que es obligatoria la fundamentación y motivación de los fallos dictados por tribunales arbitrales, concluye que a los árbitros se debe exigir meritocracia en el momento de su elección.

## **CONSTITUCIÓN Y ARBITRAJE DE INVERSIONES**

*ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio R.*

El documento contempla la introducción, donde refiere de forma expresa a la ley 708, concretamente a los artículos 127 a 133 que regula el arbitraje de inversiones en la normativa constitucional y arbitral boliviana. Asimismo, presenta un análisis sobre el sometimiento a la jurisdicción boliviana, es decir la interpretación del inciso II del artículo de 320 de la Constitución Política del Estado; como también, la interpretación del artículo 366 de la citada Constitución que refiere a la prohibición del arbitraje internacional; y sus efectos sobre la prohibición de las reclamaciones diplomáticas.

## **LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ARBITROS EN EL ARBITRAJE COMERCIAL CGR REV 20160215**

*GUTIÉRREZ ROCA, Claudia P.*

La introducción refleja un análisis e interpretación de los conceptos de independencia e imparcialidad, los cuales han sido objeto de grandes debates. Asimismo, presenta un análisis de la ley 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación, sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros, así como también en la legislación comparada y los tratados internacionales en materia de arbitraje comercial, refiriéndose de forma expresa al reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, CCI, en su artículo 7. Concluye el trabajo con un análisis jurisprudencial, donde establece que el tratamiento que se da al tema es uniforme.

**ABSTRACT**  
**LEGAL INVESTIGATION Nº 8**

**NEGOTIATION, MEDIATION, CONCILIATION AND ARBITRATION IN THE BOLIVIAN LEGAL SYSTEM**

*NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.*

This paper presents the background for the alternative means of conflict resolution in the bolivian judicial system, which begins in 1826-2016, where it manifest that the means for conflict resolution are a intrinsic part of the bolivian legal system. It also analyses the legal system and its institutions of negotiation, mediation, conciliation and arbitration.

**CONCILIATION IN THE NEW BOLIVIAN RIGHTS**

*TERCEROS SALVATIERRA, Raúl A.*

This article first analyses the existence of the MASC in terms of the free will of all sides and their contractual freedom. In the second part, the article refers to the “Ley del Organo Judicial” and the “Codigo Procesal Civil”, and expands on their principles of conciliation, the process of conciliation, its requirements, obligations, lack of excuses, the judge’s conciliation as previous affair, and its procedure, which includes all the general regulatory aspects.

**LABOR CONCILIATION, GUARANI CAPTIVE FAMILIES**

*MIRANDA SÁNCHEZ, Ian S.*

The paper initially reflects the history of the Guaraní people, the abandon from the State and the existence of relations of servitude in terms of labor matters. Overall, analyze the different reports that international organizations,



like, the OIT report; the Permanent Forum on Indigenous Issues-ONU report; the InterAmerican Commission-Human Rights. In the same way it presents a development of the labor conciliations process with specific analysis about the conciliatory process in “El Chaco”; number of sex or payment inconsistence conciliations; time of labor relation; payment according the “empatronamiento” time and; the labor conciliation object.

## **THE NEGOCIATION OF THE SENTENCE IN THE BOLIVIAN LEGAL PROCESS**

*LANDÍVAR TUFIÑO, Sebastián*

The paper presents an analysis of the practice from Plea bargaining in the United States criminal process and the "domestication" of this institute in the German criminal procedural law. From those ideas is analyzed the regulations about the negotiation of criminal judgments in the bolivian criminal proceedings and finally presents a debate on issues involving the recurrent practice of avoiding prosecution of criminal proceedings by negotiating, such as the “The Plan for debottlenecking the criminal justice system”.

## **ARBITRATION**

*PÁEZ ANDRADE, Luís E.*

This article refers its background to the arbitration origins, manifesting that conflict is an intrinsic part of people and society. In the same way analyses the importance of legal security in arbitration, as well as, the arbiters quality in the process, that is to say the expertise, impartiality and independence; which must to be reflected in the legal decisions motivation, where manifests that the legal base is mandatory and the motivation of the arbitration courts judgments, the paper concludes that meritocracy must to be required to the arbiters, at the moment of their designation.

## **THE CONSTITUTION AND ARBITRATION OF INVESTMENTS**

*ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio R.*

The present document explores the introduction of law 708, specifically articles 127 thru 133, which regulate the arbitration of investments in the bolivian constitutional and arbitral system. It also analyses the extent of bolivian jurisdiction, detailed in article 330, subsection II, at the “Constitucion Politica del Estado”, and article 366, which describes the laws against international arbitration, as well as the consequences of the prohibition at general diplomatic complaints.

## **THE INDEPENDENCE AND IMPARTIAL NATURE OF ARBITERS IN COMERCIAL ARBITRATION OF CGR REV 20160215**

*GUTIÉRREZ ROCA, Claudia P.*

This introduction looks at the concepts and interpretations of independence and impartiality, topics subject of much controversy. It also analyses law 1770, “Ley de Arbitraje y Conciliacion”, which talks about the independence and impartial nature of arbiters, but also applying this concepts to comparative legislation and international cases of commercial arbitration, making reference to the “Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”, CCI, specifically to its article 7. Finally, the document analyses the jurisprudence and establishes that the treatment to this topic is uniform.

**LA NÉGOCIATION, LA MÉDIATION, LA CONCILIATION ET L'ARBITRAGE DAN  
LE SYSTÈME JURIDIQUE BOLIVIEN**

*NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.*

Ce document se penche sur l'histoire des modes alternatifs de résolution des conflits dans le système juridique bolivien, soit depuis son année de création 1826-2016, où il est dit que les moyens de résoudre les conflits font partie intégrante du règlement judiciaire bolivien. Dans le détail, il reflète une analyse de la loi bolivienne sur les institutions de négociation, la médiation, la conciliation et l'arbitrage.

**LA CONCILIATION DANS LE NOUVEAU DROIT BOLIVIEN**

*TERCEROS SALVATIERRA, Raúl A.*

L'article dans sa première partie, analyse l'existence de des Moyens Alternatifs de Règlement des Différends dans le cadre de l'autonomie des parties et de la liberté contractuelle. Dans une deuxième phase, il se réfère à la loi sur le pouvoir judiciaire et le Code de procédure civile en ce qui concerne les principes de conciliation, procédure de conciliation, les exigences, les obligations, exception de excuse et récusation, la conciliation selon la demande du juge, la conciliation comme diligence préalable, la validité de la conciliation, et ce qui concerne la réglementation des aspects généraux de la conciliation.

## **LA CONCILIATION EN DROIT DU TRAVAIL ET FAMILLES GUARANIES CAPTIFS**

*MIRANDA SÁNCHEZ, Ian S.*

Le travail dans son introduction reflète l'histoire du peuple guarani, l'abandon de l'État et l'existence de relations de servitude dans le domaine du travail. Egalement analyse les rapports différents d'organisations internationales, telles que le rapport de l'OIT; Rapport de l'Instance permanente sur les questions autochtones de l'ONU; Rapport de la Commission interaméricaine des droits humaines: En outre, il présente un développement des rapprochements de processus de travail avec une analyse spécifique du processus de règlement dans le Chaco; Montants conciliés par sexe et incongruités de paiements; Temps relation de travail; Montant du paiement que la servitude et le temps la dette; L'objet de la conciliation dans le droit du travail.

## **LA NÉGOCIATION DE LA PEINE DANS LA PROCÉDURE PÉNALE EN BOLIVIE**

*LANDÍVAR TUFIÑO, Sebastián*

Le document présente une analyse de l'application de la négociation de plaidoyer dans les procédures pénales des États-Unis et la domestication de l'institut dans la procédure pénale allemande. A partir de ces idées nous analysons la réglementation bolivienne sur la négociation de l'arrêt dans la procédure pénale Bolivien et enfin aborder le débat, la pratique récurrente d'éviter la poursuite de la procédure pénale par le biais de négociations, en prenant le cas du Plan décongestionnant système pénal.

## **ARBITRAGE**

*PÁEZ ANDRADE, Luís E.*

Le document se réfère dans son antécédent aux origines de l'arbitrage, affirmant que le conflit est une partie intrinsèque de la personne et de la société. Aborde également l'importance de la sécurité juridique en matière d'arbitrage, ainsi que la qualité qui doit avoir des arbitres dans le processus d'arbitrage, à savoir l'expertise, la compétence, l'impartialité et l'indépendance

dont elle devrait se refléter dans la motivation des décisions judiciaires, qui stipule qu'il est obligatoire fondement et la motivation des décisions rendues par les tribunaux arbitraux, conclut que les arbitres devraient être tenus méritocratie au moment de votre choix.

## **CONSTITUTION ET ARBITRAGE D'INVESTISSEMENT**

*ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio R.*

Le document prévoit la mise en place, qui se réfère explicitement à la loi 708, à savoir les articles 127 à 133 investissements régissant l'arbitrage dans les règles constitutionnelles et d'arbitrage de Bolivie. Il présente également une analyse de la soumission de la Bolivie à la compétence, à savoir l'interprétation de l'article II de l'article 320 de la Constitution de l'État; ainsi que l'interprétation de l'article 366 de cette Constitution se réfère à l'interdiction de l'arbitrage international; et ses effets sur l'interdiction des réclamations diplomatiques.

## **INDÉPENDANCE ET IMPARTIALITÉ DES ARBITRES DANS L'ARBITRAGE COMMERCIAL CGR REV 20160215**

*GUTIÉRREZ ROCA, Claudia P.*

L'introduction reflète une analyse et l'interprétation des notions d'indépendance et d'impartialité, qui ont fait l'objet de nombreux débats. Il présente également une analyse de la loi 1770, l'arbitrage et la conciliation sur l'indépendance et l'impartialité des arbitres, ainsi que le droit comparé et les traités internationaux relatifs à l'arbitrage commercial, se référant expressément au règlement d'arbitrage de la chambre de commerce internationale, CCI à l'article 7. votre travail se termine par une jurisprudence d'analyse, ce qui indique que le traitement donné au sujet est uniforme.

## RESUMO

Legal Research Journal Nº 8

### **NEGOCIAÇÃO, MEDIAÇÃO, CONCILIAÇÃO E ARBITRAGEM NO SISTEMA LEGAL BOLIVIANO**

*NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.*

Este documento analisa a história dos meios alternativos de resolução de conflitos no sistema legal boliviano, ou seja, desde a sua criação no ano 1826-2016, onde se afirma que os meios de resolução de conflitos são uma parte intrínseca dos regulamentos judiciais bolivianos. Além disso, em detalhes, ela reflete uma análise da lei boliviana sobre as instituições de negociação, mediação, conciliação e arbitragem.

### **A CONCILIAÇÃO NO NOVO DIREITO BOLIVIANO**

*TERCEROS SALVATIERRA, Raúl A.*

O artigo em sua primeira parte analisa a existência dos MASC no âmbito da autonomia y vontade das partes e da liberdade contratual. Em uma segunda fase refere-se à Lei do Poder Judiciário e do Código de Processos Civil no que diz respeito aos princípios da conciliação, processo de conciliação, as exigências, obrigações, exceto para Escusa e Recusa a conciliação, a pedido do juiz, a conciliação diligência prévia, origem, ou seja, quando se trata da regulação dos aspectos gerais da conciliação.

## **CONCILIAÇÃO DE TRABALHO, AS FAMÍLIAS GUARANIS CATIVOS**

*MIRANDA SÁNCHEZ, Ian S.*

O trabalho na sua introdução reflete a história do povo guarani, o abandono do Estado e a existência de relações de servidão em matéria de trabalho. Também geralmente analisa diferentes relatórios de organizações internacionais, tais como o relatório da OIT; Relatório do Fórum Permanente sobre Questões Indígenas da ONU; Relatório da Comissão Interamericana de DD.HH; Também apresenta um desenvolvimento das conciliações de trabalho com a análise específico do processo de liquidação no Chaco; Valores conciliados por sexo e incongruências de pagamentos; tempo de relação do emprego; valor do pagamento como mento empatrona e do tempo; O objeto das conciliações no emprego.

## **LA NEGOCIAÇÃO DA PENA NO PROCESSO PENAL BOLIVIANO**

*LANDÍVAR TUFÍÑO, Sebastián*

O trabalho apresenta uma análise da prática de delação premiada no processo penal Estados Unidos e a “domesticação” deste instituto no direito procesual penal alemão. A partir dessas idéias são analisados os regulamentos sobre a negociação de sentenças penais, no proceso penal boliviano e, finalmente, apresenta um debate sobre as questões que envolvem a prática recorrente de evitar julgamento de procesos penais por negociação, como o “O Plano de desgargalamentosistema de justicia criminal.

## **ARBITRAGEM**

*PÁEZ ANDRADE, Luís E.*

O documento nos antecedentes refere-se às origens do arbitragem, asseverando que o conflito é uma parte intrínseca da pessoa e da sociedade. Também discute a importância da segurança jurídica na arbitragem, também a qualidade que devem ter os árbitros do processo de arbitragem, ou seja, a experiência, competência, imparcialidade e independência, mesma que

deve ser refletido na motivação das decisões judiciais, que afirma que é base obrigatória e motivação das decisões proferidas por tribunais arbitrais, conclui que os árbitros devem ser obrigados a meritocracia no momento de sua escolha.

## **CONSTITUIÇÃO E ARBITRAGEM DE INVERÇÃO**

*ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio R.*

O documento prevê a introdução, que se refere explicitamente à lei 708, ou seja, os artigos 127 a 133 que regem a arbitragem em normas constitucionais e sobre arbitragem na bolívia. Ele também apresenta um análise do sometimento a jurisdição boliviana, ou seja, a interpretação do artigo II do artigo 320 da Constituição do Estado; bem como a interpretação do artigo 366 da Constituição que se refere à proibição de arbitragem internacional; e seus efeitos sobre a Proibição das reivindicações diplomáticas.

## **INDEPENDÊNCIA E IMPARCIALIDADE DOS ÀRBITROS NA ARBITRAGEM COMERCIAL CGR REV 20160215**

*GUTIÉRREZ ROCA, Claudia P.*

A introdução reflete uma análise e interpretação dos conceitos de independência e imparcialidade, que têm sido o assunto de muito debate. Ele também apresenta uma análise da lei de 1770, Lei di Arbitragem e Conciliação sobre a independência e imparcialidade dos árbitros, bem como o direito comparado e os tratados internacionais em matéria de arbitragem comercial, referindo-se expressamente às Regras de Arbitragem da Câmara de Comércio Internacional, CCI no artigo 7. o trabalho conclui com uma jurisprudência análise, que afirma que o tratamento dado ao assunto é uniforme.



## EDITORIAL

### RESEÑA HISTÓRICA DE FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UPSA, EN SU 25 ANIVERSARIO DE CREACIÓN, 1991-2016

#### Antecedentes Históricos

Al hacer referencia al nacimiento de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, es necesario remontarse a los hechos y acontecimientos que dieron origen al surgimiento de la Fundación de la UPSA, es decir, al contexto económico, político y social de la época tanto en Santa Cruz en particular como en Bolivia en general, año 1984; es decir: crisis económica, hiperinflación financiera; crisis política, inestabilidad política, sucesión de golpes de estado, cierre de universidades públicas; crisis social, caos social, fuga de talentos humanos, migración al exterior en búsqueda de formación profesional, fuga de recursos humanos.

En este contexto de conflictos, empresarios cruceños emprendedores, en el marco del compromiso y desarrollo del futuro con la región y el país, en el seno del Directorio de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios y Turismo de Santa Cruz, CAINCO, deciden la creación de la Universidad Privada de Santa Cruz de La Sierra. Como lo refleja el Acta de Fundación de la UPSA, donde se mencionan las razones sociales, culturales y económicas, que impulsaron tan acertado emprendimiento académico empresarial.

El 12 de marzo del año 1984, la UPSA inicia sus actividades académica, con las carreras de Licenciatura en Ciencias de la Administración, Ciencias de la Comunicación e Historia, Ingeniería Electrónica y de Alimentos<sup>1</sup>. El 19 de febrero del mismo año, se realiza el primer examen de ingreso, del cual participaron más de doscientos bachilleres, de los cuales 136 postulantes lograron aprobar el examen de ingreso y, de las cuales 119 se inscribieron

---

1 Véase: Acta Fundacional de la UPSA

en cuatro carreras, Administración de Empresas, Ingeniería de Sistemas, Comunicación Social y Arquitectura<sup>2</sup>.

El 1990 se crea la Carrera de Derecho, mediante Resolución Ministerial Nº 1672, emitida en mayo de ese año.

El año 1991 se constituyó en un año de transición, cambios administrativos y de renovación curricular en la UPSA. En este escenario, se abre la nueva carrera de Derecho cerrando así, el ciclo de unidades académicas facultativas, cumpliendo con uno de los mayores requerimientos sociales del sector empresarial y social en la región.

Con la creación de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, la UPSA amplía su estructura facultativa, llenando un vacío regional importante en cuanto a los requerimientos de formación de profesionales abogados, con énfasis en el derecho empresarial y las relaciones internacionales, al servicio del foro de la judicatura cruceña, boliviana e internacional.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, desde sus inicios, se sustenta en la formación profesional de abogados con perfil en el asesoramiento empresarial, capacitados para desempeñarse eficazmente en temas jurídicos corporativos, es decir en áreas del derecho comercial, civil, penal, tributario, ambiental, bursátil, así como también en el marco de las relaciones internacionales, derecho internacional, derecho económico, comercio exterior, derecho aduanero, conciliación y arbitraje internacional, análisis económico del derecho, derecho de los negocios internacionales, con un entorno internacional, superando las limitaciones hasta entonces evidentes en el medio y las exigencias de la globalización Jurídica.

En lo que respecta a la gestión administrativa y académica de la Carrera de Derecho, se observa que, bajo la dirección de su primer Jefe de Carrera, el Abogado Alejandro Colanzi Zeballos, se sentaron las bases de la dinámica facultativa. La participación activa de la carrera en la realización de seminarios

---

2 Véase: UPSA 30 años 1984-2014, Ed. Fundación Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz, 2015, págs. 15-20

vinculados a la problemática regional y nacional, constituyéndose en el punto de partida de un ágil involucramiento en realidad sociocultural, que se mantiene vigente hasta hoy en día.

Ya en 1992 los docentes y administrativos de la carrera tuvieron una participación importante en el inicio del proceso de reforma del sistema judicial, en la implementación de los juicios orales en el sistema jurídico nacional, apoyados por organismos internacionales.

En los años sucesivos, bajo la dirección del Dr. José Luis Saucedo Justiniano, la Facultad continuaría jugando un rol protagónico en la capacitación de juristas en la reforma procesal penal, lo que llevo, que el Consejo de la Judicatura apoyara la implementación, de una Sala de Audiencias Públicas para realizar prácticas y simulación de juicios orales en materia penal y civil y, las simulaciones de audiencias de métodos alternos de solución de conflictos, en el área de conciliación y arbitraje.

En 1994, con el apoyo de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz (hoy Tribunal Departamental de Justicia), se llevó a cabo con la Carrera de Ingeniería de Sistemas, un programa de software para realizar el seguimiento de las causas penales, con el propósito de paliar la retardación de justicia y la mora procesal.

En el 2002, el Dr. Fernando Edgar Núñez Jiménez es designado Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; gestión que se ha caracterizado fundamentalmente por el dinamismo e inserción de la Facultad y formación del abogado UPSA en el contexto nacional e internacional, producto de las exigencias de la globalización jurídica. En este mismo marco de acción, se implementó las tradicionales **Jornadas Jurídicas UPSA** cuya realización hoy día corresponde a la XXVI versión, actividad que incluye conferencias, paneles, foros, debates, concursos, publicaciones y todo tipo de acciones académicas jurídicas que tengan que ver con la formación y enseñanza del profesional abogado. Asimismo, se implementó una serie de diplomados, especialidades, maestrías y programa de doctorado en el marco del derecho empresarial, así como también, amerita referenciar la participación de profesores de

talla internacional por citar algunos países: España, Italia, Estados Unidos de Norte América, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Perú y Uruguay entre otros, como también, prestigios profesionales del interior del país, en el marco de convenios suscritos con universidades de prestigio internacional.

Es necesario mencionar, que el 2004 la UPSA suscribió un Programa de Doctorado con la Universidad del País Vasco, España, en el contexto de un convenio marco de cooperación interuniversitaria, con el objetivo de buscar la excelencia en la formación del profesional abogado UPSA. Cursaron el programa de doctorado más del 80% de los docentes de la Carrera de Derecho, de los cuales, tres ya han obtenido el título de Doctor en Derecho, (Ph.D.), mismos que son abogados graduados UPSA y docentes de la Facultad.

## **Autoridades de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1991-2016**

### **Jefes de la Unidad y Decanos**

Abg. Alejandro Colanzi Zeballos	Jefe de Carrera, 1991-1993
Dr. José Luis Saucedo Justiniano	Jefe de Carrera, 1993-1996
	Decano, 1996-2002
Dr. Fernando Edgar Núñez Jiménez, Ph.D.	Decano, 2002 a la fecha

### **Coordinadores Facultativos**

Abg. Amadeo Sabaté Gutiérrez	1998-2000
Mgs. Claudia P. Gutiérrez Roca	2001-2004
Mgs. Raúl A. Terceros Salvatierra	2005-2015

### **Diseño Curricular de la Carrera**

Dada la calidad mutante de la Ciencia Jurídica y, que el Derecho es una ciencia viva y permanentemente en cambio y evolución, con la finalidad de

estar a la vanguardia en la enseñanza del derecho, en 1994, se implementó la primera reforma al Plan de Estudios, a partir de una evaluación realizada el año anterior, destacándose la innovación en la enseñanza de la carrera, al incluirse asignaturas como Derecho Municipal, Derecho Cooperativo, Derecho Económico, Comercio Exterior y Política Internacional, la misma que fue aprobada mediante resolución Ministerial N° 438 en mayo de 1985.

El año 2000, en el marco de perfeccionamiento, mejora y actualización de la malla curricular, se inició el segundo Plan de Estudios de la carrera, la misma que fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 152 en agosto del año 1999; incluyendo nuevas asignaturas como Derecho Agrario y Forestal, Derecho Ambiental, Derecho Comunitario y Comparado, Derecho Procesal Constitucional, acorde a las exigencias de una malla curricular moderna y a un Tercer Milenio expectante en el desarrollo y evolución de las ciencias jurídicas.

El año 2015 en el contexto del Nuevo Estado Plurinacional de Bolivia, se realiza la tercera reforma del Plan de Estudio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en el marco de un nuevo rediseño curricular. Esta innovación curricular tuvo como base dos partes fundamentales, la primera parte, se desarrolla en el marco de las exigencias del Plan Sectorial de Justicia, 2012-2025, del Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con una profunda imbricación social y en el marco de las exigencias del poder ejecutivo. La segunda parte, se sustenta en la Misión y Visión de la UPSA, filosofía empresarial y liderazgo académico y profesional, con marcado énfasis en Derecho Empresarial y Relaciones Internacionales, acorde a las exigencias de la formación del abogado contemporáneo y exigencias de la globalización del derecho. La nueva estructura curricular está conformada por seis áreas que son el área económica empresarial, área social, área política, área constitucional administrativa, área civil procesal y área penal procesal, que responde al modelo de una enseñanza de vanguardia y excelencia. Asimismo, la presente innovación curricular incluye dos menciones, Mención en Derecho Empresarial, con materias afines al derecho corporativo y la Mención en Relaciones Internacionales, con temáticas vinculadas al contexto económico, jurídico y político internacional. Se incluye nuevas

asignaturas, como Pensamiento Crítico, Interculturalidad y Género, Defensa Legal del Estado, Inglés Legal, Lógica y Argumentación Jurídica y Análisis Económico del Derecho. Por otro lado, la mención en Derecho Empresarial incluye materias como: Derecho Económico, Derecho de Autor, Registro, Marcas y Patentes, Comercio Exterior, Fundamentos de Administración de Empresa, Fundamentos de Contabilidad Comercial. Finalmente, la mención en Relaciones Internacionales comprende asignaturas como: Relaciones Internacionales, Conciliación y Arbitraje Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho de los Negocios Internacionales y Derecho Comunitario y de la Integración.

### **Visión Corporativa**

Dentro de las estrategias establecidas por la Facultad, la capacitación de los docentes ha sido una prioridad en la Carrera de Derecho y, tanto estudiantes como profesionales de foro, han sido una de las principales preocupaciones de la Facultad. En ese marco de acción, en tiempos de cambios en el sistema jurídico nacional en 1993, el entonces Departamento Laboral, a cargo del Dr. Isaac Sandoval Rodríguez, organizó cursos en materia de Derecho laboral y seguridad social.

En 1994 se organizó una serie de seminarios, talleres y foros de análisis y discusión sobre las reformas constitucionales. Entre ellos se destacan, las siguientes: Análisis de proyecto de reforma al Código Penal; el Foro sobre el Tribunal Constitucional; las Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo; el Panel sobre la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar; el Seminario sobre Fiscalización, Infracciones y Sanciones Tributarias; el Curso de Ley de Procedimiento Penal entre otras. En ese mismo periodo de tiempo, por la importancia de las reformas, se impartieron más de medio centenar de conferencias, con la participación de expertos del más alto nivel académico.

## **Actividades Jurídicas Internacionales**

Las actividades académicas internacionales fueron otras de las inquietudes de la Facultad. En 1997, se llevó a cabo las Jornadas Internacionales Jurídica Romano-Civil; en 1999 se organizó la 1ra. Jornadas de Derecho Administrativo de los países del MERCOSUR.

Durante estos años de transición jurídica y hasta el 2001, bajo la dirección del Dr. José Luis Saucedo, la Facultad se afilió a importantes organismos internacionales, suscribiendo convenios y participando en eventos realizados en el exterior. La Facultad es miembro fundador de la Asociación de Facultades, Escuelas, Institutos de Derecho en América Latina, AFEIDAL, con sede en México, Institución que es reconocida como la más importante del continente americano, dado que está constituida por más de ciento treinta universidades o escuelas de derecho de la región. Asimismo, forma parte de la Red de Formación Jurídica de la CAJ (Comisión Andina de Juristas). También la Facultad es miembro afiliado de la *American Association of Law Schools*, AALS, con sede en Washington, USA.

## **Consolidación en el Contexto Internacional**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en el marco de las políticas establecidas por la Universidad y con el objetivo de impartir una carrera innovadora acorde a las exigencias de un nuevo milenio competitivo y en el marco de la reforma estructural del Estado Plurinacional de Bolivia así como de las exigencias de la nueva enseñanza del derecho en el Siglo XXI; en el 2004 entra en un nuevo proceso de consolidación y posicionamiento en el foro jurídico regional, nacional e internacional, sometiéndose a un proceso de Planificación Estratégica, donde se determinan las bases de una carrera de excelencia en el foro jurídico departamental, nacional e internacional.

## **Visión**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para el desarrollo de sus actividades, se ha trazado las siguientes metas:

- Consolidar el liderazgo en la formación integral en las ciencias jurídicas; distinguiéndose por ser generadora de corriente de opinión de la realidad socioeconómica, jurídica y política del país.
- Mantener la calidad académica en la formación de los profesionales abogados; conservando la vanguardia en la enseñanza en el campo de las ciencias jurídicas.
- Afianzar la avanzada en la formación académica del derecho, así como en la producción e investigación científica.

## **Misión**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales se ha propuesto: formar abogados líderes, proactivos, con capacidad de análisis y crítica reflexiva; altamente capacitados, preparados para enfrentar los desafíos laborales del mundo profesional con entereza, responsabilidad y sentido ético y comprometidos con la región y el país, capaces de afrontar los desafíos de un contexto jurídico globalizado, mutante y exigente.

Asimismo, el estudio de la carrera de Derecho, se fijó como objetivo, otorgar una profesión socialmente útil, a través de una formación integral de las Ciencias Jurídicas y Sociales, brindando una visión completa del Estado y la Sociedad, para asumir individualmente un determinado rol en la comunidad basado en principios y dogmas del desarrollo social, en el contexto de la enseñanza del derecho y en el marco de una cultura de paz.

## **Programa de Postgrado**

Consciente de la necesidad de contar con un cuerpo docente altamente calificado y al mismo tiempo respondiendo a las demandas de los sectores



productivos de la región y el país, se implementaron diferentes programas de postgrado, destacándose el programa de la Maestría en Derecho Empresarial (MDE). Durante los Primeros años del Siglo XXI se ha impartido un alto número de cursos de postgrado en derecho corporativo así como en materia de petróleo y gas, tributaria, métodos alternos de solución de conflictos, derecho laboral, por mencionar algunos. Un paso importante en la consolidación académica de la Facultad, fue lo establecido en 2004, al suscribirse el convenio marco de cooperación interuniversitaria con la Universidad del País Vasco, España, implementando por primera vez en Bolivia un programa de Doctorado en Derecho, el cual se encuentra en su quinta versión. Gracias a esos esfuerzos, el 80% del cuerpo docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ostenta un grado superior de formación, diplomados, especialidades, maestrías y doctorados, único en la región y continente americano.

Los programas de postgrado organizados por la Facultad, han proporcionado oportunidades de capacitación a profesionales graduados de la UPSA, así como también a otros profesionales de diferentes centros universitarios de la región y el país, consecuencia de ello, se han creados a su vez importantes redes profesionales que intercambian información y comparten conocimiento y experiencias.

### **Investigación y publicaciones**

La Carrera de Derecho se ha caracterizado por ser generadora de pensamiento crítico, lo cual se ve reflejado permanentemente en los diferentes medios de comunicación televisivos y escritos.

En lo que concierne a la investigación, fueron implementados dos centros que son: el **Instituto de Investigación Jurídica - IIJ, UPSA** y, el **Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales - CIJyS, UPSA**, donde se establecen periódicamente líneas temáticas de investigación que luego se ven reflejadas en sendas publicaciones de la Facultad en sus diferentes y prestigiosa publicaciones.

En lo que respecta a la edición y publicación de obras bibliográficas, se institucionalizó la publicación de tres revistas docentes: desde 2001, así mismo la Facultad ha venido editando tres publicaciones periódicas: La **Revista de Investigación Jurídica**, con siete números publicados; **Revista Eco Ciencia**, que tiene seis números publicados; y **Ensayos Jurídicos**, con cuatro números, las Publicaciones tituladas: La Enseñanza del Derecho en América Latina y Bolivia, con dos publicaciones, producto sendos congresos internacionales, realizados en el marco de AFEIDAL.

Dichas publicaciones conforman el paquete de revistas facultativas de carácter jurídico más completo del país, cubriendo aspectos académicos, científicos, filosóficos, temáticas, normativas, reglamentarias o legislativas, así como de aplicación práctica. Además de ello, es importante destacar que sus docentes han publicado a la fecha más de una treintena de libros, textos y manuales de derecho y temas afines, contribuyendo al conocimiento de la Ciencia del Derecho en Bolivia, Latinoamérica y el mundo en general.

Por otro lado, se ha publicado dos obras sobre la Enseñanza del Derecho en América Latina y Bolivia, producto de dos Congresos Internacionales realizados en la UPSA, en el marco de los miembros de AFEIDAL. Es importante destacar las últimas publicaciones, libros, textos o manuales de derecho, entre ellos tenemos:

- Derecho Procesal Boliviano. Díaz Guasani, Seraffín. (2002)
- Derecho Civil, Derecho Sucesorio Boliviano. Sabaté, Amadeo. (2003)
- Lógica Jurídica. Porras Suárez, Aldo D. (2005)
- Autonomía: un proceso en marcha. Núñez Jiménez, Fernando E. (2007)
- Aplicación Judicial de la Constitución. Andaluz Vegacenteneo, Horacio R. (2010)
- Investigación Jurídica: Instrumentos metodológicos. Núñez Jiménez, Fernando E. (2010)
- Filosofía del Derecho. Valdivia Limpas, M. Cristina. (2012)
- Lagunas y Analogía en la Jurisdicción Constitucional Boliviana. Porras Suárez, Aldo D. (2012)
- Pluralismo Jurídico. El nuevo ordenamiento jurídico boliviano. Núñez Jiménez, Fernando E. (2014)

- La Enseñanza del Derecho en América Latina y Bolivia “Pluralismo Jurídico”. Núñez Jiménez, Fernando E. (2014)
- Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en el Ordenamiento Jurídico Plural Boliviano. Por una Cultura de Paz. Núñez Jiménez, Fernando E. (2016)

### **Las Jornadas Jurídicas UPSA**

Así mismo, la Facultad organiza semestralmente las tradicionales Jornadas Jurídicas, mismas que se encuentran en su 26ta. versión, que hacen referencias a temáticas regionales, nacionales e internacionales, sobre temas de actualidad y de marcado interés del ámbito académico y profesional.

### **Interacción social**

Por su parte, la interacción social ha sido motivo de diferentes programas, independientemente de las pasantías sociales que demanda el plan de estudios. Los docentes y estudiantes de la Facultad han acompañado todo el proceso de reformas jurídicas que se implementaron en el país entre 1994 y 2009, particularmente con la implementación del Nuevo Estado Plurinacional de Bolivia. En ese sentido, se ha apoyado a diferentes instituciones u organizaciones, tanto públicas como privadas, en la socialización y aplicación de la nueva normativa legislativa. Se han llevado a cabo importantes eventos en conjunto con el Colegio de Abogados, el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Departamental del Distrito, el Ministerio Público y, diferentes entidades empresariales y cívicas departamentales.

También es necesario mencionar, la implementación del nuevo ordenamiento o Sistema Jurídico Plural, así como la readecuación de la malla curricular en el marco de las exigencias del Plan Sectorial de Justicia Plural, 2012-2015 “Construyendo Confianza”, implementado por el Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia.

La solidaridad de los estudiantes se expresa en las actividades de apoyo que realizan al complejo penitenciario de Palmasola, a unidades del Tribunal Departamental de Justicia. Al Tribunal Departamental Electoral, al Gobierno Autónomo Departamental, al Gobierno Autónomo Municipal. Comité Cívico y organizaciones no gubernamentales orientadas al servicio de la comunidad.

Gracias a esas actividades, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales se ha constituido en un referente en la educación jurídica a nivel departamental, nacional e internacional. Ya no solamente por sus investigaciones, publicaciones o participación de sus docentes en foros académicos internacionales, que ha generado presencia internacional, sino que además, es reconocida como una de las mejores escuelas de enseñanza del Derecho a nivel nacional y con proyección internacional.

### **Actividades Internacionales**

Las actividades académicas internacionales han sido otra de las inquietudes de la Facultad. Desde sus inicios, la administración actual de la decanatura, se preocupó de involucrar a la Facultad en el contexto regional internacional. El 1997, se llevaron a cabo las Jornadas Internacionales Jurídicas Romano-Civil, en 1999 se organizó las Primeras Jornadas de Derecho Administrativo de los países del MERCOSUR. La Facultad se afilió a importantes organismos internacionales, suscribiendo convenios y participando en eventos realizados en el exterior. Asimismo, la Facultad se insertó en organizaciones académicas internacionales, como ya manifestamos, es miembro fundador de la Asociación de Facultades, Escuelas, Institutos de Derecho en América Latina - AFEIDAL. Forma parte, por medio de un convenio, de la Red de Información Jurídica de la CAJ (Comisión Andina de Juristas). También es miembro afiliado de la *American Association of Law Schools - AALS*, como se mencionó con anterioridad.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales. en el marco de las políticas establecidas por la Universidad y, con el objetivo de impartir una carrera

innovadora acorde a las exigencias de un nuevo milenio competitivo en el marco de la reforma estructural del Estado y de la nueva enseñanza del Derecho; el año 2004 entra en un nuevo proceso de consolidación y posicionamiento en el foro jurídico regional, nacional e internacional, sometiéndose a un proceso de Planificación Estratégica, donde se determinan las bases de una facultad de excelencia en el foro jurídico departamental, nacional e internacional.

Se han realizado más de un centenar de conferencias internacionales, en el marco de la visitas de los profesores extranjeros del Programa de Maestría en Derecho Empresarial y el Doctorado en Derecho, donde gran número de los docentes participantes proceden prestigiosas universidades del extranjero.

En el marco de la actualización y vigencia en el contexto internacional, en el 2005 se organizó el 1er. Congreso Internacional de Enseñanza de Derecho en América Latina y Bolivia con participación de decanos y jefes de carrera de universidades de Argentina, Bolivia, Brasil, México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Colombia, Chile, Perú, Panamá y España entre otros.

Asimismo, en este marco de trabajo, se ha realizado el II Congreso Internacional de la Enseñanza del Derecho en América Latina y Bolivia (abril de 2014), en el Centro de Convenciones UPSA, con la colaboración de la Asociación de Facultades, Escuelas e Institutos de Derecho de América Latina - AFEIDAL, que como manifestamos cuenta con más de 130 universidades y escuelas de derecho como miembros activos de la organización.

### **Competitividad de su formación**

Los graduados de la carrera de Derecho, reflejan un alto grado de formación y su elevada capacidad al haber obtenido becas para realizar cursos de Posgrado en diferentes países como Estados Unidos, España, Italia, Argentina, Brasil y Ecuador, entre otros. Los sistemas de becas Fullbright, Fullbright - Laspau, MAE-AECID, Fundación Carolina, OEA, son algunas de las becas obtenidas por abogados de la UPSA.

Asimismo, el reconocimiento alcanzado en la formación de profesionales en Derecho en el marco de una visión globalizadora, ha permitido que varios graduados de la carrera de Derecho de la UPSA se encuentren ejerciendo profesionalmente la abogacía en países como España, Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Suiza, Argentina, Brasil, entre otros; en bufetes internacionales de empresas transnacionales y organismos internacionales como la ONU y la OEA.

**Fernando Edgar Núñez Jiménez, Ph.D.**  
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, UPSA



**ARTÍCULOS**





## NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL SISTEMA JURÍDICO BOLIVIANO

*Núñez Jiménez, Fernando E.*<sup>3</sup>

### Antecedentes

Al hacer referencia a la negociación, mediación, conciliación y arbitraje, en el contexto de la evolución e incorporación de los medios de resolución de conflictos en los sistemas jurisdiccionales estatales, se constata que este proceso ha sido progresivo, manifestándose que muchos de ellos son de vieja data dado que han existido desde el surgimiento de los propios Estados, como es el caso particular del Estado boliviano, cuya primera Constitución (1826) ya contemplaba las instituciones de los medios complementarios de resolución de conflictos; inclusive, se constata que se implementaron los llamados juzgados de paz y se estableció la conciliación como requisito previo a la admisión de demanda civil o penal, aspecto que hoy en día es considerado como innovador en el sistema jurídico plural boliviano.

Asimismo, en este contexto evolutivo histórico, es necesario manifestar que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó, -mediante una resolución-, al año 2000 como Año Internacional de la Cultura de Paz<sup>4</sup> (Resolución Nº 53/243), en la cual se expresa la necesidad de

---

3 Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona, Magister en Estudios Europeos por la Universidad Autónoma de Barcelona, Abogado por la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Sucre, Bolivia. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, UPSA.

4 Resolución 53/243 "Declaración y Plan de Acción para una Cultura de Paz". Asamblea General de la ONU, Nueva York, 13 de septiembre de 1999.

resolver los conflictos de manera pacífica entre los particulares y los Estados, declaración que sienta las bases de lo que la Constitución boliviana vigente denomina como cultura de paz.

A partir de la citada fecha y del reconocimiento internacional de la proclamación de la resolución, los Estados, las instituciones y los organismos nacionales e internacionales, han puesto en práctica los denominados valores de la cultura de la paz, los que están implícitamente establecidos en el artículo 10, inciso 1; y el artículo 108, inciso 4 de la Constitución Política del Estado<sup>5</sup>; así como también, en el artículo 3, inciso tercero, de la Ley de Conciliación y Arbitraje<sup>6</sup>, como uno de los principios fundamentales. Esta inclusión tiene como objetivo reducir las desigualdades sociales, incrementar el respeto a los Derechos Humanos y, fortalecer las instituciones democráticas con el objeto de mejorar las condiciones de las mujeres y la diversidad cultural; en este mismo contexto de análisis, se manifiesta que la paz no se garantiza por medio de acuerdos políticos, económicos o militares, sino por el compromiso incondicional de los pueblos de practicar la cultura de paz.

Con la práctica de las conductas pacifistas, la cultura de paz se ha constituido en la cultura universal que la mayoría de los pueblos comparten y comulgan a la vez con principios universales tales como la no violencia, la conciencia pacífica en la comunidad, la armonía en las familias y, la cordialidad en el trabajo. Prueba de ello, los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (MARC), con el transcurso del tiempo se han constituido en los mecanismos más eficaces para dirimir o solucionar los conflictos en sus diferentes ámbitos y contextos. Es así que ante el surgimiento del conflicto y para el entendimiento entre partes, los MARC se constituyeron en una de las formas y alternativas a la justicia para la resolución de las controversias; como consecuencia de ello es que se apuesta a la difusión de los MARC, así como también a promover la cultura de paz y la no violencia.

---

5 Constitución Política del Estado. Ed. S.R.L., U.P.S., La Paz, 2009, pág. 7.

6 Ley de Conciliación y Arbitraje. Ed. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 2015, pág. 3.

Por otro lado, es necesario manifestar que el sistema judicial constituye un pilar fundamental en la administración e institucionalidad del Estado de derecho y que la implementación de los MARC no implica que se esté en contra de la resolución de conflictos por vía de la justicia ordinaria, pero se manifiesta que, se debe acudir a los organismos jurisdiccionales cuando se hayan agotado todos los mecanismos de resolución de controversia y, los MARC a constituirse en medios complementarios más que alternativos. Por ello es necesaria la creación e implementación de los centros de conciliación en sus diversas formas, tipos u estructuras, así como también la capacitación y formación de los recursos humanos u operadores de justicia, formando especialistas en el conocimiento y manejo de las técnicas y destrezas de los diferentes mecanismos de la cultura de paz<sup>7</sup>. Es decir, el manejo del conflicto y su solución mediante la aplicación de los MARC requieren del conocimiento de la conducta humana (psicología social) y del acervo cultural de los pueblos (usos y costumbres), solo así es posible lograr entender a cabalidad a las partes en conflicto; de esta manera, se dispondrían de técnicos y operadores de justicia sólidamente capacitados que permitan enfrentar los cambios y retos que demanda la realidad del conflicto en el sistema jurídico plural boliviano.

Es así que los métodos y técnicas de los MARC deben estar a disposición de toda la comunidad y sociedad en su conjunto, al alcance de todo tipo de personal (recursos humanos), en las diversas carreras universitarias (Derecho y otras) y, otros centros de formación profesional (institutos o centros de capacitación). Los MARC deben constituirse en un agente activo de cambio, establecerse como el medio complementario de resolución de conflictos en el desarrollo y puesta en práctica del nuevo sistema jurídico plural boliviano, en el marco de una nueva cultura de paz y en el contexto de la aplicación de una justicia preventiva y un ejercicio de la abogacía de amigables y pacíficos mediadores de resolución de controversias y no juristas litigantes de confrontación y adversidad; máxime, si lo que se pretende con la implementación del nuevo ordenamiento jurídico plural boliviano es un cambio estructural del sistema judicial y que tenga por objeto, entre otras

---

7 A dicho efecto el Viceministerio de Justicia ha creado el Programa "Hacia una Cultura de Paz" en fecha 19 de octubre de 1999.

cosas, procurar el mayor acceso a la justicia, no sólo de los sectores o población más vulnerables del país sino que debe alcanzar a todos los segmentos de la sociedad, tomando en cuenta la propia naturaleza jurídica de los MARC con la finalidad de desjudicializar la administración de justicia, reducir la sobrecarga procesal, alivianar la retardación de justicia en el funcionamiento del sistema jurisdiccional, garantizando así la resolución de los conflictos.

## La Negociación en el Sistema Jurisdiccional Boliviano

En lo que concierne a los antecedentes de la institución de la negociación en el ordenamiento jurídico boliviano, se constata que, de forma manifiesta la **Constitución vigente**, en su artículo 299, inciso 6, determina el establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal; es decir, la negociación, mediación, conciliación, y el arbitraje como mecanismos de resolución de conflictos jurisdiccionales y extrajudiciales<sup>8</sup>.

Asimismo, en el contexto del análisis del marco normativo boliviano sobre la aplicación de la negociación, se observa que la **Ley de Conciliación y Arbitraje promulgada en el año 2015**, en su artículo 22, Medios Accesorios, establece que la mediación, la negociación o la amigable composición podrán acompañar a la conciliación como medios accesorios, independientes o integrados a ésta conforme lo acuerden las partes. Asimismo, el artículo 102, Conciliación, Transacción, Mediación, Negociación o Amigable Composición, establece: "I. Si antes de dictarse el laudo arbitral las partes acordaren una conciliación, transacción, mediación, negociación o amigable composición que resuelva la controversia, la o el árbitro único y el Tribunal Arbitral hará constar dicho acuerdo en forma de laudo arbitral y en los términos convenidos por las partes. II. Refiere también, que cuando la conciliación, transacción, mediación, negociación o amigable composición sea parcial, el procedimiento arbitral continuará respecto de los demás asuntos controvertidos no resueltos"<sup>9</sup>.

8 Constitución Política del Estado, Ed. S.R.L., U.P.S., La Paz, 2009, pág. 82.

9 Ley de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 2015, pág. 10.

## La Mediación en el Sistema Jurisdiccional Boliviano

En lo que respecta al desarrollo de la institución de la mediación en el ordenamiento jurídico boliviano, el origen más reciente lo encontramos en el **Código de Familia de 1988**, en su Capítulo VIII, (De los Procedimientos Especiales, Sección I, De los Desacuerdos entre Cónyuges), donde se establece, en su artículo 465, la mediación judicial: “En los casos de desacuerdo entre los cónyuges sobre algún asunto que requiera la conformidad de ambos, siempre que no se refiera a las disposiciones de bienes, cualquiera de ellos puede solicitar verbalmente o por escrito la intervención mediadora de juez de partido de familia del domicilio matrimonial”<sup>10</sup>.

En este marco de análisis, la abrogada **Ley de Arbitraje y Conciliación de 1997**, en su Título V, artículo 94, Mediación, menciona la mediación como medio alternativo para la solución de común acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, podrá adoptarse por las personas naturales o jurídicas como procedimiento independiente o integrado a una iniciativa de conciliación<sup>11</sup>.

Por otro lado y dentro del marco de análisis del sistema jurídico plural boliviano, la **Constitución vigente, 2009**, en su artículo 299, inciso 6, prevé. “El establecimiento de instancias de conciliación ciudadana, mediación, para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal”.

Siguiendo con el análisis, el nuevo **Código Niña, Niño y Adolescente del año 2014**, en su artículo 319 establece en cuanto a la mediación lo siguiente<sup>12</sup>: “La mediación es el procedimiento mediante el cual una persona técnica especializada que no tiene facultad de decisión, busca acercar a las partes para establecer un diálogo y comunicación voluntaria sobre el hecho que originó el conflicto penal, y posibilita que la reparación tenga un carácter restaurativo, más allá de la compensación de los daños y de los perjuicios”.

---

10 Código de Familia. U.P.S., Editorial S.R.L., La Paz, 2004, págs. 118-119.

11 Ley de Arbitraje Conciliación y su Reglamento. Ed. S.R.L., La Paz, 2006, págs. 37-41.

12 Código Niña Niño y Adolescente. Editorial e Imprenta JC Ibáñez, La Paz, 2014, pág. 132.

Finalmente, para concluir con el desarrollo y evolución de la figura normativa de la mediación en el sistema jurisdiccional boliviano, la **Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje**, en su artículo 22, Medios accesorios, establece que: “La mediación, la negociación o la amigable composición podrán acompañar a la conciliación, como medios accesorios, independientes o integrados a ésta, conforme lo acuerden las partes”<sup>13</sup>.

### La Conciliación en el Sistema Jurisdiccional Boliviano

En lo que concierne a los antecedentes de la institución de la conciliación en el ordenamiento jurídico boliviano, se observa que en la primera **Constitución de 1826** se hace referencia a la institución de la conciliación como requisito previo al procedimiento jurisdiccional. El artículo 117 señala: “habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias, sin este previo requisito”. Asimismo, el artículo 118 refiere a las facultades otorgadas al Ministerio de Conciliación, y el artículo 119 establece que “las acciones fiscales no admiten conciliación”<sup>14</sup>.

Continuando con el análisis del marco constitucional de la conciliación, la **Constitución de 1831**, en su artículo 120, determina la existencia en las capitales y cantones de la República, de jueces de paz para la conciliación y juicios verbales. Asimismo, el artículo 121 refiere que los jueces de paz serán nombrados por los prefectos de los departamentos, y el artículo 122 regula el destino de los jueces de paz y, por su parte, el artículo 123 determina la renovación anual, así como la no reelección pasado dos años de su designación<sup>15</sup>.

---

13 Ley de Conciliación y Arbitraje, Artículo 22, pág. 10.

14 TRIGO Ciro Félix. **Las Constituciones de Bolivia**. Ed. Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional, La Paz, 2003, pág. 2199.

15 GUTIÉRREZ, J.R. **Derecho Constitucional Boliviano. Recopilación de las Constituciones Políticas de la República de Bolivia**. Ed. Imprenta “El independiente”, Santiago de Chile, 1869.

La **Constitución de 1834** ratifica la existencia de jueces de paz que serán nombrados por los prefectos de los departamentos, así como también el destino y la renovación de su elección<sup>16</sup>.

Para concluir con este análisis constitucional, se resalta que la **Constitución de 1939**, en su artículo 107 establece que “las atribuciones y número de los jueces de paz, se detallará en una ley especial”<sup>17</sup>.

Por otro lado, siguiendo con el desarrollo cronológico de los orígenes de la conciliación, destacamos que en lo que respecta al **Código de Procedimientos Santa Cruz de 1832**, se establece en su artículo 13 que los jueces de paz son los que atienden las conciliaciones en demandas verbales designadas por el citado código. Asimismo, el artículo 425 refiere que los jueces de paz señalarán al menos dos días de audiencias por semana, pudiendo hacerlo todos los días incluidos domingos y festivos<sup>18</sup>.

En este contexto de estudio evolutivo normativo, el decreto denominado **Modo de Proceder en los Juicios Verbales del año 1837**, en su artículo 5, establece que, en caso de que se apele el fallo pronunciado por los jueces de paz, se interpondrá recurso de alzada dentro del término perentorio de tres días después de la notificación. El artículo 10 determina que los jueces de paz darán al victorioso la ejecutoria de su sentencia en todos los casos en que ellas sean inapelables y deban ejecutarse sin recurso alguno. El artículo 11 establece que los presidentes de las cortes llevarán un libro de resoluciones verbales, al igual que los jueces de paz<sup>19</sup>.

Por otro lado, la primera Ley de Organización Judicial de Bolivia, **La Ley de Organización Judicial de 1858**, en su artículo 2, establece que los ciudadanos podrán terminar sus diferencias en negocios civiles o en injurias que produzcan acción criminal o penal por medio de los amigables componedores<sup>20</sup>.

16 TRIGO Ciro Félix. **Las Constituciones...** op. cit., pág. 273.

17 GUTIÉRREZ J.R. **Derecho Constitucional Bol...** op. cit, pág. 300.

18 Código de Procedimientos Santa Cruz, Palacio de Gobierno, Chuquisaca, 1832, págs. 3-4.

19 Decreto Modelo de Proceder en los Juicios Verbales Ed. Ministerio General, Palacio de Gobierno, La Paz, 1837, pág. 3.

20 Ley de Organización Judicial. Ed. Secretaría del Despacho de Justicia, La Paz, 1857, págs. 22-37.

El **Código de Procedimiento Civil de 1975**, en su artículo 180, refiere que procederá la conciliación en los procesos civiles siempre que no fuere parte el Gobierno Central, las municipalidades, las entidades públicas, los incapaces de contratar y podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancias del juez<sup>21</sup>. Asimismo, el artículo 181 establece la conciliación como diligencia previa, estableciendo los requisitos que tiene la conciliación antes de interponer la demanda. El artículo 182 define la conciliación a instancia del juez, la cual establece que el juez hasta antes de dictar la sentencia podrá llamar a las partes a conciliación. Finalmente, el artículo 183 menciona la salvedad para excusa o recusación, manifestando que las opiniones emitidas por el juez en la audiencia de conciliación no son causas de excusas ni de recusación.

Asimismo, la **Ley de Entidades Aseguradoras de 1978**, en su artículo 190, prevé que la superintendencia citará a las partes de oficio o a petición de una de ellas o de ambas a una audiencia de conciliación para buscar un entendimiento hasta agotar las posibilidades de un arreglo amistoso. Se levantará acta que será firmada por el Superintendente o su delegado, las partes concurrentes o el secretario que se nombrará para las diligencias conciliatorias<sup>22</sup>.

El **Código de Familia de 1988**, en su artículo 467, menciona la propuesta de conciliación manifestando que el juez, asistido del fiscal, reflexionará a los cónyuges, haciéndoles ver sus deberes y propondrá los medios de conciliación que sean adecuados. El artículo 469 establece la resolución si no hubiere conciliación; el juez, después de escuchar al fiscal, resolverá lo que sea más conveniente teniendo en cuenta el interés de la familia<sup>23</sup>.

La **Ley de Arbitraje y Conciliación de 1997**, en su artículo 51, preveía la conciliación manifestando que si durante las actuaciones arbitrales las partes acordaren una conciliación que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dará por terminada las actuaciones y hará contar la conciliación en forma

---

21 Código de Procedimiento Civil, Artículo 180, págs. 22.

22 Ley de Entidades Aseguradoras. Ed. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, 1978, págs. 29-30.

23 Código de Familia. U.P.S. Editorial S.R.L., La Paz, 2004, págs. 118-119.



de laudo arbitral y en los términos convenidos por las partes. Cuando la conciliación fuere parcial, el procedimiento arbitral continuará respecto de los asuntos no resueltos. Asimismo el Título III, De la Conciliación, establecía en su artículo 85 el carácter y funciones de la conciliación; el artículo 86, el ejercicio institucional de la conciliación; el 87, los principios aplicables a la conciliación; el 88, instituciones autorizadas a realizar conciliación; el 89, los honorarios de los conciliadores; el 90, los conciliadores; el 91, refiere a las normas procesales de la conciliación; el 92, sobre la conclusión y efectos de la conciliación; el 93, sobre las facultades del Ministerio de Justicia; y, finalmente, el 95 refiere sobre la conciliación por los órganos judiciales<sup>24</sup>.

La **Ley del Código de Procedimiento Penal de 1999**, en su artículo 377, conciliación, establece: “Admitida la querrela se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes. Cuando el querellante no comparezca, el procedimiento seguirá su curso. Si en esa oportunidad o en cualquier otro estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declara extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes”<sup>25</sup>.

El **Reglamento de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 2005** tiene por objetivo establecer las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en Bolivia. En ese marco de acción, las modalidades del sistema conciliatorio regulado por el citado decreto eran la conciliación institucional y la conciliación independiente. Los principios rectores de la conciliación son los establecidos en el artículo 2 y 87 de la Ley 1770, los mismos que no se desarrollan por haber sido abrogados por la Ley Nº 708 promulgada en fecha 25 de junio de 2015<sup>26</sup>.

La **Ley Nº 3545, modificatoria de la Ley Nº 1715 de Reconducción de Reforma Agraria de 2006**, en su artículo 83, Desarrollo de Audiencia, inciso cuarto, prevé: “La tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegará a un acuerdo total, este

24 Ley de Arbitraje y Conciliación. Artículo 51, págs. 37.

25 Ley del Código de Procedimiento Penal. Ed. Carmen B Centellas, La Paz, 2010, pág. 358.

26 Reglamento de la Ley de Arbitraje y Conciliación. Artículo 10 a 21.

será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados”<sup>27</sup>.

La **Constitución vigente de 2009**, en su artículo 299, se refiere a las competencias que se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, entre las cuales se encuentra el inciso 6: “Establecimiento de instancia de conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal”<sup>28</sup>.

La **Ley del Órgano Judicial de 2010**, en su artículo 65, Conciliación, establece: “La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primer actuación procesal.”<sup>29</sup> El artículo 66 enumera los principios que rigen la conciliación y son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad. El artículo 67 refiere a los trámites de la conciliación, determinando que los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de partes en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y el conciliador: la presencia de abogados no es obligatoria. Los jueces dispondrán por secretaría que la conciliación se lleve a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido por ley y, con base al acta levantado al efecto, declarará la conciliación mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada. Asimismo menciona que no está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública, y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, se menciona que no está permitida la conciliación en procesos en los que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, en delitos que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y, los que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y, sexual de las partes.

---

27 Ley Nº 345 Modificaciones de la Ley Nº 1715. Ed. Unidad de Comunicación Social, INRA, La Paz, 2006, pág. 53.

28 Constitución Política del Estado, Artículo 299, pág. 82.

29 Ley del Órgano Judicial, Artículo 65, pág. 33.

Asimismo en su Sección II, sobre las Competencias, en los artículos 69 al 82 se establece las competencias en juzgados públicos en materia civil y comercial, familiar, niñez y adolescencia, violencia intrafamiliar o doméstica y, en materia de trabajo y seguridad social. También se refiere a la competencia de juzgados de instrucción penal, competencia de juzgados de sentencia penal, competencias de juzgados públicos mixtos, y competencia de juzgados contravencionales. El artículo 83, Composición de servidores o servidoras de apoyo judicial, establece a los conciliadores. El artículo 84 prevé la designación al Consejo de la Magistratura. El artículo 87 menciona los requisitos para ser conciliador de juzgados de instrucción, de sentencia y, públicos. El artículo 88 establece la designación y período de funciones que es de cuatro años pudiendo ser reelegido por un período similar. El artículo 89 define las obligaciones del conciliador de llevar a cabo el trámite de la conciliación, mantener la confidencialidad, excusarse de oficio si corresponde y, otras que le comisione el juez. El artículo 90 establece la suplencia, en tanto que el artículo 97 establece que los secretarios llevarán el libro de conciliación.

En este mismo contexto de análisis la **Ley Orgánica del Ministerio Público del 2012**, en su artículo 64, Conciliación, refiere que cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos, el o la fiscal de oficio o a petición de partes deberá impulsarlas para que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse; además, establece excepciones como que el hecho tenga por resultado la muerte o en su defecto que exista un interés público fuertemente comprometido que vulnere derechos constitucionales o que se trate de reincidentes o delincuentes habituales y, cuando afecte al patrimonio del Estado<sup>30</sup>.

El **Nuevo Código Procesal Civil del 2013**, en su artículo 234,<sup>31</sup> establece las Reglas Generales de la conciliación, manifestando que todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles podrán ser objeto de conciliación en el proceso; asimismo, que la conciliación podrá ser instada por la autoridad judicial o por las partes; por otro lado, las partes

30 Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 64, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 2012. [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

31 Nuevo Código Procesal Civil. Ed. El Original, La Paz, 2013, págs. 116-117.

de mutuo acuerdo podrán acudir directamente al conciliador judicial; y, la autoridad judicial, a tiempo de la audiencia preliminar tiene el deber de instar a las partes a conciliación bajo pena de nulidad; es decir, las partes podrán conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier etapa o fase del proceso.

El artículo 235 del citado código menciona las clases de conciliación que pueden ser previa o intraprocesal. La conciliación previa establece con carácter obligatorio la conciliación, por lo que al promoverse la demanda principal deberá acompañarse de acta expedida y firmada por el conciliador autorizado. Se exceptúan de la conciliación previa, los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar, los expresamente prohibidos por ley, asuntos en beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares, en procesos concursales. En procesos voluntarios si se suscitará contienda la conciliación será obligatoria; o en asuntos cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior o cuando su domicilio fuere desconocido.

Asimismo, el artículo 294 refiere a la aplicación optativa, donde establece que la conciliación previa será optativa para la parte demandante, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía. El artículo 296 regula el procedimiento, menciona que la audiencia de conciliación previa se convocará por la o el conciliador. Para este acto se citará y emplazará al futuro demandado con una anticipación no menor a tres días. La autoridad dispondrá que se lleve a cabo dicha actuación con la presencia de las partes, manifestando que la presencia de abogados no es obligatoria. Instalada la audiencia por el conciliador, explicará a las partes las ventajas de la conciliación. Seguidamente, la parte que promovió la conciliación fijará su pretensión con claridad y precisión; a su vez, la otra parte, se pronunciará sobre la propuesta. El conciliador podrá proponer alternativas de solución, actuando con buena fe y ecuanimidad que podrá ser aceptada o desestimada por las partes. En caso de *litisconsorcio* la conciliación podrá llevarse a cabo con uno o algunos de los litisconsortes. En caso de *litisconsorcio* necesario, la conciliación deberá llevarse a cabo con la concurrencia o el emplazamiento de todos los litisconsortes. Concluida la audiencia, el conciliador levantará un acta resumida de las pretensiones de

las partes, señalando de manera precisa en qué aspecto hubo acuerdo. Si se llegare a un acuerdo total o parcial constará en el acta, el cual será suscrito por las partes y el conciliador. Acto seguido, el conciliador pondrá en conocimiento de la autoridad judicial el contenido del acta. La autoridad judicial aprobará la conciliación sin condenación en costas y costos, siempre que verse sobre derechos disponibles, de cosa juzgada, no admitiendo recurso alguno. Si la conciliación recayere sobre una parte del litigio, será aprobada parcialmente, salvando derechos respecto de los puntos no conciliados. Si la conciliación fuere desestimada, el procedimiento se tendrá por concluido.

En la conciliación intraprocesal, iniciado el proceso, la autoridad judicial instará a las partes a conciliación en la audiencia preliminar proponiendo a tal fin medios idóneos, de lo que se dejará constancia en acta. Asimismo, las partes, en cualquier estado del proceso, podrán promover la conciliación en cuyo caso la autoridad judicial señalará audiencia.

Por otro lado, el artículo 236 establece la conciliación parcial, en la cual se manifiesta que, si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella. La conciliación constará en acta, la cual será firmada por las partes, la autoridad judicial y refrendada por el secretario. La conciliación aprobada tiene efecto de cosa juzgada entre las partes y sus sucesores a título universal, según el artículo 237.

Asimismo, la incomparecencia del citado a conciliación determinará una presunción simple en contra de su interés en el proceso que posteriormente fuere formalizado. Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia, hará conocer el impedimento antes de su verificativo y, si la autoridad lo encontrare justificado, señalará nueva audiencia. El domicilio real de las partes se tendrá como subsistente para el proceso posterior a condición de que éste se formalice dentro de los seis meses siguientes computables desde la fecha de la audiencia. La autoridad judicial que aprobó la conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación. Finalmente, el testimonio o fotocopia legalizada del acta de

conciliación y auto definitivo de aprobación tendrán valor de documento público o auténtico para el ejercicio de los de los derechos definidos por esta vía, así como para su inscripción en el registro que corresponda<sup>32</sup>.

Para concluir, se analiza la Ley de Conciliación y Arbitraje de 2015 que, en su Capítulo I, menciona el objeto, las materias excluidas de conciliación; exclusión expresa; reserva de la información; idioma; responsabilidad; autoridad competente y servicios de conciliación del Ministerio de Justicia. El Capítulo II incluye las reglas procedimentales; lugar de la conciliación; solicitud; participación y representación; elección y designación del o la conciliadora; usos de tecnologías; audiencias; auxilio técnico; conclusión de la conciliación. El Capítulo III refiere al acta de conciliación, contenidos mínimos del acta; eficacia del acta; y ejecución forzosa del acta. Finalmente, el Capítulo IV menciona al conciliador, derechos, deberes y prohibiciones, e incompatibilidad<sup>33</sup>.

## El Arbitraje en el Sistema Jurisdiccional Boliviano

En lo que respecta a los antecedentes de la institución del arbitraje en el ordenamiento normativo boliviano, tanto como sistema jurídico republicano así como en el sistema jurídico plural, se observa que la institución del arbitraje estuvo íntimamente ligada al sistema normativo nacional desde la creación de la República. El primer referente se lo encuentra en el primer Código Civil boliviano, el **Código de Procedimiento Santa Cruz de 1832**, que en su artículo 13 establecía que<sup>34</sup> “habrán jueces nombrados por las partes para conocer y sentenciar los negocios sobre que disputan y estos se denominan árbitros”. Asimismo, en el Capítulo IV de esta ley, De los Jueces Árbitros, el Artículo 45 establecía: “Los jueces árbitros se llaman así, porque su nombramiento i (y) su ejercicio dependen de sola la voluntad o árbitro de las partes. En la República no se conocen más jueces árbitros que los árbitros o amigables componedores.” El artículo 46 indicaba: “Los jueces árbitros pueden ser

32 Nuevo Código Procesal Civil. Artículos 292-297, Ed. El Original, La Paz, 2013, págs. 138-142.

33 Ley de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 2015, págs. 1-50.

34 Código de Procedimientos Santa Cruz, Palacio de Gobierno, Chuquisaca, 1832, págs. 3-4.

todos los ciudadanos en ejercicio mayores de veinticinco años i (y) que sepan leer i (y) escribir”; el 50 disponía: “Se puede comprometer una causa antes de entrar en contienda sobre ella, o estando ya pendiente en primera instancia, en segunda, o en tercera; pero si la causa puesta en arbitramento ha pendido en última instancia, la sentencia de los árbitros se ejecutará sin otro recurso, aunque la apelación no se hubiere renunciado expresamente”; el 53 prevé que “los árbitros no podrán ser removidos, sino por consentimiento unánime de las partes”; el 54 refería a la excusa y recusación de los árbitros; el 56 establece que “los jueces árbitros solo pueden determinar en la forma y sobre las cosas que les fueron comprometidas”; el 58 refería: “Los jueces árbitros deben hallarse todos presentes a la determinación de la causa, i (y) lo que resolvieren todos o la mayor parte de ellos, hará sentencia”; el 59 Establecía: “En caso de igualdad de votos, los árbitros autorizados para nombrar a un tercero, lo harán en la misma decisión en que se declare la igualdad”; el 60 señala que el tercer árbitro “deberá sentenciar dentro de un mes contado desde el día de su aceptación”; y, finalmente, el artículo 62 establecía: “Todo procedimiento de los árbitros, después de haber cesado el compromiso, o después de haber sido removido por consentimiento unánime de las partes, será nulo.”

Otro antecedente importante lo encontramos en la primera **Ley de Organización Judicial, del año 1858**, que en su artículo 2 establecía<sup>35</sup>: “Todos los habitantes de la república, podrán terminar sus diferencias, en negocios civiles, o en los de injurias que o produzcan acción criminal, por medio de jueces árbitros o de amigables componedores”.

Otro antecedente normativo sobre el arbitraje, lo encontramos en el **Código de Procedimiento Civil de 1975**, que en su artículo 556, Arbitraje, de forma expresa establecía: “Las reglas de los artículos precedentes sobre ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, serán aplicables a las resoluciones expeditas por jueces árbitros o arbitradores.”<sup>36</sup> Asimismo, en sus artículos 712 al 738 refiere a los Procesos Arbitrales *in extenso*; y del 739 al 746 refiere a los Juicios de Arbitradores o Amigables Componedores.

35 Ley de Organización Judicial, Artículo 2. Pág. 2.

36 Código de Procedimiento Civil. U.P.S. Editorial S.R.L., La Paz, 2000. Pág. 171.

Otro antecedente normativo importante es el **Código de Comercio de 1977** que en su Título VIII, Capítulo II, Arbitraje, artículos 1478 a 1486, refiere al sometimiento a arbitraje la validez de la cláusula compromisoria, arbitraje en sociedades, renuncia, contenido del convenio arbitral, procedimiento, cumplimiento de la cláusula compromisoria, rechazo de nombramiento y, normas supletorias de la materia de arbitraje<sup>37</sup>.

Otro antecedente importante es el que hace referencia a la Ley de Entidades Aseguradoras de 1978 que en su artículo 191, Arbitraje, establece: “Arbitraje refiere al procedimiento de solicitud de cualquiera de las partes del proceso arbitral”<sup>38</sup>.

Asimismo, la **Ley de Inversiones de 1990**, artículo 10, dispone: “Los inversionistas nacionales y extranjeros podrán someter sus diferencias a tribunales arbitrales”<sup>39</sup>.

Luego, tenemos la **Ley de Arbitraje y Conciliación de 1997** que de forma amplia, en su Título I, refería al Arbitraje, Capítulo I, Disposiciones Generales; Capítulo II, Convenio Arbitral; Capítulo III, Tribunal Arbitral; Normas generales, conformación del tribunal arbitral, recusación de árbitros, competencia y facultades arbitrales; Capítulo IV, Procedimiento Arbitral, normas generales, actuaciones arbitrales, conclusión extraordinaria y suspensión del Procedimiento; Capítulo V, Laudo Arbitral; Capítulo VI, Anulación del Laudo; Capítulo VII, Reconocimiento y Ejecución de Laudos; Título II, Del Arbitraje Comercial Internacional; Capítulo I, Disposiciones Especiales; Y Capítulo II, Tratamiento de Laudos Extranjeros<sup>40</sup>.

También existe la **Ley de Seguros de 1998**<sup>41</sup> que en su artículo 39, Arbitraje, establece: “Las controversias de hecho sobre características técnicas de un seguro serán resueltas a través del peritaje, de acuerdo a lo establecido en

---

37 Código de Comercio, Artículos 1478-1486, págs. 378-381.

38 Ley de Entidades Aseguradoras, Artículos 190-191, págs. 29-30.

39 Ley de Inversion, Artículo 10, pág. 4.

40 Ley de Arbitraje y Conciliación, Artículos 1-98, págs. 1-40.

41 Ley de Seguros, Artículo 39, pág. 37.



la póliza de seguro. Si por ésta vía no se llegara a un acuerdo sobre dichas controversias, éstas deberán definirse por la vía del arbitraje. Las controversias en derecho suscitadas entre las partes sobre la naturaleza y el alcance del contrato de seguro, reaseguro o planes de seguro, serán resueltos en única e inapelable instancia, por la vía del arbitraje, de acuerdo a lo previsto en la ley 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación.”

Finalmente, el ordenamiento jurídico boliviano en materia de arbitraje cuenta con la normativa marco de métodos alternos de resolución de conflictos, la **Ley de Conciliación y Arbitraje de 2015**, norma que establece de forma expresa con los objetivos, competencia, principios, y organización del arbitraje; en su Título III, Arbitraje, establece: Capítulo I, Disposiciones Generales; Sección I, Reglas, artículos 39 al 56, naturaleza, arbitraje en derecho y arbitraje en equidad, cláusula arbitral, convenio arbitral, excepción de arbitraje, renuncia al arbitraje, etapas del arbitraje, plazos del procedimiento, sede del arbitraje, y lugar del arbitraje. Sección II, Árbitros, artículos 57 al 73, requisitos para ser árbitro, impedimentos para ser árbitro, imparcialidad e independencia, imposibilidad del ejercicio, número de árbitros, designación de árbitros, presidencia del tribunal, autoridad nominadora, designación de árbitro sustituto, audiencia y calendario procesal, árbitro de emergencia, solicitud del árbitro de emergencia, designación, sede, control, honorarios y gastos del arbitraje. Sección III, Excusa y recusación de Árbitros y Peritos, artículos 74 al 76, causales de excusa y recusación, obligación de excusa y, procedimiento de recusación<sup>42</sup>.

En tanto que la Sección IV, Autoridad Judicial, artículos 77 al 79, auxilio judicial, competencia de la autoridad judicial, auxilio judicial de la recusación. Sección V, Competencia y Facultades Arbitrales, artículos 80 al 85, competencia del árbitro único y del tribunal arbitral, excepción de incompetencia, facultades y deberes del árbitro único o tribunal arbitral, decisión emitida durante el arbitraje, medidas cautelares, y auxilio judicial para la ejecución de medidas cautelares; Capítulo II, Procedimiento Arbitral; Sección I, Solicitud de Arbitraje, artículos 86 al 88, requisitos mínimos, contestación a la solicitud de arbitraje, representación y patrocinio. Sección II, Inicio del Arbitraje, artículos 89 al 99,

42 Ley de Conciliación y Arbitraje, Artículos 1-135, págs. 1-49.

demanda y contestación, excepción a la demanda, rebeldía, notificaciones, audiencias, pruebas, ofrecimiento y recepción de pruebas, peritos, testigos, valoración de la prueba y, conclusión de audiencias. Sección III, Suspensión y Conclusión Extraordinaria del Arbitraje, artículos 100 al 102, suspensión del arbitraje, conclusión extraordinaria del arbitraje, conciliación, transacción, mediación, negociación o amigable composición. Capítulo III, Laudo Arbitral, Sección I, Generalidades, artículos 103 al 110, forma, plazo y notificación, contenido del laudo, sanciones, enmienda, complementación y aclaración, publicidad del laudo, ejecución y efectos, cesación de funciones. Sección II, Recursos, artículos 111 al 116, recurso de nulidad del laudo arbitral, causales de nulidad del laudo arbitral, interposición, fundamentación y plazo, trámite del recurso, inadmisibilidad de recursos, compulsas. Sección III, Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral, artículos 117 al 119, ejecución judicial, solicitud de ejecución, trámite de ejecución forzosa. Sección IV Laudo Arbitral Extranjero, artículos 120 al 125, naturaleza, normas aplicables, causales de improcedencia, solicitud y competencia, trámite, oposición a la ejecución. Título IV Regímenes Especiales, Capítulo I, Disposiciones Generales, Capítulo II, Controversias con el Estado en Inversiones, Sección I, Disposiciones Comunes, artículos 127 al 129, carácter, principios, características. Sección II, Controversias en Materia de Inversión Boliviana, artículos 130 al 131, reglas comunes para conciliación y arbitraje, particularidades. Sección III, Controversias en Materia de Inversión Mixta Extranjera, artículos 132 al 133, particularidades en la conciliación, particularidades en el arbitraje. Capítulo III, Arbitraje Testamentario, artículo 134. Y Capítulo IV, Soluciones Amistosas, artículo 135, soluciones amistosas en el marco del sistema americano de derechos humanos.

## Observaciones Finales

- Se constata que la negociación, mediación, conciliación y arbitraje se encuentran implícitas en el ordenamiento jurídico boliviano desde la creación de la república.
- Se adopta la *cultura de la paz* como un principio universal.
- El concepto *cultura de paz* se enmarca en la Resolución Nº 53/243 de

la Asamblea General de la ONU, que proclama al año 2000 como el Año Internacional de la Cultura de Paz.

- Que los MARC deben constituirse en medios complementarios activos de cambio, más que en medios alternativos en el sistema jurídico plural boliviano.
- En el contexto de una nueva cultura de paz y, de la aplicación de una justicia preventiva, la enseñanza del derecho y la formación de abogados deben enmarcar su capacitación en el contexto de una cultura jurídica de paz, y no de confrontación y adversidad.
- En lo que respecta a la institución de la negociación, el artículo 22 de la Ley de Conciliación y Arbitraje, Ley nº 708, establece que la negociación podrá acompañar a la conciliación como medio accesorio a ésta, conforme lo acuerden las partes.
- En lo que concierne a la institución de la mediación, el primer referente en el ordenamiento jurídico boliviano lo encontramos en el Código de Familia, Ley nº 996, donde en el artículo 465 establece la mediación judicial. Asimismo la Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley nº 1770, mencionaba la mediación como medio alternativo para la solución de común acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción. Por otro lado, el Código Niña, Niño Adolescente, Ley nº 548, en su artículo 319, establece la mediación como el procedimiento mediante el cual una persona, busca acercar a las partes para establecer un diálogo y comunicación sobre el hecho que originó el conflicto. Finalmente, la Ley de Conciliación y Arbitraje, Ley nº 708, en su artículo 22, prevé la mediación como medio accesorio a ésta, conforme lo acuerden las partes.
- En lo que refiere a la institución de la conciliación, la primera Constitución Política del Estado, hace referencia a la conciliación; concretamente en los artículos 117, 118 y 119. De la misma manera lo hacen las constituciones del año 1831, 183 y 1839. Por otro lado, el Código de Procedimientos Santa Cruz, del año 1832, en su artículo 13, determina que los jueces de paz son los que atienden las conciliaciones. Asimismo, la Ley de Organización Judicial, 1858, en su artículo 2, establecía, podrán resolver sus diferencias por medio de los amigables componedores. El Código de Procedimiento Civil, Ley nº 1760, en su artículo 181, preveía la conciliación

como diligencia previa; y el 182, la conciliación a instancia del juez. La Ley de Entidades Aseguradoras, 1978, artículo 190, prevé la audiencia de conciliación. El Código de Familia, Ley nº996, en su artículo 467, establecía la propuesta de conciliación. La Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley nº 1770, en su artículo 51, preveía la conciliación. La ley del Código de Procedimiento Penal, Ley nº 1970, en su artículo 377, prevé la conciliación, dice, admitida la querrela se convocará a audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguiente. El Reglamento de la Ley de Arbitraje y Conciliación, establecía, modalidades, procedimientos y requisitos del sistema conciliatorio en Bolivia. La Ley Nº 3545, modificatoria de la Ley 1715 de Reconducción de Reforma Agraria, en su artículo 83, menciona el desarrollo de audiencias de conciliación. La Constitución Política del Estado, de 2009, en su artículo 299, prevé el establecimiento de instancia de conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos de carácter municipal. La Ley del Órgano Judicial, Ley nº 025, en su artículo 65, refiere a la conciliación como el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal. La Ley Orgánica del Ministerio Público, ley nº 260, en su artículo 64, menciona la conciliación en delitos patrimoniales o culposos, el fiscal de oficio o a petición de partes, exhortará que acepten conciliar. El Nuevo Código Procesal Civil, Ley nº 439, en su artículo 234, las reglas generales de la conciliación. La Ley de Conciliación y Arbitraje, Ley nº 708, en su Capítulo i, refiere a las disposiciones generales de la conciliación.

- Finalmente en lo que refiere a la institución del arbitraje, el primer referente lo encontramos en el Código de Procedimiento Santa Cruz, 1932, donde en su artículo 13, preveía, los jueces nombrados por las partes para conocer y sentenciar negocios, los denominaban árbitros. La Ley de Organización Judicial, 1858, en su artículo 2, establecía los jueces árbitros o de amigables componedores. El Código de Procedimiento Civil, 1975, en sus artículos 712 al 738, refería a los procesos arbitrales *in extenso*. El Código de Comercio, 1977, en sus artículos, 1478 a 1486, refería al arbitraje de manera general. La Ley de Entidades Aseguradoras, 1978, en su artículo 191, establece la solicitud de cualquiera de las partes del proceso arbitral. La Ley de Inversiones, 1990, en su artículo 10, menciona que, las inversiones podrán someter sus diferencias a

tribunales arbitrales. La Ley de Arbitraje y Conciliación, 1997, en su título I, mencionaba las disposiciones generales del arbitraje. La Ley de Seguros, 1998, en su artículo 39, establece que las controversias de hecho deberán resolverse por la vía arbitral. La Ley de Conciliación y Arbitraje, 2015, en su título III, establece de forma expresa los objetivos, competencias, principios y organización del arbitraje, así como también las disposiciones generales.

## **BIBLIOGRAFÍA**

GUTIÉRREZ J.R. **Derecho Constitucional Boliviano. Recopilación de las Constituciones Políticas de la República de Bolivia.** Ed. Imprenta “El independiente”, Santiago de Chile, 1869.

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E. **Los Medios Alternos de Resolución de Conflictos en el Ordenamiento Jurídico Plural Boliviano,** Ed. El Deber, Santa Cruz, 2016

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E. **Pluralismo Jurídico, El Nuevo Ordenamiento Jurídico Boliviano,** Ed. El Deber, Santa Cruz, 2014

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E. **Investigación Jurídica: Instrumentos Metodológicos,** Ed. El País, Santa Cruz, 2010

TRIGO Ciro Félix. **Las Constituciones de Bolivia.** Ed. Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional, La Paz, 2003

## **LEGISLACIÓN**

Código de Familia. U.P.S. Editorial S.R.L., La Paz, 2004

Código de Procedimiento Civil. U.P.S. Editorial S.R.L., La Paz, 2000

Código de Procedimiento Santa Cruz. Andrés de Santa Cruz, Capitán General de los Ejércitos de la República. Gran Ciudadano, Restaurador de la Patria

y Presidente Constitucional de Bolivia. Ed. Palacio de Gobierno, Chuquisaca, 1832

Código Niña Niño Adolescente. Editorial e Imprenta CJ. Ibáñez, La Paz, 2014

Constitución Política del Estado. U.P.S., Editorial S.R.L., La Paz, 2009

Ley de Arbitraje y Conciliación y su Reglamento. U.P.S., Editorial S.R.L., La Paz, 2006

Código de Comercio. U.P.S., Editorial S.R.L., La Paz, 2010

Ley de Conciliación y Arbitraje. Ed. Gac3eta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 2015

Ley de Entidades Aseguradoras. Ed. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, 1978

Ley de Seguros de la República de Bolivia. U.P.S., Editorial S.R.L. La Paz, 2000

Ley del Código de Procedimiento Penal. Ed. Carmen B. Centellas, La Paz, 2010

Ley del Organización Judicial. Secretaría del Despacho de Justicia, La Paz, 1857

Ley del Órgano Judicial. E.P.S., Editorial S.R.L., La Paz, 2010

Ley Orgánica del Ministerio Público, Ed. Ministerio Público, Fiscalía General del Estado, La Paz, 2012

Ley Nº 3545 (Modificatoria de la Ley 1715), Ed. INRA Unidad de Comunicación Social, La Paz, 2006

Resolución %3/243 “Declaración y Plan de Acción para una Cultura de Paz” Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 1999

## LA CONCILIACIÓN EN EL NUEVO DERECHO BOLIVIANO

*Terceros Salvatierra, Raúl A.*<sup>43</sup>

Antes de entrar al tema de fondo del presente artículo, al tratarse de un aporte académico, nos parece pertinente acudir a la Real Academia Española (RAE), que tiene como objetivo que la nueva gramática llegue a todos los hispanohablantes.

En concreto al referirnos al Género, se admiten las alternancias, por ejemplo PRESIDENTE, “ella es el Presidente (o la Presidente del Tribunal), pero presidenta NO se recomienda.

En cuanto a las reiteraciones innecesarias, TAMPOCO se acepta la utilización redundante del masculino y del femenino “la mayor parte de los bolivianos y las bolivianas”; es un circunloquio innecesario.

El criterio básico de cualquier lengua es **economía y simplificación**. Obtener la máxima comunicación con el menor esfuerzo posible, no diciendo con cuatro palabras lo que puede resumirse con dos.

A lo largo de los últimos años, destacados miembros de la RAE han venido rebatiendo la actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina.

---

43 Magister en Estudios Internacionales, Universidad Complutense de Madrid, Abogado y Docente UPSA

NO son correctos los desdoblamientos tipo “diputados, diputadas, padres y madres, niños y niñas”, etcétera. La RAE puntualizó que tales piruetas lingüísticas son innecesarias.

El empleo de circunloquios y sustituciones inadecuadas: “diputados y diputadas electos y electas”, en vez de diputados electos, resulta empobrecedor, artificioso y ridículo.

El género común es útil, evita pérdidas de tiempo, sintetiza abarcando ambos géneros y ambos sexos: es más cómodo decir, cuando traducimos el Evangelio, Dejad que los niños vengan a mí, que decir “los niños y las niñas”.

Sustituir los funcionarios por “los funcionarios y las funcionarias”, es tonto e inútil, destroza la economía del lenguaje. Es grotesco.

Las lenguas evolucionan, pero evolucionan con el uso popular no con imposiciones políticas de arriba hacia abajo.

Para relacionar lo anteriormente expresado, establecer la forma de redacción de este trabajo, e iniciar con el fondo del asunto, al tratarse de Administración de Justicia y los medios que el derecho boliviano franquea para la solución de conflictos, citamos como ejemplo en la Constitución Política del Estado boliviano, del 07 de febrero de 2009, (CPE):

*Art. 181.- El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción<sup>44</sup> ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organizará internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.*

Para nosotros, los Magistrados del Tribunal Supremo son la cabeza del Órgano Judicial, instancia de la organización interna del Estado, a la cual nos

---

44 Ley Nº 025, del Órgano Judicial, art. 11 (Jurisdicción) Es la potestad que tiene el Estado plurinacional de administrar justicia, emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.



referiremos y además analizaremos las normas jurídicas relacionadas con la Solución de los Conflictos entre particulares, en la vía jurisdiccional.

Respecto a estas disposiciones, revisaremos lo pertinente a la Conciliación en: 1) la Constitución Política del Estado, como norma fundamental del “nuevo derecho boliviano” y siguiendo un orden cronológico 2) el Código Civil, Decreto Ley Nº 12760, de 06 de agosto de 1975, 3) la Ley Nº 025, ley del Órgano Judicial del 24 de Junio del 2010, 4) el Código Procesal Civil Ley Nº 439 del 19 de noviembre de 2013. Adicionalmente se mencionarán dos circulares de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia: a) Carta Acordada Nº 01/2015, del 04 de diciembre de 2015 y b) Circular 4/16 TSP-SP, del 03 de febrero del 2016.

Comenzando con la Constitución Política del Estado, la base constitucional de la Conciliación inicia en el art. 10, que declara a Bolivia como un estado que promueve la cultura de la paz, pese a tratarse de un artículo de política exterior, internamente se puede considerar que esta disposición permite la Cultura de Paz que promueve los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC) entre ciudadanos.

En el marco de los derechos fundamentales de la CPE, el art. 14, IV. expresa que *nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.*

Como veremos más adelante las leyes, reconocen y desarrollan esta figura autocompositiva.

La autocomposición, es la fórmula en la que ambas partes, por medio del mutuo acuerdo, deciden dar por finalizado el conflicto presentado.

Son las propias partes quienes solucionan la controversia. En la Conciliación participa un tercero, cuya función es acercar a los interesados, sin embargo la decisión no se impone de forma coactiva o unilateral, sale de la coincidencia de voluntades.

Cuando se habla de voluntades coincidentes, están presentes los métodos bilaterales, como ser el desistimiento, la transacción, la mediación y la conciliación.

Continuando con la Constitución, en la Sección del Derecho a la Propiedad, el art. 56, reconoce el derecho de toda persona a la propiedad privada y su garantía siempre que el uso que se haga de ella, no sea perjudicial al interés colectivo; esto es la base de los MASC, al tratarse de los derechos disponibles de las personas, que en caso de conflicto puedan someterse a estos mecanismos, en el marco de la autonomía de las voluntad de las partes. Aunque no es tema del presente artículo, pero al tratarse también de un MASC, citamos el art. 366, que expresa la prohibición de desarrollar un arbitraje internacional sobre conflictos que surjan respecto a la realización de actividades relacionadas con la cadena productiva hidrocarburífera.

Por lo hasta aquí analizado, el marco constitucional permite la Conciliación en Bolivia y como se verá más adelante, coexisten en el mismo sistema jurídico la Conciliación Judicial y extrajudicial, que se encuentra regulada en la Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley N° 708, del 25 de junio de 2015.

El Nuevo Derecho Boliviano, es el conjunto de normas jurídicas que se dan a partir de la Constitución del 2009.

Volviendo a normas dictadas anteriormente, que siguen vigentes, el **Código Civil**, en la parte de las Fuentes de las Obligaciones y de los Contratos en General, en el art. 454 establece que *las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y que la libertad contractual está subordinada a los límites impuestos por ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica.*

La autonomía de la voluntad de las partes en la Conciliación se da cuando dos partes enfrentadas en conflicto deciden buscar ellas mismas, mediante un acuerdo la solución del conflicto. El Conciliador apoya la autonomía de las partes cuando permite que decidan por sí mismas, con independencia y libertad.

Si las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos, también pueden hacerlo sobre los puntos de solución.

La **Conciliación** es un Método Alterno de Solución de Controversias, por el cual las partes dentro de su autonomía y voluntad, deciden acudir a un tercero imparcial llamado Conciliador; para poner fin a sus divergencias celebrando un acuerdo conciliatorio, que tiene los mismos efectos legales de una sentencia judicial.

El procedimiento de la conciliación se basará en la participación activa de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes con el propósito de que éstas mismas pongan fin a sus controversias redactando un Acta de Conciliación.

La Conciliación es un sistema no adversarial de solución de conflictos, en el que los diferendos no son resueltos por la decisión de un tercero, sino por la voluntad común de las mismas partes, con el auxilio de alguien que facilita el acuerdo. El método de autocomposición, en el que los conciliadores no ejercen jurisdicción.

En la justicia ordinaria, junto con los jueces, están los conciliadores que se encuentran al servicio de los órganos jurisdiccionales, pero que carecen de la potestad de juzgar; estos son considerados servidores de apoyo judicial.

El éxito de esta figura autocompositiva, depende de la buena fe en que se basen las partes para negociar (entendida como la naturaleza de esta institución) y la obligatoriedad que la ley impone al respecto, pero fundamentalmente es determinante que los conciliadores tengan las habilidades y desarrollen una adecuada metodología de acercamiento entre las partes. El conciliador debe tener manejo de técnicas, habilidades y estrategias, contar con un determinado perfil profesional y los conocimientos idóneos de tal forma que pueda facilitar la comunicación y manejar adecuadamente los sentimientos y las emociones, durante el desarrollo de las audiencias.

Hay que considerar también el espacio físico en el que se realizarán las sesiones, debe permitir cierta privacidad a las partes para que tranquilamente

expongan sus puntos de vista y generen cómodamente la mayor cantidad de opciones creativas que pongan punto final a la discrepancia.

Continuando con el código civil, en cuanto a los efectos del contrato, el art. 519, determina su eficacia reconociendo que el Contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y que puede ser disuelto por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley.

El derecho privado tiene como pilar fundamental, la Libertad Contractual, sólo con los límites que la propia ley impone.

Sobre las transacciones, el art. 945 describe que *es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan o reconozcan, o para poner fin a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley.*

*La transacción está restringida a la cosa u objeto materia de ella por generales que sean sus términos.*

El Art. 946, indica que *para transigir se requiere tener capacidad de disposición sobre los bienes comprendidos en la transacción. Las transacciones hechas sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto o materia de contrato tiene sanción de nulidad.*

Por su parte, el art. 949, define que *las transacciones, siempre que sea válidas, tienen entre las partes y sus sucesores los efectos de la cosa juzgada.*

*“La transacción es un contrato extrajudicial, bilateral y recíproco, mediante el cual las partes interesadas evitan el nacimiento del litigio o le ponen definitivamente fin a través de concesiones mutuas.”<sup>45</sup>*

Para terminar con esta parte, el art. 1319, sobre la cosa juzgada dice que tiene autoridad respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia, y que es menester

---

45 HERRERA AÑEZ, WILLIAM, Derecho Procesal I, Introducción General, Grupo Editorial Kipus, 2012, pág. 314.

que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ellas y contra ellas.

Como vemos, pese a su antigüedad la norma sustantiva de Derecho Privado, en esencia sustenta plenamente la existencia de los MASC en general y de la Conciliación en particular, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad contractual dentro de los límites impuestos por el propio sistema jurídico nacional.

Entrando en la nueva legislación del país, la **Ley del Órgano Judicial**, regula su estructura, organización y funcionamiento del sistema ordinario de administración de justicia.

En el art. 3, sostiene los principios de este Órgano, entre los que se encuentran: *a) Seguridad Jurídica, como la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia. b) Celeridad, que comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia. c) Cultura de la Paz, la administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado.* Consideramos que estos son los principios que más relación tiene con la Conciliación en instancia judicial.

Concordante con la disposición constitucional, el art. 4 de la ley, dice que la función judicial es única en todo el territorio nacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de la Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados.

El art. 18, establece los requisitos para postular a cualquier cargo de la jurisdicción ordinaria:

1. *Contar con nacionalidad boliviana.*
2. *Ser mayor de edad.*
3. *Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones.*

4. *No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento.*
5. *No estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y la presente ley.*
6. *Estar inscrito en el padrón electoral.*
7. *Hablar al menos dos idiomas oficiales<sup>46</sup> del país en el marco de lo establecido en a Disposición transitoria Decima de la Constitución.*
8. *Poseer título de abogado en provisión nacional, y*
9. *No haber sido destituido con anterioridad por el Consejo de la Magistratura.*

El art. 29, se refiere a la Naturaleza de la Jurisdicción Ordinaria que imparte justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley.

El art. 64, señala que los jueces de los juzgados públicos, ejercerán su competencia<sup>47</sup> en razón de la materia. En tal caso, los despachos a su cargo se denominarán Juzgados Públicos de 1) materia civil comercial, 2) familiar, 3) de la niñez y adolescencia, 4) de violencia intrafamiliar o doméstica y Pública, 5) de trabajo y Seguridad Social, 7) de Sentencia Penal, 8) de Substancias controladas y 9) otras establecidas por ley, respectivamente.<sup>48</sup>

Entrando a la parte principal, transcribimos los tres artículos de la ley N° 025, que regulan directamente la Conciliación.

*Art. 65 (Conciliación)*

*La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal.*

---

46 Ver art. 5, I. De la Constitución.

47 Ley N° 025, art. 12 (Competencia) Es la facultad que tiene un magistrado, vocal juez o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

48 Los números son nuestros.

*Art. 66 (Principios de la Conciliación)*

*Los principios que rigen la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.*

*Art. 67 (Trámite de la Conciliación)*

- I. Los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y el conciliador. La presencia de abogados no es obligatoria.*
- II. Los jueces dispondrán que por Secretaría de Conciliación se lleve a cabo dicha actuación de acuerdo con el procedimiento establecido por ley y, con base al acta levantada al efecto, declarará la conciliación mediante auto definitivo<sup>49</sup> con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada.*
- III. No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y publica y en temas que involucren el interés superior de niños y adolescentes.*
- IV. No está permitida la conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas.*

La Ley Nº 025, indica que los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de partes, en todos los casos permitidos por ley.

La considera como un medio de solución inmediata de controversias, de acceso directo a la justicia, obligatorio (para los operadores de justicia) y que se buscará en la primera actuación procesal, a cargo del conciliador.

---

49 (Ossorio) El que, aun dictado incidentalmente, resuelve el juicio, con fuerza similar a la de sentencia. (V. AUTO INTERLOCUTORIO.) [http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar\\_diccionario.php?desde=Auto&hasta=Aut%20summum&lang=es#dic8335](http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Auto&hasta=Aut%20summum&lang=es#dic8335)

La propia norma establece que las sesiones de conciliación se desarrollarán por Secretaría con las partes y el Conciliador y que la presencia de abogados no es obligatoria.

Estas actuaciones se harán de acuerdo al procedimiento del art. 67 y, con base al acta levantada al efecto, el juez declarará la conciliación mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada.

No está permitida la conciliación en casos de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en casos que involucren el interés superior de los niños y adolescentes.

Tampoco en procesos en que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atente contra la seguridad e integridad del Estado, la vida, y la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

Como podemos observar, se mezclan materias sustancialmente diferentes, excluyendo la posibilidad de ser conciliados temas de violencia contra las personas o atentados contra la integridad del Estado; consideramos que tal apertura temática, en la práctica es imprecisa y oscura.

Sin embargo lo que más nos llama la atención, y es determinante en este análisis, es por qué el Juez debe declarar la Conciliación mediante auto definitivo, consideramos que es nuevamente “entrar al juzgado” y menguar la figura del conciliador, a un simple facilitador de la comunicación.

En este sentido, la Ley en general, otorga competencia a los jueces para aprobar o rechazar el acta de conciliación, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales.

Por lo tanto, citaremos algunos ejemplos de derechos constitucionales (sin perjuicio de que muchos derechos son estrictamente libertades, igualmente son considerados derechos constitucionales, ya que se puede exigir su cumplimiento y la Constitución las establece como verdaderas garantías que no se pueden vulnerar):



1. Derecho ciudadano a sufragar.
2. Derecho a la vida.
3. Derecho a ser juzgado solo por tribunales establecidos por la ley.
4. Libertad de conciencia.
5. Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.
6. Igualdad ante la ley (Que no existan grupos privilegiados y discriminación).
7. Derecho a la honra y vida privada de las personas.
8. Derecho a desarrollar una actividad económica que no sea contraria a la ley, moral o las buenas costumbres.
9. Derecho de asociación.
10. Derecho a la educación
11. Derecho a la propiedad privada.
12. Libertad de trabajo y contratación.

Estos son algunos ejemplos de derechos constitucionales (que se definen como aquellos que la Constitución garantiza a todas las personas). Pero también se pueden distinguir otros derechos que la Norma Suprema asegura a los órganos del Estado, como por ejemplo: Derecho del Presidente a dictar normas jurídicas que no sean materia de ley, derecho de la Asamblea Legislativa Plurinacional de aprobar leyes, derecho de los tribunales establecidos conforme a la ley de conocer de causas civiles y penales, etc.

Pese a la enumeración a manera de ejemplo, que acabamos de hacer, no encontramos justificación para la “revisión de fondo” del Acta de Conciliación por parte del Juez.

Para concluir esta parte, citamos textualmente:

*Art. 69. (COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL). Los jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:*

***Aprobar*** el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;

**Rechazar** el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales.

*Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas.*

Sobre los Autos Definitivos, en los que se pronunciará el Juez, tenemos en el Art. 211 que: *resolverán cuestiones que requieren sustanciación, ponen fin al proceso y no resuelven el mérito de la causa. Deberán cumplir con los requisitos previstos para el auto interlocutorio.*

*Por lo tanto, respecto de los Autos Interlocutorios, citamos Art. 210, resolverán cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del proceso. Además de los requisitos indicados en el Art. 209, contendrán:*

- I. La precisión del objeto de la decisión.*
- II. Los fundamentos jurídicos.*
- III. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.*
- IV. La imposición de costas y multas en su caso.*

En cuanto a los plazos, en el art. 212, la norma define:

- I. Las providencias que deban dictarse en orden a peticiones escritas de las partes, en el plazo de veinticuatro horas.*
- II. Los autos interlocutorios y definitivos, serán dictados en el plazo máximo de cinco días.*
- III. En los casos previstos en el presente Código y cuando amerite el asunto, se dictarán en audiencia las resoluciones señaladas en los párrafos anteriores.*

Cambiando de tema, la misma norma considera a los Conciliadores como servidores de apoyo judicial y serán designados por el Consejo de la Magistratura, en base a concurso de méritos y examen de competencia, tal como lo establece su texto.

*Artículo 87. (REQUISITOS).*

- I. Para acceder al cargo de conciliador de juzgados de instrucción, de sentencia y públicos, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, con excepción del numeral 8 (poseer título de abogado en provisión nacional), se requiere:*
  - 1. Contar, al menos, con veinticinco (25) años de edad;*
  - 2. Tener residencia en el municipio o región donde se postula o ejercerá el cargo; y*
  - 3. Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.*
- II. Se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia y la experiencia profesional en las áreas psicológicas y de trabajo social.*

*Artículo 88. (DESIGNACIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES).*

- I. La designación del conciliador deberá ser hecha por el Consejo de la Magistratura, en base a concurso de méritos y examen de competencia.*
- II. El conciliador ejercerá sus funciones por cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido solo por otro periodo similar, previas las evaluaciones de desempeño realizada por el Consejo de la Magistratura.*

*Artículo 89. (OBLIGACIONES).*

*Son obligaciones del conciliador:*

- 1. Llevar a cabo el trámite de conciliación, debiendo extremar todos los recursos técnicos para lograr un acuerdo justo;*
- 2. Mantener la confidencialidad;*
- 3. Excusarse de oficio, si correspondiere conforme a ley; y*
- 4. Otras que le comisione el juez.*

La Ley del Órgano Judicial regula los aspectos generales de la instancia jurisdiccional, y concretamente a la Conciliación, sus principios, el trámite que se debe seguir, al Conciliador, los requisitos para serlo, además de la designación, periodo de funciones y sus obligaciones en el ejercicio del cargo.

Sin embargo, la oscuridad de la norma nos presenta una interrogante, ¿cuáles pueden ser otras atribuciones que le comisione el Juez al Conciliador?, pareciera que este último está a órdenes del primero, y creemos que no debe ser así.

Pasando al Código Procesal Civil el art. 128, en el numeral 11 contempla como excepciones previas, a la Transacción o Conciliación.

*II. La autoridad judicial podrá declarar, aun de oficio, [...] la transacción.[...]*

*ARTÍCULO 129. (MODO DE PLANTEARLAS).*

- V. Planteadas las excepciones previas serán corridas en traslado al demandante para que las conteste en **quince días**, salvo que mediare reconvencción, en cuyo caso el plazo será el previsto para la contestación a la reconvencción.*
- VI. Las excepciones previas serán resueltas en la audiencia preliminar a tiempo del saneamiento del proceso.*

Con esto la nueva norma de procedimiento civil, establece (confunde) a la transacción y a la conciliación, como medidas que en caso de estar presentes, no permiten la continuidad del proceso judicial.

En otro orden de cosas, la norma adjetiva, regula sobre la eficacia de las resoluciones:

*ARTÍCULO 227. (EFICACIA DE LAS PROVIDENCIAS Y AUTOS INTERLOCUTORIOS). En las providencias y autos interlocutorios que no prejuzgaren lo principal en el litigio, ni cortaren otro procedimiento ulterior suspendiendo la competencia de la autoridad judicial, ésta podrá de oficio o a instancia de parte hacer en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, las mutaciones o revocaciones que correspondan, debidamente fundadas.*

*ARTÍCULO 228. (COSA JUZGADA). Los autos definitivos y las sentencias adquieren la calidad de cosa juzgada cuando:*

- I. *No fueren susceptibles de instancias o recursos posteriores.*
- II. *Las partes consintieren expresa o tácitamente en su ejecutoria.*

*ARTÍCULO 229. (ALCANCE DE LA SENTENCIA).*

- I. *La cosa juzgada alcanza a las partes y a sus sucesores a título universal.*

Consideramos pertinente citar estos tres artículos para establecer claramente el efecto jurídico del Acta de Conciliación, aunque creemos que debería ser el mismo, sólo por el valor del Acta, y que no tenga que ser aprobado por el Juez, por lo anteriormente expuesto.

En materia de Medios Extraordinarios de Conclusión del Proceso, tenemos a la Transacción:

*ARTÍCULO 232. (OPORTUNIDAD). En cualquier estado del proceso, las partes pueden transigir, para dirimir los derechos en litigio, conforme a las normas del Código Civil.*

*ARTÍCULO 233. (FORMA Y TRÁMITE).*

- I. *La transacción será presentada por escrito.*
- II. *Para su homologación, la autoridad judicial, examinará el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
  - a. *Capacidad de las partes.*
  - b. *Si se actúa mediante apoderado, que tenga facultad de transigir.*
  - c. *Que se trate de derechos disponibles.*
- VII. *Si la transacción no fuere homologada, se proseguirá el trámite de la causa. La apelación de la negativa se concederá en efecto devolutivo.*
- VIII. *Las partes podrán solicitar homologación de un contrato transaccional a la autoridad judicial, en los términos establecidos en los párrafos anteriores, aun cuando no exista proceso entre éstas. La solicitud suscrita y presentada por ambas partes, será homologada inmediatamente. En caso de ser presentada sólo por una de éstas, se correrá en traslado a la otra mediante citación,*

*para que en el plazo de cinco días sea respondida. Transcurrido el plazo para la respuesta, con o sin ella, se procederá a la homologación, salvo rechazo expreso de la misma, en cuyo caso se negará la solicitud.*

- IX. *En caso de una transacción no homologada, previa a la existencia de un proceso judicial, las partes podrán hacerla valer mediante excepción.*

Continuando con Medios Extraordinarios de Conclusión del Proceso, tenemos a la Conciliación:

**ARTÍCULO 234. (REGLAS GENERALES)**

- I. *Todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso.*
- II. *La conciliación podrá ser instada por la autoridad judicial o por las partes.*
- III. *Las partes de mutuo acuerdo podrán acudir directamente al conciliador judicial.*
- IV. *IV. La autoridad judicial, a tiempo de la audiencia preliminar, tiene el deber de instar a las partes a conciliación, bajo pena de nulidad.*
- V. *V. Las partes podrán conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier etapa o fase del proceso.*

**ARTÍCULO 235. (CLASES DE CONCILIACIÓN)**

- I. *La conciliación podrá ser previa o intraprocesal.*
- II. *La conciliación previa se rige por lo dispuesto en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del presente Código.*
- III. *En la conciliación intraprocesal, iniciado el proceso, la autoridad judicial instará a las partes a conciliación en la audiencia preliminar, proponiendo a tal fin medios idóneos, de lo que se dejará constancia en acta. Asimismo, las partes, en cualquier estado del proceso, podrán promover la conciliación en cuyo caso la autoridad judicial señalará audiencia.*

*ARTÍCULO 236. (CONCILIACIÓN PARCIAL). Si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella.*

*ARTÍCULO 237. (APROBACIÓN Y VALOR DE COSA JUZGADA).*

- I. La conciliación constará en acta, la cual será firmada por las partes, la autoridad judicial y refrendada por el secretario.*
- II. La conciliación aprobada tiene efectos de cosa juzgada entre las partes y sus sucesores a título universal.*

Encontramos en el punto I, de este artículo la “firma de la autoridad judicial”, que se entiende como su aprobación en caso que no contradiga derechos constitucionales.

Como es lógico, en caso que no haya acuerdo, tenemos:

*ARTÍCULO 238. (INEXISTENCIA DE PREJUZGAMIENTO). Cuanto expusiere la autoridad judicial en la audiencia de conciliación, no importará prejuzgamiento, aunque estuviere referido al fondo de la controversia. Las opiniones vertidas por la autoridad judicial en la audiencia de conciliación, no son causales de excusa ni recusación.*

A su vez, el Libro Segundo, sobre el Desarrollo de los Procesos, en cuanto a los procesos preliminares, contempla a la Conciliación Previa:

*ARTÍCULO 292. (OBLIGATORIEDAD). Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado.*

*ARTÍCULO 293. (ASUNTOS EXCLUIDOS DE LA CONCILIACIÓN PREVIA). Se exceptúan de la conciliación previa:*

- a. Los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar.*
- b. A quienes expresamente les prohíbe la Ley.*

- c. *En beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares.*
- d. *En procesos concursales.*
- e. *En procesos voluntarios si se suscitaré contienda, la conciliación será obligatoria conforme lo prevé el Artículo 452 del presente Código.*
- f. *Cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuera desconocido.*

*ARTÍCULO 294. (APLICACIÓN OPTATIVA). En los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, la conciliación previa será optativa para la parte demandante, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía.*

*ARTÍCULO 295. (ALCANCE Y CESE DE LA CONFIDENCIALIDAD)*

- I. *La confidencialidad que debe guardar el conciliador incluye el contenido de los papeles o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan presentado, confeccionado o evalúen a los fines de la conciliación.*
- II. *La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.*
- III. *La confidencialidad cesa en los siguientes casos:*
  - a. *Por disposición expresa y fundamentada de la autoridad judicial o autorización expresa de las partes que intervinieron.*
  - b. *Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.*
- IV. *El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente.*

*ARTÍCULO 296. (PROCEDIMIENTO).*

- I. *La audiencia de conciliación previa se convocará por el conciliador. Para este acto se citará y emplazará al futuro demandado con una anticipación no menor a tres días.*
- II. *La autoridad dispondrá se lleve a cabo dicha actuación, con la presencia de las partes. La presencia de abogados no es obligatoria.*



- III. *Instalada la audiencia por el conciliador, explicará a las partes las ventajas de la conciliación, utilizando las técnicas adecuadas para lograr su finalidad.*
- IV. *Seguidamente la parte que promovió la conciliación fijará su pretensión con claridad y precisión, a su vez, la otra parte se pronunciará sobre la propuesta. El conciliador podrá proponer alternativas de solución, actuando con buena fe y ecuanimidad, que podrá ser aceptada o desestimada por las partes.*
- V. *En caso de litisconsorcio facultativo, la conciliación podrá llevarse a cabo inclusive con uno o algunos de los litisconsortes. En caso de litisconsorcio necesario, la conciliación deberá llevarse a cabo con la concurrencia o el emplazamiento de todos los litisconsortes.*
- VI. *El conciliador levantará un acta resumida de las pretensiones de las partes, señalando de manera precisa en que aspectos hubo acuerdo. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, constará en el acta, el cual será suscrito por las partes y el conciliador.*
- VII. *Inmediatamente de concluida la audiencia, el conciliador pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, el contenido del acta. La autoridad judicial aprobará la conciliación, sin condenación en costas y costos, siempre que verse sobre derechos disponibles, mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada, no admitiendo recurso alguno. Si la conciliación recayere sobre una parte del litigio, será aprobada parcialmente, salvando derechos respecto de los puntos no conciliados. Si la conciliación fuere desestimada, el procedimiento se tendrá por concluido.*
- VIII. *La incomparecencia del citado a conciliación determinará una presunción simple en contra de su interés en el proceso que posteriormente fuere formalizado.*
- IX. *Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia, hará conocer el impedimento antes de su verificativo y, si la autoridad lo encontrare justificado, señalará nueva audiencia.*
- X. *El domicilio real de las partes se tendrá como subsistente para el proceso posterior, a condición de que éste se formalice dentro de los seis meses siguientes computables desde la fecha de la audiencia.*

*XI. La autoridad judicial que aprobó la conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación.*

*ARTÍCULO 297. (TESTIMONIO O FOTOCOPIA LEGALIZADA). El testimonio o fotocopia legalizada del acta de conciliación y auto definitivo de aprobación, tendrán valor de documento público o auténtico para el ejercicio de los derechos definidos por esta vía, así como para su inscripción en el registro que corresponda.*

En la técnica de la Conciliación, hay una etapa muy importante, que es la de **desahogo**, que permite a las partes sacarse la subjetividad y energía negativa que tienen dentro, para posteriormente pasar a generar la mayor cantidad de opciones creativas que solucionen el conflicto. El punto IV, del art. 296, se pasa directamente a las pretensiones; lo que consideramos un error para este método, que tiene como base la comunicación entre las partes, para que éstas lleguen a entenderse.

Asimismo consideramos que el Acta, sólo debe contener los puntos de acuerdo, y no las pretensiones, que pueden estar alejadas de lo conciliado.

En la misma norma, tenemos que para que proceda el proceso ordinario, en el art. 362 dice: *II. La demanda será precedida necesariamente de la conciliación, sin perjuicio de las medidas preparatorias y cautelares que se hubieren solicitado.*

En la audiencia preliminar, regulada por el art. 366, menciona la tentativa de conciliación que deberá realizar la autoridad judicial respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

Continuando con el análisis normativo, el Art. 376, referente a las Resoluciones y recursos en la audiencia preliminar, establece:

*3. La resolución que declare probadas las excepciones de incompetencia, prescripción, caducidad, **transacción, conciliación** y cosa juzgada, admitirá recurso de apelación en el efecto suspensivo.*

En cuanto a los procesos de ejecución de sentencias, en el art. 397, procede:

- I. *Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán sólo a instancia de parte interesada, sin alterar ni modificar su contenido, por la autoridad judicial de primera instancia que hubiere conocido el proceso.*
- II. *Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aun cuando se hubiere interpuesto recursos de apelación o casación contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado ejecutoriada. En este caso, el título ejecutorio consistirá en testimonio o fotocopia legalizada en el que conste haber recaído sentencia firme en relación a la parte cuya ejecución se pretende.*
- III. *Si no fuere posible la ejecución de la sentencia en la forma determinada, la autoridad judicial liquidará en la vía incidental los daños y perjuicios que ocasionan el incumplimiento de la sentencia.*

**ARTÍCULO 399. (FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y DE LAS PARTES).**

- I. *La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia.*
- II. *La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia. Las partes actuarán en un plano de igualdad, limitándose exclusivamente al control del cumplimiento de la sentencia.*
- III. *Si la autoridad judicial no hubiere fijado plazo para el cumplimiento de la sentencia, ella deberá ejecutarse dentro de tercer día. Cuando por circunstancias especiales no fuere posible el cumplimiento de la sentencia en el plazo fijado en ella o en el señalado en este parágrafo, la autoridad judicial podrá conceder un plazo prudencial e improrrogable.*

**ARTÍCULO 400. (EJECUCIÓN COACTIVA DE LAS SENTENCIAS).**

- I. *La ejecución de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse en ningún caso, por ningún recurso ordinario o extraordinario, ni el de compulsa, ni el de recusación, ni por*

*ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el proceso de ejecución, que serán rechazados en forma inmediata.*

- II. Sin embargo si existiera acusación por falsedad material o ideológica en materia penal que recayera sobre el documento base de la acción, se suspenderá provisionalmente su ejecución; más si se opone su falsedad como excepción civil, la autoridad judicial según las circunstancias podrá suspender provisionalmente su ejecución.*
- III. Si el documento base de la ejecución fuere declarado nulo en otro proceso con sentencia ejecutoriada, la autoridad judicial suspenderá de manera definitiva la ejecución.*

#### *EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO*

*ARTÍCULO 404. (PROCEDENCIA). La ejecución coactiva de sumas de dinero procede siempre que se trate de una obligación de pagar suma líquida y exigible, sustentada en los siguientes títulos:*

- g. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.*
- h. Crédito prendario o hipotecario inscrito, en cuya escritura el deudor hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo.*
- i. Crédito hipotecario o prendario, agrario o industrial inscrito, en el que el deudor hubiere formulado renuncia al proceso ejecutivo.*
- j. Transacción aprobada judicialmente.*
- k. Conciliación aprobada.*
- l. Laudo arbitral ejecutoriado.*

La mención a la ejecución de sentencias, tiene que ver con los efectos jurídicos del Acta de Conciliación, es decir la obligatoriedad de su cumplimiento, de manera voluntaria en primera instancia o coactivamente, en caso de incumplimiento de buena fe.

Es de público conocimiento que la Ley N° 719, de 6 de agosto de 2015, pospuso la entrada en vigencia plena del Nuevo Código Procesal Civil a partir del 6 de febrero de 2016; estableciendo para ello la elaboración de un Plan de Implementación, cuya finalidad será garantizar *una adecuada transición* de un Sistema Procesal con preponderancia escrita (actos procesales dispersos, en el que la autoridad judicial está impedida de ejercer los principios de inmediación, oralidad, concentración y publicidad), a otro Sistema Procesal, mixto, por audiencia, en el cual únicamente la demanda, la contestación -y reconvencción en casos concretos- es escrita, y donde las demás actuaciones son orales, concentradas en un espacio de discusión y debate, denominado audiencia; sistema que otorga a la autoridad judicial, plasmar a plenitud los principios procesales antes citados.

Para ir concluyendo la revisión de las normas sobre la materia, el 04 de diciembre de 2015, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Carta, Acordada N. 01/2015 en vistas a los arts. 38 numeral 14 y 40 de la Ley del Órgano Judicial:

*Referente a las audiencias de conciliación, la Carta, detalla:*

- 1.1. El art. 10 de la CPE establece que el Estado promueve la cultura de la Paz y Garantías reconocidos por la CPE, subyace a un deber de todos los bolivianos; y en el caso particular de las autoridades judiciales, corresponde cumplir, promover y difundir.*
- 1.2. En concordancia con esta orientación constitucional, el art. 182 del Código de Procedimiento Civil de 1975, obliga a que todos los procesos civiles, hasta antes de emitirse sentencia, de oficio las autoridades judiciales, de instrucción o partido, deban convocar a conciliación a las partes, excepto en los casos establecidos en el art. 180 del citado adjetivo.*
- 1.3. En virtud de lo señalado, todos los jueces de instrucción y partido en materia civil, deben convocar y emplazar a la audiencia de conciliación, se reitera, hasta antes de emitirse sentencia y en particular en los siguientes momentos procesales: a) en los procesos de conocimiento antes de calificarse el proceso y vencido el plazo probatorio; en los procesos especiales en la resolución que se pronuncia respecto de la contestación u oposición a la demanda y vencido el plazo probatorio; b) en los procesos ejecutivos a tiempo de providenciar al memorial de oposición de excepciones o incidentes y al vencimiento del plazo probatorio; y c) en todos los casos antes de dictarse sentencia.*

*1.4. El Juez obligatoriamente convocará a la audiencia de conciliación. Constituida la misma, la autoridad judicial está obligada a explicar a las partes las bondades y beneficios de la conciliación, pudiendo declarar cuartos intermedios, disponer que los abogados dejen momentáneamente la audiencia; reunirse por separado con las partes y sus abogados en diferentes oportunidades; y con su resultado, dispondrá la continuidad de la audiencia conciliatoria, de modo que se permita la efectiva realización de la norma constitucional.*

*1.5. En aquellos conflictos, en los que la autoridad judicial advierta que, la solución no pasa por situaciones de hecho sino de derecho, está obligado a convocar de manera reiterativa a audiencias de conciliación, aplicando lo regulado precedentemente.*

Posteriormente el 03 de febrero de 2016, el Tribunal Supremo de Justicia emitió la Circular N° 4/2016, referente a los “Criterios Rectores para uniformar el Procedimiento de la Conciliación Previa”, que deben aplicarse de manera obligatoria en todos los trámites de conciliación en sede judicial.

Por disposición expresa de la Ley N° 719 de 06 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil (Ley N° 439) entró en vigencia plena el 06 de febrero de 2016.

La entrada en vigencia de esta norma y del Código de las Familias y del Proceso familiar (Ley N. 603), implica el cambio de un sistema procesal extremadamente escrito a otro sistema procesal mixto, oral y por audiencia.

Uno de los institutos procesales novedosos es la “Conciliación Previa”, en sus dos modalidades, “como proceso preliminar”, es decir a solicitud directa de la parte o las partes y como “conciliación previa”, lo que implica un requisito previo que debe cumplirse a tiempo de formalizar la demanda ordinaria.

*En lo que respecta a la conciliación previa, la Ley del Órgano Judicial N° 025 y el código Procesal Civil N° 439, respecto a algunas de sus etapas, contienen normativas generales, situación que exige, precisar el alcance de algunos preceptos procesales a efecto de uniformizar su entendimiento y aplicación.*

En el marco de la mencionada Circular, los Conciliadores tiene las siguientes funciones:

1. *Tomar conocimiento de las solicitudes de Conciliación presentadas en la Oficina de Servicios Comunes, en Plataforma de Atención al Público e Informaciones, o en el Juzgado en las provincias al cual está asignado, y en base a los procedimientos establecidos en la presente circular.*
2. *Examinar si la solicitud cumple con los requisitos de presentación detallados en el presente documento, en caso de tratarse de conciliación a requerimiento directo de las partes.*
3. *Fijar día y hora de audiencia de conciliación y, tramitar la citación y emplazamiento a las partes a través de la Oficina de Diligencias del respectivo juzgado.*
4. *Instalar la audiencia, respetando el día y hora fijados.*
5. *Dirigir la audiencia en base al protocolo, extremando recursos para que las partes alcancen el acuerdo.*
6. *Explicar a las partes sobre los beneficios, ventajas y alcance de la conciliación.*
7. *Velar porque no se afecten derechos de las partes durante la realización de la audiencia.*
8. *Disponer el retiro de la audiencia de conciliación, de los abogados de las partes, ante actos o circunstancias presentadas por ellos, que obstruyan el desarrollo del proceso de negociación entre los involucrados, constanding en acta tal circunstancia.*
9. *Cuando sea necesario, propondrá formulas y alternativas de solución al conflicto que originó la controversia.*
10. *Elaborar el acta de conciliación cuando las partes alcancen un acuerdo.*
11. *Elaborar y suscribir constancia de no presentación a la audiencia, cuando las partes o una de ellas, no haya asistido a la audiencia convocada, sin haber justificado previamente o al momento de instalar la misma.*
12. *Elaborar y suscribir constancia de Conciliación fallida, cuando no se haya alcanzado ningún acuerdo entre las partes.*

13. *Presentar al Juez, en el día para su aprobación, el acta de Conciliación suscrita por el conciliador y las partes.*
14. *Entregar a las partes copias necesarias del acta o Resolución, según sea el caso.*
15. *Llevar registro de las conciliaciones tramitadas, registrando en el sistema informático las conclusiones alcanzadas.*
16. *Cumplir las demás funciones previstas por normativa legal vigente.*

Como se puede observar, la última circular emitida, es clara en cuanto a las funciones del Conciliador, lo que en la práctica beneficia al sistema.

Continuando con lo establecido, tenemos:

#### **CONCILIACIÓN PREVIA**

*Conforme se tiene establecido en los artículos 292 al 297 del CPC, la Conciliación Previa en materia civil y/o comercial, tiene carácter obligatorio, excepto los consignados en el art. 293 de la misma norma adjetiva, asimismo, de acuerdo a lo previsto por el art. 294 del CPC, La Conciliación Previa podrá ser optativa en los procesos ejecutivos y otros procesos Monitorios, además de los que estén previstos en otras leyes.*

#### **CONFIDENCIALIDAD**

*Todo proceso conciliatorio previo, debe ser revestido de confidencialidad por parte del conciliador, las partes y los abogados, en caso de que estos últimos participen, pudiendo cesar la misma de acuerdo a lo previsto por el art. 295 del CPC.*

*En ningún caso, el Acta dejará constancia de las propuestas o posiciones de las partes, debiendo el Conciliador destruir las notas y papeles de trabajo realizadas en el proceso de Conciliación, bajo responsabilidad.*

La Confidencialidad, es un aspecto importante y positivo, sin embargo “dejar constancia de las propuestas de las partes”, NO aporta en nada, lo que tiene sentido son los puntos acordados, en términos de resultado a lo que se llegó después de desarrollado el trámite.



Los numerales V y VI establecen el procedimiento de la Conciliación Previa y la Conciliación Intraprocesal, que no desarrollamos en este trabajo, por encontrarse en la nota citada.

Con este análisis, podemos concluir que la Conciliación Judicial está regulada en el nuevo derecho boliviano, en el marco del naciente sistema procesal dentro de la administración de justicia.

No es novedad, ya que se encontraba anteriormente contemplada, en el Código de Procedimiento Civil de 1975:

### *CONCILIACIÓN*

#### *ARTÍCULO 180. (Procedencia)*

*Procederá la conciliación en los procesos civiles, siempre que no fuere parte el Estado, las municipalidades, los establecimientos de beneficencia, las entidades de orden público ni los incapaces de contratar, y podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancias del juez.*

#### *ARTÍCULO 181. (Conciliación como diligencia previa)*

*Quien intente la conciliación antes de interponer la demanda, acudirá al juez competente:*

- 1) Expresando sus razones o pretensiones y pidiendo la citación del demandado para conciliar diferencias.*
- 2) El juez dispondrá la comparecencia del demandado señalando día y hora para audiencia la cual deberá realizarse en el plazo máximo de tres días, con presencia de las partes o sus representantes con poder especial, pudiendo asistirse de sus abogados.*
- 3) El juez exhortará a las partes tratando de obtener la conciliación total o parcial de sus diferencias.*
- 4) Si las partes llegaren a un acuerdo total suscribirán conjuntamente con el juez el acta de conciliación, la cual tendrá el valor de cosa juzgada. Su cumplimiento podrá exigirse en proceso de ejecución.*

- 5) *Si sólo hubiere acuerdo parcial se hará constar en el acta de conciliación, y la demanda posterior recaerá únicamente sobre los puntos no conciliados.*
- 6) *Si no hubiere acuerdo se dará por concluida la diligencia.*
- 7) *Si alguna de las partes no compareciere se dará por terminada la diligencia, salvo que se alegare impedimento, caso en el cual se señalará día y hora para una nueva y última audiencia.*
- 8) *Si el juez estimare conveniente podrá postergar la audiencia por tres días, a menos que las partes acordaren otro plazo, dejándose constancia. A la nueva audiencia las partes comparecerán sin necesidad de citación.*
- 9) *El secretario levantará acta circunstanciada de la audiencia y la transcribirá en el libro de conciliaciones que estará a su cargo.*

*ARTÍCULO 182.- (Conciliación a instancia del juez)*

*El juez hasta antes de la sentencia podrá llamar a las partes a conciliación, cumpliendo al efecto con los trámites determinados en el artículo precedente.*

*ARTÍCULO 183.- (Salvedad para excusa o recusación)*

*Las opiniones emitidas por el juez en la audiencia de conciliación no son causas de excusa ni de recusación.*

Hay que destacar, la voluntad del Estado boliviano, de apostar y aportar a la solución positiva de los conflictos entre los particulares, mediante la Conciliación, en este sentido, el camino recién empieza y todos los sujetos intervinientes deberán actuar de Buena Fe, para alcanzar los objetivos del nuevo sistema procesal de administración de justicia en Bolivia.

Serán los actores en la Conciliación, los que día a día, caso a caso, definan el destino de esta figura en el nuevo derecho boliviano.

## BIBLIOGRAFÍA

- DIOGUARDI, Juana. Manual de mediación. **La mediación como sistema complementario de solución de conflictos**. Huella ediciones, Buenos Aires, 2014.
- EL KHOURY JACOB, Henry Issa. CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo. **Metodología de la Resolución de Conflictos Jurídicos**. Ed. ILANUD, Proyecto Técnica de Resolución de los Conflictos Jurídicos en materia Penal, San José de Costa Rica, 1991.
- HENON RISO, Jorge. **Manual de Conciliación y Mediación**. Ed. Fundación de cultura Universitaria, Montevideo, 1995.
- HERRERA AÑEZ, William. **Derecho Procesal, Introducción General**. Grupo Editorial Kipus, Santa Cruz, 2012.
- HERRERA AÑEZ, William. **Derecho Procesal, El Proceso Civil por Audiencia II**. Grupo Editorial Kipus, Santa Cruz, 2014.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando Edgar. **Los Medios Alternos de Resolución de Conflictos en el Ordenamiento Jurídico Plural Boliviano: Por Una Cultura de Paz**. Imprenta El Deber S.A., 2016.
- TARIFA FORONDO, Cristian. **Conciliación y Mediación en el Derecho Boliviano “promoviendo la cultura de paz”**. Ed. Imprenta Arte & papel, La Paz, 2010.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política del Estado, Ed. S.R.L., U.P.S., La Paz, 2009
- Ley del Órgano Judicial, Ed. S.R.L., U.P.S., La Paz, 2010
- Código Procesal Civil. Ed. El Original, La Paz, 2013
- Código Civil. U.P.S., Editorial, La Paz, 1999.



## CONCILIACIONES LABORALES, FAMILIAS CAUTIVAS GUARANÍES

*Miranda Sánchez, Ian S.* <sup>50</sup>

### Introducción

La historia del pueblo guaraní ha sido reseñada por el desconocimiento, exclusión y abusos cometidos por parte del Estado y la sociedad en general; dando espacio a la existencia de relaciones servidumbrales a beneficio de hacendados bolivianos. La relación servidumbral se consolida tras la masacre de Kuruyuki -28 de enero de 1892- y se perpetúa luego de la independencia de Bolivia- sesenta y seis años después-, a través del patronazgo. El origen del problema, según Albó, se manifestó por la paulatina adjudicación de tierras por parte de los hacendados, quienes pudieron establecerse por tres sucesos consecutivos: (1) conquista de territorio mediante la ganadería; (2) concesión estatal de territorio -como recompensa por la represión indígena en la batalla de Kuruyuki-; y (3) mediante el asentamiento y/o compra de tierras guaraníes, consideradas baldías y fiscales.<sup>51</sup>

La ausencia del Estado en el área rural fue justificada en el Anteproyecto del Código de Trabajo de 1942, cuyo preámbulo señalaba que Bolivia carecía de experiencia para legislar políticas agrarias que sean efectivas en su cumplimiento, considerando que:

---

50 Abogado UPSA.

51 ALBÓ, Xavier. *Los Guaraní-Chiriguano 3: la comunidad de hoy*. La Paz: CIPCA, 1989, pág. 20.

Aparte de la diversidad de regímenes de trabajo agrícola en Bolivia, el conocimiento incompleto que de ellos se tiene y la absoluta imposibilidad

de desplazar hasta el campo los servicios de inspección de trabajo, constituirían, hoy por hoy, otros tantos obstáculos insuperables en esta materia.<sup>52</sup>

La inexperiencia en políticas agrarias, además de repercutir en los trabajadores, rurales derivó en el sometimiento de pueblos guaraníes a través del despojo de sus territorios, estableciéndose formas análogas de esclavitud. Algunos guaraníes, ante la indefensión del Estado y por el despojo de sus tierras, huyeron para evitar la servidumbre a lugares alejados e inaccesibles, mientras que otros perecieron al servicio de hacendados, sin tener territorio y viviendo en un peonazgo servil.<sup>53</sup> Consiguiente a las falencias institucionales y políticas ya mencionadas, el sistema económico y productivo de la hacienda y el patronazgo se posicionan en las instancias públicas. Además, a niveles sociales, tales estructuras adquirieron legitimación, asumiendo así un control hegemónico a nivel político y económico en el chaco chuquisaqueño. La débil presencia del Estado posibilitó que las prácticas de servidumbre y trabajo forzoso dilaten el conflicto entre hacendados y guaraníes, viabilizando el accionar de hacendados en instituciones públicas y permitiendo el uso de instrumentos gubernamentales para la toma de decisiones políticas y el control de tierras.<sup>54</sup>

---

52 CABANELLAS, Guillermo, citando PROYECTO DE CÓDIGO DE TRABAJO de 1942 (Bolivia). *Tratado de derecho laboral: doctrina y legislación iberoamericana*; Tomo II, Volumen IV. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 3ª edición, 1987, pág. 67.

53 VALEZ, Miguel; ROJAS, Carlos. Artículo Primero, Revista de debate Social y Jurídico: *Reforma Agraria, 50 años: TCO y tierras Campesinas; "A medio camino: Reforma Agraria en el Chaco"*. Santa Cruz: CEJIS, 2003, pág. 350.

54 "En dicha región, desde los años sesenta hasta la actualidad, lo hacendados cumplen funciones públicas, muchos son simultáneamente hacendados y autoridades políticas del lugar (subprefectos, presidentes de comités cívicos, alcaldes, etc.) y algunos han logrado ser autoridades nacionales." BEYODA GARLAND, Eduardo; BEYODA SILVA-SANTIESTEBAN, Álvaro. *Enganche y Servidumbre por Deudas en Bolivia*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo, 2005, pág. 47.

Ante esta realidad, el Defensor del Pueblo emitió la Resolución Defensorial RD/SCR/00002/2005/DH del 21 de noviembre de 2005, evaluando la situación de servidumbre y empadronamiento en el Chaco de Chuquisaca. Exhortó al Estado boliviano, intervenir íntegramente en el proceso de restitución de derechos y garantías del pueblo guaraní. Se debe considerar, que Bolivia no reconoce género alguno de servidumbre (Art. 5, Constitución Política del Estado - CPE 2004), que el Estado reconoce los derechos de pueblos indígenas y el derecho al acceso a tierra y territorio (Art. 171, CPE 2004). Asimismo, el Informe hizo hincapié en la protección de los menores en condiciones de trabajo (Art. 124 y 156, Código Niño-Niña Adolescente - CNNA) y la protección de los menores ante cualquier maltrato físico o explotación (Arts. 3, 19, 27, 28 y 32, Código Niño Niña Adolescente). En cuanto al Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio N° 169 de la OIT), el Defensor recordó la obligación del Estado en la aplicación de la defensa y garantía de los derechos de los pueblos indígenas, Convenio que exhorta a los estados la erradicación de servidumbre laboral, acceso a tierra y territorio, respeto de usos y costumbres, y el derecho a la consulta previa.

El Defensor del Pueblo, analizando la problemática del pueblo guaraní, recomendó en el Informe Defensorial de 2005 dar a lugar un proceso de conciliaciones laborales. Este mecanismo permitiría la restitución de los derechos laborales del pueblo guaraní, para esto, el Defensor instó al Ministerio de Trabajo lo siguiente:

Se disponga una comisión de emergencia de Inspectores del Trabajo para que en la vía de conciliación administrativa y de oficio, se constituyan en las haciendas de las provincias Luis Calvo y Hernando Siles del Departamento de Chuquisaca a objeto de regularizar la situación jurídico-laboral de las familias empadronadas y ejerzan sus funciones y atribuciones conforme sus competencias.<sup>55</sup>

---

55 MINISTERIO DE JUSTICIA, DEFENSOR DEL PUEBLO, CONSEJO DE CAPITANES GUARANÍES DE CHUQUISACA. *Quiero ser libre, sin dueño* (Anexo 1: Resolución Defensorial No RD/SCR/00002/2005/DH). La Paz: Plural Editores, 2006, pág. 114.

Las conciliaciones laborales permitirían ser una de las bases para la reconstitución territorial, en marco de la Ley Nº 3545 de Reconducción de la Reforma Agraria. El incumplimiento de la conciliación permitiría evidenciar la existencia y continuidad del problema patronal –servidumbre y trabajo forzoso- constituyéndose como una causal de reversión por incumplimiento de la función económico-social (FES) (Art. 157, Decreto Supremo Nº 29215, Reglamento de la Ley Nº 3545).

Por consiguiente, el proceso conciliatorio dio a lugar la avenencia entre “patrones” y trabajadores guaraníes. En él intervinieron funcionarios del Ministerio de Trabajo, representantes del Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca (CCCh) y representantes del Defensor del Pueblo, desarrollando sus funciones a través de las Regionales e Jefaturas de Trabajo en los municipios de Huacareta, Muyupampa, Monteagudo, Machareti y Huacaya; cuyo labor inició a partir del 2006 hasta finales de 2008.

A su vez, ante denuncias por la existencia de condiciones de servidumbre y trabajo forzoso, la Comunidad Internacional comienza con la intervención en la región de Chaco. Por este motivo, la OIT manifestó su preocupación ante la situación de servidumbre en la región del Chaco boliviano, por ende, inició sus actividades el 2004 a través de la investigación *Eganche y Servidumbre por deudas en Bolivia*.<sup>56</sup> El estudio manifestó su preocupación por la situación del pueblo guaraní “donde trabajadores indígenas guaraníes laboran bajo un sistema servil y donde algunas comunidades se encuentran cautivas en el interior de haciendas agrícolas y/o ganaderas.”<sup>57</sup> La Organización de las Naciones Unidas (ONU) realizó visitas in loco el año 2007, para el Informe del Relator Especial, evidenciando la situación de los pueblos indígenas; y en 2009, mediante la presencia del Foro Permanente para Cuestiones Indígenas de la ONU, desarrollaron sus actividades para constatar la existencia de las condiciones de servidumbre y trabajo forzoso del pueblo guaraní. De igual

56 La investigación de *Eganche y Servidumbre por deudas en Bolivia* estuvo a cargo del antropólogo Eduardo Bedoya Garland y el científico social Álvaro Bedoya Silva Santisteban. El trabajo investigativo inició sus labores durante enero y marzo del 2004, pudiendo elaborar un estudio cualitativo, por medio de entrevistas, trabajo in loco y recopilación de información bibliográfica.

57 BEYODA GARLAND, Eduardo; BEYODA SILVA-SANTISTEBAN, Álvaro. *Eganche y...* Op. Cit., pág. 47.



manera, la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), realizó visitas in loco el año 2007 y 2009, emitiendo una serie de recomendaciones, a favor del pueblo guaraní, para la erradicación de la servidumbre laboral.

## **La reconstitución territorial y el proceso de reversión en el Chaco chuquisaqueño**

Desde finales de la década de 1950, la presencia patronal en instancias públicas se hizo evidente, por la participación de hacendados en el gobierno departamental, municipal y en organizaciones campesinas. Kevin Haley constató que los hacendados, al ocupar altos mandos en el Chaco chuquisaqueño, influyeron en la interpretación y aplicación de la normativa agraria, rehusando la existencia de latifundios y la existencia de servidumbre laboral en el Chaco de Chuquisaca; lo cual se refuta gracias a la constancia de su participación activa en el Tribunal Agrario y el Instituto de Reforma Agraria:

[S]ólo cuatro propiedades fueron consideradas latifundios, de acuerdo a la interpretación del Juez Agrario (...) El resto de las propiedades del sud de Chuquisaca fueron clasificadas como medianas y pequeñas, a pesar de tener características propias del latifundio (...) Todas ellas tenían grandes extensiones de tierras agrícolas y pasturas casi sin utilizar; tenían personal impago y bajo condiciones serviles.<sup>58</sup>

Debido a estos hechos, se hace evidente que la situación de las comunidades cautivas es anterior a la Ley de Reforma Agraria de 1953 (LRA), ley que permitió la dotación de tierras a indígenas y campesinos sometidos a regímenes semi-feudales; los hacendados del Chaco eludieron la normativa.<sup>59</sup> Ante esta situación, las demandas indígenas de titulación de Tierras Comunitarias de

---

58 HEALY, Kevin: *Caciques y patronos: una experiencia de desarrollo rural en el sud de Bolivia*. Cochabamba: Centro de Estudios de la Realidad Económica, 1987, pág. 60.

59 El artículo 12 de la Ley de Reforma Agraria (LRA) de 1953 calificaba al latifundio como: propiedades semi-feudales, de gran extensión, escasa producción y bajo un sistema servidumbral en relación a los campesinos.

Origen (TCO), desde el 1996, mantenían una postura en defensa y búsqueda de la reconstitución territorial; de esta manera, ellos consideraron que el conflicto patronal cesaría.<sup>60</sup> Alejandro Almaraz, ex viceministro de Tierras, señaló la necesidad de “canalizar hacia ellos [pueblo guaraní] la inversión pública suficiente y adecuada para sus modalidades organizativas, abierta a control y participación decisoria de la organización guaraní”.<sup>61</sup> De esta manera, las políticas estatales permitirían la reconstitución territorial; principal demandada del pueblo guaraní.

De acuerdo a la Fundación Tierra, en 1996 alrededor del 53% de las tierras tituladas correspondían a TCO y a tierras comunales;<sup>62</sup> la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715 permitió el desarrollo de las demandas de titulación por parte de pueblos y comunidades indígenas. No obstante, el beneficio al pueblo guaraní fue mínimo, puesto que las denominadas comunidades cautivas, habitantes en las zonas del Ingre y Huacareta, habían demandado un total de 389.595 ha. y 5.959 ha., respectivamente. De este total el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) inmovilizó 26.860 ha., mientras que el Estudios de Necesidades Espaciales (EINE) recomendó 161.984 ha. Al concluir el proceso de saneamiento, el INRA tituló 3.317 ha. hasta el año 2000.<sup>63</sup> Como señalaron Rojas y Valdez, las tierras tituladas a favor de los guaraníes se caracterizaron por ser serranías y arenales, tierras no aptas para su aprovechamiento. De esta manera, al concluir el proceso de titulación, el reconocimiento de estos espacios a favor del pueblo guaraní fue mínimo por haber desconsiderando las demandas y necesidades de las organizaciones guaraníes.

60 “Se piensa que al resolver el problema de la tierra que demandaban las comunidades y el pueblo guaraní, también se resolverán los problemas como la servidumbre y el empadronamiento” MINISTERIO DE JUSTICIA, DEFENSOR DEL PUEBLO, CONSEJO DE CAPITANES GUARANÍES DE CHUQUISACA. Quiero... Op. Cit., pág. 57.

61 ROSSO, Adriana. Artículo Primero, Revista de debate Social y Jurídico No 20: *Derechos humanos de los pueblos indígenas y nueva constitución*; “Entrevista a Alejandro Almaraz Ossio: Semiesclavitud de familias guaraníes del Chaco boliviano”. Santa Cruz: CEJIS, 2010, pág. 65.

62 CHUMACERO, Juan: *Trece años de reforma agraria en Bolivia (Avances, dificultades y perspectivas) [Informe 2009 Reconfigurando territorios: reforma agraria control territorial y gobiernos indígenas en Bolivia]*. La Paz: Fundación Tierra, 2009, pág. 18.

63 VALDEZ, Miguel; ROJAS, Carlos. Artículo Primero...Op. Cit., p. 354.

## **Marco normativo de los procesos de reconstitución territorial por las vías legales de reversión y expropiación**

### **1.1.1. Normativa Agraria, Ley Nº 1715**

El desarrollo para la reconstitución territorial de los pueblos indígenas se gesta a partir de la reforma constitucional de 1994. El artículo 22 de la Constitución Política del Estado de 1994 es el enclave para el inicio de demandas de titulación de tierras y el acceso al territorio, en él se dispone la expropiación por incumplimiento de la función económico-social. A partir de esta disposición, el proceso legislativo implementaría nuevas políticas que beneficien a la consolidación de TCO.<sup>64</sup> Posterior al reconocimiento de derechos colectivos y a través de la ratificación del Convenio Nº 169 de la OIT en 1991, el Estado incursionó en la elaboración de normativas que garanticen el territorio a los pueblos indígenas, entre estas normas se encontraba la Ley Nº 1715, que dispone en el artículo 3, parágrafo III lo siguiente:

ARTÍCULO 3º (Garantías Constitucionales).

III. Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables (...) Los títulos de tierras comunitarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.

La Ley Nº 1715; por ejemplo, la modalidad de reversión de tierras, justificaba su causal por el incumplimiento de las obligaciones tributarias con el Estado

---

64 La Ley Nº 1715 define a la TCO, en el artículo 41, como "los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo."

y abandono de tierras por dos años. El no pago de las obligaciones tributarias adquiriría una mayor sanción a diferencia al de la FES, la cual sólo procedía con la expropiación, figura que incluye una indemnización monetaria. En lo que concierne a la dotación de tierras a pueblos indígenas, el Reglamento de la Ley N° 1715 había considerado como causal de expropiación la existencia de relación servidumbral y de trabajo forzoso, como inobservancia de la Función Económica y Social (FES). El Art. 157 del Reglamento establecía lo siguiente:

Donde exista un sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas en el área rural que violentan lo establecido (...) son contrarias al beneficio de la sociedad y el interés colectivo, en consecuencia implica el incumplimiento de la función económico-social, aunque en el predio existieran áreas efectivamente aprovechadas y se estará a las previsiones de la Ley y el presente reglamento. No se reconoce las deudas de obligaciones personales como resultado de relaciones servidumbrales, trabajo forzoso, peonazgo, esclavitud o cautiverio (...)

A pesar de la normativa que permitiría la expropiación de tierras por la existencia de relaciones de servidumbre y trabajo forzoso, su aplicación no fue evidenciada en el Chaco. Por este motivo, en el gobierno de Carlos Mesa se decreta el Decreto Supremo N° 28159, en el cual se definen los conceptos de *familias cautivas* y *comunidades empatronadas*. En el Decreto se establece registrar el número de familias y comunidades cautivas, incorporar a las familias afectadas en la Ley General del Trabajo, y dotar o financiarles la compra de tierras. De esta manera, se permitió reconocer la existencia de las relaciones servidumbrales en el Estado e iniciar la consolidación de territorio para el Pueblo Guaraní.

### **1.1.2. Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria**

El 28 de noviembre de 2006, el presidente Evo Morales promulgó la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria que modificó la Ley N° 1715. Las medidas introducidas por la Ley N° 3545 se caracterizaron por

introducir dos reformas sustanciales:<sup>65</sup> la primera, relacionada al impacto en la estructura de tenencia de tierras, logrando clarificar el concepto de la FES en cuanto al saneamiento y el proceso de reversión. Se rehabilitó a plenitud el mecanismo de reversión, donde la causal deja de ser el incumplimiento de obligaciones tributarias, la cual, procede en el nuevo régimen agrario, por el incumplimiento total o parcial de la FES. Igualmente, la Ley buscó acelerar los procesos de titulación de tierras y territorio a indígenas y campesinos, permitiendo la reconducción territorial por medio de dotación de tierras expropiadas. A partir de la modificación, el Art. 59 de la Ley N° 1715, se consolida la posibilidad de dotar tierras, de oficio o a solicitud, a pueblos indígenas como resultado del proceso de saneamiento, resaltando la gratuidad del proceso de dotación.

A partir de octubre de 2007, el gobierno de Morales reasume la defensa del pueblo guaraní. Ante la existencia de comunidades cautivas en el Chaco sometidas a trabajo forzoso y servidumbre, se desarrolla el Plan Interministerial Transitorio (PIT), mediante la promulgación del Decreto Supremo N° 29292. El PIT, elaborado por sugerencias de los organismos internacionales,<sup>66</sup> tuvo la intención de impulsar la reconstitución territorial de la nación guaraní, garantizar sus derechos individuales y colectivos, y promover su desarrollo. Entre sus objetivos específicos, dispuestos en el Art. 6, destacan:<sup>67</sup>

- a) Garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas, familias y comunidades del pueblo guaraní cautivas del chaco boliviano.

---

65 CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN SOCIAL; CONSEJO DE CAPITANES GUARANÍES DE CHUQUISACA; CAPITANÍA ZONAL DEL ALTO PARAPETÍ. *Diagnóstico básico para las capacidades de formación sociopolítica del pueblo guaraní*. Santa Cruz: CEJIS, CAP, CCCh, pp. 10-11.

66 El PIT fue promulgado tras la sugerencia de Organismos Internacionales como la Organización Internacional del Trabajo; Organización de las Naciones Unidas; y Organización de Estados Americano.

67 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Información recibida de los gobiernos: estado plurinacional de Bolivia*. Nueva York: ONU, 2010, pág. 7, párr. 11.

- b) Impulsar el proceso de reconstitución territorial del pueblo guaraní a través de la ejecución de procesos de saneamiento y replanteamiento de la propiedad agraria, y de la implementación de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.
- c) Asegurar a las familias liberadas condiciones de vida digna durante el proceso de asentamiento en comunidades.
- d) Desarrollar y ejecutar proyectos y programas productivos, de infraestructura y medioambientales.
- e) Ejecutar una estrategia de comunicación transversal a todo el proceso.
- f) Crear un mecanismo de ejecución, seguimiento y evaluación del Plan.

El trabajo interministerial permitiría erradicar las formas análogas de esclavitud en la región del Chaco, permitiendo elaborar estudios y planes de acción en conjunto con instituciones relacionadas a la problemática, entre ellas las organizaciones no gubernamentales (ONG). El Decreto atribuyó un valor demostrativo para constatar relaciones servidumbrales por medio de conciliaciones laborales y desistimientos penales. En relación al desarrollo del PIT, a finales de 2008, el gobierno promulgó el Decreto Supremo Nº 29802, el cual señala en su primer artículo:

Establecer, en el ámbito agrario, lo que se entenderá por sistemas servidumbrales, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias, personas cautivas o formas análogas.

Precisar la atribución del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) para verificar y establecer la existencia de estos sistemas servidumbrales, trabajo forzoso o formas análogas; independientemente de las acciones y efectos que generen en materia laboral, penal u otras.

Posterior a los decretos mencionados y en seguimiento a las demandas del pueblo guaraní, se promulga el Decreto Supremo Nº 29354, cuyo propósito resultaba en la dotación de tierras a favor del pueblo guaraní en el departamento de Chuquisaca. Dicha norma instruiría al INRA expropiar

180.000 ha. de predios que incumplan la FES,<sup>68</sup> expropiación que sólo llegó a cubrir 258.929,2096 has. hasta 2009.

## **Constitución Política del Estado del 2009**

Con la reforma constitucional del 2009, Bolivia asume una política en defensa y garantía de los derechos de los pueblos indígenas, expresando el deber del Estado para evitar el sometimiento de personas a regímenes de esclavitud o servidumbre, donde “[n]inguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud” (Art. 15. V.). En concordancia con el Art. 46 de la Constitución, se prohíbe, específicamente en materia laboral, el trabajo forzoso sin justa retribución o sin consentimiento del trabajador. Este artículo prevé la responsabilidad estatal para erradicar las situaciones análogas de esclavitud.

Como se ha mencionado anteriormente, el latifundio consiste en un sistema de acaparamiento de tierras para pocas personas por una modalidad semi-feudal y bajo el sometimiento de personas a servidumbre laboral. Por este motivo, ante la existencia de latifundios, la Constitución determina una limitación máxima de 5.000 hectáreas de tierras (Art. 398), como propiedad privada, esto con la intención de evitar el acaparamiento de tierras y regular la situación de indefensión de trabajadores bajo condiciones de trabajo forzoso y/o servidumbre.

## **Informes de Organismos Internacionales**

La Convención sobre la Esclavitud de 1926, en su primer artículo, define la esclavitud como el “estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad sobre algunos”. Ante esta definición, la oea declaró en 1969 que “nadie puede ser sometido a esclavitud

---

68 “A pesar de la promulgación del Decreto Supremo, el proceso de expropiaciones tiene hasta la fecha un solo predio con resolución final de expropiación, expedida en agosto de 2009.” CONSEJO DE CAPITANES GUARANÍES DE CHUQUISACA. *Diagnóstico socioeconómico y de ejercicio de derechos del pueblo guaraní de Chuquisaca*. Chuquisaca: 2010, pág. 76.

o servidumbre, y tanto éstas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.”<sup>69</sup> Por consiguiente, ante la definición de la Convención de 1926, se derivaron conceptos de condiciones análogas a la esclavitud, como la servidumbre y trabajo forzoso. En este contexto, la Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud definió la servidumbre en el Art. 1º:

La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, (...) como garantía de una deuda, si los servicios prestados,

equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.

A su vez, la OIT promulgó el Convenio Nº 29 sobre el Trabajo Forzoso, donde el Art. 2(1) lo define como “(...) todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”, esta pena refiere en la privación de cualquier tipo de derecho, no exclusivamente a una privación corporal.

Por lo mencionado, se entiende que el pueblo guaraní, de acuerdo a los tratados internacionales, fue sometido a condiciones de servidumbre y trabajo forzoso. Ante la ausencia del Estado en la región del Chaco y la continuidad de las prácticas de trabajo forzoso, y servidumbre por endeudamiento, se gestionó la visita de organismos internacionales para que cumplan un rol de intervención. De esta manera, las deplorables condiciones laborales en la región del Chaco pudieron ser evidenciadas en los informes emitidos por organismos internacionales invitados por el Estado boliviano.

---

69 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 1969. Artículo 6.1.



## **Informe de la Organización Internacional del Trabajo**

Por medio del estudio Enganche y Servidumbre por Deudas en Bolivia de la OIT, se mencionó la necesidad de incrementar los recursos humanos y económicos en las regionales de trabajo, donde se evidencie situaciones de trabajo forzoso. Para esto, observan la necesidad de un trabajo interinstitucional entre Estado y ONG, pudiendo elaborar proyectos para sensibilizar acerca del problema patronal y difundir los convenios internacionales que rechacen formas análogas a esclavitud [trabajo forzoso y servidumbre].

La OIT recomendó, impulsar y proponer una agenda legislativa para erradicar las formas de trabajo contrarias al Convenio N°29 de la OIT,<sup>70</sup> haciendo hincapié la situación del pueblo guaraní. Una de las sugerencias consistió en la adopción de un Plan de Acción Nacional de erradicación y lucha contra el trabajo forzoso en todas sus formas, asimismo, se recomendó la promulgación de normas que aseguren una relación laboral óptima por parte de los hacendados hacia sus trabajadores; trabajos del órgano Ejecutivo y Legislativo relativamente progresivos hasta la fecha. En cuanto al empoderamiento de tierras por parte del pueblo guaraní, la OIT recomendó acelerar el proceso de saneamiento de acuerdo a la Ley N° 1715, de esta manera se procedería a la reversión de tierras de hacendados que incumplan normativas laborales en contra de los guaraníes.

## **Informe del Foro Permanente para Cuestiones Indígenas de la ONU**

En el séptimo periodo del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU, la intervención de una Misión, a solicitud del gobierno, pudo verificar las denuncias de prácticas de trabajo forzoso y servidumbre en comunidades guaraníes. La Misión contó con la participación de distintos organismos internacionales, entre ellos la OIT, ONU y la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO); los trabajos de campo se realizaron entre abril y mayo de 2009.

---

70 Ratificado por el Estado boliviano el 31 de mayo de 2005.

La Misión constató la existencia de trabajo forzoso de hombres y mujeres, frecuentemente sometidos a servidumbre y endeudamiento hacia sus hacendados, esto se relaciona con la dificultad del pueblo guaraní al acceso de tierras. Las condiciones laborales, de acuerdo a la Misión, son desiguales entre hombres y mujeres.<sup>71</sup> Respecto al trabajo infantil, se evidenció, por medio de entrevistas, la existencia de trabajo servil de menores de edad. Siendo que Bolivia ha fijado como edad mínima de trabajo los 14 años, la situación en el Chaco es contraria, pudiendo evidenciarse una escasa educación primaria y secundaria, además de la existencia de abuso sexual a niñas guaraníes y trabajo no remunerado a menores de edad. Además, la Misión comprobó la dificultad de libre asociación de indígenas guaraníes a la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), puesto que los hacendados consideran estas asociaciones como traición por parte de los trabajadores:<sup>72</sup> De igual modo, ante la frágil institucionalidad, pudo evidenciarse la falta de imparcialidad en los sistemas administrativo y judicial, los cuales benefician a los hacendados.

### **Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

En el informe de 2007, la Comisión IDH emitió recomendaciones muy reducidas en cuanto a las condiciones de trabajo del pueblo guaraní, debido a los diferentes ejes que analizó la Misión. Se recomendó priorizar los planes y proyectos para eliminar las relaciones de servidumbre y trabajo forzoso. Por otro lado, se consideró necesario fortalecer el proceso de titulación de tierras a los pueblos indígenas. Asimismo, se solicitó la elaboración de un diagnóstico que identifique a todas las familias sometidas a servidumbre, identificando a los actores y considerando las fallas en las distintas instancias gubernamentales.

71 “Trabajábamos de 6 de la madrugada a 6 de la noche. No teníamos ni un día de descanso, trabajábamos 7 días a la semana. No había escuela, los niños mayores cuidaban de los pequeños, si no se iban con la mamá al campo. Las mujeres no cobraban. Nunca hemos podido quejarnos hasta ahora, los dueños nos amenazaban.” Entrevista a hombre guaraní. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Foro permanente de las Naciones Unidas para las cuestiones Indígenas: Misión Bolivia, Informe y Recomendaciones*. La Paz: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. PDG Impresiones, 2010, pág. 25.

72 “La Misión recibió informes sobre numerosas violaciones tanto de libertad de asociación como de circulación” Ibid, Op. Cit., pág. 28.

La Comisión IDH, en 2008, consideró importante no sólo erradicar las relaciones servidumbrales, sino reconstituir el territorio guaraní, por medio de la dotación de tierras, la cual debe resguardar la subsistencia de las familias vivientes, garantizando el acceso a los recursos naturales que puedan disponer. El Estado boliviano está obligado a cumplir la normativa internacional concerniente a derechos humanos, su cumplimiento es inexcusable. En este contexto, el gobierno boliviano, por su dejadez con el pueblo guaraní, no puede invocar normas internas para justificar el incumplimiento de un tratado,<sup>73</sup> en este caso la erradicación de las formas análogas a la esclavitud. La Misión sugiere que se investigue y sancione a las personas que continúen aplicando sistemas servidumbrales y de trabajo forzoso. Consideraron necesario fortalecer la estructura judicial, articulando la jurisdicción penal con la agraria, dando celeridad en las etapas investigativas y procesales, como también prever el cumplimiento de normas laborales. Asimismo, se insta al estricto cumplimiento de las leyes laborales relativas a las jornadas.

## **El proceso de conciliación laboral en municipios del Chaco chuquisaqueño, logros y consecuencias**

### **1.2. Desarrollo del proceso de conciliaciones laborales**

La resolución Defensorial de 2005 instó a la cartera de ministros<sup>74</sup> tomar planes de acción y estrategias para erradicar las condiciones de servidumbre y trabajo forzoso en el Chaco chuquisaqueño. Entre los planes se encontraba la ejecución del PIT (Decreto Supremo Nº 29292). Las conciliaciones laborales fue uno de los mecanismos adoptados, como un medio de reparación y restitución de derechos para el pueblo guaraní; medida propuesta por el Defensor del Pueblo ante el Ministerio de Trabajo.

---

73 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969). Artículo 27.

74 Conformado por: Ministerio de la Presidencia; Ministerio de Justicia; Ministerio de Planificación del Desarrollo; Ministerio de Producción y Microempresa; Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente; Ministerio de Trabajo.

El proceso de conciliaciones laborales fue adoptado debido a la infructuosa dotación de tierras a las familias cautivas, las cuales no fueron beneficiadas en su totalidad; al contrario, benefició a los hacendados, permitiéndoles consolidar la totalidad de sus propiedades por medio del saneamiento de tierras. Bajo las recomendaciones del Informe Defensorial, se establecieron: las pautas para sentar las bases de la reconstitución territorial; consolidación de la presencia institucional en el Chaco; y permitir el proceso de conciliaciones laborales.<sup>75</sup> La finalidad de las conciliaciones en el Chaco consistió en el reconocimiento y restablecimiento de derechos laborales, entre ellos el pago de beneficios sociales, pago sueldos devengados, ajuste de salarios al salario mínimo nacional y el cumplimiento de la normativa laboral.

Fueron tres las recomendaciones emitidas por el Defensor del Pueblo para el Ministro de Trabajo:

- 1) Conformar comisiones de Inspectores de Trabajo en localidades de Huacareta y Muyupampa en las provincias de Luis Calvo y Hernando Siles; para efectuar el cumplimiento de la legislación laboral y social con las familias guaraníes para poder restituir derechos de las personas sometidas a condiciones de trabajo forzoso y servidumbre.
- 2) Crear comisiones de Inspectores de trabajo para regular la situación jurídico-social de las familias empatronadas para que en la vía conciliatoria se restituyan sus derechos denegados.<sup>76</sup>

---

75 Para Cabanellas la conciliación consiste en la “avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito, (...) procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. No es en realidad un juicio, sino un acto, u el resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso, las partes se avienen; en el segundo, cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones que le correspondan.” CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de derecho usual; Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 10ª edición, 1976, pág. 449.

76 El artículo 61 del Código Procesal del Trabajo prevé que “[l]as controversias sociales, que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento laboral, común para los procesos en este Código, cualquiera que sea su naturaleza”. Este artículo permite que los procedimientos para las conciliaciones laborales se tramiten y desarrollen conforme a las disposiciones generales, dispuestas por el Código y Procedimiento laboral.

- 3) Formular y ejecutar políticas estatales que garanticen a las familias cautivas una ocupación laboral y condiciones de trabajo dignas para erradicar la servidumbre y trabajo forzoso en el Chaco chuquisaqueño.

En ese sentido, el proceso conciliatorio se realizó en las provincias de Luis Calvo y Hernando Siles, en los municipios San Pablo de Huacareta, Villa Vaca Guzmán, Huacaya, y Monteagudo; y en ochenta y dos comunidades cautivas.

No obstante, el proceso de dotación de tierras al pueblo guaraní en el Chaco chuquisaqueño no llegó a concretarse en su totalidad en 2003:

[E]l proceso de Reforma Agraria tituló más de seis millones de hectáreas a favor de particulares. Si se hace una proyección estimada de aquellos títulos que están en trámite o son poseedores, podemos indicar que más de diez millones de hectáreas están en manos de privados, quedando cerca de 3 millones para guaraníes.<sup>77</sup>

A pesar de haber decretado la expropiación de 180.000 hectáreas a favor del pueblo guaraní, esta política estatal no fue implementada en su totalidad,<sup>78</sup> siendo que esta expropiación no coincide con lo demandado anteriormente (389.595 hectáreas en las zonas de Ingre y Huacareta).<sup>79</sup>

Ante la infructuosa reconstitución territorial, la decisión de adoptar otro medio de reparación y restitución de derechos fue implementada por el gobierno, tal es el caso de las *conciliaciones laborales*. Debido a estas circunstancias, el Defensor del Pueblo publicó un Informe Defensorial, en agosto de 2012, evaluando los impactos del Informe de 2005.

77 VALEZ, Miguel; ROJAS, Carlos. Artículo Primero... Op. Cit., pág. 349.

78 Decreto Supremo Nº 29354 de 28 de noviembre de 2007. Art 1. párr. II.

79 "[L]as denominadas comunidades cautivas (sin tierra) viven en las zonas de Ingre y Huacareta, la demanda de ambas fue de 389.595 hectáreas, el INRA inmovilizó 26.860 hectáreas, el IENE recomendó 161.984 hectáreas, y el INRA tituló 3.317 hectáreas el año 2000, aunque durante las pericias de campo llegó a medir 65.959 hectáreas. Estas tierras tituladas, que serían fiscales están aleadas de las comunidades y son serranías y arenales." VALEZ, Miguel; ROJAS, Carlos. Artículo Primero...Op. Cit., pág. 354.

RECOMENDACIONES AL MINISTERIO DE TRABAJO - INFORMES DEFENSORIALES 2005-2012		
RECOMENDACIÓN (2005)	SITUACIÓN ACTUAL (2012)	
A	<p>Crear oficinas de inspectores de trabajo en Hucareta y Muyupampa; aplicación y cumplimiento de normativa laboral y social; erradicación de servidumbre y trabajo forzoso; restitución de derechos vulnerados (conciliaciones).</p>	<p>Creación de Regional de Trabajo en Monteagudo para provincias de Luis Calvo y Hernando Siles. Carencia de recursos y transporte para efectuar labores (Regional de Monteagudo). Incursión de organizaciones indígenas (CCCh-APG) y ONG para dar cumplimiento al trabajo de la Regional de Trabajo de Monteagudo. No hubo apertura de inspectoría de trabajo en el municipio de Villa Vaca Guzmán. Actuaciones de Ministerio de Trabajo a solicitud de organizaciones indígenas y no de oficio. Pago de indemnizaciones y beneficios sociales a más de 400 personas (de comunidades cautivas) por medio de la Conciliación Laboral.</p>
B	<p>Disponer de una comisión de inspectores de trabajo para proceder a conciliaciones administrativas y de oficio en haciendas de Luis Calvo y Hernando Siles, con el objeto de regular la situación jurídico-laboral de familias cautivas.</p>	<p>No hubo la comisión de emergencia del Ministerio de Trabajo. Creación de comisiones interinstitucionales lideradas por organizaciones guaraníes. Inicio de acciones para restitución de derechos laborales (conciliaciones) el 1 de junio de 2006. Trabajo articulado entre jefaturas de trabajo de Monteagudo (Chuquisaca) y Camiri (Santa Cruz).</p>
C	<p>Formular y ejecutar políticas estatales para garantizar la ocupación laboral y mejoras de condiciones laborales a familias cautivas para erradicar servidumbre y empadronamiento en la región.</p>	<p>No se ejecutaron políticas estatales que garanticen la ocupación laboral de las familias cautivas. Relaciones laborales con apego a la ley: (1) Garantía de estabilidad laboral (no obstante no se cumplió a cabalidad por deterioro en relaciones personales obrero-patrón). (2) Asegurar el cumplimiento de la normativa laboral a través de la regional de trabajo de Monteagudo.</p>

Tabla Nº 1. Fuente de elaboración propia en base a: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Servidumbre y empadronamiento en el Chaco: evaluación a los impactos de la Resolución Defensorial Nº RD/SCR/00002/2006/DH y avances en la atención de la problemática de servidumbre y empadronamiento en el Chaco Chuquisaqueño*. La Paz: Defensoría del Pueblo, 2012.

Como podemos apreciar, la labor del Ministerio de Trabajo fue deficiente en la región debido al incumplimiento de los propósitos del PIT y de las recomendaciones del Informe Defensorial de 2005. No existió la predisposición estatal para mejorar las condiciones laborales del pueblo guaraní, puesto que la presencia de las jefaturas de trabajo fue escasa. Sólo hubo un trabajo continuo desde la regional de trabajo de Monteagudo, puesto que las jefaturas de Huacareta y Macharetí cumplieron un rol transitorio, mientras en Villa Vaca Guzmán no hubo la presencia estatal solicitada por las familias guaraníes. En cuanto a las conciliaciones laborales el informe de 2012 reconoce que esta medida no supone la erradicación de la servidumbre laboral y empatronamiento, sólo es un mecanismo de restitución de derechos laborales.<sup>80</sup>

### **1.3. Proceso conciliatorio en el Chaco**

El análisis del proceso conciliatorio en el Chaco chuquisaqueño fue desarrollado a partir de las actas de conciliación de las Jefaturas de Trabajo de Huacareta y Macharetí, y la Regional del Trabajo en Monteagudo, actividades desarrolladas desde 2006 a 2012.

La cantidad de conciliaciones laborales en el Chaco chuquisaqueño, como podemos ver en la Tabla N° 2, se beneficiaron 80 trabajadores en 11 haciendas el 2006, conciliando Bs.- 399.540 en un total de 11 audiencias. El 2007 representa un hito, ya que 137 trabajadores pudieron conciliar el pago y retribución de sus derechos laborales en 47 haciendas, conciliando Bs.- 480.627. Desde 2008 hasta 2010, 163 trabajadores se beneficiaron de las conciliaciones a través de 55 audiencias, llegando a conciliar Bs.- 502.576. La cantidad de audiencias conciliatorias decrecieron en los años 2011 y 2012, registrándose sólo 17 casos y conciliando Bs.- 117.336. En todo el trayecto, se resolvió un total de 397 conciliaciones en 128 haciendas, comprendiendo los

---

80 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Servidumbre y empatronamiento en el Chaco: evaluación a los impactos de la Resolución Defensorial N° RD/SCR/00002/2006/DH y avances en la atención de la problemática de servidumbre y empatronamiento en el Chaco Chuquisaqueño*. La Paz: Defensoría del Pueblo, 2012, pág. 21.

municipios de Monteagudo, Huacareta, Macharetí, Huacaya y Muyupampa. De acuerdo al Ministerio de Trabajo, pudo instalarse 129 audiencias conciliatorias y 397 trabajadores beneficiados.

CUADRO RESUMEN DE CONCILIACIONES LABORALES					
GESTIÓN	Nº HACIENDAS	Nº TRABAJADORES	MONTO CONCILIADO	TOTAL GENERAL	Nº AUDIENCIAS
2006	11	80	399.540	399.540	11
2007	47	137	480.627	480.627	47
2008	22	88	277.801	277.801	22
2009	13	46	206.893	206.893	13
2010	20	29	179.882	179.882	20
2011	9	10	74.586	74.586	9
2012	6	7	42.750	42.750	7
TOTAL	128	397	1.662.079	1.662.079	129

Tabla Nº 2. Fuente de elaboración: Ministerio de Trabajo (no publicado)

A pesar de la labor conciliatoria, el Ministerio de Trabajo no comprendió, en su sistematización, las demás actas elaboradas en el recorrido del proceso, las cuales contenían: depósitos y retiros de dinero (producto de las conciliaciones), denuncias por malas condiciones laborales, actas de reunión de organizaciones indígenas, entre otros. De acuerdo a las actas elaboradas por Ministerio de Trabajo, éstas llegaron a comprender 721 actas, desde 2006 a 2012, efectuadas en las Jefaturas de Trabajo y la Regional de Monteagudo. Según el Ministerio de Trabajo (Tabla Nº 3), quienes en su sistematización sólo comprendieron las actas de conciliación laboral, Huacareta es la zona donde más conciliaciones laborales se realizó, con un total de 102 conciliaciones, Monteagudo con 21 conciliaciones, Macharetí con 18, Muyupampa con 13 y Huacaya con 3; dando un total de 157 conciliaciones laborales.



CUADRO RESUMEN DE CONCILIACIONES LABORALES POR MUNICIPIOS						
	Monteagudo	Huacareta	Machareti	Huacaya	Muyupampa	
2006	0	10	0	0	0	10
2007	5	60	0	0	1	66
2008	0	14	3	3	4	24
2009	3	5	3	0	4	15
2010	11	2	8	0	2	23
2011	0	10	2	0	0	12
2012	2	1	2	0	2	7
TOTAL	21	102	18	3	13	157

Tabla Nº 3. Fuente de elaboración: Ministerio de Trabajo (No publicado)

A pesar de que Huacareta fue la zona con mayores conciliaciones (102), encontramos una incongruencia relacionada con las actas elaboradas por el Ministerio de Trabajo, las cuales señalan a Monteagudo como el lugar donde hubo una mayor afluencia de trámites laborales, llegando a abarcar un total de 473 actas resueltas por la Regional, mientras que Huacareta contaría con 133 actas (Tabla Nº 4). Como mencionamos en la Tabla Nº 1, el trabajo por parte del Estado no fue desarrollado eficazmente al no haber predisposición para consolidar las jefaturas de trabajo en las localidades más afectadas -como es el caso de Huacareta. Por este motivo, hubo una concentración de actas de trabajo (conciliaciones laborales, depósitos de dinero, retiro de dinero, denuncias por malas condiciones laborales, actas de reunión de organizaciones indígenas) en la Regional de Trabajo de Monteagudo, cuyas oficinas no cuentan con la capacidad para recorrer distancias alejadas para cerciorar la existencia de relaciones de servidumbre y trabajo forzoso, además de verificar el cumplimiento pleno de las conciliaciones. La actividad procesal y conciliatoria no fue desarrollada en todos los municipios, debido a que eran remitidas a la Regional del Trabajo en Monteagudo. Por este motivo, al disgregar la totalidad de actas, distinguiendo a los municipios, comunidades y a las partes del proceso se observa lo siguiente:

CONCILIACIONES LABORALES, FAMILIAS CAUTIVAS GUARANÍES

MUNICIPIO	COMUNIDAD	PREDIO/ HACIENDA	EMPRESAS/ ALCALDÍA	CONCILIACIONES/ ACTAS		
				H	M	TOTAL
HUACARETA	Anduare			1	1	2
	Añimbo	1		8	5	13
	Casa Alta	1		4	8	12
	El Laurel	1		2	1	3
	Huacareta	6		22	18	41
	Huazucaya	2		3	2	5
	Iguembito	1		5	4	9
	Itaquize			2	1	3
	Ñacamari	7		8	5	13
	Rosario del Ingre	7		15	5	20
	Sausalito				1	1
Uruguay	1		4	4	8	
Yapucaity	1		3		3	
Total	13	28		77	55	133
MONTEAGUDO	Cañadilla					0
	Monteagudo	6	33	345	124	469
	Peñadería			1	1	2
	San Miguel del Bañado		1	1		1
	Zocabaya			1		1
Total	5	6	34	348	125	473
MACHARETI	Bayuibe	1		1		1
	Machareti	8		25	4	29
	San Francisco			1		1
Total	3	9		27	4	31
VILLA VACA GUZMÁN	Igüembe	1		4		4
	Mayupampa		1	4	4	8
	Piriti				3	3
	Villa Vaca Guzmán	3	1	27	11	38
Total	4	4	2	35	18	53
OTROS		11		21	10	31
TOTAL		58	36	508	212	721
PORCENTAJE				70,46%	29,40%	100%

Tabla Nº 4. Fuente de elaboración propia en base a: Actas de conciliación (Monteagudo); Ministerio de Trabajo.

### 1.3.1. Montos conciliados por sexo e incongruencias de pagos

De acuerdo a los datos del Ministerio de Trabajo, llegó a pagarse Bs.- 1.662.079 por concepto de conciliaciones (Tabla N° 5), teniendo un punto álgido en los años 2006 y 2007 (Bs.- 399.504 y 480.627), debido a la intervención de organizaciones indígenas (CCCh, APG). Los avances en el proceso de restablecimiento de derechos laborales responden, principalmente a:

[E]sfuerzos propios de la organización del Pueblo Guaraní [CCCh], que ante la débil presencia del Estado (no asignación de los medios logísticos apropiados) procuró otros mecanismos que le permitan avanzar en la reivindicación de sus derechos.<sup>81</sup>

Asimismo, según las actas conciliatorias, se contó con la presencia de representantes de la OIT, en los periodos de 2006 y 2007, para constatar el pago efectivo y el cumplimiento en los acuerdos homologados ante funcionarios del Ministerio de Trabajo.

MONTOS POR GESTIÓN		
N°	GESTIÓN	Bs.
1	2006	399.540
2	2007	480.627
3	2008	277.801
4	2009	206.893
5	2010	179.882
6	2011	74.586
7	2012	42.750
TOTAL		1.662.079

Tabla N° 5. Fuente de elaboración: Ministerio de Trabajo.

81 Ibid, Op. Cit., pág. 19.

La información de las actas, elaboradas por el Ministerio de Trabajo, señalan que 137 mujeres y 253 hombres se benefician del proceso conciliatorio (Tabla Nº 6). Por otra parte, analizando la totalidad de las actas, 508 de ellas fueron solicitadas por hombres, quienes pudieron acudir al Ministerio de Trabajo, mientras que el caso de las mujeres es inferior, sólo 212 actas. Asimismo, se hizo evidente la existencia de pagos por concepto de beneficios sociales y remuneraciones ínfimas, rondando entre Bs.- 10 y 500,<sup>82</sup> tanto entre hombres y mujeres (Tabla Nº 7), presentándose situaciones donde las mujeres no llegaron a beneficiarse del proceso conciliatorio, a pesar de un prolongado tiempo de empadronamiento no se registraron casos de conciliaciones laborales que superen los Bs.- 15.000.

De los montos de Bs.- 10 a 500, 75 hombres y 60 mujeres se beneficiaron; de Bs.- 501 a 5.000, 281 hombres y 121 mujeres; de Bs.- 5.001 a 10.000, 75 hombres y 24 mujeres; de Bs.- 10.001 a 15.000, 5 hombres y 5 mujeres; de Bs.- 15.001 a 20.000 sólo un hombre concilió por este monto; mientras que los montos superiores a Bs.- 20.000 sólo fue otorgado a 6 hombres. Estos casos reflejan el grado de inequidad en las conciliaciones entre hombres y mujeres. Por ejemplo, el caso de la señora Trinidad Yare, trabajadora en la hacienda de Román Reynaga Cuba, quién tras 22 años de trabajo sin beneficios sociales sólo pudo conciliar Bs.- 11.000, monto inferior al percibido por los hombres.

CUADRO RESUMEN POR GÉNERO							
	2006	2007	2008	2009	2010	2011	
MUJERES	31	48	36	13	5	4	137
HOMBRES	49	89	52	33	24	6	253
TOTALES	80	137	88	46	29	10	390

Tabla Nº 6. Fuente de elaboración: Ministerio de Trabajo

82 Este tipo de conciliaciones generalmente contravienen a las normas laborales, puesto que se concilian pagos inferiores al establecido por el salario mínimo nacional.

Por otra parte, como podemos ver en la Tabla N° 8, el 67,8% de las conciliaciones representan a hombres, mientras que el 32,17% son mujeres (443 y 210 casos, respectivamente). Estos datos generan una *laguna*: ¿habrá comprendido el proceso conciliatorio la totalidad de mujeres en la región chaqueña? Según los datos del Censo de Población y Vivienda de 2001, 42.452 hombres y 38.559 mujeres se identificaban como guaraníes, mientras que en el Censo de 2012 hombres y mujeres guaraníes se encuentran a la par: 29.918 hombres y 29.072 mujeres.<sup>83</sup> Estos últimos datos nos ponen en alerta por la posible exclusión de mujeres -trabajadoras o vivientes en haciendas- en el proceso conciliatorio.

MONTO EN BOLIVIANOS RECIBIDO SEGÚN GÉNERO													
MUNICIPIO	COMUNIDAD/ PREDIO	Bs. 10-500		Bs. 501-5.000		Bs. 5.001-10.00		Bs. 10.001-15.000		Bs. 15.001-20.000		Bs. 20.001-MÁS	
		H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
HUACARETA	13	2	3	47	29	21	14	3	5			2	
MONTE-AGUDO	5	68	54	195	70	32	10						
MACHARETI	3	2	1	8	1	7		1		1		1	
V.V.G.	4		2	10	10	14		1					
OTROS		3		21	11	1						3	
TOTAL	75	60	281	121	75	24	5	5	1		6		

Tabla N° 7. Fuente de elaboración propia en base a: Actas de conciliación (Monteagudo); Ministerio de Trabajo.

83 Sin embargo, aún no se cuenta con información desgregada por municipios. Por otra parte, los datos varían entre el Censo de 2001, puesto que hay un decrecimiento de -37,33% en el Pueblo Guaraní.

MONTO RECIBIDO SEGÚN GÉNERO						
MONTO	HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL	%
Bs. 10-500	75	11,49	60	9,19	135	20,68
Bs. 501-5.000	281	43,03	121	18,53	403	61,56
Bs. 5.001-10.00	75	11,49	24	3,68	99	15,17
Bs. 10.001-15.000	5	0,77	5	0,77	10	1,54
Bs. 15.001-20.000	1	0,15	0	0	1	0,15
Bs. 20.001-MÁS	6	0,92	0	0	6	0,92
TOTAL	443	67,85	210	32,17	653	100

Tabla Nº 8. Fuente de elaboración propia en base a: Actas de conciliación (Monteagudo); Ministerio de Trabajo.

Además de la inequidad de pagos entre hombres y mujeres, las actas mostraron otra realidad, adversa al objeto propuesto por el Ministerio de Trabajo. En la Tabla Nº 9 podemos ver cuatro casos, desde 2007 a 2011 donde los montos conciliados son menores a lo establecido por el salario mínimo nacional. En 2007, en Casa Alta, propiedad de Román Reynaga, Ana Visalla -quién había trabajado 8 años- exigió su reintegro de sueldo y liquidación por un monto de Bs.- 14.666, monto calculado por funcionarios del Ministerio de Trabajo, sólo recibió Bs.- 7.000, siendo que debía conciliarse por el primer monto, calculado de acuerdo al salario mínimo de ese año (Bs.- 500). En 2009 se estableció un salario mínimo de Bs.- 647, en este sentido, Margarita León, trabajadora de M. L. Betancur, sólo percibió Bs.- 320 por concepto de sueldo de dos meses más sus beneficios sociales. En Villa Vaca Guzmán, el 2009, Fidel Wande, trabajador de Humberto Morales por 16 años, exigió el pago de indemnización, aguinaldos y vacaciones por 16 años de servicio por un monto de Bs.- 12.940, suma calculada por funcionarios del Ministerio de Trabajo; Wande sólo pudo percibir Bs.- 8.000, siendo que le correspondía el primer monto, calculando de acuerdo al salario mínimo de Bs.- 647. Finalmente, en Monteagudo, Hugo Arancibia, trabajador de Hipólito Delgado por 3 meses, exigió el pago de sus tres sueldos más beneficios sociales, el salario mínimo en ese año era de Bs.- 815, sólo pudo percibir Bs.- 850.

Los casos mencionados contravinieron al Decreto Supremo N° 29802, en el cual el Art. 5 disponía realizar conciliaciones ante autoridades laborales, debiendo actuar conforme a lo establecido en la Constitución, en relación al Art. 46.I. inc. 1), donde señala una remuneración y trabajo justo, y el Art. 48. párrs. III y IV, disposición que establece que los derechos y beneficios sociales son irrenunciables y son nulas aquellas *convenciones* contrarias a lo señalado por la Constitución; del mismo modo, los salarios, derechos laborales, y beneficios sociales son inembargables e imprescriptibles. Las conciliaciones laborales no siguieron lo establecido por la Constitución ni por el Decreto, conciliando montos que vulneran los preceptos constitucionales y los derechos de las personas que se ampararon en la conciliación laboral.

PAGO MENOR DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL								
AÑO	LOCALIDAD	EMPLEADOR	TRABAJADOR	TIEMPO DE TRABAJO	OBJETO DE CONCILIACIÓN	MONTO REAL	MONTO CONCILIADO	MÍNIMO NACIONAL
2007	Casa Alta	Román Reynaga	Ana Visalla	8 años	Reintegro de sueldo, liquidación	14.666	7.000	500
2009	Monteagudo	M.L. Betancur	Margarita León	2 meses	Sueldo, beneficios sociales		320	647
2009	V.V. Guzmán	Humberto Morales	Fidel Wayne	16 años	Indemnización, aguinaldo, vacación	12.940	8.000	647
2011	Monteagudo	Hipólito Delgado	Hugo Arancibia	3 meses	Sueldo, beneficios sociales		850	815.3

Tabla N° 9. Fuente de elaboración propia en base a: Actas de conciliación (Monteagudo); Ministerio de Trabajo.

Como podemos ver en la Tabla N° 10, en base a las actas elaboradas por el Ministerio de Trabajo, se presenta una situación irregular, el pago de

beneficios sociales y derechos laborales en especie o cesión de terreno. Verbigracia, mencionaremos tres casos, en base a las actas del Ministerio de Trabajo:

El 2006, en la hacienda de Walter Cabezas, ubicado en la zona de Uruguay, Delia Cereza exigía el reintegro de sus sueldos devengados, por el trabajo de 35 años. El monto exigido por la trabajadora, era de Bs.- 14.600, de acuerdo a los cálculos con el salario mínimo de ese año (Bs.- 500), no obstante, el propietario realizó un pago de Bs.- 5.000 más la transferencia de un terreno. En las actas no pudo comprobarse la cesión del terreno ni su registro en Derechos Reales, ni se constató la presencia de un funcionario del Ministerio de Trabajo para que de solemnidad a la transferencia.

El 2007, Elsa Soruco -trabajadora en la propiedad de Cayetano Barriga- exigía el reintegro de sueldos e indemnización por un monto de Bs.- 4.930, calculado en base al salario básico del año (Bs.- 577). Finalmente, se concilió el pago Bs.- 1.000 y una vaquilla, cuya entrega no fue constatada por el Ministerio de Trabajo.

El 2009, Martín Vries, propietario de una hacienda en la localidad de Rosario del Ingre, concilió con la esposa de Nestor Guitán (trabajador que falleció laborando en propiedad de Martín Vries). El monto que debía pagarse, por indemnización de muerte, aguinaldos y sueldos devengados (calculado a partir del salario mínimo nacional de Bs.- 647) era de Bs.- 28.090, llegó a conciliarse el pago de Bs.- 5.000, con la entrega de 14 cabezas de ganado y Bs.- 10.000 en alimentos; dotaciones que no fueron constatadas por el Ministerio de Trabajo.

El Art. 2 del Decreto Supremo Nº 29802 señala que el sistema de servidumbre y trabajo forzoso existe cuando, entre otras cosas, *“se incumplan las obligaciones de pago de salario, sea que se pague en especie o por debajo del salario mínimo nacional”*. Los casos mencionados grafican otra realidad, adversa al Decreto Supremo Nº29802, debido a la entrega de ganado, alimentos y transferencias de terrenos, elementos que declararían anulables



las actas conciliadas. Por este motivo, observamos la defectuosa labor de los funcionarios del Ministerio de Trabajo puesto que las conciliaciones efectuadas no se apegan a la normativa y dan lugar a la continuidad del problema patronal.

PAGO EN ESPECIE - CESIÓN DE TERRENO									
AÑO	LOCALIDAD	EMPLEADOR	TRABAJADOR	T. DE TRABAJO	OBJ. DE CONCILIACIÓN	MONTO REAL	MONTO CONCILIADO	MÍNIMO NACIONAL	TIPO DE PAGO
2006	Uruguay	Walter Cabezas	Delia Cereza	35 años	Reintegro de sueldos devengados	14.600	5.000	500	Transferencia de terreno
2007	Villa Esperanza	Cayetano Barriga	Elsa Soruco	1 año y 6 meses	Indemnización, reintegro de sueldos	4.930	1.000	577	Entrega de vaquilla
2009	Rosario de Ingre	Martín de Vries	Néstor Guitán	3 años y 1 mes	Indemnización por muerte, aguinaldo, reintegro de sueldo	28.090	5.000	647	Entrega de 14 cabezas de ganado (Bs. 11.200) de y Bs. 1en alimentos para la viuda

Tabla Nº 10. Fuente de elaboración propia en base a: Actas de conciliación (Monteagudo); Ministerio de Trabajo.

### 1.3.2. Tiempo de relación laboral y monto recibido según tiempo de empadronamiento

La mayoría de las actas no detallan el tiempo de relación laboral, de las 397 personas que conciliaron, sólo 148 registran su tiempo de empadronamiento. En base a las actas del Ministerio de Trabajo (Tabla Nº 11), el 12,60% de las conciliaciones proceden de relaciones laborales de 1 a 11 meses; el 40,43% representan relaciones laborales de 1 a 5 años, donde se presentan más casos de conciliaciones laborales; el 20,57% representan relaciones laborales entre los 6 y 10 años; el 14,18% representan relaciones laborales entre los 11 y 15 años; el 8,51% son relaciones laborales entre los 16 y 20 años; el 1,42% son

relaciones laborales entre los 21 y 25 años; finalmente, el 2,84% representa a relaciones laborales entre los 26 años en adelante.

TIEMPO DE RELACIÓN LABORAL			
AÑOS	HOMBRES	MUJERES	%
1-11 MESES	8	9	12,6%
1-5 AÑOS	37	20	40,43%
6-10 AÑOS	22	7	20,57%
11-15 AÑOS	15	5	14,18%
16-20 AÑOS	10	2	8,51%
21-25 AÑOS	1	1	1,42%
26-MÁS AÑOS	2	2	2,84%
TOTAL	95	46	100%

Tabla Nº 11. Fuente de elaboración propia en base a: Actas de conciliación (Monteagudo); Ministerio de Trabajo.

MONTO RECIBIDO SEGÚN TIEMPO DE EMPATRONAMIENTO							
MONTO Bs.	1-11 MESES	1-5 AÑOS	6-10 AÑOS	11-15 AÑOS	16-20 AÑOS	21-25 AÑOS	26-MÁS AÑOS
10-500	4	3	2				
501-5.000	9	39	20	6	3	1	2
5.001-10.000	1	17	14	8	3		
10.001-15.000		3	1	5	1	2	
15.001-20.000					1		
20.001-MÁS					2		1

Tabla Nº 12. Fuente de elaboración propia en base a: Actas de conciliación (Monteagudo); Ministerio de Trabajo.

### 1.3.3. Objeto de conciliación laboral

Como mencionamos anteriormente, Monteagudo cuenta con la mayoría de casos conciliatorios, debido a la presencia de la Regional del Trabajo. Entre los objetos de conciliación tenemos: sueldo devengado (9,72%); beneficios sociales (47,45%); pago de sueldos (16,47%); reintegro de sueldos (10,87%); pago por mejoras (0,49%); trabajo impago (11,53%); incumplimiento de obra (2,8%) y resarcimiento de daños (0,66%) (Tabla Nº 14). Podemos ver que la cancelación de beneficios sociales es el objeto que más desenvolvimiento tuvo en la región, el cual suma 288 casos, del total de 607 (Tabla Nº 13). Incluso, se comprende el objeto de *incumplimiento de obra*, conciliación en la que el trabajador no cumple lo acordado con su empleador, situación que sucede por las labores de construcción, en el municipio de Monteagudo.

OBJETO DE CONCILIACIÓN																	
MUNICIPIO	SUELDO DEVENGADO		BENEFICIOS SOCIALES		PAGO DE SUELDO		REINTEGRO DE SUELDO		PAGO POR MEJORAS		TRABAJO IMPAGO		INCUMPLIMIENTO DE OBRA		RESARCIMIENTO DE DAÑOS		TOTAL
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
Huacareta	1	0	40	26	4	0	26	18	0	0	0	0	0	0	0	0	115
Monteagudo	39	19	87	52	74	19	3	2	1	1	51	19	17	0	3	1	388
Machareti	0	0	19	3	2	0	3	0	1	0	0	0	0	0	0	0	28
V.V.G.	0		22	10	0	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	37
Otros	0	0	20	9	0	0	6	4	0	0	0	0	0	0	0	0	39
TOTAL	40	19	188	100	80	20	42	24	2	1	51	19	17	0	3	1	607

Tabla Nº 13. Fuente de elaboración propia en base a: Actas de conciliación (Monteagudo); Ministerio de Trabajo.

OBJETO DE CONCILIACIÓN	HOMBRES	MUJERES	TOTAL %
SUELDO DEVENGADO	6,59%	3,13%	9,72%
BENEFICIOS SOCIALES	30,97%	16,47%	47,45%
PAGO DE SUELDO	13,18%	3,29%	16,47%
REINTEGRO DE SUELDO	6,92%	3,95%	10,87%
PAGO POR MEJORAS	0,33%	0,16%	0,49%
TRABAJO IMPAGO	8,4%	3,13%	11,53%
INCUMPLIMIENTO DE OBRA	2,8%	0%	2,8%
RESARCIMIENTO DE DAÑOS	0,49%	0,16%	0,66%

Tabla Nº 14. Fuente de elaboración propia en base a: Actas de conciliación (Monteagudo); Ministerio de Trabajo.

## Conclusiones

Las conciliaciones laborales, medida propuesta por el Defensor del Pueblo el año 2005, no solucionarían el problema patronal; por el contrario, sólo ayudaría en la restitución de derechos laborales del pueblo guaraní.<sup>84</sup> El proceso conciliatorio fue paulatino y no contó con la voluntad plena de los funcionarios del Ministerio de Trabajo en las medidas que restrinjan las condiciones de servidumbre, trabajo forzoso, o incumplimiento de las conciliaciones laborales, sin embargo, esta medida sentó precedente en la defensa y garantía de las comunidades cautivas.

Uno de los declives del proceso conciliatorio fue la escasa presencia del Estado y la deficiente labor jurídico-administrativa en la región del Chaco. Celso Padilla, ex presidente de la APG, señala lo siguiente:

84 *“La situación del trabajador que se atreve a ejercer sus derechos laborales, una vez restablecidos estos (por vía conciliatoria) no mejora sustancialmente, más bien en muchos casos el trabajador es despedido y echado de la hacienda y, al no contar con tierra donde asentarse, está obligado a trasladarse a otra hacienda y el ciclo de vulneración de derechos y dependencia se inicia nuevamente.”* CONSEJO DE CAPITANES GUARANÍES DE CHUQUISACA. Diagnóstico... Op. Cit. pág. 76.

“[S]e ha tenido jefaturas del Ministerio de Justicia, jefaturas de Trabajo en las zonas, pero que también no se ha podido avanzar en absoluto porque la justicia está muy retardada. Como le decía, hay mucha influencia de los hacendados a las personas que nosotros demandamos, ya sea propietarios, al patrón, a las personas que son las que estaban explotando a los hermanos guaraníes. Entonces yo podría decir de que el proceso de conciliación, el proceso de la búsqueda de poder llegar a un arreglo laboral, nosotros insistimos de que si se trata de pagar los beneficios personales hay que hacerlo, porque es un derecho. Nosotros vamos a hacer que el servicio de esa familia, por ejemplo una familia completa, empezando desde los hijos, de las mujeres, de los padres, ellos, de derecho, tienen que ser reconocidos y deberán pagar los beneficios sociales.”<sup>85</sup>

Los trabajos de las Jefaturas de Trabajo fueron itinerantes en Macharetí, y no hubo presencia de las Jefaturas en otros municipios. En Monteagudo se estableció la Regional de Trabajo para las provincias Luis Calvo y Hernando Siles, sin embargo los recursos económicos y humanos no son suficientes para el desplazamiento de los funcionarios por todo el territorio.

Otra de las consecuencias por la falta de emprendimiento del Ministerio de Trabajo, consiste en la falta de capacitación de los funcionarios en el manejo de las normas. Se presentaron casos que contravienen a la Constitución, leyes y decretos en materia laboral y para la erradicación del trabajo forzoso y servidumbre, tal es el caso del pago de beneficios sociales en especie, transferencias de terreno que no fueron constatadas por los funcionarios del Estado, conciliaciones laborales muy por debajo del salario mínimo nacional. También, ante la falta de recursos económicos, los funcionarios de trabajo no pudieron hacer efectiva la inspección del cumplimiento de las conciliaciones, puesto que una de las consecuencias del dicho proceso para las familias empatronadas fue la desintegración de las familias guaraníes de las haciendas, entre estas consecuencias tenemos el desalojo de trabajadores, medida que se hace constar en las actas de conciliación como retiro voluntario.

---

85 PADILLA, Celso. Entrevista realizada el 28 de enero de 2014 en Kuruyuki-Chuquisaca. Entrevistador: Ian Miranda (CEJIS).

A pesar de que los procesos de conciliaciones laborales fueron realizadas en gabinete, muchos de estos acuerdos no se llegaron a concretarse, por la falta de seguimiento por las partes intervinientes: Ministerio del Trabajo, Fundación Nor Sud, Derechos Humanos Monteagudo, Defensoría del Pueblo y el CCCh. Si bien

las condiciones laborales mejoraron paulatinamente, la falta de seguimiento al proceso conciliatorio evidencia que la perennidad del problema laboral continúa.

Ocho años han transcurrido desde el inicio del PIT, por ende, es necesario replantear cuál es la situación laboral actual del pueblo guaraní, realizando este reencauzamiento con un trabajo interinstitucional realizado entre las organizaciones indígenas, ONG y el gobierno. El trabajo coordinado con las organizaciones indígenas del lugar, como la CCCh y APG, permitirá identificar, de manera más subjetiva cuál es la realidad del pueblo guaraní en el Chaco chuquisaqueño, amparándose en el artículo 20 del Convenio N° 169 de la OIT, donde establece que *“los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas”* y en la Constitución Política del Estado, donde establece que *“Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud.”* (Art. 15. V).

El incumplimiento de las conciliaciones laborales, implícitamente, sería considerado como el mantenimiento de una relación servidumbral, en el caso de que no se cumpla con lo establecido por la normativa laboral, siendo considerado como incumplimiento a la función económico-social, por lo tanto constituye una causal para la solicitud de reversión de las propiedades que contravengan los derechos laborales del pueblo guaraní. Por lo tanto, la reconstitución territorial podría utilizar como basamento el incumplimiento de las conciliaciones laborales, llegando a asumir este mecanismo como un elemento en la lucha de la consolidación del territorio guaraní. Sobre esta situación, Celestino Rojas, Capitán Grande de la CCCh, adujo que:

“Sigue habiendo [relación de servidumbre], nosotros vamos a seguir como se va avanzando, nosotros tenemos que seguir al final luchando sobre esto. Aquí todo ya entiende y comprende de buena manera que ya no va a tomar acciones, ahora el propietario entiende lo que decimos. Sobre expropiación todos los propietarios ya voluntariamente con el Pueblo guaraní vamos y exigimos y voluntariamente lo que se quiere expropiar [al Ministerio de Trabajo].”<sup>86</sup>

De igual modo, es necesario replantear los alcances de la Ley N° 3545 en cuanto la reconstitución territorial del pueblo guaraní, para esto se deben adoptar medidas que coaccionen al Estado a asumir su responsabilidad, de oficio, ante el incumplimiento de los derechos laborales, siendo esto una causal de incumplimiento de la FES. En este sentido, es necesario que la CCCh genere un debate político y legislativo para que el proceso de reconstitución territorial sea una realidad tangible y viable para el pueblo guaraní en el Chaco chuquisaqueño, lo cual permitiría el resarcimiento de los daños históricos sufridos por este pueblo.

---

86 ROJAS, Celestino. Entrevista realizada el 30 de enero de 2014 en Santa Cruz de la Sierra (teleconferencia telefónica a Monteagudo-Chuquisaca). Entrevistador: Ian Miranda (CEJIS).





## LA NEGOCIACIÓN DE LA PENA EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO

*Landivar Tufiño, Sebastián*<sup>87</sup>

### Introducción

La implementación del llamado “Plan de descongestionamiento del sistema penal”<sup>88</sup> por parte del Órgano Judicial en base a la Ley 586 de 30 de octubre de 2014 abre, necesariamente, la discusión sobre la negociación de la pena en el marco de un proceso abreviado (arts. 325, 326 y 328 del Código de Procedimiento Penal). La implementación del Plan solucionó, sólo en el 2014, por la vía del proceso abreviado en las capitales de departamento 759 procesos penales.<sup>89</sup> Muchos de estos casos pasaron por un proceso de negociación de la pena; es decir, las partes involucradas conciliaron sobre la resolución final de proceso penal y la dimensión de la sanción.

La negociación de la pena es una práctica común en muchos países, muy desarrollada en el derecho anglosajón (*plea bargaining*) y ha tenido un importante impacto en el derecho procesal penal continental europeo. Como

---

87 Abogado por Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, estudiante de LL.M (Master of Law) en Georg August Universität bajo supervisión del Prof. Dr. Kai Ambos (Göttingen - Alemania), Investigador adscrito al CEDPAL (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano de la Georg August Universität).

88 Boletín Institucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1 de enero 2015, Plan de Descongestionamiento del Sistema Penal. Disponible en: <http://tsj.bo/wp-content/uploads/2014/03/Plan-de-descongestionamiento.pdf>

89 Informe de la Gestión Judicial 2014 y Rendición Pública de Cuentas del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en: <http://tsj.bo/wp-content/uploads/2014/03/Informe-Gesti%C3%B3n-Judicial-2014-TSJ.pdf>

salida alternativa al proceso penal, implica una conciliación entre el Estado (Ministerio Público) y el procesado. La experiencia comparada en sistemas que ha importado este instituto, como el alemán (*Absprache*), ha demostrado que esta práctica está instaurada y que, debido a su eficiencia, será cada vez más usual. Así también el desarrollo de la discusión, en la literatura jurídica, es un punto de encuentro entre el derecho procesal penal continental europeo y las ideas respecto a las temáticas desarrolladas en los sistemas de tipo anglosajón.

El trabajo busca realizar un análisis del *plea bargaining* en el proceso penal de Estados Unidos de y la “domesticación” de este instituto en el derecho procesal penal alemán. A partir de ello se analiza la figura en el marco del proceso abreviado del derecho procesal penal boliviano y finalmente se abordará el debate sobre las problemáticas que implica la recurrente práctica de evitar la prosecución del proceso penal mediante la negociación de la pena.

## Sistema Americano

(1) El sistema de alegaciones pre acordadas (*plea bargaining*) es de gran importancia para el sistema procesal penal de Estados Unidos de América, debido a que la mayoría de casos encuentran su final a través de este instituto.<sup>90</sup> El sistema americano cuenta con 52 sistemas (51 Estados Federados y el Sistema Federal), todos estos sistemas presentan como característica la discrecionalidad de la acción penal, que se hace evidente en el *plea bargaining* (90% de los casos se resuelven por esta vía) que hace posible que el fiscal pueda ofrecer distintos beneficios para los imputados en relación a la imposición de la pena.<sup>91</sup>

---

90 MONTAÑEZ RUIZ, JULIO CESAR, Las Negociaciones en el Proceso Penal: Del Procedimiento Inquisitivo a La Prisionización Masiva en : Derecho Penal y Criminología, Vol. 34, No. 97, Universidad Externado de Colombia, 2013 , Pág. 66.

91 CHRISTIE, NILS, La industria del Control del delito, Buenos Aires , Editores el puerto, 1993, pag. 142; FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razon, Editorial Trotta, Madrid,1995, pág. 569

(2) Conceptualmente el plea bargaining se trata de un proceso de negociación que implica discusiones entre la acusación y la defensa con el objetivo de obtener un acuerdo mediante el acusado asumirá culpa, evitando así la prosecución del juicio a cambio de una reducción en los cargos o de una recomendación por parte del fiscal.<sup>92</sup> El procedimiento inicia una vez leída la acusación en una audiencia, donde el acusado tiene la posibilidad de contestarla asumiendo o negando su culpa en relaciona los hechos. Al aceptar la culpabilidad se abre la puerta para negociar directamente con el fiscal, éste puede llegar admitir el desistimiento sobre otros cargos pendientes contra el acusado, recomendar al Tribunal una sentencia y hasta oponerse a que el acusado evite el proceso penal.<sup>93</sup>

(3) Sobre la preclusión de los derechos procesales y constitucionales del acusado: La naturaleza del Plea implica un renunciamiento, pero a la vez a la obligación de informar al acusado de sus derecho constitucionales (principalmente en la Quinta<sup>94</sup> y Sexta<sup>95</sup> enmienda la Constitución americana) como el derecho un abogado durante todo el proceso, el derecho a declararse no culpable, tener un juicio frente a un jurado, donde podrá ser asistido por un abogado y donde deberá estar cara a cara con los testigos que declaren en su contra, así como el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo. Una vez enterado de las garantías procesales que le protegen el

92 RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS, La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado, Ediciones Universidad de Salamanca - Espanha, 1997, pág. 34

93 VEIRA GONZALES, Manuel Antonio, La senencia anticipada, Editorial Leyer, Bogota, 2000, pág. 13.

94 *Texto completo: Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le forzará a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará su propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.*

95 *Texto completo: En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de Asesoría Legal para su defensa.*

existe el acusado, no cuenta mas con los derechos que constitucionalmente le corresponden, no es posible que este sea sometido a un proceso frente a un jurado y así mismo la declaración que éste emita sea usada en su contra.<sup>96</sup> A través de este proceso de negociación el imputado renuncia al derecho a un juicio pleno, ante un tribunal, y a la posibilidad de defenderse, contradecir la acusación y alegar la existencia de medios probatorios a su favor. La fiscalía hace un uso efectivo de sus facultades sobre la disposición de la acción penal (principio de oportunidad), llegando al caso de declinar la persecución de otros delitos e ignorar infracciones menores (principio de disposición).<sup>97</sup>

### La “domesticación” de la negociación de la pena en el derecho procesal penal alemán

El BGH (Tribunal Supremo Federal Alemán) ha desarrollado en su jurisprudencia 9 reglas sobre los acuerdos relacionados a la pena, de las cuales el legislador alemán tomó en cuenta seis en la *Verständis Gesetz (Ley sobre los acuerdo que modifica)*.<sup>98</sup> (1) El principio acusatorio (Ermittlungsgrundsatz) tiene que ser preservado, un juez o tribunal no debe tomar como base para la sentencia solamente una declaración de culpabilidad que fue realizada dentro de un acuerdo, sino que en especial tiene que comprobar la credibilidad de la misma y si fuera necesario encontrar más pruebas. (2) El principio de autoincriminación (*nemo tenetur se ipsum accusare*) no debe ser afectado en los acuerdos, de tal manera, no debe existir presión ilegal alguna contra el acusado y no se debe también prometer ventajas ilícitas. La corte puede ofrecer una atenuación de la pena para declararse culpable, ya que dentro de los principios de determinación de la pena es legítimo, como también afirmar que levante otros cargos que pudiesen existir contra el mismo acusado. Sin embargo no es permitido afirmar una futura liberación durante la ejecución de pena, porque esta fuera de la competencia de un juez o tribunal de

---

96 BICKEL, JOHANNES. Das förmliche Geständnis im US-amerikanischen Strafprozess als Beispiel der Verfahrenserledigung, Editorial Duncker Humboldt, Berlin, 2001, pág. 64.

97 Ibidem

98 BGH 43, 195, BGH 36, 210; ROXIN, CLAUDIUS/SCHUNEMAN, BERND, Strafverfahrensrecht, Editorial beck, Munich, 2014, pág. 100.

sentencia; Sobre todo no puede haber amenazas de la corte contra la libertad del acusado en relación a una detención preventiva de alta seguridad u otras medidas que no sean proporcional a la sanción. (3) Se debe respetar el principio de publicidad (*Öffentlichkeitsgrundsatz*). Para ello el acuerdo debe darse en la fase de juicio oral, y también debe verse protocolizado en un documento escrito. Ello no evita que existan discusiones previas al juicio oral, sin embargo sus resultados no representarían una decisión firme. (4) Antes de protocolizar algún tipo de acuerdo se debe permitir que todos los involucrados del proceso puedan ser escuchados. (5) No se debe infringir contra el principio de inmediatez (*Unmittelbarkeitsgrundsatz*). Por lo tanto no está permitido que se haga un compromiso obligatorio sobre la totalidad de la pena. Ya que si la sentencia está determinada desde antes, la corte no puede basar su decisión de la sentencia sobre la negociación. A lo contrario, se debería fijar una pena minimiza y una pena máxima. (6) Se tiene que respetar el principio de culpabilidad (*Schuldgrundsatz*). Por lo tanto la corte no puede comprar una declaración de culpabilidad del acusado con una atenuación de la pena que esta muy por debajo de la pena justa para la culpa. Claro que el declararse culpable es una razón para atenuar la pena, sin importar si la declaración se hizo por arrepentimiento o por cuestiones del proceso para obtener una sentencia más favorable. Eso es porque el acusado acepta su delito y ayuda al objetivo del proceso de lograr la paz jurídica (7) El derecho al debido proceso no puede ser negado u omitido. El acusado no puede ser sometido a presiones que alejen la actuación de los órganos de persecución penal del estado del derecho a un proceso equitativo (8) La corte no puede hacer renunciar al acusado de su derecho a apelar a la sentencia, ya que aunque exista un acuerdo, el acusado no conoce plenamente la sentencia hasta que ésta es dictada formalmente por el juez. (9) Después de la sentencia con acuerdo permida una renuncia a la apelación.

### **Marco normativo boliviano**

(1) El procedimiento abreviado fue incorporado a la legislación boliviana en la Ley 1970 (Código de Procedimiento Penal). Se trata de un “juicio corto” y como tal concluye con una sentencia, fundada en el acuerdo del imputado

y su defensor con el Ministerio Público.<sup>99</sup> Su aplicación es una simplificación de los trámites procesales que permite no realizar el debate oral, público y contradictorio y permite al juez o tribunal de sentencia emitir una resolución sobre la el juez base de la admisión de los delitos por parte del propio imputado'. Así mismo las modificaciones al procedimiento penal mediante la Ley 586, en especial a lo que refiere el art. 326 del Código de Procedimiento Penal, han abierto las puertas a que la negociación de la pena, en el marco de un proceso abreviado, pueda darse en cualquier momento del proceso, inclusive durante las etapas finales del juicio oral. Ello seguramente llevará a que muchos procesados opten por esta negociación una vez se encuentren en el desarrollo del proceso oral y vean sus posibilidades de lograr una resolución de absolución disminuida o inexistente.

(2) La aplicación del procedimiento abreviado en base a una negociación de la pena, debe respetar esencialmente los presupuestos exigidos por el art. 373 del CPP así como también indispensablemente la comprobación de la veracidad de los hechos que dieron origen a la investigación y emisión del requerimiento conclusivo, cuya resolución en definitiva dependerá del juez de instrucción que conoce la causa y en audiencia pública.<sup>100</sup> El derecho al debido proceso no puede ser omitido en ningún momento durante el tramite del procedimiento abreviado..<sup>101</sup>

(3) Herrera ha expuesto que el procedimiento abreviado coadyuva en el descongestionamiento y oxigenación del sistema penal; asimismo, es una opción legal '*...que tiene el MP para evitar el juicio oral por motivos de utilidad social o por razones político criminales*', fundamentándose en los principios de objetividad y probidad que deben presidir las actuaciones y decisiones del Ministerio Público establecidos en el art. 72 del CPP.<sup>102</sup> En evidencia se trata de una opción legal, es decir una decisión que pasa estrictamente por la voluntad de la parte que asume la responsabilidad que conlleva la

99 POMAREDA de ROSENAUER, Cecilia/ Stippel, Jörg Alfred, El Nuevo Código de Procedimiento Penal de la Teoría a la Práctica, La Paz Bolivia, 2005, pág. 222.

100 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Auto Supremo N° 109/2013-RRC de 22 de abril de 2013, Auto Supremo N° 071/2014-RRC de 28 de marzo de 2014.

101 Ibidem

102 HERRERA AÑEZ, WILLIAM. El proceso penal boliviano. Editorial Kipus, 2007, pág. 372.

admisión de un hecho calificado como una infracción penal. Así mismo el hecho que este instituto jurídico ayude al descongestionamiento del proceso debe entenderse que el mismo es una opción para los casos en los que no es necesario un proceso penal completo para determinar la responsabilidad y no así una excusa para promover declaraciones de culpabilidad masivas con el único objeto de descongestionar un sistema procesal colapsado.<sup>103</sup> Si el proceso abreviado tiene como objeto abreviar procesos sólo por una cuestión de economía procesal, ello afecta significativamente el principio de presunción de inocencia, así como también los objetivos del proceso penal. El Auto Supremo 055/2012-RRC de 4 de abril, señaló: *“La presunción de inocencia, constituye un derecho fundamental reconocido por el art. 116.I de la Constitución política del Estado (CPE), que está en estricta concordancia con el art. 6 del CPP; principio que representa una garantía procesal insoslayable para todos, la que se constituye en la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. Por ello en un proceso no se puede tratar como culpable a una persona a quién se le atribuya un hecho punible cualquiera sea el grado de verosimilitud en la imputación, hasta que el Estado, por medio de sus órganos pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad y lo someta a una pena.”*<sup>104</sup>

(4) Por otra parte en relación a lo analizado previamente en relación a la legislación comparada, es necesario afirmar que los niveles de discrecionalidad de la acción penal presentes en el sistema americano no son incompatibles con el sistema boliviano, en el caso Boliviano no existe una preclusión de los derecho constitucionales de forma integral, el juicio corto que se lleva a cabo en el marco del proceso abreviado exige también la verdad histórica de los hechos, no debe encontrar como fuente única el acuerdo logrado entre el acusado y el Ministerio Público. Ello sería evidentemente una afectación grave de los objetivos del derecho procesal penal (de acuerdo a Claus Roxin los objetivos del proceso penal son paz jurídica, verdad material y un proceso formal y justo)<sup>105</sup>, no puede existir paz jurídica en una

103 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Auto Supremo Nº 109/2013-RRC de 22 de abril de 2013, Auto Supremo Nº 071/2014-RRC de 28 de marzo de 2014.

104 Auto Supremo 055/2012-RRC de 4 de abril.

105 ROXIN, CLAUDIUS/SCHUNEMAN, BERND, *Strafverfahrensrecht*, op. cit..., pág. 2.

sociedad donde los procesados sean declarados culpables sólo por la falta de capacidad del Organismo judicial, no existe verdad material sobre los hechos si simplemente se toma como cierto lo escrito en un acuerdo y pero aun si este no tiene fundamento probatorio. Así como también no existe proceso justo si un estado no tiene un sistema judicial no permite gozar plenamente a un acusado de su derecho a la presunción de inocencia y que por tanto, le sean provistas las herramientas técnicas y posibilidades fácticas para que este pueda probar inocencia y no se vea obligado a declararse culpable.

### **Problemáticas sobre práctica recurrente de la negociación**

(1) Ferrajoli ha criticado la recurrente práctica a los procedimientos de negociación de la pena, sostiene que el sistema acusatorio, donde la acusación es pública, se resiste a la prácticas persuasivas propias de un sistema inquisitivo. Afirma que existe una gran confusión teórica al creer que el acuerdo y el proceso de parte del derecho anglosajón, corresponden al ejercicio público de la acusación y las garantías procesales. Indica también que si el juzgamiento trastoca la debida proporcionalidad ente el delito y pena, la segunda no dependerá de la gravedad del primero, sino de la habilidad de negociación de la defensa y la discrecionalidad de la acusación, marcado una desigualdad paradójica, entre las partes al punto de transformarse el proceso en un privilegio al que solo pueden acceder quienes tienen el coraje frente a la incertidumbre que involucre naturalmente el proceso penal y que también puedan soportar los costos (económicos, sociales, familiares y hasta políticos) de encarar un defensa amplia e irrestricta. Así también indica que la practica recurrente implica una perversión de la cultura probatoria, del interrogatorio del acusado , la carga de la prueba y el principio de presunción de inocencia.<sup>106</sup> Concluye que esta práctica crea un nuevo paradigma en el sistema penal: *“En primer lugar, la ampliación desmesurada de la tasa de discrecionalidad de la administración de justicia penal, en razón de los poderes de cadí, desvinculados de todo criterio legal, confiados, más que al juez, al Ministerio Público y a las autoridades de ejecución de la pena. En segundo lugar, la marginación del momento jurisdiccional en sentido propio, o sea, la fase del juicio oral,*

<sup>106</sup> FERRAJOLI, LUIGI, derecho y razon, op. cit..., pág. 750.



*que, constreñida entre la fase pre-judicial de la detención preventiva y los pactos alternativos al proceso y la post-judicial de las medidas alternativas a la pena, está condenada a convertirse, con todas sus brillantes formalidades acusatorias y garantistas, no en la regla, sino en la excepción reservada a los acusados con más coraje y con acceso a costosas defensas, así como a los que tengan la desgracia de topar con un ministerio fiscal no dispuesto a pactar. En tercer lugar, la creciente divergencia entre pena legalmente prevista, pena impuesta y pena cumplida, con la consiguiente desigualdad, inseguridad y sustancial extra-legalidad del derecho penal.*"<sup>107</sup>

(2) Schünemann manifiesta también el peligro que significa la importación de esta figura al sistema procesal penal de Estados Unidos. Indica que los principios presentes en el derecho de tipo anglosajón se enfrenta de forma abierta con los fundamentos del Estado de Derecho en materia penal, y que por tanto la importación de este instituto puede ocasionar graves problemas, peor aun si permiten niveles altos de discrecionalidad en relaciona la postead del Ministerio Público en relación a la determinación de la pena.<sup>108</sup>

(3) El Plan de descongestión del sistema penal boliviano tiene como motivación principal la lentitud y retardación en la administración de justicia. Es la clara expresión del uso de la discrecionalidad de la acción penal para solucionar un problema vinculado no a un caso en particular , sino mas bien aun problema sistemático en la administración de justicia. Despierta la problemática sobre la idea, objetivo y legitimidad de la pena negociada y la afectación de los principios del derecho penal y procesal penal. Evidentemente, la compleja situación y sistemáticos problemas en la administración de justicia boliviana ha conducido a una gran cantidad de declaraciones de culpabilidad negociadas, en muchos casos sin contar los elementos probatorios y con el único objetivo de detener la presión de la persecución penal sobre el principio de presunción de inocencia.

---

107 Ibidem

108 SCHÜNEMANN, BERND, Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, pág. 302.

(3) Las modificaciones al procedimiento penal mediante la Ley 586, en especial a lo que refiere el art. 326 del Código de Procedimiento Penal, han abierto las puertas a que la negociación de la pena, en el marco de un proceso abreviado, pueda darse en cualquier momento del proceso, inclusive durante las etapas finales del juicio oral. Ello seguramente llevará a que muchos procesados opten por esta negociación una vez que se encuentren en el desarrollo del proceso oral. El objetivo de esta norma está basado no en casos en que los acusados vean sus posibilidades de lograr una resolución de absolución disminuida o inexistente, sino mas bien en abrir una solución a los casos en que el sistema judicial no funcionó como la Constitución Política del estado garantiza en art. 115.II de la CPE que indica que el estado debe garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. Es evidente que este plan descongestionará el sistema de procesamiento de causas, pero el mismo está muy alejado de los principios elementos del proceso penal, así como también abre una brecha entre la proporcionalidad de la pena y el delito cometido.

## **Conclusiones**

(1) Los objetivos del proceso vive en una tensa relación, entre la defensa de los derechos fundamentales y la averiguación de la verdad histórica . Esa tensión se hace evidente en el particular plan empleado por el estado boliviano para descongestionar el sistema de persecución y juzgamiento. Este plan , así como la experiencia en el derecho comparado es evidencia de que los procesos de negociación de la pena, a pesar de haber sido introducidos de alguna forma en la reforma penal de 1999, serán una práctica recurrente, no sólo porque institucionalmente el Poder Judicial ha manifestado su intención de llevar proceso masivos de negociación de la pena, sino también porque en cierta parte y si éstos no son llevados de manera arbitraria, tener la oportunidad de evitar un proceso penal innecesario es imperativo para un proceso penal moderno. Así como también es necesario profundizar la normativa respecto a esta práctica y de tal modo evitar arbitrariedades que están alejadas de los objetivos reales del derecho penal.

(2) Aproximarse al desarrollo teórico de la práctica de la figura en el derecho anglosajón, donde tienen una larga tradición, es muy importante, el aporte de la literatura y jurisprudencia alemana, principalmente, en el proceso de asimilación de un instituto del derecho anglosajón a un derecho penal codificado. Es cierto que el proceso de negociación de la pena implica un renunciamiento a ciertos derechos, sin embargo no puede significar de manera alguna la inobservancia de las máximas del proceso penal .

(3) Es importante también concluir que el Plan de descongestionamiento del sistema penal no concibe el proceso abreviado como una verdadera negociación entre partes. Mas bien está dirigida a ser un premio en forma de rebaja de pena al procesado por renunciar a un juzgamiento enmarcado en el debido proceso.<sup>109</sup> Se trata de un proceso institucional que pretende economizar instancias y recursos con el objetivo de darle solución a una profunda crisis que viene agobiando al sistema procesal penal en todos sus ámbitos, tanto en los aparatos de persecución pública e investigación (Ministerio Público, Policía e Institutos de Investigación Forense), así como también en las instituciones de juzgamiento (Tribunales de Sentencia, Cortes Superior de Distrito, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo).<sup>110</sup> Si de alguna manera se cree que el imponer un Plan que promueva la declaraciones masivas de culpabilidad mejorar el sistema judicial, ello es equívoco. Mas bien se tratará de un proceso de reclusión masiva, que colapsara no sólo los juzgados, si no también el sistema penitenciario (ya colapsado). En ese sentido disminuir la presión punitiva sería una herramienta óptima, descriminalizar ciertas conductas o la ampliación del uso del principio de oportunidad conllevarían efectos mayores en términos de eficiencia.

---

109 Boletín Institucional | Tribunal Supremo de Justicia | N° 1 | ...op. cit., pág.3: *El plan tiene como objetivo promover el derecho de acceso a la justicia mediante el descongestionamiento del sistema penal incrementando la capacidad de resolución de casos en los Juzgados de Instrucción Penal de los Tribunales Departamentales de Justicia con los equipos de descongestión (integrados por jueces penales con menor carga procesal) y la adopción de una serie de medidas de agilización judicial y ajustes urgentes en las prácticas de litigación y de dirección de audiencias.*

110 VEIRA GONZALES, MANUEL ANTONIO, *La senencia anticipada*, Editorial Leyer, Bogota, 2000, pág. 25.



## ARBITRAJE

*Páez Andrade, Luis E.*<sup>111</sup>

### Antecedentes

Los conflictos entre individuos son tan antiguos como su historia desde su aparición en el planeta como especie, si nos remontamos a los albores de la práctica de hacer justicia del ser humano, nos encontraremos que a lo largo de la historia ha sido una constante el reclamar lo que le corresponde y hacer valer sus derechos. Inicialmente para lograr este cometido, imperaba la ley del más fuerte, donde se hacía valer la fuerza como instrumento de solución de conflictos, no lográndose en todos los casos su finalidad, ya que o siempre el más fuerte era el que tenía la razón, generándose así un notable y definitivo desequilibrio en dar solución a los conflictos dentro del marco de la igualdad, conocimiento y transparencia. El argumento y el conocimiento era tan solo un accesorio sin valor en esta ecuación de resolver diferencias.

Posteriormente, surge la autotutela como mecanismo de solución de conflictos, en la que el hombre crea mecanismos universales aplicables a su comunidad, a fin de crear un principio de igualdad para solucionar sus diferencias; se comienza a entrever el afán de sentar principios para garantizar a las personas que sus derechos serán tutelados; se plasma en la Ley del Talión, el término "talión" deriva de la palabra latina talis o tale que significa "idéntico" o "semejante" (de donde deriva la palabra castellana "tal"), de modo que no se refiere a una pena equivalente sino a una pena idéntica, en la que encontramos mención ya en el Código de Hammurabi en el Siglo XVIII A.C. que contemplaba el principio jurídico de justicia retributiva,

---

111 Magister en Derecho de Seguros y Riesgos. Universidad de Bucaramanga. Abogado por la Universidad de Santo Tomas de Aquino, Bucaramanga.

en el que la norma imponía un castigo que se identificaba con el crimen cometido, obteniéndose la correlación entre el daño sufrido y la reparación del mismo, donde el principio de reciprocidad exacta se utiliza con gran claridad. Por ejemplo: *la Ley 195 establecía que si un hijo había golpeado al padre, se le cortarían las manos; la 196 que si un hombre libre vaciaba el ojo de un hijo de otro hombre libre, se vaciaría su ojo en retorno; la Ley 197 que si quebraba un hueso de un hombre, se quebraría el hueso del agresor; las leyes 229 a 233 establecían castigos equivalentes al daño causado que debía sufrir el arquitecto cuyas construcciones se derrumbaran. Las penas menores consistían en la reparación del daño devolviendo materias primas tales como plata, trigo, vino, etc. En los casos en que no existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, de modo tal, por ejemplo, que al autor de un robo se le cortaba la mano.*<sup>112</sup> Posteriormente, en el Antiguo Testamento en el Libro de Éxodo 21:23-25: 23 *“Si se pone en peligro la vida de la mujer, ésta será la indemnización: vida por vida, 24 ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, 25 quemadura por quemadura, golpe por golpe, herida por herida”*; en el Libro de Levítico 24 del 17 al 22: **17** *Asimismo el hombre que hiere de muerte a cualquiera persona, que sufra la muerte. 18 El que hiere a algún animal ha de restituirlo, animal por animal. 19 Y el que causare lesión en su prójimo, según hizo, así le sea hecho: 20 rotura por rotura, ojo por ojo, diente por diente; según la lesión que haya hecho a otro, tal se hará a él. 21 El que hiere algún animal ha de restituirlo; mas el que hiere de muerte a un hombre, que muera. 22 Un mismo estatuto tendréis para el extranjero, como para el natural; porque yo soy Jehová vuestro Dios 21 “*; Libro de Deuteronomio 21:23: *“No le tengas consideración a nadie. Cobra vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, y pie por pie.”*<sup>113</sup>

Ulteriormente encontramos la Ley de las XII Tablas (Roma Antigua, siglo V A.C.) que en su tabla VIII refleja una combinación entre normas inspiradas en la ley del talión, y normas correspondientes a sistemas jurídicos menos primitivistas. Esta mezcla suele ser atribuida al momento de transición jurídica en que surge el primer cuerpo legal de Roma y también encontramos referencias en

112 [https://es.wikisource.org/wiki/C%C3%B3digo\\_de\\_Hammurabi:\\_Leyes\\_50\\_a\\_100](https://es.wikisource.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Hammurabi:_Leyes_50_a_100)

113 CASIODORO DE REINA Y CIPRIANO DE VALERA. **La Santa Biblia**. Sociedades Bíblicas Unidas. Edición 1960. Brasil 2008.

el Derecho Germánico, el espíritu de la ley del talión se manifestaba en la blutrache o venganza de sangre. Como se puede apreciar, los encargados de impartir justicia no se basaban en los móviles que motivaban los hechos, si no se limitaban a apreciar el daño irrogado y en consecuencia fallaban aplicando la reciprocidad del daño causado. Es un sistema eminentemente primitivo, donde el conocimiento no tenía relevancia alguna para impartir justicia.

Vendría luego la autocomposición, que se caracteriza porque son las propias partes en conflicto las que deciden si desean o no la aplicación de la sanción. O bien la parte perjudicada renuncia total o parcialmente a su derecho, hace sumisión total o parcial, o simplemente se acuerda el acatamiento de la norma secundaria (en este último caso, más que autocomposición sería mero cumplimiento de la norma). A la autocomposición se puede llegar sin la intervención o participación de terceras personas, o incluso mediando ésta. Normalmente solemos asociar el instituto de la autocomposición a la instancia en que únicamente participan las partes. Sin embargo, cuando participa un mediador o un Juez Conciliador también estamos dentro de la autocomposición. En esta etapa ya se vislumbra el factor de conocimiento como un principio esencial para equilibrar las relaciones conflictivas entre personas. Se presenta cuando el ordenamiento pone la tutela de la norma secundaria a cargo de un sujeto o de una organización distinta del beneficiario. BARRIOS<sup>114</sup> distingue la heterotutela privada de la jurisdiccional. Dentro de la primera incluye, en el Derecho Civil, las figuras de la contratación a favor de otro, la tutela, la curatela, la patria potestad, la gestión de negocios, la institución de herederos, legados; dentro del Derecho Penal, la legítima defensa de parientes y terceros; dentro del Derecho Procesal, la figura del aprehensor en el proceso aduanero, el denunciante, y el actor en la acción pública, el procurador oficioso, el defensor de oficio. Dentro de la heterotutela jurisdiccional se ubican los servicios jurisdiccionales de justicia: la justicia ordinaria (civil, penal, laboral, de familia, etc.), administrativa, y el arbitraje (ad hoc, e institucional).

---

114 BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. *Introducción al Estudio del Proceso*. Editorial Depalma. Buenos Aires 1983.

La heterocomposición, que se caracteriza porque un tercero imparcial interviene imponiendo o sugiriendo la solución, según sea el caso del método; corresponde a este tipo de composición la Mediación, la Conciliación y el Arbitraje, este tercero imparcial tenía que cumplir con una serie de condiciones para poder detentar tal calidad, en las primigenias épocas de desarrollo, se acudió a personas notables de la comunidad para que resolvieran las diferencias, entre estos se contaban los ancianos, los sabios, los nobles o los líderes espirituales, pero estos no tenían fuerza coercitiva para obligar a las partes a cumplir lo dictado por él, radicando la fuerza del fallo única y exclusivamente en la voluntad de las partes que se sometieron a fallo del tercero sobresaliente, este procedimiento se utilizaba indistintamente para tratar temas de orden patrimonial o de orden punitivo. Como es apenas apreciable, el tercero imparcial además de su condición de ser ajeno a las partes, debía inspirar confianza en cuanto al grado de su conocimiento, pues como se evidencia el encargo era otorgado a las personas que tuvieran mayor grado de preparación o formación por su condición de edad, de clase o de liderazgo.

Es al finalizar esta etapa que, como producto del pacto social surge el Estado como ente de Derecho, al cual los individuos ceden parte de sus derechos para que se haga cargo de su conservación y protección. En la Edad Media el Arbitraje se presenta como una de las más aplicadas soluciones en controversias surgidas entre comerciantes, las cuales se resolvían dentro de los gremios, debido a que los Estados carecían de una organización política, social y económica, siendo la autoridad casi nula, designando para el efecto como árbitros a los Señores Feudales o al mismo Rey, algo parecido se ha mantenido hasta hoy en día con las Cámaras y gremios mercantiles en las que se administran procesos arbitrales.

En Bolivia deviene en sus orígenes, la legislación imperante durante la colonia, esto es, las Leyes de Partida, la Nueva y Novísima Recopilación, salvando la especial aclaración de no haber tenido siquiera una apreciable aplicación, dada la incipiente actividad comercial de ese entonces por la ausencia de formales e intensas vinculaciones de intercambio económico con otras naciones. Constituida la República al finalizar el primer cuarto del siglo XIX,



las primeras pautas de la legislación patria relativa a la organización de los tribunales de justicia y cuestiones procesales, data del 22 de diciembre de 1825, 22 de enero y 21 de junio de 1826 para después, el 8 de enero de 1827, entrar en vigencia el primer compilado procesal propiamente dicho que rigió hasta el 15 de noviembre de 1832. Es en este año que el gran estadista Andrés de Santa Cruz, promulgó el código de procedimientos que lleva su nombre y que tuvo la especial característica de normar simultáneamente las causas civiles y penales. En el capítulo 3º del Código de Procedimiento Civil de 1832, se regulaba el llamado Juicio de Árbitros estableciéndose que las partes se obligaban, en la llamada escritura pública de compromiso, a determinar los puntos u objeto del litigio, designar los árbitros y las facultades que se les otorgaba, bajo pena de nulidad en caso de no hacerlo. Resulta necesario referir que este mismo código disponía la prohibición de arbitrar en causas concernientes a la hacienda pública, beneficencia, establecimientos públicos, divorcio y otras cuestiones y determinaba los plazos para pronunciar sentencia, formas de ésta, las causas que procedían para recusar árbitros y los motivos que pudiesen dar lugar a la cesación del compromiso arbitral. Este Capítulo fue complementado mediante la ley de 28 de octubre de 1890 que constituye un verdadero instrumento regulador. En 1834 aparece el primer Código Mercantil que regula el juicio arbitral en negocios mercantiles, previa la celebración del compromiso a través de escritura pública, documento privado, o petición escrita de las partes ante el juez o convenio de las mismas ante esa autoridad. En esa regulación se destaca la necesidad de determinar en el compromiso, bajo pena de nulidad, el objeto o negocio que será objeto del arbitraje, la opción que tienen las partes a elegir a los árbitros conjuntamente o por separado y la designación del tercer árbitro en caso de discordia, el plazo en que deba pronunciarse la sentencia y la renuncia a la apelación si así convienen aquellas. En lo que se refiere a la sujeción del o de los árbitros al objeto del arbitraje, se franquea el recurso de nulidad ante el juez mercantil cuando se hubiesen excedido en sus facultades; autoridad judicial que dispone la ejecución de las sentencias arbitrales, como anticipo de lo que actualmente se denomina el auxilio judicial. Resulta interesante detenerse unos instantes en la Ley de Organización Judicial del 31 de diciembre de 1857 que ya reconocía que “también hay otros jueces nombrados por las partes para conocer y sentenciar los negocios que disputan

y estos se denominan árbitros”, justificando esta denominación “porque su nombramiento y su ejercicio dependen de sola la voluntad o arbitrio de las partes” como expresa textualmente su articulado que también determina que los únicos requisitos para desempeñar la función arbitral son la mayoría de edad, saber leer y escribir subrayando que las personas “podrán terminar sus diferencias en negocios civiles o en los de injurias que no produzcan acción criminal por medio de jueces árbitros o amigables componedores”. Fue necesario que transcurran más de cien años para que recién puedan plasmarse en realidad varios intentos de actualización de los antiguos y valiosos códigos Santa Cruz. Primero en 1975 con el Código de Procedimiento Civil y, luego, en 1977 con el Código de Comercio, se dan las nuevas pautas de una relativa modernización de la institución del arbitraje en el país. En el código señalado, en primer término, se observa la existencia de un capítulo para regular el proceso arbitral de derecho y otro para el juicio de arbitradores o amigables componedores, aplicable éste cuando en el compromiso no se hubiere estipulado si el arbitraje será de derecho o del género de este último y estableciéndose su validez en caso de haberse autorizado a los árbitros decidir la controversia según la equidad y no de acuerdo a derecho. En el arbitraje de derecho se determinaban los casos de procedencia, la forma y contenido del compromiso, las causas de su extinción así como los recursos franqueados contra la sentencia que deben ser interpuestos ante el tribunal arbitral y la competencia reconocida a los respectivos órganos jurisdiccionales en los casos de apelación y casación, reservando la ejecución del fallo al juez que intervino en la constitución del tribunal arbitral. En el segundo procedimiento, independientemente de lo ya señalado, se observa que el laudo pronunciado por los amigables componedores no era recurrible, salvo que hubiese sido pronunciado fuera del término señalado o sobre puntos no expresamente pactados en el compromiso. En lo que al Código de Comercio se refiere, el instituto del arbitraje regulado en el Capítulo II del Título I del Libro cuarto, establece que sólo pueden ser objeto de arbitraje aquellas controversias en la que legalmente se permite transigir, puntualizándose que la cláusula compromisoria es válida cuando ha sido celebrada por escrito y destacándose el principio general que establece que la suscripción del convenio arbitral trae aparejada la renuncia de las partes al intentar que se dirima la controversia a través de un proceso judicial. Luego de enumerar los

puntos que deben encontrarse contenidos en el convenio arbitral, señala el procedimiento al que tienen que sujetarse las partes que han convenido en el arbitraje para la solución de su controversia y ello exigió que el Gobierno se preocupara de dotar al país con una normatividad especializada que tuviese el propósito de incentivar el interés de quienes prefieren soluciones más o menos rápidas y efectivas en lugar de asistir al resultado que pueda deparar el pesado desenvolvimiento de la maquinaria judicial a causa del indiscriminado tratamiento de todo tipo de litigios, muchos de los cuales no merecen restar tiempo a la agobiada administración de justicia, de ahí surge la ley 1770 del 10 de marzo de 1997, que moderniza y socializa el concepto de solución alternativa de conflictos y abre las puertas para que principalmente el sector empresarial recurra a fijar en sus contratos la cláusula compromisoria, en señal de confianza y celeridad hoy tan demandada, para así obtener fallos que pusieran fin a sus diferencias.<sup>115</sup> Cada día se acercan más personas a los centros de conciliación y arbitraje para dirimir sus conflictos, señal más que positiva del posicionamiento en la mente de la comunidad boliviana de estas instituciones; situación que ha generado la promulgación de la ley 708 del 25 de junio del 2015 que brinda, según explicaron las autoridades, seguridad jurídica y garantías a los empresarios

e inversionistas privados. La Ley 708 de Arbitraje y Conciliación regula estos dos procedimientos como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual.

### **Seguridad Jurídica**

La seguridad consiste en el conjunto de condiciones sociales, de medios y procedimientos jurídicos eficaces que posibilitan al hombre desarrollar su personalidad ejercitando sus derechos libres de miedos, incertidumbre, amenaza, daño o riesgo. Ello crea un clima de previsibilidad sobre el comportamiento propio y el ajeno, y una protección frente a la arbitrariedad y a la violación del orden jurídico, provengan estas del Estado, de particulares

---

115 UNIVERSIDAD CATÓLICA. Revista número 10 - Marzo 2002.

o de grupos privados.<sup>116</sup> No es suficiente crear un orden cierto y seguro, pues además debe ser justo. ¿Pero cómo podemos hablar de justicia donde no hay seguridad?, son dos elementos indispensables que se complementan para interpretarse. En tal virtud, podríamos afirmar que el derecho no siempre es justo, pero lo que sí absolutamente no se podría desconocer, es que en la sociedad no puede haber justicia sin seguridad.

La seguridad es un valor fundamental que se tiene que aplicar en toda forma de sociedad, no podemos concebir un conglomerado social si no existe orden, y para que este exista, tiene necesaria e indiscutiblemente que sujetarse y cumplir con las normas que la rigen; es decir, no se puede concebir la sociedad sin la seguridad jurídica, son términos que se complementan y definen para darle su existencia y vida.

Para que exista el Estado de Derecho, requiere de la seguridad que permita aplicarlo y ejecutarlo, no es una opción, la sociedad individual y colectivamente debe acatarlo y cerciorarse de que se cumpla en toda su extensión y profundidad. No podemos concebir su conformación basándonos en la incertidumbre y desorganización; pues de ser así, el caos reinaría y dónde quedarían, entonces, los principios de convivencia y de justicia distributiva.

Cada día la sociedad se torna más compleja, y ello conlleva a mayores retos para los legisladores y jueces, dada la complejidad de las nuevas tendencias y el vertiginoso desarrollo de los usos y costumbres; que obligan a la actualización permanente, a la información constante y al estudio de nuevos modelos, que años atrás eran sujetos de reproche y que hoy día se consideran prácticas normales reconocidas por el conglomerado. Ante este escenario, es preciso justipreciar la seguridad jurídica y entender su espíritu, ya que la existencia no es garantía de civilidad si no que es indispensable para que ésta se conforme.

El grado de seguridad jurídica de una sociedad se mide a través de la evaluación del grado de coincidencia entre las normas jurídicas objetivas, especialmente la Constitución y el grado de cumplimiento que las mismas reciben. En otras

---

116 ZARINI HELIO, JUAN. **Derecho Constitucional**. Editorial Astrea. Segunda edición. Buenos Aires 2009

palabras, hay seguridad jurídica cuando la dinámica de aplicación del Estado de derecho se ajusta todo lo posible a su formación teórica y estática.<sup>117</sup> La seguridad requiere la existencia de reglas generales que permitan a los diferentes operadores jurídicos medir los distintos problemas, y así posibilitar un tratamiento igualitario de los casos idénticos. Un derecho que sólo cuente con un nivel de reglas individuales y carezca de reglas generales es inseguro. También exige contar con operadores de impartir justicia en función de dilucidar los conflictos; que sean probos, calificados y con el bagaje de conocimiento específico suficiente sobre el tema que tiene que decidir, pues no hay otra manera de garantizar a quienes tienen conflictos que pueden acudir a ellos con la tranquilidad de poner punto final en tiempo oportuno a sus dudas o disputas jurídicas.

Si existe en la sociedad una sólida conciencia ética social se mejora el cumplimiento voluntario del derecho y, fundamentalmente, se cumplen con esos otros deberes sociales que el derecho está incapacitado de exigir o cuya exigencia resulta dificultosa. Ahí donde funcionan, además de la sanción jurídica, las sanciones sociales y morales; se incrementa la seguridad jurídica. No debería obviarse la importancia que pueden tener los mecanismos de solución consensuada de conflictos como instancias que contribuyen, en ocasiones, a disminuir la carga judicial y a obtener una solución adecuada y eficaz a determinados conflictos, sin vulnerar la seguridad jurídica, este tema es central, pues considero que realmente la solución consensuada y alternativa de conflictos debería ser la vía principal, porque así se colmaría plenamente el espíritu de hacer justicia, demostrando el grado de civilidad alcanzado.

Concluyendo, podemos señalar que la seguridad jurídica no sólo resulta de la existencia de normas previamente establecidas y públicamente conocidas, sino que es esencial que exista certeza de que serán adecuadamente tenidas en cuenta por los tribunales que han de resolver los casos conflictivos. Por ello conviene insistir en que, si bien el fin último para del tribunal es hacer

---

117 XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano. Brasilia. 4 a 6 de Marzo de 2008.

justicia, es claro que su decisión ha de ser determinada y justificada a partir del derecho vigente y de las particularidades de cada tema en conflicto.

En el caso concreto de la acción arbitral, para garantizar la seguridad jurídica además de lo ya señalado, consideramos que hay dos temas que son fundamentales para explicarla y garantizarla, ellos son la calidad de los árbitros y la motivación de las decisiones judiciales; a continuación brevemente nos vamos a referir a cada una de ellas.

### **Calidad de los Árbitros**

Los tribunales arbitrales o de conciliación no constituyen tribunales o juzgados de excepción, al contrario, responden a la voluntad de las partes expresada en contratos escritos y tienen por objeto llegar a un acuerdo sin necesidad de llegar a los estrados judiciales, constituyéndose en un medio alternativo que contribuye a la administración de justicia. Por lo tanto, los árbitros fallan sobre los asuntos que se les ha encomendado dilucidar, y para ello están en la obligación de cumplir con los principios que reglan el marco conceptual y normativo que gobierna la acción arbitral.

De lo que denotamos, que para que el árbitro que conforma el tribunal, debe en primer lugar garantizar la seguridad jurídica de quienes acuden a esta solución alternativa de conflictos, para ello deben de actuar de buena fe, no deben dilatar sus actuaciones, deben ser idóneos, imparciales, independientes y con sujeción a las leyes. Pero no debemos olvidar los centros de conciliación y arbitraje que administran esta vía alterna de solución de conflictos; pues en gran medida ellos son corresponsables de que efectivamente se cumplan con las normas previstas y tienen la obligación de velar por la transparencia del proceso. Para enmarcar el comportamiento que garantice la seguridad jurídica, nos detendremos en el artículo 3 de la ley 708 del 25 de junio del 2015, que señala:

**ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).** La conciliación y el arbitraje se sustentan en los siguientes principios:

1. **Buena fe.** *Las partes proceden de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin a la controversia.*
2. **Celeridad.** *Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias.*
3. **Cultura de paz.** *Los medios alternativos de resolución de controversias contribuyen al Vivir Bien.*
4. **Economía.** *Los procedimientos se desarrollarán evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías jurisdiccionales.*
5. **Finalidad.** *Por el que se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no sólo a la simple observancia de las normas o requisitos.*
6. **Flexibilidad.** *Por el que las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.*
7. **Idoneidad.** *La o el conciliador y la o el árbitro, legitiman su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias.*
8. **Igualdad.** *Las partes tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y sus pretensiones.*
9. **Imparcialidad.** *La o el conciliador y la o el árbitro, deben permanecer imparciales durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia.*
10. **Independencia.** *Por el que conciliadores y árbitros tienen plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.*
11. **Legalidad.** *La o el conciliador y la o el árbitro, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto a la Ley y otras normas jurídicas.*
12. **Oralidad.** *Como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las partes, generando confianza mutua.*
13. **Voluntariedad.** *Por el que las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de solución de controversias.*

Una vez hecha esta aproximación, nos vamos a referir a las calidades que debe tener un árbitro para que pueda conformar un tribunal de arbitraje.

## I. Experticia

El Diccionario de americanismos de la Asociación de Academias de la Lengua Española recoge el término experticia, de uso en varios países de América, como “cualidad de una persona o de una empresa en la que se unen la experiencia y la pericia en un campo”. De lo que podemos inferir que para ostentar la calidad de árbitro debe tener un alto grado de experticia en el tema que va a conocer, es decir, contar con una amplia experiencia en el tema objeto de la acción y además contar con un profundo conocimiento, en otras palabras, que acredite formación y juicio sobre el encargo que se le ha otorgado.

No es extraño, que en casos específicos que además tienen que ser ventilados por esta vía por mandato legal, vgr. el contrato de seguro, se observe la falta de experticia de los inscritos en las listas de árbitros de los diferentes centros de conciliación y arbitraje en nuestro país. Como lo mencionamos líneas atrás, hay temas que exigen por su complejidad, su carácter técnico y grado de especialización, profesionales embebidos en la materia, especializados en la misma; para que así puedan garantizar el debido proceso. Esto no se debe confundir con el buen nombre y el prestigio del profesional; sin lugar a dudas hay profesionales estudiosos, con una amplia formación y un merecido reconocimiento en la actividad que desarrollan; pero en el caso concreto, no basta con ser experto en contratos o finanzas, para justificar y garantizar su idoneidad en determinados contratos que por su condición requieren un mayor grado de especialización y conocimiento.

La falta de experticia conlleva a la vulneración de los principios de cultura de paz, finalidad, idoneidad y legalidad; situación que pone de manifiesto la creciente inseguridad jurídica que acompaña a las acciones en determinados casos en particular.



## II. Idoneidad

Dada la importancia de este principio, consideremos que merece mención aparte, y para ello la vamos a analizar en su contexto legal: *“La o el conciliador y la o el árbitro, legitiman su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias”*.

De acuerdo al maestro Manuel Ossorio, el concepto de legitimar se entiende como: “Justificar según ley o derecho. Facultad para ejercer determinadas funciones o cargos” y revisando el concepto de Legitimidad, señala: “Lo que es conforme a las leyes. Lo cierto, genuino y verdadero en cualquier línea”<sup>118</sup>. Es decir, la calidad otorgada a ciertas personas o actos, por vía legal, que las coloca dentro del ámbito y protección del derecho. En tal virtud, cuando la norma indica que su intervención la legitima su conocimiento y experiencia, podemos inferir, que si adolece de ella y el árbitro no responde a estas calidades, la acción en la que es parte del tribuna es ilegítima, es decir, que no ha sido hecho o establecido de acuerdo con la ley, que no tiene la facultad para ejercer el encargo de árbitro, y por ende la consecuencia sería la ineficacia de la acción.

No es problema menor, lo que nos lleva a formularnos los siguientes interrogantes:

¿Cuántas acciones ventiladas por la vía arbitral no adolecen de este vicio? ¿Cuál es la seguridad jurídica que tengo como parte dentro de una acción cuando se presenta esta situación? ¿Es garantía de transparencia en el fallo la conformación de un tribunal conocedor del derecho, pero carece de la experticia en el tema en particular que causa la acción?

---

118 OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasa. Buenos Aires, 1995.

No se nos olvide que el árbitro tiene la función de hacer justicia, es decir tiene calidad de juez; consideramos oportuno traer a colación al célebre filósofo ateniense cuando menciono que para tener la calidad de juez debía contar con: *“Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente”*. Palabras que ya en el 300 A.C. describían las cualidades de experticia que debe tener quien se le encomienda la función de hacer justicia, y que hemos señalado anteriormente.

### III. Imparcialidad

De acuerdo a la norma este principio nos menciona:

*“La o el conciliador y la o el árbitro, deben permanecer imparciales durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia”*.

Entendiendo como imparcialidad en palabras del maestro Ossorio “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud, constituyéndose en la principal virtud de los jueces”<sup>119</sup>.

La noción de imparcialidad puede entenderse como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas. Esto quiere decir que la persona a cargo de juzgar o dirimir una cuestión debe mantener la imparcialidad y no dejarse influir por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes. Para ello, se debe controlar la indiferencia judicial, las amenazas de prejuicio del juzgador y garantizar a las partes niveles adecuados de confianza en la neutralidad del

---

119 OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasa. Buenos Aires 1995.

árbitro. No sólo en cuanto al contenido y alcance de la garantía de imparcialidad del tribunal asegurada en el tercer artículo de la ley 708.

#### IV. Independencia

Este principio también lo consideramos de singular importancia, además porque la frontera que lo separa de la frontera del principio de imparcialidad revisado líneas atrás es muy sutil; la norma señala:

*Por el que conciliadores y árbitros tienen plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.*

Un principio fundamental del Estado de Derecho es que quien imparte justicia debe contar con una independencia garantizada para ejercer el control jurisdiccional al ejercicio del poder político; en este punto nos encontramos con particularidad que los árbitros son designados por el Centro de Arbitraje, y ello genera tratándose de una entidad privada, una relación vinculante; por ello, la organización y funcionamiento del Centro de Arbitraje debe inspirarse en ese principio, conjuntamente con el árbitro.

Cabe señalar que la independencia del Centro de Arbitraje no se agota en lo orgánico y económico, alcanza también a lo funcional, lo que significa que los árbitros gozan, y deben gozar, de independencia en el desempeño de sus funciones. La independencia de estos es de vital importancia en razón a que desempeñan una función trascendental en el Estado de Derecho; ya que ellos son los encargados de adoptar la decisión definitiva con relación a los derechos y deberes de los ciudadanos. Entonces, no es de extrañar que algunos árbitros, con el afán de reconocimiento, dignidad y aumento de remuneraciones, quieran hacer carrera, pero ello, puede inducirlo a considerar como modo de hacer justicia aquello que no afecte sus intereses ni los del Centro que lo ha designado.

La designación del árbitro se funda en la confianza, "definida como la esperanza firme que se tiene en una persona"<sup>120</sup>. El árbitro entonces, debería proceder de manera diligente y a cumplir sus obligaciones con buena fe, lo que le impone hacer conocer a las partes cualquier circunstancia que pueda afectar, real o presuntamente, independencia e imparcialidad. Tomando en cuenta que es un principio fundamental del arbitraje internacional, aceptado universalmente, que los árbitros sean imparciales e independientes de las partes y que mantengan esa condición a lo largo del proceso<sup>121</sup>."

Pero más allá de que la independencia de los árbitros es una obligación derivada de la naturaleza de la función de adjudicación y que está implícita en el contrato de arbitraje, es también conveniente para el desarrollo del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias. El éxito del sistema arbitral depende de la percepción que tengan quienes lo utilizan que las decisiones son fruto de la actuación independiente e imparcial de los árbitros.

Entonces, cómo garantizar la independencia del Centro de Arbitraje cuando el Artículo 13 de la ley 708 nos indica:

**ARTÍCULO 13. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).** *Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el Artículo precedente, el Ministerio de Justicia tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:*

1. *Recursos específicos*
2. *Donaciones internas o externas*

---

120 Sobre la confianza como fundamento de los medios alternativos de solución de controversias, ver Javier Egea Hernando, EL TERCERO DE CONFIANZA, Artículo publicado en Internet.

121 JULIAN D M LEW, LOUKAS A. MISTELIS, STEFAN M KROLL. **Comparative International Arbitration.** Kluwer Law International, traducción libre.

Cuestión bien difícil de deslindar, cuando en el Centro de Arbitraje se presenta como parte en una acción, un financiador activo del Centro de Arbitraje, o existen vínculos afectivos o emocionales entre los árbitros y los ejecutivos del Centro de Arbitraje. ¿Será que se puede garantizar la independencia y la imparcialidad cuando el que financia (donante) es parte en una acción ventilada en el Centro?

¿No se estará atentando contra los derechos de la parte no vinculada? ¿Qué pasa cuando los árbitros listados tienen algún vínculo con los directivos y funcionarios del Centro? Cuestionamientos que nos hacemos a fin de dilucidar si realmente bajo estas circunstancias se puede garantizar la seguridad jurídica de la acción arbitral, la transparencia, la imparcialidad y la independencia.

### **Motivación de las Decisiones Judiciales**

Partamos del tenor del Artículo 190 del Código de Procedimiento Civil, para aterrizar el alcance del espíritu de la norma, y así podamos contextualizarla dentro de la acción arbitral.

**ARTÍCULO 190. (Sentencia).** *La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenará al demandado.*

Es obligación la fundamentación y motivación de los fallos dictados por los tribunales arbitrales, y deben ser compelidos al cumplimiento de dicha exigencia; es indiscutible que dentro del marco del debido proceso, se debe plasmar el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho sobre los cuales se fundamenta la decisión lograda, para que así se permita comprender en consecuencia, la parte dispositiva del fallo en relación a la parte considerativa

o expositiva. Debe entenderse que, argumentadas las razones fácticas y jurídicas que justifican el fallo, se otorga a las partes la posibilidad de conocer los motivos por los que se arribó a la decisión, a fin de no dejarlos en incertidumbre ante el desconocimiento de los mismos. De acuerdo a la SCP 0405/2012 de 22 de junio, reiterando el entendimiento contenido en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, determinó: "...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. (...) consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidiendo que llevó al juez a tomar la decisión".

Lo expuesto permite concluir que, la ausencia o pobreza de la fundamentación de los laudos arbitrales, da lugar a una falta de respaldo argumentativo o a la carencia parcial del mismo, sin considerar que es deber del tribunal efectuar un estudio minucioso y sustentado de la causa que explique de manera precisa y coherente las consideraciones por las que asumió su determinación en el marco de un debido proceso en el que se observe además la pertinencia y congruencia entre los hechos, las pretensiones y la decisión, resolviendo todos los aspectos expuestos por las partes.

Las decisiones disímiles en supuestos esencialmente idénticos atentan contra la seguridad jurídica. Respetando la independencia judicial, se advierte la necesidad de fomentar elementos mínimos que den coherencia a la jurisprudencia, exigiendo motivar de modo suficiente los cambios de línea jurisprudencial, en especial si se producen dentro del mismo órgano; por lo tanto recomendamos la publicidad de los laudos arbitrales y la mayor apertura al debate crítico, como signo de fortalecimiento de la democracia y fortalecimiento de la justicia.

Es hora de superar la falsa posición acerca de la conveniencia de la confidencialidad de las decisiones de los tribunales arbitrales. Porque la publicidad y el debate de las decisiones arbitrales, sea en círculos académicos o en otros ámbitos públicos, no pueden verse como atentado contra la autoridad o independencia de los tribunales de arbitraje ni los centros de solución alterna de conflictos; sino que favorecen la seguridad jurídica en la medida que revitalizan la democracia y constituyen la forma de control social.

### **Recomendaciones**

Consideramos que para optar por un modelo serio, eficaz, eficiente, idóneo y sobre todo transparente, para encarar la solución alternativa de conflictos, y concretamente en lo que atañe a la acción arbitral, recomendamos:

- Para garantizar la experticia de los árbitros (idoneidad) en temas concretos, se deben elegir por meritocracia, es decir, someter la designación del árbitro a previa evaluación del área donde se postula, además de acreditar experiencia en dicha área. No es suficiente tener un conocimiento general, es imprescindible que domine el tema, máxime si se trata de un área que requiera además conocimientos técnicos y específicos.
- Para garantizar la imparcialidad e independencia de los árbitros, recomendamos que se diseñe una lista única de árbitros que alimente todos los centros de arbitraje de la ciudad donde opera; esta lista debe ser surtida previo concurso de conocimientos en las áreas a postular, además de la acreditación de experiencia. La evaluación, designación y conformación de los listados de árbitros debe estar en cabeza de una institución diferente a los centros de solución alternativa de conflictos, a este efecto se debería organizar un mecanismo institucional para que se encargue de la selección, evaluación y estudio de aspirantes.
- De igual manera, para garantizar la independencia e imparcialidad, es necesario modificar las fuentes de financiamiento de los centros de solución alternativa de conflictos, contempladas en el Artículo 13 de la ley 708 del 25 de junio del 2015; consideramos que las donaciones externas

atentan de forma clara y precisa contra estos dos principios; en tal virtud, el financiamiento debe ser única y exclusivamente con recursos propios, para evitar conductas de favorecimiento por compromiso o gratitud. Y así se evita la feudalización de los centros de solución alternativa de conflictos.

- Se recomienda la publicidad de los Laudos (jurisprudencia) y la mayor apertura al debate crítico, como signo de fortalecimiento de la transparencia, para así, predecir decisiones futuras y eventuales.
- Recomendamos crear un portal que contenga la recopilación de la jurisprudencia emanada de los diferentes tribunales arbitrales, para así, cumplir con el cometido y función de esta fuente del derecho, además de propiciar el debate crítico y el control social.
- Crear un régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades para el nombramiento y designación de árbitros.
- Fomentar la creación y constitución de centros de solución alternativa de conflictos, a fin de desmonopolizar la justicia privada, y así garantizar la transparencia de sus actuaciones, que a buen seguro nos llevará al tránsito de la seguridad jurídica.



## CONSTITUCIÓN Y ARBITRAJE DE INVERSIONES

*Andaluz Vegacenteno, Horacio R.*<sup>122</sup>

### Introducción

1. Se acaba de promulgar la Ley 708 (Ley de Conciliación y Arbitraje, de 25 de junio de 2015). La Ley dedica sus artículos 127 a 133 a regular el arbitraje de inversiones, definiéndolo por su carácter nacional. Reglar que “serán nacionales” (artículo 129.1) y tendrán por “sede” Bolivia (artículo 129.2) es decir dos veces lo mismo. Ya la Ley dijo que es nacional el arbitraje de sede boliviana (artículo 54.1) y, a contrario, que es extranjero un laudo dictado en otra sede (artículo 120). Ergo, en el lenguaje de la Ley nacionalidad y sede son sinónimos. Por tanto, decir que un arbitraje nacional tendrá por sede Bolivia es redundar. Para llegar a que el derecho boliviano condiciona la validez del arbitraje de inversiones bastaba con referirse a su sede: “un concepto puramente legal” (Corte de Apelaciones de París, asunto *Société Procédés de Préfabrication pour le Béton v. Libye*, 1998)<sup>123</sup>, que vincula al laudo con el sistema jurídico nacional que gobierna su validez. Puesta a un lado la reduplicación enfática de su texto, en esta materia la Ley sigue a la Constitución y nada más, que al transferir al Poder Legislativo su poder de

---

122 Master of Laws-Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho, Harvard Law School. Abogado UPSA.

123 En HILL, Richard; *On-line Arbitration: Issues and Solutions* (15 Arbitration International, 1999), pág. 203.

producción jurídica, lo hizo condicionando la validez de sus resultados a los límites de sus artículos 320.II<sup>124</sup> y 366<sup>125</sup>.

2. Lo que sigue es un juicio sobre la constitucionalidad de prohibir la elección de sede en el arbitraje de inversiones. En tal orden, debe primero atribuirse significado jurídico a los artículos 320.II y 366 de la Constitución. Una peculiaridad de la interpretación constitucional es que por todo fundamento tiene al mismo objeto materia de interpretación: la Constitución. A diferencia de lo que ocurre con las fuentes ordinarias del derecho, cuya interpretación debe hacerse en coherencia con las otras fuentes que les son pares y de acuerdo con el contenido de las fuentes que condicionan su validez, la Constitución es autosuficiente a tiempo de interpretarse. Queda excluido que pueda recurrirse a otra fuente para determinar su significado. Tal cosa supondría subvertir su carácter fundacional del sistema jurídico. Y es que si la Constitución es la norma suprema del ordenamiento, lo es porque condiciona la validez del resto de fuentes. Por tanto, si su significado jurídico se determinase según el derecho ordinario, éste, y no ella, sería la norma suprema. En resumida coloquialidad: no puede interpretarse la Constitución según lo que diga el derecho ordinario. Aparejado a lo anterior, la argumentación, como expresión del razonamiento y construcción interpretativa, es también más compleja a nivel constitucional. Es una consecuencia natural de que haya menos insumos positivos para fundar el acto interpretativo que en el derecho ordinario. Sirva esto de justificativo de las páginas siguientes, que, a pesar de su extensión, solo explicitan la comprensión de un significado jurídico (y en esto lleva la razón Gadamer al sostener que comprender es siempre interpretar)<sup>126</sup>.

---

124 “Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable”.

125 “Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarbúrfica en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas”.

126 GADAMER, Hans-Georg; *Verdad y método* (1ª edición, Salamanca, Sígueme, 1977), pág. 67.

3. Se prescinde aquí de un análisis de política legislativa. Simplemente porque ello exorbita los límites de un juicio positivo sobre la validez del derecho ordinario.

### **Sometimiento a la jurisdicción boliviana: su lectura jurídica (interpretación del artículo 320.II)**

4. En lo aplicable directamente al arbitraje de inversiones, el artículo 320.II de la Constitución dice: “toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción (...) boliviana (...)”. Esta norma prohíbe menos de lo que su texto aparenta. Para determinar su significado jurídico, acordemos (1) que el arbitraje es un derecho, (2) que las limitaciones a los derechos deben interpretarse restrictivamente y (3) que la unidad jurisdiccional no es antinómica con el arbitraje.

5. El arbitraje es un derecho, y de fuente constitucional, porque deriva de la propiedad privada (artículo 56 de la Constitución). Deducir un derecho en la vía arbitral es en naturaleza jurídica un acto de disposición. Cuando la Constitución garantiza la propiedad, garantiza sus facultades, esto es, la posibilidad de usar, gozar y disponer de un derecho de contenido patrimonial, que es lo definitorio de su contenido esencial (STC 121/2012-AAC, 2 de mayo, párrafo III.4). Como siendo propietario se puede disponer de un derecho, al garantizar la propiedad se está garantizando también la libertad de contratación, como medio para ejercer dicho poder de disposición. Por tanto, derechos tales como vender, comprar o donar, que tienen todos su fuente en un contrato, enraizan en la Constitución, porque todos derivan del ejercicio de la libertad de disposición como facultad comprendida en la propiedad, instrumentalizada, en el caso de los ejemplos, a través de un acto jurídico. Y lo mismo ocurre con el arbitraje. Que se pacte someter a la decisión de un tercero una controversia de carácter patrimonial es tan sólo ejercer la libertad de disposición que corresponde a los titulares de los derechos envueltos en tal controversia; nada más. Por ello, habiendo propiedad, hay arbitraje.

6. Siendo el arbitraje un derecho, debe interpretárselo a favor de su ejercicio. La razón de Estado republicana es instituir un gobierno de poderes limitados para garantizar los derechos, porque solo la libertad política “hace posible la única forma de convivencia entre individuos digna de un ser humano”, y es la “condición previa de nuestra responsabilidad personal, de nuestra humanidad”<sup>127</sup>. Respecto de los derechos, la organización del poder es tan solo un instrumento, el medio que ha concebido la organización política para cumplir su finalidad garantista. Por tanto, el fundamento del Estado es la guarda de los derechos. Eso es lo que justifica su existencia como poder público. Nada de esto es ajeno a nuestra jurisprudencia constitucional, que ha dicho del Estado boliviano “que responde a un modelo de naturaleza eminentemente garantista, el cual se estructura bajo una premisa esencial: la eficacia máxima de los derechos fundamentales” (STC 1112/2012-AAC, 6 de septiembre, párrafo III.2). Pues bien, si los derechos deben interpretarse a favor de su ejercicio, a contrario, sus limitaciones deben interpretarse restrictivamente. La fórmula política del Estado constitucional se positiva en una norma general que excluye de licitud la privación de conductas no prohibidas expresamente (artículo 14.IV de la Constitución). Y consecuencia de esta libertad general de actuación es que las limitaciones a los derechos deban interpretarse restrictivamente, porque para que lo prohibido se mantenga expreso debe rechazarse que argumentos a *simile* amplíen sus supuestos de hecho. Llegados a que (1) el arbitraje es un derecho y (2) sus limitaciones deben interpretarse restrictivamente, el artículo 320.II debe ser tomado en el sentido menos gravoso para su ejercicio.

7. Al decir que la “inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción (...) boliviana”, el artículo 320.II está diciendo que estará “sometida” a la “potestad de impartir justicia” (artículo 178.I de la Constitución) que corresponde a la “función judicial” (artículo 179.I). Hay, cuando menos, dos alternativas para entender este texto: (1) entender que la obligación de sometimiento a la jurisdicción boliviana queda cumplida solo si los méritos del caso son juzgados por los tribunales del país (i.e. en su jurisdicción ordinaria); ó (2) entender que hay sometimiento a la jurisdicción boliviana

---

127 POPPER, Karl R.; *La responsabilidad de vivir. Escritos sobre política, historia y conocimiento* (1ª edición, Barcelona, Paidós, 1995), pp. 147 y 236.

siempre que el juzgamiento de méritos no exorbite la unidad que rige a la función judicial. Ambas alternativas conllevan regular un derecho: el derecho a arbitrar, nacido de la libertad de disposición. Para decidir si en la producción legislativa se ha violado un derecho, desde 2001 el Tribunal Constitucional ha adoptado la garantía del contenido esencial, como técnica para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. En su aplicación, excluye de regulación el núcleo esencial de los derechos, que no puede ser afectado para que no se “altere el derecho como tal” (STC 4/2001-RDI, 5 de enero, párrafo V.2). Al decir “el derecho como tal”, el Tribunal Constitucional tomaba partido por la teoría absoluta del contenido esencial, que sostiene que los derechos están definidos por una específica esfera permanente, que existe como una medida preestablecida, fija y determinable en forma abstracta, como lo ha hecho al definir los derechos a la propiedad (STC 121/2012-AAC, 2 de mayo, párrafo III.4), a una sentencia fundada (STC 2221/2012-AAC, 8 de noviembre, párrafo III.1) y al debido proceso (STC 284/2015-AAC, 2 de marzo, párrafo III.2).

8. Junto a la teoría absoluta, la garantía del contenido esencial tiene también una vertiente relativa, en la cual “el contenido esencial es aquello que queda después de una ponderación”<sup>128</sup>. Se trata del principio de proporcionalidad, un ejercicio conceptual de ponderación de intereses contrapuestos de reiterado uso en el derecho constitucional. Como técnica para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador, la ponderación fue aplicada primero por la Corte Suprema de Estados Unidos. Ya en 1928 el juez Holmes había escrito, en su disidencia en el asunto *Panhandle Oil Co. v. Mississippi ex rel. Knox*, que “en los días de [Marshall] no estaba reconocido, como sí lo está hoy en día, que muchas de las distinciones del derecho son distinciones de grado”<sup>129</sup>. Pero su razonamiento recién influenciaría en la Corte en las décadas siguientes, entendiéndose que una intromisión en la esfera de un derecho era innecesaria si es que la misma no era la más benigna con el derecho en cuestión (o la menos gravosa), entre todas aquellas medidas conducentes al cumplimiento de

128 ALEXY, Robert; *Teoría de los derechos fundamentales* (3ª reimpresión, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002), pág. 288.

129 277 U.S. 218, 223 (1928).

un fin constitucionalmente válido, como fue aplicado en los asuntos *Home Building & Loan Association v. Blaisbell*<sup>130</sup> (1934), sobre moratoria hipotecaria, *Schneider v. State*<sup>131</sup> (1939), sobre libertad de expresión, y *Korematsu v. United States*<sup>132</sup> (1944), sobre discriminación. En el derecho continental europeo, la aplicación pionera del principio de proporcionalidad la hizo el Tribunal Constitucional Federal alemán, recurriendo en 1958 a la ponderación en un asunto que involucraba la libertad de elegir una profesión y en el que razonó que “el legislador ten[ía] que elegir siempre la forma de intervención que limitase los menos posible”<sup>133</sup> una libertad constitucional. Nada de esto es ajeno a la jurisprudencia boliviana, que a la vez que se ha mantenido aferrada a la teoría absoluta del contenido esencial, también ha dado aplicación a su vertiente relativa, como lo ha hecho al declarar la inconstitucionalidad del delito de desacato, por tratarse de una intromisión “desproporcionada” en la libertad de expresión (STC 1250/2012-AIC, 20 de septiembre, párrafo III.3.1).

9. Que el Tribunal Constitucional se haya decantado, a la vez, por la garantía del contenido esencial (teoría absoluta) y por el principio de proporcionalidad (teoría relativa) es constitucionalmente válido, porque ambos son definiciones operativas del concepto jurídico de inviolabilidad de los derechos (artículo 13.I de la Constitución). Hasta acá el marco que debe usarse para el enjuiciamiento constitucional de las dos alternativas dadas. Enjuiciada la primera según la teoría absoluta, entender que la obligación de sometimiento a la jurisdicción boliviana queda cumplida solo si los méritos del caso son juzgados por los tribunales del país (i.e. en su jurisdicción ordinaria) es inconstitucional, por su velada privación del derecho a arbitrar. Como el contenido esencial de este derecho consiste en la libertad de decidir si una controversia se somete a la jurisdicción ordinaria o al arbitraje, la primera alternativa supone vaciarlo de contenido, excluyendo de antemano la prerrogativa de someter una controversia a arbitramento allí donde la Constitución no la ha excluido expresamente. Enjuiciada según el

130 290 U.S. 398 (1934).

131 308 U.S. 147 (1939).

132 323 U.S. 214, 216 (1944).

133 BVerfGE 7, 377, en SCHWABE, Jürgen (compilador); *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán* (1ª edición, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2009), pág. 322.

principio de proporcionalidad, la primera alternativa es por igual violatoria del derecho a arbitrar. La causa ya no es el vaciamiento en sí mismo de su contenido esencial, sino la desproporción entre la medida adoptada para dar cumplimiento al artículo 320.II y el derecho a arbitrar. Como la medida que adopta la primera alternativa supone que el juzgamiento de méritos quede a cargo exclusivamente de la jurisdicción ordinaria, la decisión de someter una controversia a arbitramento estaría completamente excluida. Con esto, la primera alternativa se configura como una intromisión innecesaria en la libertad de disposición. Y ya que la “necesidad” de la intromisión en la esfera de un derecho es un concepto relacional, véase que la segunda alternativa es la más benigna con el derecho a arbitrar, haciendo de la primera la menos benigna o la más gravosa y, por tanto, inconstitucional.

10. La segunda alternativa entiende que hay sometimiento a la jurisdicción boliviana siempre que el juzgamiento de méritos no exorbite la unidad que rige a la función judicial. Hay unidad jurisdiccional cuando la justicia que emana del pueblo (artículo 178.I de la Constitución) sólo la ejerce el órgano por él delegado. Dice de su monopolio por parte del Estado y de su encargo al Poder Judicial. Arraiga en la división de poderes. Viene de la prohibición de delegación de las competencias públicas (artículo 12.III). Está en la declaración de unicidad de la función judicial (artículo 179.I) y en la prohibición de tribunales de excepción (como organización, artículo 180.III; como derecho, artículo 120.I). El Poder Judicial está formado por una pluralidad de órganos independientes entre sí (jueces y tribunales). Forman una unidad si sus decisiones son revisables, directa o indirectamente, por un único órgano supremo. En los sistemas que vienen del *common law*, la unidad la dan sus cortes supremas. Aunque en los niveles inferiores la jurisdicción es especializada, la competencia de las cortes supremas no queda cercenada. El único alto tribunal son ellas. En los sistemas que evolucionaron de la Revolución Francesa, la unidad la dan sus tribunales constitucionales. Acá no hay diferencia con los sistemas del *common law*: mientras que en la tradición romano-germánica la defensa de la Constitución se encarga a un tribunal especializado, el mundo anglo-americano la confía a sus cortes supremas. En ambos casos la unidad de la jurisdicción viene de la unidad de la norma fundacional del sistema jurídico. Sólo puede venir de allí. Esa norma es la

Constitución. Y la unidad jurisdiccional es la representación funcional de su defensa. No hay decisión judicial que no pueda ser enjuiciada por violaciones constitucionales: todas están sujetas al imperio de la Constitución. Y, por tanto, lo están a la competencia de su custodio: las decisiones de la jurisdicción ordinaria y de sus jurisdicciones especializadas, de la jurisdicción militar (artículo 180.III), de la jurisdicción agroambiental (artículo 186) y de la jurisdicción indígena originario campesina (artículo 190.II) son todas enjuiciables por el Tribunal Constitucional. Llegados acá, no hay antinomia entre la unidad jurisdiccional y el arbitraje, porque todo acto de aplicación del derecho está sujeto a las garantías constitucionales para el ejercicio de la jurisdicción y, por tanto, a la competencia del Tribunal Constitucional para su enjuiciamiento. Lo contrario sólo sería explicable si el arbitraje exorbitara el sistema constitucional. No siendo así, es simplemente insostenible. Por tanto, aplicado al arbitraje, la unidad jurisdiccional significa la competencia que tiene el Poder Judicial para enjuiciar la validez de las decisiones arbitrales. Y si resulta que el arbitraje de inversiones es de sede boliviana (artículos 129.1 y 129.2 de la Ley 708), el sistema jurídico que gobierna la validez del laudo es el nacional y la jurisdicción competente para decidir sobre su nulidad es también la boliviana. Por tanto, al entender que hay sometimiento a la jurisdicción boliviana siempre que el juzgamiento de méritos no exorbite la unidad que rige a la función judicial, la segunda alternativa asegura que “toda inversión extranjera est[é] sometida a la jurisdicción (...) boliviana” (artículo 320.II de la Constitución), porque está sometida a su “potestad de impartir justicia” (artículo 178.I de la Constitución), que corresponde a la “función judicial” (artículo 179.I) a través del recurso de nulidad del laudo.

11. Enjuiciada la segunda alternativa según la garantía del contenido esencial, esta vez el derecho a arbitrar no queda desprovisto de sustancia. Como la competencia de la jurisdicción boliviana para resolver el recurso de nulidad contra el laudo es consecuencia de la sede del arbitraje, para que el sometimiento a la jurisdicción boliviana quede asegurado, debe asegurarse que la sede sea Bolivia. Esto es lo que hace la Ley 708 (artículos 129.1 y 129.2). Al reglar que el arbitraje de inversiones será nacional (artículo 129.1) y tendrá por sede Bolivia (artículo 129.2) está reservando la competencia de resolver el recurso de nulidad contra el laudo al Poder Judicial boliviano. Con



esto, hace dos cosas: (1) somete a la jurisdicción boliviana el enjuiciamiento de la validez de las decisiones arbitrales; y (2) regula el derecho a arbitrar sin cercenarle su esencia. La decisión de someter una controversia patrimonial a arbitramento sigue en la esfera protegida de la libertad de disposición, siendo lícito decantarse por someterse a la jurisdicción ordinaria o al arbitraje. Lo único que se ha regulado, prohibiéndoselo, es la decisión sobre la sede del arbitraje. Esta decisión, con importante que es, es de naturaleza accesoria respecto al derecho a arbitrar. Mientras que decidir someter una controversia a arbitramento hace a la esencia de este derecho, la elección de la sede está en su periferia. Por tanto, es constitucionalmente válido que la decisión sobre la sede esté sometida a una regulación imperativa. Es así porque no importa privación del derecho a arbitrar, sino que lo presupone. Y si se somete la segunda alternativa a un juicio de proporcionalidad, el resultado también es su constitucionalidad. Esta vez el fundamento no viene de preservar el contenido esencial del derecho, sino de la proporcionalidad entre la medida de cumplimiento del artículo 320.II de la Constitución y la intromisión en la esfera de la libertad de disposición. Al reservar, a través de la sede, la competencia del recurso de nulidad a los tribunales bolivianos a cambio de prohibir la elección de una sede distinta a la nacional, la segunda alternativa se configura como una intromisión “necesaria” en la esfera de la libertad de disposición, porque es la más benigna para cumplir el fin constitucionalmente válido de sometimiento a la jurisdicción boliviana. A contrario: no hay manera menos invasiva del derecho a arbitrar que prohibir la elección de sede para dar cumplimiento al artículo 320.II. Por tanto, el significado jurídico de este artículo consiste en reservar para el Poder Judicial el enjuiciamiento en vía de nulidad de los laudos producidos en arbitrajes de inversiones. Así determinado su significado, su texto prohíbe menos de lo que efectivamente norma. Hasta acá la interpretación del artículo 320.II.

### **Prohibición de arbitraje internacional: su lectura jurídica (interpretación del artículo 366)**

12. Pasemos ahora al artículo 366 de la Constitución. Éste, en lo aplicable directamente al arbitraje de inversiones, dice: “las empresas extranjeras que

realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado (...) no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional (...)"'. Pasa acá lo mismo que con el artículo 320.II: la norma prohíbe menos de lo que aparenta su texto. Pero con una agravante: hay que liberar a la norma de la literalidad de su propio texto para que produzca algún efecto jurídico.

13. Por su ámbito de aplicación personal, el artículo 366 se dice aplicable a "todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado". Acá está el problema. Si solo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es (1) la "única [empresa] facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización" (artículo 361.I de la Constitución); y, (2) por consecuencia de tal calidad, es la única autorizada a "suscribir contratos (...) con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva" (artículo 362.I), es constitucionalmente imposible que una empresa extranjera participe en la cadena productiva hidrocarburífera "en nombre y representación del Estado" (artículo 366). A contrario: la única posibilidad para que participase sería que el Estado incumpla su propia Constitución y contrate directamente con ella, rehusando la participación obligatoria de YPFB. Hasta acá, la literalidad del artículo 366 sustrae su aplicación a sus propios sujetos normativos. Por tanto, (1) gramaticalmente el artículo 366 no produce efecto alguno (i.e. no hay sujeto al cual aplicarla), y (2) produce, más bien, una antinomia con el artículo 361.I.

14. Ya para 1803 el juez Marshall había importado para la interpretación constitucional una regla tan antigua como que ya estaba inscrita en el Digesto de Justiniano (s. VI) y que manda que "en casos ambiguos, lo más conveniente es aceptar que la cosa de que se trata más bien sea válida a que perezca"<sup>134</sup>, razonando por la Corte que "no puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto" (Corte Suprema de Estados

134 *"Quoties in ambigua oratio est, commodissimum est, id accipi, quo res, de qua agitar, magis valeat quam pereat"* (Digesto, Ley 12, Tít. 5, Lib. 34).

Unidos, asunto *Marbury v. Madison*, 1803)<sup>135</sup>. La corrección racional de esta regla la dota de la universalidad suficiente para aplicarla a cualquier fuente del derecho. Pero en el caso de la Constitución boliviana, su aplicación debe sortear primero su artículo 196.II.

15. El artículo 196.II es una cláusula de interpretación: “En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto”. Las reglas de interpretación positivadas son meta normas (fuentes). Ellas, al reglar la reconstrucción interpretativa de las disposiciones jurídicas, están sujetando sus condiciones de validez al criterio de interpretación positivado por la regla. Y aunque por su ámbito de aplicación personal el artículo 196.II sólo vincula al Tribunal Constitucional, su cumplimiento es una exigencia de razonabilidad práctica, que dicta que al interpretar la Constitución se la interprete según los criterios que usará el Tribunal para juzgar la corrección de tal interpretación. La locución adverbial “con preferencia” es la que da al artículo 196.II su significado jurídico, más allá del mandato literal de preferir la “voluntad del constituyente” (interpretación histórica) y el “tenor literal del texto” (interpretación gramatical). No dice que preferirá un criterio al otro, sino que preferirá ambos: “con preferencia” uno “así como” el otro, que es lo mismo que “con preferencia” uno “y” el otro. La determinación de su significado jurídico es más compleja que la lectura de su texto. Si ambos criterios deben aplicarse “con preferencia”, otros criterios también pueden aplicarse, pero sin tal carácter preferente. Por el operador deóntico que contiene, “con preferencia” no es una prohibición, sino un permiso: autoriza a servirse de otros criterios, frente a los cuales tienen preferencia los mencionados en la cláusula. Por tanto, la cláusula de interpretación no confina a la aplicación de sus criterios, sino que obliga a justificar su inaplicación, cuando existan razones excluyentes<sup>136</sup> para hacerlo (razones que justifiquen que, a pesar de inaplicarlos, no se está incumpliendo la Constitución). Hasta aquí se extiende su sentido normativo.

135 5 U.S. (1 Cranch) 137, 174 (1803).

136 El concepto de “razones excluyentes para la acción” es de Raz (cf. RAZ, Joseph; *Practical Reason and Norms*, reimposición, Nueva York, Oxford University Press, 2002, pp. 35 y ss).

16. En este punto, hay dos razones para rehuir la interpretación gramatical del artículo 366. (1) Cuando el texto no conduce a ningún resultado, como es el caso acá, los límites naturales de la interpretación gramatical actúan como razones excluyentes de la obligación de aplicarla. Cada criterio de interpretación está limitado por las propias razones que lo justifican como tal y ninguno está libre de no conducir a ningún resultado, sucumbiendo por agotamiento interno. Cuando un criterio queda rendido por consunción, son sus propias limitaciones las que devuelven al intérprete la plenitud de su libertad hermenéutica, debiendo prescindir de él. Y esto es lo que ocurre acá, donde “el tenor literal del texto” sustrae la aplicación del artículo 366 a sus propios sujetos normativos. (2) Cuando el texto es antinómico con otras normas constitucionales, la unidad del sistema jurídico es también razón excluyente suficiente para no interpretarlo gramaticalmente. El sistema jurídico forma una unidad en la medida que la validez de la pluralidad de sus normas puede ser reconducida hacia una única norma mayor como fuente universal de validez. Para que un sistema jurídico forme una unidad, la norma que le provee validez debe también formar una unidad: lo que se traduce en que el seno de la Constitución no puede albergar antinomias (principio de unidad de la Constitución). Por tanto, una interpretación constitucional posible es aquella que se justifica en la unidad de la Constitución. A contrario: debe rechazarse aquella interpretación que quiebre la unidad del sistema, aún cuando fundada en el “tenor literal del texto”. Y tal es el caso acá, donde la literalidad del artículo 366 es antinómica con el artículo 361.I.

17. Basta con leer el artículo 366 según los artículos 361.I y 362.I para reconstruir interpretativamente su sujeto normativo. Si ya el primero dijo que YPFB es la “única [empresa] facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización”, y si ya el segundo la autorizó a “suscribir contratos (...) con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva”, al referirse a “las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado”, el artículo 366 se está refiriendo a las empresas que lo hagan en nombre y representación de YPFB, porque sólo YPFB está facultado a participar en las

actividades de la cadena productiva y a contratar a su nombre y representación los servicios de terceros para la ejecución de dichas actividades. Esta es una interpretación sistémica, fundada en la coherencia formal y material entre los artículos que pertenecen a una misma fuente (la Constitución) y que comparten el mismo contenido (hidrocarburos).

18. Agotada la elaboración a que obligaba la sustracción literal del sujeto normativo, toca determinar el significado jurídico de la prohibición de “invocar (...) arbitraje internacional”. Como la fórmula política del Estado constitucional se positiva en una norma general que excluye de licitud la privación de conductas no prohibidas expresamente (artículo 14.IV de la Constitución), si lo prohibido es el arbitraje internacional, a contrario, el arbitraje nacional está permitido. Pero esto es cambiar una imprecisión por otra: ya que el artículo 366 no define el carácter internacional del arbitraje, no puede excluirse de su definición a su antónimo. Lo que sí puede hacerse es leer el artículo 366 en conjunto con el artículo 320.II. La razón: ya que una “empresa extranjera” (artículo 366) es una “inversión extranjera” (artículo 320.II), hay entre ambas categorías una relación de identidad, donde “inversión extranjera” es el género y “empresa extranjera [de hidrocarburos]” la especie, por lo que es atendible al pensamiento jurídico que las reglas del género sean por igual aplicables a sus especies, salvo regla expresa en contrario.

19. Ya está visto que el significado jurídico del artículo 320.II consiste en reservar para el Poder Judicial la competencia de enjuiciar en vía de nulidad los laudos producidos en arbitrajes de inversiones. Ergo, el arbitraje excluido de la prohibición del artículo 366 será aquel que no cumpla con dicha reserva. Y ya que la competencia para declarar la nulidad del laudo es consecuencia de la sede del arbitraje, solo se incumpliría con la reserva si es que la sede del arbitraje no fuera Bolivia. La razón: la sede es simplemente la vinculación del laudo con el sistema jurídico que gobierna su validez, de ahí que sean los tribunales de dicho sistema los competentes para juzgar su nulidad. Llegados acá, si leído según el artículo 320.II lo permitido por el artículo 366 es el arbitraje de sede boliviana, lo que su texto debió prohibir es el arbitraje extranjero: aquel gobernado por un sistema jurídico que no sea el nacional. Al prohibir el “arbitraje internacional”, su texto se contradijo a sí mismo: si está

normando el arbitraje entre “empresas extranjeras” y YPFB (i.e. una empresa boliviana), se trata de un arbitraje con conexiones a otros sistemas jurídicos y, por tanto, convencionalmente calificado como internacional, ya sea por la nacionalidad o el domicilio de las partes, como sería el caso acá, o por la materia controvertida, el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el lugar que guardase la relación más estrecha con el objeto de la controversia. Al prohibir el arbitraje internacional, el artículo 366 quiso significar que prohibía el arbitraje en sede extranjera. Este es el significado jurídico de su prohibición.

20. En consecuencia, la Ley 708, al reglar que el arbitraje de inversiones será nacional (artículo 129.1) y de sede boliviana (artículo 129.2), aunque redundante, no hizo más que normar la materia de acuerdo con la Constitución, que (1) reserva para la jurisdicción boliviana la decisión de nulidad de los laudos de inversiones (artículo 320.II) y (2) prohíbe que las inversiones foráneas en hidrocarburos se arbitren en sede extranjera (artículo 366). Por tanto, la obligación de arbitrar con el Estado en su propia sede, si cuestionable, no lo es como decisión de política legislativa, sino como obligación de fuente constitucional.

### **Prohibición de reclamaciones diplomáticas: sus efectos**

21. Es común a los artículos 320.II y 366 de la Constitución la prohibición de “reclamaciones diplomáticas” (cláusula Calvo). Al prohibirlas, la Constitución apunta a atajar una técnica de adjudicación propia del derecho internacional: la protección diplomática. Respecto de ésta, el arbitraje de inversiones es tan solo la respuesta de derecho positivo a su ineficacia connatural a su pertenencia a un orden de técnica de regulación descentralizada. Las reglas de competencia que autorizan a identificar el derecho válido, aplicarlo y modificarlo son descentralizadas en el derecho internacional, haciendo que el propio sujeto sea, a la vez, autoridad normativa de este sistema. Esto es lo que ocurre en la protección diplomática. Es el propio Estado perjudicado quien califica la ilicitud internacional de la acción de su par. Como tal, es una técnica de defensa de los derechos del propio Estado, reconduciéndose las violaciones al orden internacional dañosas para sus súbditos al “derecho

que tiene a hacer respetar el derecho internacional en la persona de sus nacionales” (Corte Permanente de Justicia Internacional, asunto *The Mavrommatis Palestine Concessions, Grecia v. Turquía*, 1924)<sup>137</sup>. En la medida que es un derecho del Estado, su ejercicio queda librado a su discreción, pudiendo muy bien decidirse por no defender los derechos de sus súbditos (si esto, a su vez, le genera responsabilidad por dejar desprotegidos a sus nacionales es un asunto que depende de cada derecho interno). Pero, si se decide a defenderlos, (1) como “el vínculo de la nacionalidad entre el Estado y el individuo es el único que da al Estado el derecho de protección diplomática” (Corte Permanente de Justicia Internacional, asunto *Panevezys-Saldutiskis Railway, Estonia v. Lituania*, 1939)<sup>138</sup>, el inversionista afectado debe ser nacional del Estado que reclama; (2) en este sentido, si el inversionista es una sociedad comercial, “el derecho a ejercer la protección diplomática de una sociedad corresponde al Estado bajo cuyas leyes se ha constituido y en el que la misma tiene su sede” (Corte Internacional de Justicia, asunto *Barcelona Traction, Light and Power Company, Bélgica v. España*, 1970)<sup>139</sup>; (3) si el inversionista es un accionista de una sociedad comercial, la protección del Estado de su nacionalidad solo se ejerce a título excepcional: por un lado, si es que el hecho reclamado ha lesionado los derechos del accionista en cuanto tal, y, por otro lado, si es que la sociedad ha dejado de existir; (4) y, para todos los supuestos en general, el inversionista debe haber “sometido la esencia de la [reclamación] a las jurisdicciones competentes y haber perseverado, sin éxito, tan lejos como lo permitan las leyes y los procedimientos locales” (Corte Internacional de Justicia, asunto *Elettronica Sicula, Estados Unidos v. Italia*, 1989)<sup>140</sup>, lo que es igual a agotar infructuosamente todos los medios de defensa útiles o efectivos existentes en el ordenamiento del Estado sindicado de responsabilidad.

22. La prohibición de reclamaciones diplomáticas viene desde las reformas constitucionales de 1938 (artículo 18)<sup>141</sup>, pero sus efectos son, cuando menos,

137 *PCIJ*, Series A - No. 5, pág. 12.

138 *PCIJ*, Series A/B - No. 76, pág. 4.

139 *ICJ Reports* 1970, pág. 3

140 *ICJ Reports* 1989, pág. 15

141 “Los súbditos o empresas extranjeras están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición de los bolivianos, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a

dudosos: (1) una norma de derecho interno que trate de excluir el ejercicio de la protección diplomática con base en la renuncia previa del inversionista es vana respecto del derecho internacional general; (2) si la protección diplomática es un derecho del Estado, un inversionista no puede renunciar al ejercicio de un derecho que no es suyo; (3) aún si se asume que solo renuncia al derecho propio de reclamar ante su Estado, igual es una renuncia ineficaz, porque tal derecho lo otorga el sistema jurídico de su nacionalidad y solo ante dicho sistema puede ser renunciado; (4) y aún asumiendo que la renuncia fuese plenamente eficaz, la misma no alcanzaría a los hechos ilícitos del Estado en contra de la defensa del inversionista en su jurisdicción interna, como el supuesto de denegación de justicia, excluido de renuncia en las reformas de 1938, porque tal cosa supondría institucionalizar la tropelía como regla de convivencia, en disenso con la pretensión de corrección que distingue al derecho, y su “dimensión ideal necesaria que lo saca del ámbito de la pura contingencia”<sup>142</sup>, de la fuerza bruta.

23. Como el derecho es un epifenómeno de la cultura, la política normativa es a la vez reactiva y proyectiva. Reactiva, porque responde a una necesidad normativa no satisfecha por el orden en vigor. Y proyectiva, porque al dar una respuesta a tal necesidad propone un estado de cosas normativamente deseable. Esto explica que la práctica vaya en dirección distinta a la protección diplomática, escapando de los riesgos de su ineficacia, por parte del inversionista, y evitando contaminar sus relaciones internacionales con una eventual controversia con un particular, por parte de los Estados, innovando su relacionamiento mutuo a través del arbitraje. Con independencia de su fuente positiva, el arbitraje de inversiones excluye el ejercicio inmediato de la protección diplomática por parte del Estado de la nacionalidad, al estar obligado el inversionista a recurrir previamente a la vía arbitral. Pero subsiste el ejercicio mediato de la protección diplomática, ya que en caso en que el Estado vencido no honre de buena fe el laudo dictado en su contra, el Estado de la nacionalidad puede reclamarle su incumplimiento. Tal es la hipótesis legislada en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio de Washington, 1965,

---

reclamaciones diplomáticas, salvo caso de denegación de justicia”.

142 ALEXY, Robert; *El concepto y la validez del derecho* (1ª edición, Barcelona, Gedisa, 1994), pág. 33.



artículo 27.1)<sup>143</sup>, denunciado por Bolivia<sup>144</sup>, que codifica la convicción de obligatoriedad que la práctica de la protección diplomática ha producido en el derecho internacional general. Que tal hipótesis haya sido codificada significa su preexistencia como norma de derecho internacional general. Por tanto, si bien no por la fuerza de un tratado, por la fuerza del derecho internacional consuetudinario los Estados por igual pueden reclamar por las violaciones al derecho internacional en las personas de sus inversionistas, cuando los medios previstos para zanjar sus controversias fracasen.

---

143 “Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo”.

144 De acuerdo a su artículo 71, la denuncia de Bolivia al Convenio de Washington tuvo efecto el 3 de noviembre de 2007.



## LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS EN EL ARBITRAJE COMERCIAL CGR REV 20160215

*Gutiérrez Roca, Claudia P.*<sup>145</sup>

### Introducción

Al igual que los jueces los árbitros se convierten en verdaderos administradores de justicia en el marco de procesos arbitrales, con relación a disputas o controversias entre Partes, cuya base son derechos de libre disponibilidad.

En este contexto al igual que un juez, el árbitro está regido por los deberes de independencia e imparcialidad, que a su vez garantizan a las partes en conflicto un proceso justo, correcto, transparente y libre de influencias personales, sociales, políticas o económicas que puedan alterar de alguna manera la objetividad de los árbitros en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.

Según el Club Español de Arbitraje<sup>146</sup>, la independencia e imparcialidad de los árbitros son dos requisitos fundamentales para que el arbitraje funcione. Sin embargo, existen diferencias entre un principio y otro, conforme se explica a continuación.

---

145 Master's in International Legal Studies, Georgetown University, Law Center.

146 [http://www.clubarbitraje.com/files/docs/recomendaciones\\_independencia\\_arbitral\\_esp.pdf](http://www.clubarbitraje.com/files/docs/recomendaciones_independencia_arbitral_esp.pdf), Recomendaciones relativas a la independencia e imparcialidad de los árbitros, Club Español de Arbitraje, 25 de noviembre, 2013.

La independencia en el ámbito judicial tiene naturaleza absoluta porque aplica a todos los casos o procesos sin distinción y se refiere a que el juez debe estar libre de cualquier tipo de injerencia de otros poderes públicos. Por su parte, la imparcialidad, por el contrario está limitada a un proceso concreto y surge cuando el juez parece estar parcializado o inclinado a favorecer a alguna de las partes.

En el contexto arbitral, tenemos que la independencia de los árbitros es relativa porque no se refiere a los procesos arbitrales de manera general sino al contexto, relaciones y circunstancias que rodean un arbitraje en particular. Así, los elementos que pueden afectar la independencia de los árbitros en un arbitraje determinado podrían no ser válidos en otro proceso arbitral y viceversa. En efecto, se trata de garantizar a las partes que no existen vínculos entre los árbitros y las partes; ni entre los árbitros y los abogados; ni entre los árbitros entre sí, que puedan afectar o influenciar de alguna manera la decisión o el laudo. Igualmente, la imparcialidad gravita en el mismo contexto, y obliga al árbitro a juzgar el objeto de la *Litis* sin prejuicios ni preferencias, sino teniendo a ambas partes en una situación de igualdad.

Según Rodrigo Jijón<sup>147</sup>, la designación del árbitro se funda en la confianza de las partes que a su vez genera en el árbitro la obligación de actuar de manera diligente y cumplir sus obligaciones de buena fe, haciendo conocer a las partes cualquier circunstancia que pueda afectar, real o presuntamente su independencia e imparcialidad.

En la misma línea Bruno Mazanares<sup>148</sup> afirma que se ha discutido bastante sobre los deberes de imparcialidad e independencia en el marco del Derecho y que prácticamente toda acción en derecho tiene una dimensión moral y por tanto los cuestionamientos sobre justicia, imparcialidad e independencia cobran importancia en este contexto. Así, citando a Herbert Marx<sup>149</sup>, expresa

---

147 <http://www.latinarbitrationlaw.com/la-independencia-e-imparcialidad-de-los-rbitros/>, La Independencia e Imparcialidad de los árbitros, Rodrigo Jijón, PEREZ, BUSTAMANTE & PONCE, Quito Ecuador, 27 de julio de 2010.

148 MAZANARES BASTIDA, Bruno, *The Independence and Impactuality of Arbitrators in International Commercial Arbitration*, Revist@ e-Mercatoria, Volumen 6, Número 1 (2007), pág.2

149 Marx, Herbert L, Arbitration as an Ethical Institution in Our Society, The Arbitration Journal, Sep.

que los árbitros ejercen sus poderes éticos respecto a lo que está bien o mal, correcto o incorrecto.

En este contexto, es irrelevante si el arbitraje es en *derecho* o en *equidad*<sup>150</sup>, puesto que los deberes de imparcialidad e independencia, están estrechamente relacionados con las acciones moralmente buenas o malas, o con aquellas acciones que en derecho son correctas o incorrectas.

Jorge Hernán Gil Echeverry<sup>151</sup>, afirma que el *arbitraje en derecho* es aquel en el cual los árbitros deben fundamentar su laudo sobre la base de las normas sustantivas vigentes y reglas de derecho probatorio. Sin embargo, en el *arbitraje en conciencia o equidad*, los árbitros profieren su fallo sin sujeción a la tarifa legal probatoria ni al derecho sustantivo, es decir que los árbitros deciden según su leal saber y entender, aplicando los principios de equidad, el sentido común y la verdad sabida y buena fe guardada.

### Los conceptos de independencia e imparcialidad

Las diferencias entre los conceptos de imparcialidad e independencia han sido objeto de grandes debates y si bien no es fácil puntualizar sus distinciones de manera general, quizás tampoco sea necesario distinguirlos ya que la existencia de ambos, constituye un requisito para ejercer la función de árbitro, tal cual lo han expresado las cortes francesas bajo el concepto de "una mente independiente"<sup>152</sup>

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>153</sup> define el término *independiente* como un adjetivo que se refiere a aquel "que no

---

1982, Vol 37 Nº 3., citado por Mazanares.

150 GIL ECHEVERRY Jorge Hernán, Nuevo Régimen de Arbitramento - Manual Práctico, Bogotá, Colombia, 1999, pág.4.

151 GIL ECHEVERRY Jorge Hernán, op. cit.

152 FOUCHARD, GAILLARD, GOLDMAN, International Commercial Arbitration, Edited by Emmanuel Gaillard and John Savage, Kluwer Law International, 1999, pág.564, citado por Mazanares.

153 <http://lema.rae.es/drae>, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22ª Edición, publicada en 2001.

*tiene dependencia, que no depende de otro", "autónomo", "que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena". Igualmente, señala que el término imparcialidad, deviene de imparcial y que éste a su vez significa "falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud".*

En el caso de la independencia, es necesario que no exista ningún tipo de intervención ajena para que el árbitro pueda ejercer sus funciones de manera autónoma. Entiéndase por intervención ajena, cualquier elemento de naturaleza personal, social, financiero o política, que pueda influenciar la objetividad del árbitro en el ejercicio de sus deberes y responsabilidades.

Y en este contexto, pueden surgir un sinnúmero de cuestionamientos, como por ejemplo si la existencia de amistad entre un árbitro y alguna de las partes puede o no constituir un elemento que pueda afectar su independencia al momento de emitir el laudo. ¿Y qué hay de los vínculos consanguíneos, afines y relacionamiento de tipo laboral, comercial o civil de prestación de servicios? En efecto, todos estos elementos podrían afectar o parecer afectar la independencia del árbitro y/o al menos afectar la confianza de la otra parte con relación a la capacidad del árbitro de proferir un laudo justo y equilibrado para ambas partes. Así, mientras más cercana sea la relación entre el árbitro y alguna de las partes, menos independiente será el árbitro.

En el caso de la imparcialidad, se habla de algún elemento que impide al árbitro actuar con rectitud, por lo que Mazanares<sup>154</sup> indica que la parcialidad es más abstracta, que es un estado mental que sólo puede probarse a través de hechos. Así, la imparcialidad es más bien la ausencia de favoritismo o preferencia hacia alguna de las partes. Bishop y Reed<sup>155</sup>, aclaran que siendo la independencia e imparcialidad, diferentes conceptos, un árbitro que es imparcial pero no totalmente independiente podría estar calificado para ejercer sus funciones mientras que un árbitro que es independiente pero no imparcial, podría estar descalificado o inhabilitado para ejercer sus funciones.

---

154 MAZANARES BASTIDA, Bruno, Op. Cit., pág. 4

155 MULLERAT Ramón, Ethical Rules for International Arbitrator, publicado en Chicago International Dispute Resolution Association, citado por Mazanares.

Lew, Mistellis y Kroll<sup>156</sup>, expresan que *"mientras la imparcialidad es necesaria para que se pueda hacer justicia, la independencia es necesaria para que se vea que se hace justicia"*.

Esta afirmación demuestra que la imparcialidad estable un criterio subjetivo mientras que la independencia se analizará desde un punto de vista objetivo. Así, será más fácil probar la falta de independencia de un árbitro que su imparcialidad, pues esta última requiere un análisis muy minucioso para determinar que el árbitro en una o más fases o etapas del proceso actuó favoreciendo intencionalmente a alguna de las partes.

Quizás por esta razón probar la imparcialidad de un árbitro de parte al momento de su aceptación de designación es prácticamente imposible, pues en dicho momento no se cuenta con información suficiente en base a la cual se pueda determinar su nivel de preferencia o favoritismo hacia alguna de las partes. Estos aspectos podrán ser determinados únicamente mediante una evaluación de la actuación del árbitro en una o más etapas del procedimiento arbitral.

De acuerdo con la doctrina, la *imparcialidad* sería una condición necesaria, aunque no suficiente para la *independencia*. *En todo caso, tanto la independencia como la imparcialidad son categorías relacionales que se proyectan sobre una pluralidad de situaciones o escenarios*. En este contexto, ser independiente implica precisar con respecto de quién o de qué se es independiente. Por otro lado, se trata también de categorías instrumentales dirigidas a realizar los *principios de legalidad y de juridicidad inherentes al Estado de Derecho, es decir a reforzar la dependencia de la ley y la independencia de las partes*<sup>157</sup>.

156 LEW Julian D.M., MISTELIS Loukas A., KROLL Stefan M., Comparative International Commercial Arbitration, Kluwer Law International, 199, pág.565 citado por Jijón.

157 José Antonio Choclán-Montalvo, La imparcialidad del juez en una perspectiva ex ante y ex post, 460 Actualidad Jurídica Aranzadi, pág.1-3, 2000. Juan Luis Requejo-Pagés, La jurisdicción e independencia judicial, 116 ss (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, CEPC, Madrid, 1989), ambos citados por Lina Marcela Escobar-Martínez, La independencia, imparcialidad y conflicto de interés del árbitro, 15 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, pág.181-214, 2009.

## La independencia e imparcialidad de los árbitros en la Ley N° 1770

La Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 promulgada el 10 de marzo de 1997, estableció la normativa jurídica para el *arbitraje* y la *conciliación* como medio alternativos de solución de controversias antes o inclusive durante su tramitación judicial. Así, tanto jueces como partes en conflicto encontraron en estos mecanismos celeridad, libertad, privacidad y agilidad, entre otros beneficios para lograr una solución rápida y segura a sus conflictos, en un marco que permite someter a arbitraje *cualquier controversia surgida o que pudiera surgir de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales de las partes, sobre derechos disponibles que no afecten al orden público, antes, en el transcurso o después de intentado un proceso judicial, cualquiera fuere el estado de éste, extinguiéndolo o evitando el que podría promoverse*<sup>158</sup>.

La Ley N° 1770 establece ciertos requisitos e incompatibilidades para ejercer la función de árbitro, indicando que *"la designación de árbitro puede recaer en toda persona natural que al momento de su aceptación se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad de obrar, conforme a la ley civil" y "reúna los requisitos convenidos por la partes o exigidos por la institución administradora del arbitraje"*. Así, la misma Ley señala que *"los funcionarios judiciales, miembros del Poder Legislativo, servidores públicos, funcionarios del Ministerio Público y operadores de bolsa, se encuentran impedidos de actuar como árbitros, bajo pena de nulidad del laudo, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda corresponder por aceptar una designación arbitral"*<sup>159</sup>.

Existen a nivel nacional e internacional, varias instituciones administradores de arbitrajes entre las que se encuentran la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz (CAINCO); la Cámara Nacional de Comercio de Bolivia; la Cámara de Comercio Internacional; la Asociación Americana de Arbitraje y varios otros centros, que incluyen dentro de sus reglas procedimentales de arbitraje los requisitos de imparcialidad y/o independencia de los árbitros, conforme se analizará más adelante.

158 Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Art. 3.

159 Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Art. 14.



Igualmente, la limitación que tienen los funcionarios de otros poderes y entidades del sector público, en la Ley N° 1770, tiene su base justamente en los conceptos de independencia e imparcialidad que deben tener los árbitros. Así, el artículo 15 de la misma Ley, se refiere expresamente a la *imparcialidad y responsabilidades* de los árbitros en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 15º (Imparcialidad y responsabilidades).**

- I. *Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercerán sus funciones con absoluta imparcialidad e independencia.*
- II. *Las personas que acepten el cargo de árbitro quedarán obligadas a cumplir su función conforme a lo pactado por las partes, lo establecido en el reglamento institucional adoptado o lo prescrito por la presente ley. Los árbitros serán responsables civil y penalmente por el ejercicio desleal o fraudulento de su función, por los daños ocasionados y por los delitos cometidos en el arbitraje.*
- III. *El árbitro que se niegue a la firma del laudo será sancionado con la pérdida de sus honorarios. Igual penalidad se aplicará al árbitro disidente que no fundamente por escrito las razones de su discrepancia o voto particular.*
- IV. *La aceptación de arbitraje hecha por una institución especializada la obliga a administrar el procedimiento con sujeción a lo pactado por las partes, lo establecido en su reglamento institucional o lo prescrito por la presente ley. En caso de incumplimiento la parte perjudicada tendrá acción contra la institución en la medida que resulte imputable, sin perjuicio de las que ésta a su vez pueda seguir contra los árbitros.*

Queda claro que si bien existe el concepto de árbitro de parte, ellos no representan de manera alguna las partes que los han designado, sino que simplemente han sido designados por cada una de ellas para efectos de conformación del Tribunal arbitral, teniendo la responsabilidad de nombrar de común acuerdo al tercer árbitro, dependiendo de lo previsto en el Reglamento de Arbitraje que fuera aplicable. Asimismo, las obligaciones de imparcialidad e independencia, se ven fortalecidas con el marco normativo conforme al

cual el árbitro debe cumplir su función, y que básicamente incluye: lo pactado por las partes, lo establecido en el reglamento institucional adoptado o lo prescrito por la Ley N° 1770.

La Ley boliviana, va más allá del ámbito moral en el que gravitan las obligaciones de imparcialidad e independencia al prever responsabilidades civiles y penales en caso del ejercicio desleal o fraudulento de la función arbitral, con el fin de lograr un resarcimiento de daños ocasionados a las partes. Así, incluso el árbitro disidente, debe fundamentar su opinión o discrepancia con relación a aquella de los demás miembros del tribunal arbitral.

El mecanismo que establece la Ley N° 1770 para que las partes puedan ejercer su derecho de observar a un árbitro y alejarlo del procedimiento arbitral, se conoce como recusación de árbitros y es similar a aquel previsto en el ámbito jurisdiccional. A estos efectos, las partes pueden acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento de la institución que administra el arbitraje. En ausencia de acuerdo o de determinación del reglamento aplicable, la parte recusante puede acudir a la autoridad judicial competente. Cabe notar que tratándose de un solo árbitro o de recusaciones que alcancen a la mayoría de los miembros del tribunal, el procedimiento arbitral se paraliza mientras se sustancia la recusación<sup>160</sup>.

Las causas por las cuales un árbitro puede ser recusado, son aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, convenidas por las partes o establecidas por la institución encargada de administrar el arbitraje. De cualquier manera, una parte sólo puede recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causales conocidas después de haberse efectuado la designación<sup>161</sup>.

---

160 Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Art. 27.

161 Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Art. 26.

Al respecto, el Código de Procedimiento Civil Boliviano<sup>162</sup> establece las siguientes causas de recusación:

1. *El parentesco del juez con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.*
2. *El parentesco del juez o algún miembro del tribunal de segunda instancia con el juez que hubiere dictado la sentencia o auto impugnado, dentro de los grados establecidos en el numeral 1.*
3. *Tener el juez con alguna de las partes, relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautismo.*
4. *Tener el juez, amistad íntima con alguna de las partes, que se manifestaren por trato y familiaridad constantes.*
5. *Tener el juez enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes que se manifestaren por hechos conocidos, En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez que hubiere comenzado a conocer el asunto.*
6. *Ser el juez, deudor o garante de laguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras.*
7. *La existencia de un litigio pendiente del juez con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al juez.*
8. *Haber sido el juez abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer.*
9. *Haber manifestado su opinión sobre la justicia o injusticia del litigio antes de asumir el conocimiento de él.*
10. *Haber recibido beneficios importantes o regalos de alguna de las partes.*
11. *Ser o haber sido el juez denunciante o querellante contra una de las partes o demandado por cualquiera de estas con anterioridad a la iniciativa del juicio.*

---

162 Código de Procedimiento Civil Boliviano, elevado a rango de Ley el 28 de febrero de 1997, mediante Ley Nº 1760 con subsecuentes modificaciones, Art. 3. Cabe notar que un nuevo Código Procesal Civil será aplicable en Bolivia a partir de 6 de agosto de 2014.

Todas las causales señaladas de manera precedente, denotan algún tipo de relación directa o indirecta entre el árbitro y alguna de las partes, situación que compromete la imparcialidad e independencia del árbitro, en cuyo caso el juez o magistrado comprendido en cualquiera de las causas de recusación debe excusarse de oficio en su primera actuación. Así, una vez decretada la excusa, el juez o magistrado queda inhibido definitivamente de conocer la causa, aun cuando desaparecieren las causales que lo originaron. En este contexto, se considera nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa<sup>163</sup>.

Del mismo modo, la Ley N° 1770<sup>164</sup> establece que la persona que fuere consultada para ser designada árbitro, debe informar por escrito a las partes o a la institución administradora del arbitraje, según corresponda, sobre posibles causas de recusación u otras que pudieran comprometer su imparcialidad. El árbitro, debe revelar dichas causas sin demora, desde el momento de su nombramiento y durante el procedimiento arbitral, salvo que ya hubiere informado a las partes tales circunstancias, con anterioridad a su designación.

Cabe notar que de acuerdo a la Ley N° 1770<sup>165</sup>, las partes pueden dispensar expresa o tácitamente las causales de recusación que fueren de su conocimiento. En este caso, el laudo no podrá ser impugnado invocando dicha causa. Asimismo, se considera que existe dispensación tácita de una causa de recusación, cuando cualquier de las partes omite plantearla dentro del término fijado al efecto.

Por lo explicado en el párrafo precedente, Bishop y Reed<sup>166</sup>, afirman que un árbitro que es imparcial pero no totalmente independiente podría estar calificado para ejercer sus funciones mientras que un árbitro que es independiente pero no imparcial, podría estar descalificado o inhabilitado para ejercer sus funciones.

---

163 Código de Procedimiento Civil Boliviano, Art. 4.

164 Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Art. 25.

165 Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Art. 25.

166 MULLERAT Ramón, citado por Mazanares. Op. Cit.

La misma Ley N° 1770<sup>167</sup> contiene dos tipos de recursos para impugnar el laudo arbitral: el recurso de anulación y el recurso de compulsión. El primero se interpone ante el mismo tribunal arbitral y el segundo, ante el juez de partido de turno en lo civil, sólo en caso que el recurso de anulación haya sido rechazado. Las causas de anulación incluyen la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa, composición irregular del tribunal arbitral, desarrollo viciado del procedimiento, entre otras. Sin embargo, al igual que en la recusación tácita, la parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omite plantear una protesta respecto a las causales señaladas, no puede invocar la misma causal en el recurso de anulación.

La pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal, por no haber sido la misma ejercida a tiempo, se conoce como preclusión y garantiza a las partes no caer en dilaciones indebidas<sup>168</sup>.

El Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz (CCAC-CAINCO), respeta y apoya la autonomía de la voluntad de las partes, otorgándoles el derecho de acordar modificaciones al Reglamento de arbitraje, siempre en el marco del respeto a los principios del arbitraje y las normas imperativas de la Ley N° 1770. Asimismo, en caso de vacíos en el Reglamento de Arbitraje, las partes pueden acordar sus propias reglas, estableciéndose que la voluntad de las partes o la decisión del tribunal, integran las reglas procesales aplicables al proceso arbitral en trámite<sup>169</sup>.

El artículo 20 del mismo Reglamento, se refiere a la conformación del tribunal, señalando que ésta se realizará cumpliendo el convenio arbitral o la cláusula compromisoria. En caso que éstas no establezcan reglas al respecto, el Reglamento prevé una serie de alternativas que incluyen la designación por el Consejo Técnico del CCAC<sup>170</sup>.

167 Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Art. 63 y 65.

168 <http://es.wikipedia.org/wiki/Preclusi%C3%B3n>, Wikipedia, Conceptualización y fundamentos de la "Preclusión", 25 de noviembre, 2013.

169 Reglamento de Arbitraje del CCAC-CAINCO 2013, Art. 7.

170 Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Art. 20.

Con relación a las causas de impedimento para ser árbitro, el Reglamento restringe la posibilidad de ejercer la función arbitral, a aquellos que se encuentren en el ejercicio de funciones públicas o que sean dependientes del Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Electoral, o de cualquier otra entidad pública de nivel nacional o de las entidades autónomas, autárquicas o que fuera operador o agente de bolsa<sup>171</sup>. Asimismo, tipifica como causas de recusación las establecidas en la Ley N° 1770, estableciendo el procedimiento a seguir en estos casos, tanto para la recusación como para la excusa<sup>172</sup>.

Al igual que en la Ley N° 1770, el Reglamento otorga a las partes el derecho a dispensar a un árbitro expresa o tácitamente de las causales de recusación que fueren de su conocimiento, considerándose que existe dispensación tácita cuando la parte afectada omite plantear la recusación en el plazo de cinco días de conocido el nombramiento del árbitro. Las causas dispensadas expresa o tácitamente, no pueden ser invocadas más adelante como causa de impugnación del laudo<sup>173</sup>.

El Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio de Bolivia (CNC), establece similares provisiones sobre los requisitos para ejercer la función arbitral, los impedimentos y las causas de recusación, incluyendo aspectos procedimentales sobre su trámite. Asimismo, establece como una causa de recusación la existencia de intereses económicos directos o indirectos, vinculación económica directa o indirecta o ser socio, funcionario o dependiente de cualquiera de las partes. En este sentido, el Reglamento de la CNC, es más estricto que la Ley N° 1770 y el Reglamento CCAC-CAINCO, al establecer limitaciones por motivo de vinculación no sólo directa sino también indirecta, sin distinción, con relación a entidades financieras o personas jurídicas de las cuales los árbitros podrían ser prestatarios<sup>174</sup>. La dispensación, bajo este Reglamento tiene los mismos efectos que aquellos previstos en la Ley N° 1770 y el Reglamento de CCAC-CAINCO.

---

171 Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Art. 2.

172 Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Arts. 25 y 26.

173 Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Art. 27.

174 Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio de Bolivia (CNC) de 18 de marzo de 2002, Arts. 11 a 15.

## La independencia e imparcialidad de los árbitros en la legislación comparada y en los tratados internacionales en materia de arbitraje comercial

La mayoría de las legislaciones nacionales y reglamentos de instituciones administradoras de arbitrajes alrededor del mundo, imponen a jueces y árbitros obligaciones para garantizar su independencia e imparcialidad.

Así, el reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)<sup>175</sup> de 2008, en su artículo 7 establecía *"Todo árbitro debe ser y permanecer independiente de las partes en el arbitraje"*. Nótese que la redacción hacía referencia a la imparcialidad, probablemente porque tal como se ha mencionado, la imparcialidad únicamente puede evaluarse durante el proceso arbitral, bajo parámetros objetivos, es decir que al momento de designación de un árbitro es prácticamente imposible probarla. Sin embargo, el reglamento CCI fue modificado el 1 de enero de 2012 y el artículo 7 (hoy artículo 11) fue complementado de la siguiente manera:

### *Artículo 11 Disposiciones generales*

1. *Todo árbitro debe ser y permanecer **imparcial** e independiente de las partes en el arbitraje.*
2. *Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.*
3. *El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el*

---

175 Reglamento de Arbitraje de la CCI 2008, Art. 7.

*Artículo 11(2) relativas a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.*

4. *Las decisiones de la Corte relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que las motivaron no serán comunicadas.*
5. *El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el Reglamento.*
6. *Salvo estipulación en contrario de las partes, el tribunal arbitral será constituido según lo previsto en los Artículos 12 y 13<sup>176</sup>. (El resaltado es nuestro).*

Como se puede apreciar, la nueva redacción de este artículo, además del deber de independencia, incluye el deber de imparcialidad del árbitro, como un deber que debe observarse antes y durante el procedimiento arbitral. Asimismo, impone al árbitro el deber de revelar cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. En efecto, se trata de revelar aspectos que aunque no comprometan la imparcialidad e independencia del árbitro, parecieran comprometerla, desde el punto de vista de las partes. Recordemos que la designación los árbitros, está basada en la confianza que tienen las partes en que ellos son personas capaces e idóneas que podrán actuar con imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento de recusación de árbitro, establecido en el Reglamento CCI, captura la amplitud del artículo 11, en cuanto otorgar a las partes la posibilidad de recusar a un árbitro no sólo bajo una alegación de falta de imparcialidad o independencia sino por "cualquier otro motivo", debiendo precisar los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud. En este caso el plazo para presentar una solicitud de recusación es de treinta días, desde la recepción o notificación de nombramiento o confirmación del árbitro<sup>177</sup>.

---

176 Reglamento de Arbitraje de la CCI 2012, Art. 11.

177 Reglamento de Arbitraje de la CCI 2012, Art. 14.



El Reglamento CCI no contiene provisiones sobre la posibilidad de dispensación de un árbitro ni sobre la imposibilidad de utilizar las causas de recusación como causa de impugnación del laudo, ya que el Reglamento CCI, no contiene estipulaciones sobre una posible impugnación del laudo.

Las Reglas de Arbitraje Comercial de las Asociación Americana de Arbitraje (AAA) establece que cualquier persona designada o a ser designada como árbitro, así como las partes y sus representantes, deben revelar a la AAA, cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas razonables con relación a la imparcialidad e independencia de los árbitros, incluyendo preferencias o cualquier interés financiero o personal en el resultado del arbitraje, o cualquier relación, presente o pasada, con las partes o sus representantes. La falta de revelación resulta en una pérdida del derecho a objetar al árbitro. Asimismo, la revelación de dicha información no constituye un indicio respecto a que el árbitro considere o reconozca que la revelación de dichas circunstancias podrían afectar su imparcialidad e independencia<sup>178</sup>.

Con relación a las causas de descalificación o recusación de árbitros, las Reglas de la AAA, imponen al árbitro los deberes de imparcialidad, independencia y de desempeño de sus funciones con diligencia y de buena fe, estableciendo que son motivos de descalificación o recusación: la parcialidad o falta de independencia; inhabilidad o negativa a ejercer sus funciones con diligencia y de buena fe; y cualquier otra causa prevista por la ley aplicable. Sin embargo, las partes pueden acordar por escrito, que los árbitros de parte (previstos en la regla 13 de las mismas Reglas) serán no-neutrales, en cuyo caso, dicho árbitros no necesitan ser imparciales o independientes, y tampoco están sujetos a descalificación o recusación por parcialidad o falta de independencia. En cualquier caso, en caso de objeción de cualquiera de las partes, es la AAA la que determinará si un árbitro debe o no ser descalificado o alejado del proceso por las causas previstas en las Reglas o la Ley aplicable, y sus decisiones serán conclusivas<sup>179</sup>.

---

178 Commercial Arbitration Rules and Mediation Procedures of the American Arbitration Association (AAA), 1 de junio, 2010. R-17.

179 Commercial Arbitration Rules and Mediation Procedures of the American Arbitration Association (AAA), 1 de junio, 2010. R-18.

Qué son los árbitros no-neutrales? La neutralidad<sup>180</sup> según el Derecho Internacional Público, *es la situación de no participación en una guerra por parte de un país.*

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *la neutralidad es la "cualidad o actitud de neutral", y éste a su vez es un adjetivo que define a "aquel que no participa de ninguna de las opciones en conflicto"*<sup>181</sup>.

La neutralidad en el arbitraje se refiere a la relación del árbitro con las partes y determina una distinción entre "árbitros de parte" y "árbitros neutrales", entendiéndose que los segundos son aquellos que no han sido designados por las partes. La evaluación de neutralidad usualmente se realiza bajo parámetros objetivos y con relación a la nacionalidad del árbitro, sede del arbitraje y elección de la ley aplicable, estableciéndose por tanto las condiciones que garantizan una decisión justa e imparcial<sup>182</sup>.

Además de las causas de descalificación o recusación, las Reglas de Arbitraje de la AAA, se refieren de manera expresa a las comunicaciones entre árbitros y partes, en los siguientes términos:

*R-19 Comunicaciones con los árbitros*

- a) *Ninguna de las partes o sus representantes deberán comunicarse ex parte con un árbitro o candidato a árbitro con relación al arbitraje, excepto que una parte o su representante se comunique ex parte con un candidato para su designación directa, conforme a la Regla 13 con el objetivo de informar al candidato, de manera general, sobre la naturaleza de la controversia y sobre los procedimientos que se desarrollarán, y para discutir sobre las calificaciones del candidato, su disponibilidad o independencia con relación a las partes o para discutir la posible selección del candidato como un*

180 <http://es.wikipedia.org/wiki/Neutralidad>, concepto de Neutralidad, 25 de noviembre, 2013.

181 <http://lema.rae.es/drae/?val=neutral>, definición de neutral, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22ª Edición, publicada en 2001, 25 de noviembre, 2013.

182 JIJÓN Rodrigo, Op. Cit.

*tercer árbitro, cuando las partes o los árbitros de parte pueden participar en dicha selección.*

- b) La sección a) de la Regla 19 no aplica a los árbitros directamente nombrados por las partes, quienes de acuerdo con la sección b) Regla 18, se consideran no-neutrales, conforme al acuerdo escrito de las partes. Sin embargo, en el caso de la sección b) Regla 18, la AAA recomendará - como práctica administrativa - que las partes acuerden que la sección (a) de la Regla 19 aplique prospectivamente.*
- c) Durante la administración del arbitraje, la AAA podrá iniciar comunicaciones con cada parte o sus representantes, de manera individual o colectiva.*
- d) Conforme a lo previsto en la Regla 43, a menos que la AAA o el tribunal arbitral, instruya lo contrario, cualquier documento presentado por cualquiera de las partes o a los árbitros deberá ser simultáneamente provisto a la otra parte o partes en el arbitraje<sup>183</sup>.*

La Regla 19 al establecer una excepción, prácticamente autoriza las comunicaciones entre una parte y un árbitro -sin la presencia de la otra parte- con fines informativos y con el objetivo de que la parte pueda indagar sobre la disponibilidad e independencia de dicho árbitro, para su designación directa. Queda claro que este tipo de comunicaciones, al estar autorizadas por las Reglas de la AAA no podrían ser alegadas por las partes como una infracción a los deberes de imparcialidad e independencia de un árbitro, en el marco de un arbitraje que todavía no se ha iniciado. Si bien esta provisión no aplica a los árbitros directamente nombrados por las partes, también denominados árbitros no-neutrales, a través de la sección b) de la Regla 19, la AAA ha implementado como práctica administrativa, recomendar a las partes que acuerden que la sección a) de la Regla 19 aplique prospectivamente, es decir en adelante, a futuro.

---

183 Commercial Arbitration Rules and Mediation Procedures of the American Arbitration Association (AAA), 1 de junio, 2010. R-19.

De cualquier manera, y salvo que el tribunal o la AAA instruyan lo contrario, todos los documentos presentados por cualquiera de las partes o los árbitros deben ser provistos por igual a ambas partes, o a todas las partes en el arbitraje.

Otro organismo que ha realizado una valiosa contribución al arbitraje comercial internacional es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que en 1985 preparó y presentó una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, la misma que ha sido enmendada por última vez en el año 2006.

Si bien la CNUDMI no incluye una corte o entidad administradora de arbitrajes comerciales internacionales, su Ley Modelo es frecuentemente utilizada como reglamento de procedimiento en diferentes arbitrajes comerciales internacionales e incorporadas como alternativa para su aplicación en diferentes tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones.

Con relación al nombramiento de los árbitros, la Ley Modelo CNUDMI, establece en su artículo 11, sección (5) referido al nombramiento de los árbitros, que:

*"al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro **independiente e imparcial**. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro **de nacionalidad distinta a la de las partes**"<sup>184</sup>. (El resaltado es nuestro)*

---

184 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con enmienda aprobadas en el año 2006. Art. 11.

Siendo el tercer árbitro neutral por excelencia, el requisito de tener una nacionalidad distinta a aquella de las partes, no hace más que fortalecer la confianza de las mismas en dicho árbitro, reforzando su independencia e imparcialidad por motivos de nacionalidad.

Con relación a los motivos de recusación las causas son similares a aquellas previstas en la Ley Nº 1770 y la CCI, y se refieren a la obligación que tiene el árbitro de revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales. En todo caso una parte sólo puede recusar a un árbitro que ha sido nombrado por ella, en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento, después de efectuada la designación<sup>185</sup>.

El único recurso de impugnación que prevé la Ley CNUDMI contra el laudo arbitral es la petición de nulidad del laudo, que debe formular la parte afectada en un plazo de tres meses desde la recepción del laudo. La petición de nulidad no contempla como posibles causas, la falta de independencia o parcialidad del tribunal, causas que sí se encuentran previstas en dicha Ley como motivo de recusación<sup>186</sup>.

La petición de nulidad puede sustanciarse a pedido de la parte afectada o de oficio por el tribunal arbitral. En el primer caso, la parte afectada debe probar que: las partes estuvieron afectadas por alguna incapacidad para celebrar el acuerdo de arbitraje o que este acuerdo no fue válido; que una de las partes no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o que no pudo hacer valer sus derechos; que el laudo se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje; que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes, o a falta de tal acuerdo, a la Ley Modelo. En el segundo caso, los motivos que un tribunal puede invocar de oficio son los siguientes:

---

185 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con enmienda aprobadas en el año 2006. Art. 12.

186 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con enmienda aprobadas en el año 2006. Art. 34.

que el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público, entendiéndose por este último, graves desviaciones de los principios fundamentales de la justicia procesal.

La enumeración de causas para petición de nulidad de un laudo, coinciden con los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral previstos en el artículo V de la Convención de Nueva York, vale decir que ésta tampoco establece como un motivo de denegación, la falta de imparcialidad e independencia de uno o varios miembros del tribunal arbitral.

En Colombia, la Ley N° 1563 de julio de 2012, establece en su artículo 15 el deber de información tanto para árbitros como secretarios, con relación a:

*"si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados"<sup>187</sup>.*

De cualquier manera, a lo largo del proceso, los árbitros y secretarios deben revelar sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiera generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia.

En Chile, la Ley N° 19971 de Arbitraje Comercial Internacional, establece en su artículo 12 que la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, estableciéndose que el árbitro desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, debe revelar sin demora tales circunstancias.

---

187 Ley N° 1563 de Arbitraje de Colombia, julio 2012, Art. 15.

Así, este artículo señala que un árbitro sólo puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes, las que a su vez sólo pueden recusar a aquellos árbitros nombrados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, y por causas de las que hayan tenido conocimiento, después de efectuada la designación<sup>188</sup>.

En Brasil, la Ley Nº 9.307 de 23 de septiembre de 1996, en su artículo 13, establece que puede ser árbitro cualquier persona capaz y que tenga la confianza de las partes, las que de común acuerdo pueden establecer el procedimiento para designar sus árbitros o adoptar las reglas de la institución administradora del arbitraje. Con relación a los deberes de imparcialidad e independencia, esta Ley estipula que el árbitro debe proceder con imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción, en el desempeño de sus funciones. El artículo 14 de la misma ley señala que están impedidos de desempeñarse como árbitros las persona que tengan con las partes o con el litigio que les ha sido sometido a resolución, algunas de las relaciones que caracterizan a los casos de impedimento o suspensión de jueces, aplicándoseles, en lo que correspondiera, los mismos deberes y responsabilidades, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil<sup>189</sup>.

Antes de la aceptación, los árbitros deben revelar cualquier hecho que denote una duda justificada en cuanto a su imparcialidad e independencia. Sin embargo, sólo pueden ser recusados por motivos ocurridos después de su nominación, a menos que no haya sido designado directamente por alguna de las partes o que la causa de recusación haya sido conocida de manera posterior a su nominación, en estos casos podrá ser recusado por un motivo anterior a su nominación<sup>190</sup>.

---

188 Ley Nº 19971 de Arbitraje Comercial Internacional Ley No.19971 de Arbitraje Comercial Internacional de Chile, Art. 12.

189 Ley Nº 9.307 de 23 de septiembre de 1996, Art. 13.

190 Ley Nº 9.307 de 23 de septiembre de 1996, Art. 14.

En Ecuador, la Ley N° 000.RO/145 de Arbitraje y Mediación, de 4 de septiembre de 1997, estipula en su artículo 14 la obligación de los árbitros de cumplir sus funciones de acuerdo a Ley, debiendo responder a las partes por los daños y perjuicios derivados de su acción u omisión, salvo que se trate de un impedimento justificado. No pueden actuar como árbitros las personas que carezcan de capacidad para comparecer por sí mismas en juicio y son causas de excusa las previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces. El árbitro que incurra en alguna inhabilidad, debe notificar inmediatamente al director del centro de arbitraje o a las partes que lo designaron para que puedan remplazarlo. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes solo pueden ser recusados por causas desconocidas al tiempo del nombramiento o sobrevivientes a la designación<sup>191</sup>.

## Jurisprudencia

Si bien la mayoría de las leyes y reglamentos arbitrales alrededor del mundo incluyen como causas de recusación la falta de independencia e imparcialidad de los árbitros, la jurisprudencia en la materia no ha sido uniforme.

Así, los términos *independencia e imparcialidad* han recibido un trato indistinto, al determinarse que la imparcialidad obedece a la esfera subjetiva del árbitro y que la dependencia puede incluir las relaciones financieras o de otro tipo existentes entre dos sujetos, en lo que comúnmente denominamos *dependencia psicológica*, situación que es posible que se suscite cuando el árbitro tiene la misma nacionalidad de alguna de las partes<sup>192</sup>.

En el caso *KFTCC IC vs. Icori Estero*, la Corte de Apelaciones de París definió *dependencia* como: "...Un vínculo material con uno de los litigantes tal, que

---

191 Ley N° 000.RO/145 de Arbitraje y Mediación, de 4 de septiembre de 1997, Art.18 y 19.

192 ESCOBAR MARTÍNEZ Lina Marcela, La independencia, imparcialidad y conflicto de interés del árbitro, 15 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, págs. 181-214, 2009.



*pueda afectar la decisión del árbitro, mostrando un riesgo de sesgo a favor de uno de los litigantes... [Traducción libre]*<sup>193</sup>.

De acuerdo con Mauro Rubino-Sammartano *si el árbitro es el empleado, consultor o consejero de una de las partes, o es accionista, gerente, etc. de una de ellas, puede hablarse de dependencia*. Asimismo, aclara que la *dependencia psicológica, puede presentarse cuando un árbitro pertenece a la misma firma de abogados que representa a una parte, es nacional del mismo Estado de uno de los contratantes, o es regularmente designado árbitro por la misma persona, siendo ésta una fuente regular de ingresos para él*<sup>194</sup>.

El vínculo material que afecta la decisión de un árbitro sesgándolo en favor de uno de los litigantes se observó claramente en el caso *Rand v. Readington*<sup>195</sup> de 1842, en el cual un laudo fue declarado nulo, porque la parte ganadora era deudora del árbitro y el dinero obtenido del fallo fue utilizado para pagarle. Así, la promesa de contratar un árbitro para darle alguna ventaja luego de concluido el procedimiento, lo hacen dependiente.

En el caso *Pacific Arctic Railway and Navigation Company v. United Transportation Union*<sup>196</sup>, el Presidente del tribunal arbitral y uno de los árbitros eran amigos muy cercanos, y almorzaban juntos a expensas de la parte que había realizado la designación del segundo árbitro. La Corte de Apelaciones del 9º Circuito de Estados Unidos consideró que ese comportamiento era funcionalmente equivalente a un fraude.

Tal como se explica anteriormente en este ensayo, de la jurisprudencia queda claro que alguien que es no es independiente no puede ser imparcial, sin embargo, alguien que es independiente puede no ser imparcial.

193 *Société KFTCC IC vs. Société Icori Estero*. Corte de Apelaciones de París (28 de junio, 1991) citado por ESCOBAR MARTÍNEZ Lina Marcela, Op. Cit.

194 Mauro Rubino-Sammartano, *International Arbitration. Law and Practice*, 330 (Kluwer Law International, Países Bajos, 2001) citado por ESCOBAR MARTÍNEZ Lina Marcela, Op. Cit.

195 *Rand v. Readington*, 13 N.H. 73 (1842), citado por ESCOBAR MARTÍNEZ Lina Marcela Op. Cit.

196 *Pacific Arctic Railway and Navigation Company v. United Transportation Union*, 952 F.2d 1144. US Court of Appeals for the 9th Circuit (30 de diciembre, 1991), citado por ESCOBAR MARTÍNEZ Lina Marcela Op. Cit.

En el caso *Morelite Construction Corp. v. NY Carpenters Benefit Fund*, se reconoció el problema de probar un sesgo para hablar de parcialidad, concluyendo que:

*... [un] sesgo es siempre difícil y, sin lugar a dudas, frecuentemente imposible de probar. Salvo que el árbitro anuncie públicamente su parcialidad, o sea escuchado por casualidad en un momento de admisión privada, es difícil imaginar cómo se podría obtener una prueba... Si el estándar de apariencia de sesgo es muy bajo... y la prueba de un sesgo real es [un estándar] muy alto, ¿con qué nos quedamos?... consideramos que una evidente parcialidad... será encontrada donde una persona razonable podría haber concluido que un árbitro era parcial hacia una de las partes del arbitraje. Al tratar una relación particular, las cortes deben mantenerse conscientes de las prácticas comerciales peculiares y las variaciones de hecho. Así, el pequeño tamaño y población de una industria puede requerir un relajamiento del escrutinio judicial, mientras que una relación completamente innecesaria entre árbitro y parte puede elevarlo... [traducción libre]<sup>197</sup>.*

Queda claro que al igual que en el ámbito judicial las instituciones arbitrales se han preocupado por establecer parámetros para determinar el grado de imparcialidad e independencia de los árbitros y permitir a las partes recusarlos en caso de identificar algún sesgo razonable de parcialidad, en un sistema similar a aquel de incompatibilidades aplicado a los jueces.

La Corte de Casación de Francia, en el caso *Ury c/ Galeries Lafayette*<sup>198</sup>, estableció que *la independencia se refiere a una concepción estrictamente objetiva*. Asimismo, la Corte de Apelación de París, en el caso *Société Gemence et autres c/Siape*<sup>199</sup> SA recalcó que *la independencia es una parte esencial de la función jurisdiccional de un árbitro como resultado del carácter de juez que*

197 *Morelite Construction Corp., Morelite Electric Service, Inc. v. NY City District Council Carpenters Benefit Fund*. 748 F.2d 79. US Court of Appeals for the 2nd Circuit (5 de noviembre, 1984), citado por ESCOBAR MARTÍNEZ Lina Marcela Op. Cit

198 GONZÁLEZ DE COSSÍO Francisco, *Independencia, Imparcialidad y Apariencia de Imparcialidad de los árbitros*, Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de México, 2007.

199 GONZÁLEZ DE COSSÍO Francisco, Op. Cit.

*tiene con relación las partes en el arbitraje. En este sentido, la obligación de información que recae sobre el árbitro busca brindar a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de recusación.*

Por su parte las Cortes inglesas *han sostenido que la mera apariencia de parcialidad es suficiente para descalificar a un árbitro.* Así, en el caso *Veritas Shipping Corp. V. Anglo-Canadian Cement Ltd*<sup>200</sup>, la Corte de Londres removió a un árbitro designado por una de las partes en el arbitraje debido a que él se había designado a sí mismo como árbitro de la parte demandada, por ser el director administrativo de la entidad administradora del arbitraje. El argumento de la Corte fue que *los árbitros no sólo deben actuar judicial e imparcialmente sino que también deben aparentarlo.*

## **Conclusiones**

*La independencia y la imparcialidad* son requisitos fundamentales para el desempeño de la función arbitral que se fundan en la confianza de las partes en los árbitros como administradores de justicia.

Ambos términos han sido utilizados sin distinción en diferentes reglamentos de arbitraje comercial alrededor del mundo, estableciendo para los árbitros el deber de informar al momento de su designación aquellas circunstancias que puedan afectar su independencia e imparcialidad con relación al proceso arbitral, con el fin de otorgar a las partes el derecho de recusarlos.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han determinado que si bien existen ligeras diferencias entre estos términos, ambos cobran relevancia en los procesos arbitrales, siendo la independencia un concepto relativo, es decir limitado al contexto, relaciones y circunstancias que rodean un arbitraje en particular. La parcialidad es más abstracta, es un estado mental que sólo puede probarse a través de hechos que demuestren la ausencia de favoritismo o preferencia del árbitro hacia alguna de las partes.

---

200 GONZÁLEZ DE COSSÍO Francisco, Op. Cit.

La imparcialidad e independencia, constituyen requisitos que deben cumplir los árbitros, al momento de aceptar el desempeño de sus funciones. Tanto la Ley N° 1770, como los reglamentos de arbitraje de diferentes instituciones bolivianas, CCAC - CAINCO y aquel de la CNC, establecen la obligación de los árbitros de informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia e imparcialidad, incluyendo alguno o ambos como causa de recusación, con el fin de garantizar a las partes un proceso libre de toda injerencia externa y/o preferencias hacia alguna de las partes, o cualquier otro elemento o circunstancia que pueda afectar el laudo.

El escenario a nivel internacional, es prácticamente el mismo, ya que las reglas de arbitraje de la CCI, CNUDMI y AAA, estipulan similares disposiciones, con excepción de la Regla 19 de la AAA que presenta una excepción, mediante la cual prácticamente autoriza las comunicaciones entre una parte y un árbitro - sin la presencia de la otra parte – con fines informativos y con el objetivo de que la parte pueda indagar sobre la disponibilidad e independencia de dicho árbitro, para su designación directa. Este tipo de comunicaciones, al estar autorizadas por las Reglas de la AAA no podrían ser alegadas por las partes como una infracción a los deberes de imparcialidad e independencia de un árbitro, en el marco de un arbitraje que todavía no se ha iniciado. Si bien esta provisión no aplica a los árbitros directamente nombrados por las partes, también denominados árbitros no-neutrales, a través de la sección b) de la Regla 19, la AAA ha implementado como práctica administrativa, recomendar a las partes que acuerden que la sección a) de la Regla 19 aplique prospectivamente, es decir en adelante, a futuro.

Por otro lado, las legislaciones de arbitraje de Colombia, Chile Brasil y Ecuador establecen en su mayoría que la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, estableciéndose que el árbitro desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, debe revelar sin demora tales circunstancias. Asimismo, señalan que un árbitro sólo puede ser recusado por las partes que lo hayan nombrado o en cuyo nombramiento hayan participado.

Finalmente, la jurisprudencia se ha referido a la dependencia del árbitro como la existencia de una especie de *vínculo material* respecto a alguna de las partes que pueda afectar su decisión. Asimismo, se ha determinado que podrían presentarse también casos de dependencia psicológica, en razón de relación de trabajo, servicios o por tener el árbitro la misma nacionalidad de alguna de las partes, en el caso de arbitrajes internacionales.

Algunos fallos han llegado determinar que la independencia no sólo debe ser real sino también *aparente*, situación que nos lleva a afirmar que tanto la imparcialidad como la independencia involucran, en determinado momento, elementos subjetivos que afectan la confianza de las partes, sin la cual el arbitraje no tiene razón de ser. La solución no siempre está disponible a través de los mecanismos de recusación, esta situación no lleva a reflexionar acerca de aquellos casos de *aparente* falta de independencia o imparcialidad, y la manera en que éstos pueden evitarse o corregirse.



**ANEXO**





## LISTA DE DOCENTES FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UPSA 2016

### Docentes Semestre 1/2016

1. Alcázar Almeida, Rosmery
2. Andaluz Vegacenteno, Horacio Rodolfo
3. Caballero Quevedo, José Luis
4. Córdova Cabrera, Marco Antonio
5. Ferrier Guzmán, Francisco
6. Galdo Asbún, Rodolfo Daniel
7. Imaña Ponce, Freddy Adrián
8. Lijerón Banegas, Saúl
9. Manrique Osinaga, Angel David
10. Martorell Roca, Osvaldo
11. Montaña Cuéllar, Abel
12. Núñez Jiménez, Fernando Edgar
13. Olmos Amelunge, Rolando
14. Ortiz Havivi, Héctor
15. Ortuste Tellería, Carolina
16. Patzi Sanjinés, Osman Edwin
17. Paccieri Rojas, Claudia Beatriz
18. Paz Paz, Carlos Alberto
19. Porrás Suárez, Aldo Daniel
20. Romero Baigorria, Lucas
21. Salces Santistevan, Hugo
22. Saucedo Vaca, Guillermo Javier
23. Sánchez Añez, Ana María
24. Sandóval de Capobianco, Beatriz Alcira
25. Terceros Salvatierra, Raúl A.
26. Valdivia Limpías, Cristina
27. Vargas Peña, Rafael
28. Zambrana Añez, Martín Eduardo



## TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS 1996-2016

Nº	TITULO	AUTOR	Fecha de defensa
1	La falta grave como causal de extinción en los contratos individuales de trabajo	Walter Martin Añez	16/01/1996
2	La Naturaleza Jurídica y reglamentación de la Tarjeta de Crédito en Bolivia	María Teresa Morales Moreno y Monica Justiniano Gutierrez	19/01/1996
3	El Arbitraje solución alternativa a las controversias comerciales en Bolivia	María Claudia Chávez Sauto y Mariela Parada Hurtado	20/01/1996
4	Análisis de la problemática de la dotación de tierras en Bolivia	Rodolfo Antonio Peña Molina y Mauricio Pablo Serrate Céspedes	12/04/1996
5	Modelo Teórico del derecho de propiedad Fiduciaria sobre bienes corporales	Mario Claudio Suarez Gutierrez	18/05/1996
6	La Fianza Bancaria Aspectos Operativos y Análisis jurídicos, propuesta para su reglamentación	David Gomez Jimenez	09/08/1996
7	Leasing Inmobiliario: nueva alternativa a la solución del problema de vivienda en Bolivia	Samuel Gonzales Gutierrez	11/10/1996
8	La incorporación de una nueva garantía constitucional que precautele ; el honor en la legislación boliviana	Dardo Luis Arteaga Saavedra	18/10/1996
9	Régimen de tenencias de las Tierras Forestales en Bolivia	Eloy Hossen Salgado	12/11/1996
10	Análisis de la viabilidad constructora y funcionamiento del Tribunal Constitucional	Freddy Gonzales Flores	16/11/1996
11	Análisis de la norma jurídica para la devolución del IVA en las exportaciones en Bolivia. Caso Santa Cruz de la Sierra	Ericka Tomelich Montaña	29/11/1996
12	Origen, contenido y alcance jurídico del art. 25 de la Constitución Política del Estado	Mosiaro Gil María Eugenia	17/12/1996

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

13	Análisis de modificatoria del Art. 5to. del código penal. Edad de la Imputabilidad	María Rene Daza Abularach	20/12/1996
14	La inclusión del contrato de franquicia comercial en la legislación boliviana	Leonardo Jorge Leigue Urenda	30/01/1997
15	La edad como base causal de estabilidad jurídica psico-social de los adoptantes	Aida Elizabeth Carrasco Montero	31/01/1997
16	El Jus Variandi en la relación laboral	Aida Guillaux Callau y María Cecilia Moreno Añez	06/03/1997
17	Ley del Notariado, su anteproyecto	Sandra Mercedes Prudencio Ayala	21/03/1997
18	El secreto bancario	Gabriela Faridde Galeb Callaú	05/04/1997
19	Anteproyecto de ley de sociedad Anónimas	Monica Virreira Mendez	23/05/1997
20	Judicatura Ambiental: Ordenarización o especialización	Ricardo Saucedo Borenstein	11/07/1997
21	La Protección diferenciada por sexo en la normatividad laboral boliviana y sus efectos	María Cecilia Casas Bowles, Flavia Marco Navarro y Ana Karenina Rivero Villar	15/08/1997
22	Hurto campestre en sustitución del abigeato	Justo Miyasato Nishira	24/10/1997
23	Análisis de la legislación de las zonas francas bolivianas	Gloria Fatima Asbun Rojas y Carla Lorena Stelzer Jacobs	05/12/1997
24	Responsabilidad criminal de las personas que adolecen trastornos mentales	Ximena Luisa Gumucio Carrasco	09/12/1997
25	propuesta de inclusión de las operaciones de reporto en la legislación comercial boliviana	Abel Duran Rolf Murkel	18/12/1997
26	Faltas dentro del Futbol y sus alcances como conducta delictiva	Liseth Consuelo Talamas y Fabiola Denisse Valda Antelo	19/12/1997
27	Participación Ciudadana y Sistema Político boliviano	María Alejandra Barbbery Z. y María Fatima Peinado W.	21/01/1998
28	Representatividad dentro del Sistema electoral Boliviano	José Antonio Ayala Antezana y Raúl Parada Hurtado	23/01/1998
29	Condiciones socio-jurídicas de la minoridad trabajadora 1985-1996	Sandra Pamela Martinez Tarabillo y Magi Dely Simons Chavez	30/01/1998
30	Accidentes de tránsito, efectos Jurídicos	Elvio Callejas Cabrera	06/02/1998
31	La migración campesina como fenómeno socio-jurídico en Bolivia	Fabiola Fatima Vaca Guzman Araujo y Vicky Teresa Machado Justiniano	02/03/1998
32	La incorporación de leasing operativo a la práctica contractual	Iver Enrique Gutierrez Llanos	06/03/1998

33	Transferencia de competencias administrativa del servicio de registro de comercio a las Cámaras de Bolivia	Johan Udabrico Zambrana Ovando	09/03/1998
34	Mecanismos Legales para Efectivizar la legislación Ambiental	María Silvana Barrón Zankiz y Elva Katherine Ribera Vaca	17/03/1998
35	Significación Jurídica del Ordenamiento Territorial en Bolivia	Karen Yulisa Balcazar Pérez	18/03/1998
36	Hacia la configuración penal del Maltrato inferido a niños, niñas y adolescentes.	Sandra Magaly Mendivil Bejarano	14/04/1998
37	Mecanismos Alternativos para resoluciones de Directorio	Juan Carlos Moreno Macedo	16/05/1998
38	Análisis de la Problemática de los Partidos Políticos	Marco Antonio Chalar Peredo y Juan Antonio Canudas Jordan	26/05/1998
39	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Mariana Pereira Nava	19/06/1998
40	Análisis de la ley Penitenciaria boliviana y su reglamento general con la realidad carcelaria de Palmasola	María Rene Menacho Franco	31/07/1998
41	Regulación jurídica en Bolivia de las enfermedades de transmisión sexual y sida	Julio Cesar Terrazas Cuadros y Herman Pinto Vargas	28/08/1998
42	Modificación y complementación de tribunales militares en la etapa sumarial	Claudia Rene Ricaldi Moreno	04/09/1998
43	Aumento de la Pena en el Delito de Infanticidio	Adalberto Canido Salvatierra	11/09/1998
44	Marco Jurídico y acceso al crédito bancario: sector pequeño y micro empresarial urbano	Maritza Stina Michel Villazon	02/10/1998
45	La subrogación de gestión en Bolivia y la necesidad de su regulación legal	Rosa Virginia Perez Muñoz	23/10/1998
46	Sistema electoral en Bolivia. Elección de Diputados Uninominales	Yaqueline Caballero Zarate	30/10/1998
47	La Propiedad Horizontal	Miguel Angel Arteaga Hurtado	20/11/1998
48	El Recurso de Inconstitucionalidad y los efectos de la sentencia en el ordenamiento jurídico boliviano	Antonio Eduardo Ayala Antezana	27/11/1998
49	La libertad Personal en la Legislación boliviana	Ibañez Velarde Skarlet	04/12/1998
50	Reorganización de sociedades mediante la escisión	Louerdas Cinthya Roca Chaar	26/02/1999

51	Delimitación de la Jurisdicción territorial de los municipios	Jesús Americo Peñaranda Herrera	20/03/1999
52	Contrato de Fianza Bancaria (boletos de garantía)	María Alejandra Landivar	23/03/1999
53	Inconstitucionalidad parcial del tratado de extradición con Estados Unidos de América	Karla Johanna María Hoffman Canedo	24/03/1999
54	Creación y reglamentación de la Caja de operaciones	Claudia Jessica Morón Zelada	25/03/1999
55	Legislación de los contratos de riesgo compartido o Joint Venture	Karla Andrea Wurth Pino Ichazo	25/03/1999
56	Análisis de los regímenes especiales que distorsionan el sistema tributario en Bolivia	Ramiro Pablo Quiroz Vaca y Oscar Jimenez Aponte	26/03/1999
57	Marco Jurídico: Creación e Implementación de Áreas Metropolitanas en Bolivia	Graciela Miroslava Taborga Jimenez	26/03/1999
58	Penalización de tráficos de menores	Geraldine Cinthia Zagal Machicao	27/03/1999
59	Centro de conciliación y arbitraje para los productos agropecuarios	Verushka Arias Anglarill	08/04/1999
60	Análisis Jurídico de la Utilización de Áreas en la explotación de Reservorios compartidos	María Fabiola Céspedes Peña	19/04/1999
61	Análisis de la situación legal de los bienes incautados y confiscados por la ley 1008	María del Rosario Eguez Molina	23/04/1999
62	La Certificación en la lucha contra la Drogas	Marco Antonio Cordova Cabrera	28/04/1999
63	Transferencias electrónicas de fondos	Dominique Antelo Telchi	29/04/1999
64	Los delitos Informáticos en el Código penal boliviano	Ericka Nieme Perez y Monica Leticia Carmela Suarez Padilla	30/04/1999
65	Fusión de sociedades Anónimas	Gonzalo Alejandro Rubi Mendoza, Miguel Angel Vaca Chavez	27/08/1999
66	Análisis de la violación en la legislación penal boliviana	Royda Lorena Romay Ruiz	10/09/1999
67	Alcances y limitaciones jurídicas sobre los derechos y protección al consumidor	José Alejandro Durán Reck	17/09/1999
68	Estatuto del Funcionario Público	Cinthia Natusch Candia y Oscar Bowles Chavéz	29/10/1999

69	Análisis sobre la conformación, forma de elección y atribuciones del consejo de la Judicatura en Bolivia	Paola Jimena Noya Cabrera	09/11/1999
70	Complementación del Art.102 de la ley de Medio Ambiente	Alfredo Aurelio Echeverria Guardia	12/11/1999
71	Análisis Jurídico-económico de la Asociación de Bolivia al Mercosur	Claudia Patricia Gutierrez Roca	19/11/1999
72	insuficiencias de la Defensa pública en Santa Cruz	Nayte Isabel Aguilera Parada	21/11/1999
73	La implementación del Intercambio compensado en Bolivia. Propuesta legal	Cesár Luis Paniagua Loma	23/11/1999
74	Usucapión un modo de adquirir la propiedad	María Rene Noya Rodriguez	26/11/1999
75	El derecho a la intimidad e identidad frente a la revolución informática	Mariela Balcazar Ribera y Claudia Erika Rojas Rong	30/11/1999
76	Ley de derecho de autor y la responsabilidad penal en Bolivia	José Zambrana Paz, Adhemar Salomón Suarez Elias	03/12/1999
77	Disolución de la Comunidad de gananciales por mala Administración de uno de los cónyuges	Carlos Pablo Klinsky Fernandez	07/12/1999
78	Proyecto de reglamento de operación de Turismo para el área protegida Amboró	Yara Selby Justiniano Ulloa	10/12/1999
79	Violación de derechos humanos en la erradicación forzosa de coca en el chapare	Emilia Tamashiro Miyagui y Sally Marina Sanchez Carrasco	13/12/1999
80	El Principio de la Autonomía de la Voluntad en los Contratos Internacionales. Su procedencia en la legislación Boliviana	María Teresa Bernachi Villarroel	21/12/1999
81	Análisis del art.130 del código de familia boliviano en relación a las causales de divorcio: estudio de la causal de mutuo acuerdo	Vanessa Moreno Viscarra	28/01/2000
82	Servidumbres sobre bienes de dominio público en el transporte de hidrocarburos por ductos en Bolivia	Rodrigo Andres Henriquez	09/03/2000
83	El Secreto Bancario	Cinthia Irene Asin Sanchez	10/03/2000
84	Inactualidad del Régimen Agrario y Campesino de la Constitución Política del Estado	Vivian Jessie Cronembold Zarkas	10/03/2000

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

85	Análisis de los conflictos de la jurisdicción y competencia en el derecho procesal penal boliviano	Lenny Yvana Rivero Ruiz	18/03/2000
86	Inserción del Control Concurrente en la ley 1178	Giovani Katherine Cabello Paniagua	24/03/2000
87	Alcance jurídico de la expropiación en la legislación boliviana	María Katherine Spiegel Bretell	25/03/2000
88	Certificado Médico Prenupcial	Maribel Nogales Zeballos	31/03/2000
89	Límites de la ley de Fianza Juratoria	Juan Carlos Cardenas Mendez	07/04/2000
90	Derechos y garantías de los testigos dentro del proceso penal	Paola Alejandra Zamora Alarcón	11/04/2000
91	Resarcimiento económico por el daño moral cuando se ofende a la dignidad de la persona	María Elena Barón Saucedo	12/04/2000
92	Derecho de retiro del trabajador por causas imputables al empleador	Denessy Adriana Velasquez Añez	13/04/2000
93	Criterios para la clasificación de la población del Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola	Carmen Lilian Justiniano Flores y Monica Vianett Ruiz Garcia	14/04/2000
94	Regulación de los contratos de Adhesión en Bolivia	Indira Paola Rivas Vargas	15/04/2000
95	Doble tributación Internacional	Ricardo Phillippe Bustamante Merino	17/04/2000
96	la incorporación de un nuevo criterio en el tratamiento de la responsabilidad civil de los médicos	Rodrigo Antelo Baldelomar	18/04/2000
97	La discriminación a los portadores de VIH en el trabajo	Blanquita Requena Weise	18/04/2000
98	Responsabilidad penal del médico cirujano	José Edwin Inturias Sanchez y Carlos Ivan Salvatierra Melgar	20/04/2000
99	Protección y Asistencia a la víctima del delito	Gabriela Ninicka Moreno Claros	25/04/2000
100	Almacenes Generales de Depósito de Mercaderías	Asao Kiyuna Kiyuna	28/04/2000
101	Incentivo a la Inversión privada hidrocarburíferas en la zona no tradicional	Fabiola Valenzuela Viera	10/05/2000
102	Modificación al art.1128 del código civil	Elizabeth Landivar Bernachi	11/05/2000
103	Fraude Procesal y Debido Proceso	Alejandro Ernesto Orteaga Velez	12/05/2000
104	Análisis sobre la protección jurídica contra la explotación laboral a los menores trabajadores del hogar	Marcia Bechara Plata	16/05/2000



105	Efectos de la retractación sobre el derecho a la acción penal y el derecho al resarcimiento civil	Edgar Torrez Carvallo	16/05/2000
106	La Responsabilidad de las empresas calificadoras de riesgo	María Elizabeth Alpire Pinto	07/07/2000
107	Responsabilidad extracontractual del Estado por su función administrativa	Nelson Zambrana Heredia	21/07/2000
108	Análisis de las demandas territoriales de pueblos indígenas de las tierras bajas en Bolivia	Paola Susana Mendoza Alarcon y Yaqueline Claudia Baldivieso Francesco	01/08/2000
109	Desmilitarización del Sistema boliviano de seguridad nacional a partir de una reforma constitucional	José María Cabrera Dalence	11/08/2000
110	Los medios de Comunicación y los derechos de la personalidad	Sergio Chumira Rojas	18/08/2000
111	Bases jurídicas para la creación de un centro de rehabilitación Abierto en el departamento de Santa Cruz	José Raúl Aguilar Cuellar y Julio Cesar Cardenas Arenales	08/09/2000
112	La estafa Informática	Romané Saldaña Sanguino	12/09/2000
113	Ley aplicable para la determinación de un mejor derecho de propiedad sobre las concesiones mineras	Juan Mario Bravo Román	15/09/2000
114	Análisis de la protección legal de los recursos forestales en Bolivia	Yeha Marcy Peña Salas	29/09/2000
115	Inexistencia de bases jurídicas en el recurso contra tributos y otras cargas públicas	Isabel Zumelza Solares	12/10/2000
116	El procedimiento de saneamiento simple a pedido de parte	Lolita Nacif Cuellar	13/10/2000
117	El defensor adjunto especializado en el área de la niñez y adolescencia	Scarleth Alizon Monje Ramos	07/11/2000
118	Mallas Curriculares y modelos de capacitación para la formación de los administradores de Justicia en el Instituto de la Judicatura	Richard Morales Mendoza	17/11/2000
119	Responsabilidad penal de las personas colectivas	Pablo Marcelo Gamarra Gutierrez	28/11/2000
120	El secuestro en la legislación penal boliviana	Alejandro Roda Rojas	01/12/2000

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

121	Laguna que presenta el nuevo código de minería de 1997 originando el congelamiento de actividades mineras y la paralización de los trabajos mineros	Mario Ariel Rocha Lopez	04/12/2000
122	Inclusión de los regímenes de capitulaciones matrimoniales y separación de bienes en el código de familia	Claudia María Peña Soto	04/12/2000
123	Responsabilidad penal por lesiones al producto de la Concepción humana	Maria Eugenia Campero Gutierrez	05/12/2000
124	El bien jurídico protegido por el Estado de Sitio en Bolivia	Monica Dolores Suarez Laguna y Carolina Guillaux Callau	06/12/2000
125	La atipicidad del Contrato de Franquicia en la legislación boliviana	Nataly Cordova Yañez, Javier Alejandro Alarcón Justiniano	07/12/2000
126	Servicio Civil como Alternativo al servicio militar Obligatorio	Alex Boris Linares Cabrera y Jorge Prada Sosa	08/12/2000
127	Participación Política de la Mujer en Bolivia	Karla Lioriana Muñoz Tarradelles	11/12/2000
128	Análisis de la Responsabilidad por créditos laborales de los participantes en contratos de riesgo compartido	Rodolfo Daniel Galdo Asbún	12/12/2000
129	La figura de los Agentes encubiertos y la violación de derechos constitucionales	Lider Justiniano Velasco y Regis Aymardo Rosales Jordan	19/12/2000
130	Tutela de menores su retardación en el proceso e inseguridad jurídica	María Ericka Ugalde Soliz	20/12/2000
131	La filiación y la reproducción asistida en Bolivia	Pedro Carlos Melgarejo Parrado	27/12/2000
132	Protección jurídica al futbolista profesional Boliviano. Estatuto del Jugador	Alvaro Eduardo Borda Rueda	27/12/2000
133	Garantías de cumplimiento oportuno de asistencia familiar	Daniel Zeballos Vincenti	28/12/2000
134	Análisis crítico comparativo de la ley de donación y trasplante de órganos, células y tejidos	José Enrique Aguirre Tellez	28/12/2000
135	Análisis del procedimiento de incorporación de los tratados internacionales al derecho interno boliviano	Raul Alfonso Terceros Salvatierra	09/02/2001
136	Modificación al art. 81 de la Constitución Política del Estado	Eva Vistoria Cardenas Gustafsson	22/02/2001

137	Penalización del Acoso Sexual	Julio Cesar Rosales Castro y Hugo Edgar Infantes Rivadeneyra	09/03/2001
138	Deficiencias legales en la planificación del crecimiento urbano sobre tierras de uso agrícola y forestal	Gerardo Gonzalo Villagomez Roca	13/03/2001
139	Seguridad jurídica del corretaje de seguros	Julieta Justiniano Antequera	23/04/2001
140	Arbitraje institucional Administrado	Renato Ribera Suaréz	25/04/2001
141	Estabilidad Laboral	María José Claire Paz	26/04/2001
142	El cheque de pago diferido su incorporación en el código de comercio	Cecilia Limpias	30/04/2001
143	Proyecto de la ley modificatoria a la regulación jurídica de las concentraciones económicas en la ley SIRESE	Lorena Otero Rojas	02/05/2001
144	Formalización del Contrato de Confirmig en el ordenamiento jurídico boliviano	Mirka Gabriela Garcia Abramovicz	02/05/2001
145	Desheredación en vida o por testamento	Cristobal Medina Bolivar	03/05/2001
146	Ampliación jurídica de los alcances del contrato de agencia en el código de comercio boliviano	Cesar David Loma Nuñez	04/05/2001
147	La creación de un registro para las relaciones libres de hecho a cargo del Servicio Nacional de Registro Civil	Virginia Maria Aliaga Morales	04/05/2001
148	Elección uninominal de los Concejales	Daniela Duran Antezana	07/05/2001
149	Validez jurídica del documento electrónico: la firma digital	Jorge Eduardo Ortiz Banzer y Alejandro Pelaez Rau	08/05/2001
150	responsabilidad civil emergente de la traba de medidas precautorias	Carmen Ruth Rojas Elbirt	08/05/2001
151	Análisis jurídico del robo de vehículo en Bolivia	Marco Antonio Iturricha Lema	09/05/2001
152	Análisis normativo del voto constructivo de censura	Gonzalo Gonzales Flores	11/05/2001
153	Maltrato al cónyuge como delito penal	Alejandra Nilda Avalos Soliz	11/05/2001
154	Problemática socio-jurídica de los niños de la calle en Santa Cruz	Yiovana Ericka Barbery Vargas	25/05/2001
155	El silencio Administrativo garantía para los administrados	Ana Patricia Cuellar Perez	18/06/2001
156	Análisis de la normatividad de las ONGS en Bolivia	Gloria Cristina Miranda Cabrera	29/06/2001

157	Explotación en el contrato de Aprendizaje	Fernando Eguez Zubieta	20/07/2001
158	Análisis del debate de la pena de muerte en Bolivia	Lidia Milenka Arostegui Gallardo	14/09/2001
159	La determinación del DNA en la investigación de la paternidad	María Bilinka Céspedes Grass	17/09/2001
160	Análisis de la normativa para la prevención del chateo en el Departamento de Santa Cruz	Juan René Moises Zubieta Reyes	21/09/2001
161	El recurso de anulación de los laudos arbitrales en la ley Boliviana Nº 1770	Erika Castedo Hallen	12/10/2001
162	Por los nuevos derechos garantizados de los internos	Carmen Silvana Pardo Ortiz	19/10/2001
163	Prescendencia del síndico en las Sociedades Anónimas	Carlos Hugo Salces Mendez	29/10/2001
164	Análisis de la indemnización en la expropiación	Raúl Humberto Lema Toledo	31/10/2001
165	Los incoterms en la legislación comercial Boliviana	Luis Fernando Soria Cuéllar	09/11/2001
166	Penalización de la manipulación de embriones resultantes de la fertilización extracorpórea	Ana Martha Soliz Landivar	16/11/2001
167	Planteamiento de la problemática jurídica de los nombres de dominio en la legislación Boliviana	Carla Cecilia Gomez Wichtendhal	23/11/2001
168	La protección de los derechos del consumidor en el sistema televisual por cable	Omar Alexander Soruco Suárez	26/11/2001
169	Análisis y modificación del artículo 52 del nuevo código de procedimiento penal sobre los tribunales de sentencia	Dagmar Llanos Guerrero	26/11/2001
170	Bases legales para normar la publicidad comparativa en Bolivia	Iver Lawrence Von Borries	06/12/2001
171	Protección al consumidor frente a las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión	Vanessa Auad Peredo	06/12/2001
172	Necesidad de implementar un procedimiento administrativo en la legislación nacional	Roger Gustavo Medina Rojo	07/12/2001

173	La incorporación del Derecho fundamental a un medio ambiente adecuado en la Constitución Política del Estado	Diego Ignacio Munizaga Verazain	10/12/2001
174	Evolución y reglamentación de la función económica social de la propiedad rural	Bernardo Caballero Gonzales	12/12/2001
175	tierras comunitarias de origen en el municipio	Angela Maria Di Blasi Garnelo	12/12/2001
176	Protección a la seguridad común sobre el uso y tenencia de armas de fuego	José Luis Dabdoub Justiniano y Verónica Ortiz Mercado	13/12/2001
177	Las excepciones y su procedimiento en la ley 1770 de arbitraje y conciliación	José Alberto Cossio Antezana	13/12/2001
178	La punibilidad de la pornografía de menores en el Código penal	Samantha Nieme Rodriguez	14/12/2001
179	El régimen de la prescripción de la acción penal en el nuevo Código de procedimiento penal	Roger Alejandro Vidal Saucedo	14/12/2001
180	El preámbulo en la Constitución Política del Estado	Hernan Marcelo Flores Ribera	19/12/2001
181	EXAMEN DE GRADO	José Claudio Laguna Chavez	20/12/2001
182	EXAMEN DE GRADO	Alizon Liseth Maldonado Martínez	10/01/2002
183	Las garantías constitucionales: su violación en las prácticas de diligencias de policía judicial	Tania Villagomez Dorado	06/02/2002
184	Supuesto jurídico para el establecimiento de los efectos del silencio administrativo	Grace Marcela Alaiza Terrazas	08/02/2002
185	Necesidad de incorporar el sistema penitenciario en la justicia penal militar	Carla Veronica Arandia Jimenez	15/02/2002
186	Responsabilidad política del alcalde municipal	Juan Mario Ricardo Teodovich Monje	18/02/2002
187	Inviabilidad de los tribunales de sentencia conformado por jueces ciudadanos en Bolivia	Juan Pablo Saldaña Truphemus	19/02/2002
188	Inclusión en el código penal de los delitos de lesa Humanidad	Erland Rodas Rivero	20/02/2002
189	Imposición de la pena de muerte en la legislación Boliviana	Marcelo Saldaña Sanguino	22/02/2002
190	Bases Jurídicas para la integración marítima de Bolivia	Horacio Rodolfo Andaluz Vegacenteno	26/02/2002

191	Regulación de los contratos de captura de carbono	Karell Paola Avila Rodriguez	15/03/2002
192	Ordenamiento jurídico para la libertad de religión y culto en Bolivia	Kristel Zambrana Garcia	15/03/2002
193	Terminación de los bienes gananciales por la separación de hecho de los esposos	Karlos Rodrigo Suarez Moreno	18/03/2002
194	Arbitraje comercial internacional en el Mercosur	Katherine Landivar Mendez	18/03/2002
195	La Sanción en los delitos contra el honor	Juan Francisco Flores Claver	21/03/2002
196	La responsabilidad civil en el derecho civil y penal	Mariana Camacho Vaca y Carmen Ciancaglini	22/03/2002
197	Análisis de la viabilidad de la segunda vuelta electoral en el sistema político boliviano	Ruben Dario Aponte Gomez	28/03/2002
198	EXAMEN DE GRADO	Edward Henry Vasquez Villarroel	15/04/2002
199	EXAMEN DE GRADO	Maria Laura Villalobos Rivas	15/04/2002
200	EXAMEN DE GRADO	Jose Ernesto Montero Hurtado	16/04/2002
201	Análisis jurídico político del procedimiento de reforma constitucional	David Francisco Terrazas Seme	16/04/2002
202	Adecuación de la normativa Boliviana relativa a las prácticas comerciales desleales internacionales (Dumping y subsidios) establecidas en las normas internacionales ratificadas por Bolivia	Sandra Liliana Matienzo Guilarte	19/04/2002
203	El Derecho del consumo como rama reguladora de la etapa precontractual y contractual de la relación consumidor proveedor	Paola Justiniano Arias y Nicole Fehse Nieme	19/04/2002
204	Terapia ocupacional en el centro de rehabilitación Santa Cruz	María Claudia Patricia Salomón Cornejo	22/04/2002
205	Responsabilidad civil de los hospitales en Bolivia	Arturo Arnoldo Becerra Suarez	23/04/2002
206	Graduación por excelencia: Derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio	Ricardo Alpire Sanchez	25/04/2002
207	Servicio Militar sustitutivo	Erick Maximo Burgos Coimbra	26/04/2002
208	El concepto de la línea base y la adicionalidad del protocolo de Kioto	Carlos Alberto Herrera Echazú	26/04/2002
209	La calidad ganancial de las sanciones y/o aportes en las sociedades de comercio	Juana Mery Ortiz Romero	29/04/2002

210	La democracia semidirecta como alternativa al modelo de participación boliviana	Claudia Lourdes Saucedo Herrera	29/04/2002
211	Modificación del recurso de compulsu de la Ley de arbitraje y conciliación boliviana	Monica Alejandra Ortiz Cespedes	29/04/2002
212	Aceptación previa y expresa del cargo de Director en las sociedades anónimas	Adriana Teran Chavez	30/04/2002
213	Inadecuada inscripción de ciudadanos en el servicio de registro civil del departamento del Beni	Mary Kathiuska Chavez Gutierrez	30/04/2002
214	Anteproyecto de ley de responsabilidad del médico en Bolivia	Jorge Antonio Gutierrez Roca	30/04/2002
215	EXAMEN DE GRADO	Ziella Andrea Barrientos	02/05/2002
216	El tratamiento penitenciario de la mujer en Santa Cruz	Sofia Raquel Campero Robles	02/05/2002
217	Propuesta para la eliminación del protesto en las letras de cambio, para la legislación comercial boliviana	Daniela Oroza Montero	13/05/2002
218	EXAMEN DE GRADO	Daniela Baldivieso Ormachea	31/05/2002
219	Análisis crítico a los derechos de autor en la legislación boliviana	Pablo Banzer Duran	03/06/2002
220	EXAMEN DE GRADO	Carlos Mario Veintemillas Valdez	03/06/2002
221	Proyecto de reforma constitucional de los artículos 38 y 39	Roberto Luis Ayala Antezana y Giovanni José Encinas Flores	04/06/2002
222	Análisis socio jurídico de la incidencia de la televisión extranjera en Santa Cruz	Juanita Suarez Ortiz y Maria Giovanna Santiestevan Lopez	06/06/2002
223	Análisis de la Prescripción de la pena	Marco Antonio Mendez Tarabillo	06/06/2002
224	EXAMEN DE GRADO	Abelardo Roca De Tezanos Pinto	07/06/2002
225	Estudio de propuesta de flexibilización laboral en Bolivia	Kithy Valentina Siles Becerra	10/06/2002
226	El Derecho a la objeción de conciencia bases doctrinales y jurídicas para su reconocimiento constitucional en Bolivia	Jorge Arturo Valverde Bravo	14/06/2002
227	EXAMEN DE GRADO	Carmen Carol Silva Ruiz	14/06/2002
228	Protección jurídico social en el ámbito de la vejez	Bedmard Stephane Bellido Bellido	18/06/2002
229	Propuesta de modificación al marco legal para el régimen de internación temporal para exportaciones ritex	Eladio Nuñez Coimbra	21/06/2002

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

230	Implementación de centros comunitarios de conciliación en zonas de alta densidad poblacional	Julio Cesar Flores Montero	26/06/2002
231	Violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad	Osmar Roca Abrego	27/06/2002
232	Implementación de una colonia agrícola penal para los sentenciados menores de 21 años	Claudia Maria Gómez Cambera	28/06/2002
233	Bases jurídicas para la elaboración de un anteproyecto de ley de ejecución de penas y sistema penitenciario en la justicia militar	Tito Roger Gandarillas Salazar	28/06/2002
234	Condiciones socio-jurídicas para la readaptación social de la mujer reclusa en el centro de rehabilitación Santa Cruz	Paola Alejandra Aramayo Melgar	05/07/2002
235	La culpabilidad del peatón como causal que exime la responsabilidad del conductor en los accidentes de tránsito	Luis Fernando Teran Oyola	08/07/2002
236	Métodos alternativos de resolución de conflictos como instancia previa al proceso judicial	Blanca Patricia Oropeza Oropeza	19/07/2002
237	Responsabilidad de la alcaldía en preservar el libre tránsito en las vías publicas	Richard Aguilar Mercado	01/08/2002
238	Las sociedades anónimas mixtas en el desarrollo de los municipios	Alejandro Ribera Bezerra	02/08/2002
239	Protección constitucional a las inversiones extranjeras	Gustavo Eduardo Avila Acouri	07/08/2002
240	Implementación de los Juzgados de contravención	Hamet Talamas Echeverría	09/08/2002
241	Delegado adjunto del defensor del pueblo especializado en pueblos indígenas	Fayer Ivan Cayo Ticona	14/08/2002
242	EXAMEN DE GRADO	Julio Delgado Flores	15/08/2002
243	Análisis del efecto jurídico de los ilícitos aduaneros	Norma Elisa Gamboa Borja	16/08/2002
244	Derechos y defensa del usuario de servicios públicos	Anahí Vaca Díez Méndez	20/08/2002
245	Reglamentación de la causal pérdida de confianza en el voto constructivo de censura para el fortalecimiento de la gobernabilidad municipal	Marco Antonio Gutierrez Nuñez	28/08/2002



246	Análisis jurídico del tipo del delito de exhumación criminal para la incorporación en el Código Penal Boliviano	Mariela Noya Cabrera	30/08/2002
247	El derecho penal en las misiones jesuíticas	Walter Javier Matienzo Castillo	30/08/2002
248	Inserción de los mecanismos de la Democracia semi-directa (reforma constitucional)	Viviana Menacho Flores	13/09/2002
249	EXAMEN DE GRADO	Anatoly Libny Bazan Terceros	16/09/2002
250	Celeridad y garantías en el trámite del recurso de anulación en la ley de arbitraje y conciliación N° 1770	Adriana Merida Castro	17/09/2002
251	Evaluación y propuestas para la protección jurídica a la salud del consumidor boliviano	Ana María Sanchez Añez	20/09/2002
252	La legislación nacional de áreas protegidas y su conflicto con otras disposiciones legales: el caso área protegida amboró	Gabriela Serrate Cespedes y Jessica Echeverria	30/09/2002
253	Modernización informática en el ordenamiento procesal civil: notificación procesal por medio electrónico	Oscar Tuffy Hiza Saavedra	30/09/2002
254	Análisis jurídico de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos	Juan José Subieta Claros	01/10/2002
255	Graduación por excelencia: Los corredores bioceánicos como instrumentos de integración de Bolivia, Sudamérica y el Mundo	Jasniry Omaira Antelo Moron	01/10/2002
256	Análisis del procedimiento abreviado en la ley 1970: La no limitación específica de delitos en su aplicación	Cecilia Olhagaray Rojas y Mario Bernardo Rellini Ordoñez	04/10/2002
257	EXAMEN DE GRADO	Marcelo Tercero Pereyra	07/10/2002
258	Voluntad unilateral como causal de separación	Lius Fernando Franco Cadario	08/10/2002
259	Sistema de regulación sectorial en Bolivia	Maria Alejandra Otero Canedo	08/10/2002
260	Inconstitucionalidad de los tribunales de justicia deportiva en Bolivia	José Francisco Arcenio Echazú Ramos	10/10/2002
261	La subasta judicial sin base dentro del Código de procedimiento civil boliviano	Cynthia Mara Grillo Lamas y Ignacio Felipe Sainz Sujet	11/10/2002
262	Sistema de regulación sectorial en Bolivia	Olivia Rossana Suarez Parada	11/10/2002

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

263	EXAMEN DE GRADO	Felipe Palacios Salazar	17/10/2002
264	EXAMEN DE GRADO	Lorena Frias Coca	18/10/2002
265	EXAMEN DE GRADO	Carlos Martin Camacho Chavez	21/10/2002
266	Situación de la víctimas en el procedimiento penal boliviano	Raul Enrique Gareca Terrazas y Erlan Mergar Salvatierra	25/10/2002
267	Análisis y reforma de la doble inscripción consular	Luis Enrique Villarroel Flores	29/10/2002
268	Requisitos para ejercer la sindicatura en las sociedades anónimas	Mauricio Sergio Rodrigo Arturo Costa du Rels Flores	31/10/2002
269	El Arraigo en la asistencia familiar como medida precautoria	Patricia Paniagua Yopez	04/11/2002
270	La inactividad minera como causal de caducidad de las concesiones mineras	Mario Rodrigo Serrano Cespedes	06/11/2002
271	Tráfico ilícito de armas (inclusión al Código Penal)	Pablo Enrique Galvan Ribera	07/11/2002
272	Análisis sobre la viabilidad del sistema unicameral en Bolivia	Hellen Beatriz Arancibia Bladivieso	08/11/2002
273	Nueva conceptualización jurídica sobre nacionalidad en la Constitución Política del Estado Boliviano	Jian Yang Fan	08/11/2002
274	Seguridad informática: Modificación al art. 363 Ter del Nuevo Código Penal	Luis Fernando Pereira Rea	11/11/2002
275	Necesidad de implementar un procedimiento	Claudia Marioly Céspedes Céspedes	18/11/2002
276	Unificación de las Juntas generales de accionistas en sociedades anónimas	Susy Miranda Beck y Dolly Scarlet Ascarrunz Costa	22/11/2002
277	Los principios constitucionales tributarios y el cumplimiento de las normas tributales	Silvia Tania Sapag Duran	26/11/2002
278	Compensación de horas extras con otras de descanso bajo un sistema de Banco de horas	José Ernesto Arnez Caldardo	28/11/2002
279	Análisis de la naturaleza jurídica de los contratos de riesgo compartido en la legislación de hidrocarburos	Julio Roly Franco Barba	02/12/2002
280	Reforma educativa en Bolivia: Evaluación jurídica de la aplicación en las unidades públicas de Santa Cruz	Ingrid Montaña Pereira	05/12/2002

281	La Modificación a la Constitución Política del Estado en cuanto al período y reelección del Presidente y Vicepresidente de la República de Bolivia	René Saldías Monasterio	06/12/2002
282	EXAMEN DE GRADO	Eduardo Saucedo Justiniano	10/12/2002
283	Análisis crítico de la norma sustantiva del Código penal Militar Boliviano, parte general	Jimmy Vásquez Rodríguez	11/12/2002
284	Análisis de la privación de libertad de menores imputables en el centro de rehabilitación Santa Cruz - Palmasola	Claudia Cecilia Arredondo Vespa	12/12/2002
285	La inaplicabilidad del art. 255 del Código Penal en el ámbito del fútbol profesional boliviano	José Mauricio Balcazar Coronado	13/12/2002
286	Necesidad de reformar el art. 61, inciso quinto de la Constitución Política del Estado.	Antonio Rivas	16/12/2002
287	La necesidad de mejorar los alcances del Fideicomiso en el Código de Comercio	Giorgio Gismondi Zumarán	17/12/2002
288	Exención de los impuestos a la importación de materiales informáticos	Gabriela Patricia Guillen Alexander	17/12/2002
289	Análisis de la marca notoriamente conocida en Bolivia	José Horacio Sandóval Vaca	18/12/2002
290	Readaptación y rehabilitación penitenciaria en Palmasola	Fabiola Barbery Chávez	18/12/2002
291	Resarcimiento de daños civiles por la comisión de delitos contra la libertad sexual en la Legislación Boliviana	Jorge Zeballos Romero	19/12/2002
292	Adopción Internacional	Maria Elena Menacho Vaca Pinto	20/12/2002
293	La Inseguridad Laboral de los Trabajadores de la Construcción en su Fuente de Trabajo	Manfredo Menacho Ferrante	20/12/2002
294	Inclusión de las Sociedades Cooperativas en la Ley de Seguros Nº 1883	Juan Ramiro Duran García	23/12/2002
296	Análisis de la Política de Migraciones Adoptadas en Bolivia	Rodrigo Flores Claver	23/12/2002
297	Análisis de la Ineficiente Protección del Honor en el Código Penal Boliviano	Riony Rocha Garrón	14/01/2003
298	El Leasing Financiero en la Legislación Nacional y el Departamento de Santa Cruz	Romulo Alex Kaiser Mendía	21/01/2003

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

299	La Irrevisión del Amparo Constitucional por parte del Tribunal Constitucional	Roy Aldo Saucedo Guiteras	07/02/2003
300	El Aislamiento como medida de protección a los Jueces ciudadanos en el juicio oral	Silvia Vaneza Letelier Bottega	10/02/2003
301	Rescate de las competencias de la Municipalidad	Luis Fernando Camacho Vaca	14/02/2003
302	Enajenación Mental como Causal de Divorcio	Heiddy Gigliola Sempertegui Otalora	17/02/2003
303	Reforma al sistema de citaciones y notificaciones en la Legislación Civil Boliviana	Jorge Rodolfo Vargas Rivero	18/02/2003
304	Prescripción de la Pena con relación a la sentencia	Shirley Danny Totola Moron	20/02/2003
305	Análisis Jurídico de la reversión en Materia Agraria	Carlos Abraham Webber Guimbar dt	27/02/2003
306	Análisis y Actualización de la Ley de Notariado de Fe Pública de la República de Bolivia	Sonia Cuellar Salvatierra	27/02/2003
307	Indemnización por lesiones al Honor de las personas	Julio Cesar Mercado Campbell	28/02/2003
308	Bases Jurídicas para la implementación del Tribunal Jurisdiccional en el MERCOSUR	Cristina Carmen Vives	12/03/2003
309	Análisis Jurídico de la Jerarquía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	Ana Paola Castedo Rojas y Chintia Paniagua Mariscal	13/03/2003
310	La Inconstitucionalidad de los procesos coactivos civiles	Maria Esther Melgar Hurtado	14/03/2003
311	Análisis del financiamiento privado de los Partidos Políticos	Jorge Fernando Marcos Aguilera	18/03/2003
312	La necesidad de un tipo penal contra atentados mediáticos al honor, el decoro y la reputación	Mireya Majluf Tovias	21/03/2003
313	Análisis del loteamiento como figura del delito de despojo	Claudia Arce Ruiz y Patricia Susana Salvador Mendez	24/03/2003
314	Creación de un Centro de Conciliación y Arbitraje para el consumo	Oscar Mario Baron Saucedo	11/04/2003
315	El Defensor del Asegurado: Seguros Privados	Maria del Rosario Hurtado Illanes	14/04/2003

316	Garantías para la remuneración del Corredor Comercial	Luis Rodrigo Avila Peñaloza	15/04/2003
317	Modificación de las formas de extinción del arrendamiento de fondos urbanos destinados a viviendas en el Código Civil Boliviano	Christian Eduardo Villarroel Evia	16/04/2003
318	Inserción de la prueba biológica de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) en el Código de Familia	Ana Maria Lucca Arteaga	22/04/2003
319	La doble Instancia en el recurso de apelación restringida	María del Carmen Rojas Varela	24/04/2003
320	Subrogación de gestación onerosa	Ana Karina Suarez Saucedo	25/04/2003
321	Inclusión de la segunda vuelta electoral en la Constitución Política del Estado	Jorge Daniel Mendoza Alarcón y Neptaly Mendoza Duran	25/04/2003
322	Incorporación y normatividad del referéndum en el ordenamiento Jurídico Boliviano	Sergio Alain Salazar Menacho y Maria Fabiola Farell Arévalo	28/04/2003
323	EXAMEN DE GRADO	Anahí Cecilia Cacic Casal	28/04/2003
324	EXAMEN DE GRADO	Marco Antonio Monasterio Mariscal	29/04/2003
325	EXAMEN DE GRADO	Orlando Serrano Zamora	29/04/2003
326	EXAMEN DE GRADO	Marcela Díaz Callejas	30/04/2003
327	Análisis Jurídico - Político de la inmunidad parlamentaria en Bolivia	Ana Carola Fernandez Rojas	30/04/2003
328	El Juez como ejecutor del proceso de la venta Judicial	Mario Enrique Vaca Pereira Duran	06/05/2003
329	Propiedad privada de la tierra forestal	Susana Barrientos Roig	06/05/2003
330	Parámetros para la determinación de la pena	Elvis Callejas Bonilla	08/05/2003
331	Las reformas a la Legislación Laboral Boliviana: Consenso entre los sujetos empresariales	Mirtha Marioly Arteaga Villarroel	09/05/2003
332	EXAMEN DE GRADO	Marcela Verónica Benedetti Justiniano	23/05/2003
333	Análisis del Auxilio judicial en los procesos arbitrales	Nicole Alejandra Gómez López	03/06/2003
334	Insolvencia transfronteriza: Legislación Nacionalización aplicación mundial	María Kim Shin	12/06/2003
335	Contratos Administrativos en Bolivia	Betty Carolina Ortuste Fellería	20/06/2003
336	Propuesta Modificación del Art. 138 del Código Penal Boliviano (Genocidio)	Evelyn Cordero Palacios	23/06/2003

337	EXAMEN DE GRADO	Nicolás Monasterio Gutierrez	27/06/2003
338	Implementación del referéndum dentro del Sistema Jurídico Boliviano	Fabiola Andrea Cortez Quiroz	27/06/2003
339	Bases doctrinales y jurídicas para la derogatoria del artículo 99° Segundo párrafo del Código de Familia	Martha Cecilia Ruíz Justiniano	02/07/2003
340	La Asamblea Constituyente como mecanismo de reforma a la Constitución Política del Estado	Myrna Viviana Rivero Vélez	04/07/2003
341	La dignidad de las personas y su protección frente a la libertad de expresión e información ejercida por los medios	María del Rosario Gutierrez Eguez	04/07/2003
342	Tercerización en la Legislación Laboral Boliviana	Edith Carla Ameller Zubelsa	08/07/2003
343	Análisis del marco Jurídico diplomático y económico de las Relaciones Internacionales entre Bolivia y Chile	Claudia Pessoa Leigue	10/07/2003
344	Saneamiento de tierras Comunitarias de origen en el Departamento de Santa Cruz	Modesto Cuellar Jiménez	18/07/2003
345	Inaplicabilidad del resarcimiento por daños y perjuicios derivados del divorcio en la Legislación boliviana	Lorena Farell Justiniano	08/08/2003
346	Incorporación del mediador extrajudicial en el Código de Familia	Yésica María Angel Landivar	14/08/2003
347	Análisis de protección jurídica a las personas de tercera edad	Rosmery Zambrano Mercado	15/08/2003
348	Características de la prostitución de menores en Santa Cruz de la Sierra	Maisa Lorena Balderrama Pedriel	20/08/2003
349	Implementación del Programa permanente de Protección a testigos	Viviana Valeria Avila Quaino	21/08/2003
350	El genoma humano en los contratos de seguros	José Ernesto Medina Roca	22/08/2003
351	Abuso de la posición dominante en la legislación de Bolivia	Luis Germán Vaca Rivera Naganatsu	02/09/2003
352	Inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra	Vania Busch Saucedo	05/09/2003
353	Reglamentación del Art. 88 de la Ley de ejecución Penal y Supervisión	Sergio Orlando Mansilla Chavez	09/09/2003
354	Desigualdad Procesal en la fijación provisional en la Asistencia familiar	Javier Carrasco Montero	10/09/2003

355	Inclusión en el Parentesco religioso en el Código de la familia	Juan Carlos Flores Jiménez	12/09/2003
356	El beneficio de gratuidad en los procesos de asistencia familiar	Mónica Alvarez Méndez	18/09/2003
357	EXAMEN DE GRADO	Cristian Enrique Perez Salinas	19/09/2003
358	Reforma y Comparación de la Ley de Cooperativas	Leda Maria Banegas Toledo	03/10/2003
359	La regulación Jurídica de los contrato de Software y de Distribución de Datos en Bolivia	Roberto Moreno Hollweg	09/10/2003
360	El sistema de control Constitucional Boliviano	Luis Jorge Martínez Castro	10/10/2003
361	Análisis y propuestas de Modificación del Art. 52 del NCPP sobre la participación de los jueces ciudadanos en la sustanciación y resolución del juicio de los tribunales de sentencia	María Alejandra Weise Román	14/10/2003
362	El régimen legal del derecho de Comunicación entre padres e hijos en la Legislación Familiar de Bolivia	Jesus Abraham Morales Justiniano	17/10/2003
363	Elección democrática de prefectos para la profundización social de la Democracia en Bolivia	Rodrigo Capobianco Peña	21/10/2003
364	La libertad de prensa frente al derecho del honor, la Intimidad, la imagen y presunción de inocencia	Mony Kathrin Oliveira Vargas	24/10/2003
365	EXAMEN DE GRADO	Yusara Hurtado Añez	30/10/2003
366	Análisis de la protección jurídica de la mujer Embarazada o gestante en el anteproyecto de ley de reproducción humana asistida	Vivian Valeria Jordán Hurtado	04/11/2003
367	Análisis jurídicos de las medidas cautelares de carácter personal en el Código de procedimiento penal	Carmen Soria Condemarín Vargas	05/11/2003
368	Análisis de las medidas cauteladores Del nuevo código de procedimiento penal	Elsa Cecilia Valverde Carrillo	05/11/2003
369	Modificación del artículo 315 del código de procedimiento Civil	Mariana Campero Cejas	12/11/2003
370	EXAMEN DE GRADO	Ana María Flores Banegas	14/11/2003
371	EXAMEN DE GRADO	María Elena Bravo Alencar	14/11/2003

372	Las servidumbres voluntarias en el sector Hidrocarburífico y su validez Jurídica como servidumbres administrativas	José Luis Belmonte Aparicio	19/11/2003
373	Análisis socio jurídicos de la situación de las acreencias en la liquidación de la sociedad ganancial	Sharon Rubín de Celis Vespa	21/11/2003
374	EXAMEN DE GRADO	Giovanni Hugo Ovando Paz	21/11/2003
375	Inseguridad en el proceso de Saneamiento al catastro legal	Mónica Justiniano Cabrera	26/11/2003
376	Introducción de la custodia de la prensa en el código de Procedimiento penal	Fernando Cuéllar Pérez	28/11/2003
377	Exención de pena en la eutanasia justificada	Ivan Jaime Salazar Montero	28/11/2003
378	Análisis jurídico del modelo de regulación sectorial en Bolivia	Percy Alberto Hurtado Ribera	01/12/2003
379	Supreción de la vicepresidencia para el fortalecimiento del principio con constitucional de reparación de poderes	José Humberto Bazoalto Medrano y Uber Zambrana Illanes	02/12/2003
380	Propuestas de Inserción de las sociedades de garantía recíprocas en el derecho comercial Boliviano	Gianny Jesus Encinas Flores	05/12/2003
381	Análisis jurídico del conflicto de Bolivia y Chile Suscitado por las aguas del Silala	Mirtha Salinas Ocampo	05/12/2003
382	Análisis de la problemática jurídica por concepto de compensaciones en transporte de hidrocarburos por duetos: el GASYRO	José Antonio Castedo Valdes	09/12/2003
383	Propuesta para la creación del consejo de seguridad ciudadana en el Departamento de Santa Cruz	Litzy Carol Paniagua Mendoza	10/12/2003
384	EXAMEN DE GRADO	Sisy Patricia Colamarino Suarez	11/12/2003
385	Fecundación humana asistida heteróloga, una causal para divorcio	Victor René Camacho Rodriguez	12/12/2003
386	EXAMEN DE GRADO	Manuel Anyelo Robles Andía	16/12/2003
387	Discriminación y participación política de la mujer en Bolivia (Modificación del artículo 112, INC. "C" del código electoral	Fanny Fabiola Torrico Pedraza	17/12/2003
388	Reformas a las contradicciones existentes en el código de familia para la prestación de asistencia familiar a favor de los hijos mayores de edad	Paula Andrea Cabrera Córdova	18/12/2003



389	Situación jurídica de los inversionistas minoristas en los grupos de empresas	Luis Rodolfo Prada Soria	18/12/2003
390	Análisis socio-jurídico del chequeo y su reglamentación	Diego José Valverde Ledezma y José Fernando Chalar Peredo	19/12/2003
391	Pautas para determinar el daño moral en los delitos contra el Honor	Manuel Marcos Sooren Papa	19/12/2003
392	Análisis sobre la designación de ministro de la Corte Suprema de Justicia	Marco Alberto Barjas Antelo	27/02/2004
393	Reforma a la Ley 1617 o Ley de donación de órganos, células y tejidos, su decreto reglamentario y sus mecanismos de control	Laura Verónica Fernández Flores	29/02/2004
394	Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana	Marianela Rau Flores	02/03/2004
395	Protección de la información en el secreto bancario	Hugo Mauricio Mucarcel Parada	03/03/2004
396	Creación de reservas privadas del patrimonio natural dentro del área natural de manejo integrado	Claudia Pamela Espada Suárez y Eliana Parada Schwarm	08/03/2004
397	Implementación de equipos interdisciplinarios en los juzgados de instrucción de familia por casos de violencia familiar	Lucio Carmelo Ortiz Fernández	09/03/2004
398	Análisis de los factores de aplicación de la detención preventiva	Roxana Vélez Joffre	10/03/2004
399	Inclusión del aborto Eugénico en el Art. 266 del Código Penal	José Fernando Padilla Peña	11/03/2004
400	EXAMEN DE GRADO	Marco Antonio Ayala Saucedo	18/03/2004
401	La prestación de la asistencia familiar a partir de la separación de hecho	Franklin Mario Centellas Hurtado	18/03/2004
402	Sistemas de Gobiernos municipales Autónomos	Eidy Joany Salvatierra Vargas	22/03/2004
403	Propuesta técnica jurídica para un anteproyecto de ley que regule y controle el regulamiento de los juegos de azar y destreza en Bolivia	Silvano Tito Chinche Machaca	24/03/2004
404	EXAMEN DE GRADO	Elio Denis Valdivieso Alcócer	26/03/2004
405	Propuesta de inserción de los métodos alternativos de solución en la Constitución Política del Estado	María Cristina Cerruto Antelo	07/04/2004

406	Análisis de la problemática de los delitos de ultraje al pudor en la Legislación Boliviana	Alex Félix Gutiérrez Carrasco	12/04/2004
407	Patologías dentro de la Clausura Arbitral	María Alejandra Galarza Toledo	16/04/2004
408	EXAMEN DE GRADO	Ciro Joaquin Sánchez Añez	23/04/2004
409	Escisión como mecanismo de reorganización societaria (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Cecilia Gutiérrez Bowles	23/04/2004
410	EXAMEN DE GRADO	Jéssica Justiniano Coimbra	26/04/2004
411	Análisis sobre la incorporación de los principios internacionales del transporte aéreo dentro del Código Aeronáutico boliviano	Ana Sheivy Rodríguez Frías	28/04/2004
412	Mayor protección al consumidor de gas licuado de petróleo	Alain Guillermo Quiroga Soletto	28/04/2004
413	El derecho a la reproducción por medio de la inseminación artificial y su inclusión en el código de familia	Fabiola Carolina Meruvia Banegas	28/04/2004
414	Proyecto de complementación al reglamento de la ley 1678 de las personas con discapacidad respecto a la accesibilidad a los edificios públicos y privados	María Elena Satt Subirana	29/04/2004
415	Necesidad de crear un seguro de desempleo en Bolivia	Tomislav Viruez Zacovic	29/04/2004
416	EXAMEN DE GRADO	Yudi Irma Rojas García	29/04/2004
417	La responsabilidad Civil de los proveedores de Internet	Jorge Suárez Estensoro	30/04/2004
418	Tipificación de los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal Boliviano	Raúl Pablo de Urioste Pol	30/04/2004
419	Fundamento jurídico y social para la reapertura del centro de rehabilitación de la Granja de Espejos para menores infractores	Olivia Petrona Orozco Monasterio	30/04/2004
420	Colisión de leyes en el conocimiento de trámite judicial de tutela y sus consecuencias en la legislación boliviana	Shadia Karen Pizarro Cuéllar	04/05/2004
421	Inclusión del consentimiento presunto para donar órganos, células y tejidos provenientes de donantes cadavéricos en la Legislación Boliviana	Tatiana Badani Murillo y María Luisa Camargo Ribera	04/05/2004

422	Uniformidad de la edad para ser testigos en los Códigos de Procedimiento Civil, Penal y del Trabajo	David Ricardo Caicedo Balcázar	04/05/2004
423	EXAMEN DE GRADO	Marisol Karina Jordán Sánchez	25/06/2004
424	EXAMEN DE GRADO	Carmen Patricia Akamine Sanguino	29/06/2004
425	Análisis Jurídico del concurso preventivo en la Legislación Nacional (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Jimena Fernández Sattori	08/07/2004
426	Necesidad de reglamentar la ley Nº 975 que establece la estabilidad de la trabajadora en estado de gestación	Kathia Jimena Salvatierra Melgar	14/07/2004
427	Democratización interna de los partidos políticos	Fabiola Isabel Méndez Donoso	15/07/2004
428	La negación de libertad condicional a los reos reincidentes	Romina Suarez Lino	23/07/2004
429	Análisis de la naturaleza jurídica del arbitraje y su procedimiento en Bolivia	Eddy Gonzáles Flores y Offman Yerko Zambrana Vargas	11/08/2004
430	Análisis del Impuesto al Valor Agregado en Bolivia	Crover Mauricio Prada Balcazar	13/08/2004
431	EXAMEN DE GRADO	Milka Gabriela Cronembold Durán	30/08/2004
432	EXAMEN DE GRADO	José Fernando Rioja Nuñez	30/08/2004
433	Marco institucional para la evaluación de impacto ambiental en Bolivia: Análisis y recomendaciones	Lucía Nahir Salvatierra Guzmán	31/08/2004
434	EXAMEN DE GRADO	Rosa María Suárez Rojas	01/09/2004
435	EXAMEN DE GRADO	Eduardo Parada Deutsch	03/09/2004
436	EXAMEN DE GRADO	Alfonso Darío Terceros Huampo	03/09/2004
437	Reformulación del Art. 246 del Código Penal Boliviano	Claudia Fabiola Vaca Chávez	06/09/2004
438	Condiciones y requisitos de la retractación y modificación del Art. 378 del Nuevo Código de Procedimiento Penal	Avir Abelardo Rivero Díez	07/09/2004
439	Análisis Jurídico del Artículo 49 en el régimen de la coca y sustancias controladas, Ley 1008. El caso Santa Cruz	Carol Anglarill Vaca Díez	14/09/2004
440	Reincorporación del delincuente habitual y profesional en el Código Penal Boliviano	Boris Alfredo Infantes Vargas	15/09/2004
441	EXAMEN DE GRADO	Tomás Jan Perner Molina	17/09/2004

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

442	Inconstitucionalidad de los Arts. de la Ley de Abogacía que determinan la colegiatura obligatoria para el ejercicio profesional	Oscar Fernando Cuéllar Ortiz	29/09/2004
443	Institucionalización del diálogo social en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	José Luis Camacho Parada	18/10/2004
444	EXAMEN DE GRADO	Edwin Manuel Zambrana Heredia	22/10/2004
445	Restitución de los beneficios sociales a los servidores municipales	Sandra Carmen Franco Peredo	05/11/2004
446	Análisis de la atribución presidencial de impugnar y denunciar resoluciones municipales contrarias a la Constitución Política del Estado y a las Leyes	Jordi Martorell Rioja	10/11/2004
447	Elección de los representantes de Bolivia al Parlamento Andino por sufragio universal, secreto y directo	Alina Agnes Hatanaka Fernández	12/11/2004
448	Análisis de los incidentes procesales que obstaculizan el cumplimiento oportuno de la asistencia familiar	Javier Lazo Calderón	25/11/2004
449	Limitaciones al número de peritos en la Constitución del Patrimonio Familiar	Vanessa Flores Aguilera	26/11/2004
450	Lógica Jurídica (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Aldo Daniel Porras Suárez	30/11/2004
451	EXAMEN DE GRADO	Roberto Foronda Soliz	02/12/2004
452	EXAMEN DE GRADO	Verónica Orlanda Rivero Zubieta	03/12/2004
453	EXAMEN DE GRADO	Fernando Alberto Ardaya Meschwitz	10/12/2004
454	EXAMEN DE GRADO	Carly Rosario Banegas Bravo	14/12/2004
455	Procedencia del Habeas Corpus frente a la violación de la libertad personal por personas particulares	María Cristina Olmos Saucedo	15/12/2004
456	EXAMEN DE GRADO	Silvia Marita Melgar Añez	17/12/2004
457	Reformas a las causales de indignidad en el Código Civil Boliviano	José Luis Antelo Baldomar	17/12/2004
458	La publicidad engañosa en los medios de Comunicación Social	Jesús Fernando Alvarez Gonzáles	20/12/2004
459	Impugnación de resoluciones adoptadas en Junta General de Accionistas	Alonso Indacochea Pardo de Zela	11/02/2005
460	Alcance Jurídico de la inmediatez del Recurso de Amparo Constitucional en la Legislación Boliviana	Fernando Krutzfeldt Monasterio	11/02/2005

461	Oportunidades y riesgos para Bolivia en su integración al Bloque Económico ALCA	Silvia Flores Viruez	22/03/2005
462	La violación del Art. 2 del Código Procesal del Trabajo, por la contradicción del Art. 197 del Código de Procedimiento Civil	Jorge Mauricio Rojas Rodríguez	27/04/2005
463	Incorporación de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio	Jorge Alberto Villarroel Hurtado	28/04/2005
464	Análisis Jurídico sobre la procedencia del Recurso Directo de Nulidad en contra de los Laudos Arbitrales	Aina Dabdoub Kenning	29/04/2005
465	Análisis Jurídico de la actuación de UNICEF en las áreas de salud y educación en Bolivia	Vivian Ruth Nieme Limpias	29/04/2005
466	Inclusión del tipo penal: "Sustitución de un recién nacido por otro" en el Código Penal Boliviano	Shiguero Miguel Hoshino Montaña	05/05/2005
467	Viabilidad del Sistema Federal en Bolivia	Juan Carlos Santistevan Ostría	06/05/2005
468	Análisis Jurídico del Contrato de Arrendamiento financiero (Leasing) en la Legislación Boliviana	Mario Alberto Gonzáles Gutiérrez	10/05/2005
469	Reforma al inciso IV del Art. 70 de la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación	Ulises Fernando Hurtado Rosado	12/05/2005
470	El Escarnio como sanción sin base legal	Antonio Rodrigo Andaluz Vegacenteno	17/05/2005
471	Análisis Jurídico del impuesto a las rentas de las personas físicas	Francisco Javier Jofré Méndez	17/05/2005
472	Incorporación de un período de tiempo para el reconocimiento judicial de la unión libre o de hecho en el Código de Familia	Glenda López Céspedes	18/05/2005
473	Naturaleza Jurídica y legalidad de la patente de faneo de ganado (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Dilma Paola Justiniano Fuentes	18/05/2005
474	Modificación de Artículo 52 del Código de Familia	Ximena Fraija Sossa	19/05/2005
475	Marco Jurídico específico para la especialidad médica en Bolivia	Eliana Camacho Marzana	20/05/2005
476	Aplicabilidad del procedimiento abreviado en delitos de narcotráfico	Zila Raquel Lima Pizarro	20/05/2005
477	Asamblea Constituyente y reformas constitucionales en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Claudia Beatriz Paccieri Rojas	23/05/2005

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

478	Modificación al Art. 206 del Código de Familia	Elizabeth Miranda Rojass	23/05/2005
479	Análisis Jurídico a la problemática de Derechos de autor con relación a las obras musicales publicadas por INTERNET	Rosario Jiménez Montero	23/05/2005
480	Análisis Jurídico de la Cosa Juzgada ordinaria en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Boliviano	Rafael Isaac Roca Londoño	24/05/2005
481	Análisis Jurídico del Arbitraje en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Maria Laura Paz Guillen	24/05/2005
482	Abuso del Derecho (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Claudia Bulacia Cabrera	24/05/2005
483	EXAMEN DE GRADO	Paola Clarisse Coimbra Antipieff	25/05/2005
484	EXAMEN DE GRADO	Claudia Andrea García Terrazas	25/05/2005
485	EXAMEN DE GRADO	Pablo Diego Saavedra Zambrana	27/05/2005
486	La embriaguez y el uso habitual de enervantes como causales de divorcio	Milko Antelo Gutiérrez	27/05/2005
487	Análisis Jurídico sobre la regulación de manipulación de alimentos en Bolivia	Danilo Andrés Franulic Quaino	27/05/2005
488	Individualización del demandado en procesos ordinarios de Usucapión	William Herbig Lijerón Arias	07/07/2005
489	Análisis Histórico Jurídico del problema limítrofe entre los departamentos del Beni y Cochabamba	Walter Roca Roca	11/07/2005
490	La aplicación del libre acceso en el gasoducto Bolivia-Brasil en territorio Boliviano	Ximena Ivette Pereira Nava	15/07/2005
491	EXAMEN DE GRADO	Milton Mercado Leigue	29/07/2005
492	EXAMEN DE GRADO	Daniel Rolando Alvarez Bernal	29/07/2005
493	Participación indígena dentro del escenario político-electoral boliviano	Mariana Galindo Justiniano	01/08/2005
494	Límites de la libertad de información frente a la dignidad y presunción de inocencia como derechos y garantías Constitucionales	Marco Antonio Torrelío Escóbar	31/08/2005
495	El Poder Constituyente y la Reforma Constitucional en Bolivia	Sergio Serrate Montero	08/09/2005
496	Interpretación Suprema del Tribunal Constitucional	Andrea Gianella Asín	30/09/2005
497	EXAMEN DE GRADO	Tania Malena Comba Ramírez	03/11/2005

498	EXAMEN DE GRADO	Claudia Daniela Soliz Vargas	10/11/2005
499	La retroactividad de la prescripción para la determinación de la deuda tributaria (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Luis Fernando Strauss Justiniano	11/11/2005
500	EXAMEN DE GRADO	María Olivia Montes Franco	15/11/2005
501	Análisis Jurídico del Impuesto a las Transacciones (IT) en la Legislación Tributaria Boliviana	Tatiana Molina Vidal y Fabiola Céspedes Palacios	18/11/2005
502	Improcedencia de las medidas sustitutivas a la detención preventiva en los casos de reincidencia penal	Johanna Elizabeth Bruckner Rojas	18/11/2005
503	La responsabilidad de los Directores en las Sociedades Anónimas	Oswaldo Pereyra Vaca Díez	23/11/2005
504	EXAMEN DE GRADO	Fernando Ávila Quaino	23/11/2005
505	EXAMEN DE GRADO	Eduardo Campero Cejas	24/11/2005
506	Análisis Jurídico del Plebiscito y su incorporación en la Legislación Boliviana	Karla Patricia Sauto Rodríguez	25/11/2005
507	Responsabilidad Civil frente al Derecho de Autor de Obras Literarias y Musicales	Rolando Antonio Céspedes Justiniano	25/11/2005
508	La nacionalidad en la Constitución Política del Estado Boliviano, Análisis y propuesta de modificación	Ernesto Javier Barón Saucedo	01/12/2005
509	Ineficacia Legal de la renuncia al recurso de anulación del Laudo en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Carlos Javier Vaca Valverde	02/12/2005
510	Límites Jurídicos de la Asamblea Constituyente. El Derecho Internacional, único límite Jurídico de la Asamblea Constituyente	Carlos Javier El Hage Guaristi	06/12/2005
511	Responsabilidad Legal del Ente Fiscalizador en la quiebra de entidades bancarias	María Elena Lucía Blanco Quintanilla	08/12/2005
512	EXAMEN DE GRADO	Windsor Alfredo Alvarado Espinoza	09/12/2005
513	Análisis Jurídico del Sujeto Activo en el delito de Alzamiento de bienes o falencia civil del ordenamiento Jurídico Penal Boliviano	Tatiana Limpias Rea	14/12/2005
514	Resarcimiento del daño material y moral al cónyuge en el proceso de divorcio	Omar Antonio Moreno Claros	15/12/2005

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

515	Propuesta para la implementación de un marco jurídico legal de la clonación genética dentro del Código de Familia en Bolivia	Nelson Raúl López López	20/12/2005
516	EXAMEN DE GRADO	Marcelo Alfonso Siles Vargas	25/01/2006
517	EXAMEN DE GRADO	Carolina Alvarez Bernal	26/01/2006
518	EXAMEN DE GRADO	Diego Alejandro Castedo Vaca Díez	27/01/2006
519	EXAMEN DE GRADO	Liliana Soliz Justiniano	31/01/2006
520	Análisis Jurídico de los principios rectores del Arbitraje Comercial	Jalil Medina Wende	17/02/2006
521	Análisis Jurídico sobre la posible inclusión de Bolivia al ALCA	Pablo Menacho Diederich	23/02/2006
522	Aplicabilidad de la coerción en el Art. 10 del Código Niño, Niña y Adolescente respecto a la reserva y resguardo de la identidad	Alejandra Arias Bernabet	24/02/2006
523	Adecuación típica del delito de lesiones culposas con relación al ejercicio de la medicina	Manuel Urenda Valdes	09/03/2006
524	Propuesta normativa para el funcionamiento de las Agencias de Empleo Privadas en Bolivia	Andrea Nahir Durán Rek y Carmelo Paz Serrano	10/03/2006
525	La multa indebida por falta de presentación de planillas de pago de cotización D.L. 11477	Rosse Marie Rivero Mercado	19/04/2006
526	Reconocimiento Constitucional de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas	Carlos Vladimir Nogales Eid	20/04/2006
527	Distribución de la renta petrolera en el ordenamiento jurídico boliviano	Sara Palacios Cerusoli	25/04/2006
528	EXAMEN DE GRADO	Billy Maciel Vaca Paniagua	26/04/2006
529	Análisis Jurídico de los empleados de confianza en la Legislación Nacional	Andere Indacochea Pardo de Zela	28/04/2006
530	EXAMEN DE GRADO	Franciso Agustín Bollini Roca Masvernath	03/05/2006
531	EXAMEN DE GRADO	Luis Fernando Vaca Soliz	04/05/2006
532	De las reglas a observarse en el proceso de reconocimiento de unión libre o de hecho en el Código de Familia	Javier Omar Ajalla Cabana	05/05/2006



533	Derecho a la identidad de los hijos engendrados de forma artificial	Dahyana Elizabeth Auad Román	10/05/2006
534	Implementación de la regla del precedente en sentencias dictadas en materia penal	Andrea Verónica de Oliveira Ramírez	11/05/2006
535	Suplencia de Jueces en la Administración de Justicia	Sueli Soraya Claros Rivas	12/05/2006
536	Anteproyecto de complementación del Artículo 149 del Código Penal	Romy Andrea Suárez Suárez	12/05/2006
537	Modificación del Artículo 279 del Código Penal Boliviano	María Alejandra Orellana Montenegro	15/05/2006
538	EXAMEN DE GRADO	Fanny Ericka Osinaga Ribera	16/05/2006
539	Análisis Jurídico de la inviolabilidad del domicilio en el Código Penal Boliviano	Carlos Rodolfo Ferrari Torrejón y Oscar Eduardo Salvatierra Galarza	16/05/2006
540	El origen del Tribunal Constitucional en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Alejandra Navarro Berdecio	17/05/2006
541	Exploración y explotación de hidrocarburos en tierras comunitarias de origen (TCO)	Carmen Lola Tellería Guzmán	17/05/2006
542	Abolición de los testigos instrumentales para los Notarios de Fé Pública en la República de Bolivia	Erika Pareja Lozada	17/05/2006
543	Restricción a la participación de Diputados Uninominales en las Elecciones Municipales	Luis Humberto Landívar Viera	18/05/2006
544	Análisis Jurídico del Artículo 198 del Código Penal sobre falsificación material de documentos	José Carlos Landívar Román	18/05/2006
545	EXAMEN DE GRADO	Carla Andrea Antelo Salvador	19/05/2006
546	Eliminación del trámite de compulsión en la Ley de Arbitraje y Conciliación Boliviana	Luis Fernando Rodríguez Roca	19/05/2006
547	La incorporación de la Factura Comercial como título Ejecutivo dentro del Código de Comercio	Maritza Pérez Oliva	25/05/2006
548	Naturaleza Jurídica, Legalidad y Competencia de las Brigadas Parlamentarias Departamentales	Andrea Retamozo Catoira	07/07/2006
549	Los delitos aduaneros y la necesidad de su incorporación en el Código Penal Boliviano	Viviana Aguilera Rivero	10/07/2006

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

550	Funcionamiento lícito de los Casinos y Casas de Juego	Tomás Antonio Paz Núñez	13/07/2006
551	Las agrupaciones ciudadanas como expresión genuina en el ejercicio de una democracia representativa plena	David Chávez Justiniano	14/07/2006
552	EXAMEN DE GRADO	Daniela Roca Ayala	21/07/2006
553	Análisis Jurídico de los Contratos de Trabajo, suscritos como prestación de servicios	Victoria Alejandra Villavicencio Gómez	27/07/2006
554	Inserción del régimen de visitas en el Código de Familia Boliviano	Faviola Patroni Valverde	27/07/2006
555	Nominación del Contrato de Transferencia de Tecnología en el actual Código de Comercio Boliviano	Juan Carlos Velarde Gonzáles	28/07/2006
556	Relevancia Jurídico - Social de la Asamblea Constituyente en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Lorenzo Cabrera Rocha	11/08/2006
557	Análisis Jurídico de la Tercerización de la cobranza de Tributos Municipales	Carlos Andrés Meyer Wieler	17/08/2006
558	La implementación del tipo penal del linchamiento en el Código Penal Boliviano	Paula Garáfulic Ruíz	28/11/2006
559	Alcance de la validez y eficacia de la Cláusula compromisoria en Contratos Nulos (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Ana Carola Muñoz Añez	29/11/2006
560	Constitucionalidad de la conversión obligatoria de los Contratos de Riesgo Compartido celebrados por YPFB en el sector de Hidrocarburos	Alejandra Noya Espada	30/11/2006
561	Incorporación de los modos de extinción del Derecho de Propiedad en el Código Civil Boliviano	Gilberto Justiniano Arancibia	01/12/2006
562	Protección del Nombre Comercial de las Sociedades	Jorge Fernando Dajer Añez	05/12/2006
563	Propuesta de implementación de una dirección especializada en el tratamiento de adolescentes infractores	Graciela Vargas Ayala	05/12/2006
564	La función social de los Medios de Comunicación en el ordenamiento Jurídico Boliviano	Dayana Mariela Hevia y Vaca Burgos	06/12/2006

565	Conveniencia de la ratificación por Bolivia de la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado	Patricia Lorena Salazar Machicado	06/12/2006
566	El Estado Puerperal y su incidencia en el delito de infanticidio	Yina Gabriela Franco Camacho	07/12/2006
567	Incorporación del Phishing dentro de los delitos informáticos en el Código Penal Boliviano	Anwar El Farah Montero	08/12/2006
568	Anteproyecto de Ley para la creación de los Juzgados de Vivienda	Freddy Serrano Salvatierra	08/12/2006
569	Efectos de la Nacionalización de los Hidrocarburos en Bolivia	Carolina Ruiz Saucedo	11/12/2006
570	Análisis Jurídico de la reparación del daño por repercusión o rebote en la Legislación Boliviana	Gina Fátima Álvarez Galián	12/12/2006
571	Modificación a las atribuciones y funciones del Vicepresidente de la República	Hormando Vaca Díez Jiménez	12/12/2006
572	Modificación a la Constitución Política del Estado referente al número y designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional	Nicolás Gutiérrez Miserendino	13/12/2006
573	Necesidad de un Poder Ejecutivo en el ámbito Internacional para las relaciones entre Estados	Diana María Camacho Marzana	13/12/2006
574	Inclusión de un inciso sexto dentro del Art. 87 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Wilfredo Rojo Ardaya	14/12/2006
575	EXAMEN DE GRADO	Inés Rodríguez Encinas	15/12/2006
576	EXAMEN DE GRADO	Angélica María Eguez Aurich	26/01/2007
577	La libre asociación de los Servidores Públicos en el Marco de la Constitución Política del Estado Boliviano	Carlos Chávez Alcántara	02/02/2007
578	Transferencia del Registro de Donantes de Órganos en Bolivia a las Direcciones Departamentales de Identificación Personal	Rosse Mary Montes Peducase	14/02/2007
579	Análisis Jurídico del Servicio de Transporte Público Urbano en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra	Juan Carlos Canllavi Jaldín	28/02/2007

580	Necesidad de una Ley Protectora de los animales domésticos frente al trato cruel	Susy Pérez Justiniano	11/04/2007
581	Concesiones Mineras en Bolivia: "Mecanismos de Control"	Nicolás Ignacio Rivero Urriolagoitia	22/05/2007
582	Vías de Impugnación de los actos definitivos emitidos por el S.I.N	Meritxell Navarra Dávila	23/05/2007
583	El maltrato físico y psicológico contra los hijos como causal de divorcio	Nancy Oliva Oyola	25/05/2007
584	Abuso y desestimación de la personalidad jurídica	Alejandra Parejas Terrazas	29/05/2007
585	Incorporación de un equipo multidisciplinario a las Brigadas de Protección a la Familia	Olivia Roxana Wichtendahl Estenssoro	29/05/2007
586	Análisis de la influencia de la Legislación Boliviana en la planificación fiscal Internacional (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Fernando Bedoya Alípez	30/05/2007
587	Ley aplicable a la Institución de la Adopción Extranjera en la Legislación Boliviana	Marioly Alcázar Ramírez	31/05/2007
588	Sucesión Hereditaria en Matrimonios celebrados In Extremis	Walter Hugo Muller Mejía	01/06/2007
589	Régimen Jurídico y Administración de los Contratos de Obra Civil en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Daniela Susana Aragonés Cortez	01/06/2007
590	Propuesta de incorporación de un régimen ambiental en la Constitución Política del Estado	Blanca Siles Becerra	04/06/2007
591	Análisis del Art. 24 de la Constitución Política del Estado en relación a la protección diplomática	Martín Eduardo Zambrana Añez	05/06/2007
592	EXAMEN DE GRADO	Carolina Jordán Rivero	06/06/2007
593	EXAMEN DE GRADO	Yovana Hinojosa Flores	08/06/2007
594	EXAMEN DE GRADO	Natalia Patricia Viera Morales	11/06/2007
595	Análisis Jurídico de la Preterintencionalidad	Rómulo Peredo Salvatierra	12/06/2007

596	Análisis del régimen migratorio boliviano en materia de refugio político en el marco de la Convención de Ginebra de 1951 y otros Tratados Internacionales en Derechos Humanos (con especial referencia a los casos de Amauri Samartino y Walter Chávez) (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Angélica María Roca Fong	12/06/2007
597	Implementación de un tributo a las actividades industriales destinado a la reparación del daño ambiental	Dolly Masanés de Chazal	15/06/2007
598	EXAMEN DE GRADO	Carmen Alejandra Abuawad Hevia y Vaca	15/06/2007
599	La incorporación de las áreas naturales protegidas a la tutela jurídica de la Constitución Política del Estado	Alfredo Ruíz Justiniano	18/09/2007
600	Migración obligatoria de los Contratos de riesgo compartido del sector hidrocarburos impuesta por la Ley de Hidrocarburos No. 3058	Valeria Palladino Fernández	18/12/2007
601	Análisis del sistema de control judicial sobre el Arbitraje en la Ley N° 1770	Brian Haderspock Gutiérrez	19/12/2007
602	Tratamiento especial dentro de la Ley General del Trabajo para los Gerentes como trabajadores de confianza	Alejandra Forero Ávila	19/12/2007
603	Análisis de la normativa jurídica vigente sobre actividades ecoturísticas en Bolivia	Edith Soraya Omonte Céspedes	20/12/2007
604	Responsabilidad Civil extracontractual por daños no patrimoniales emergentes de actividades peligrosas	María Claudia Añez Justiniano	20/12/2007
605	Análisis del sistema de justicia penal juvenil-boliviano, con especial referencia a su aplicación en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra	Nathalia Paola Eid Paz	21/12/2007
606	Derogación de los parágrafos 5º y 6º del Artículo 15 del Código de Familia Boliviano, respecto a la asistencia familiar	Francisco Edward Leiva Rosales	21/12/2007
607	Análisis del Protocolo de KYOTO y su inclusión en la Legislación Boliviana	Mayra Jaldín Urquiza	22/01/2008
608	El reconocimiento expreso de la protección al medio ambiente dentro de la Constitución Política del Estado Boliviano	Adriana Arteaga Villarroel	23/01/2008

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

609	Incorporación de sanciones efectivas en el Código del Niño, Niña y Adolescente, contra los padres o terceros que impidan el contacto con los hijos menores, en caso de separación, divorcio o guarda	Ricardo Molina Santa Cruz	25/01/2008
610	Análisis crítico de los artículos 20 y 53 del Código de Procedimiento Penal	Scandar Tovías Billewics	25/01/2008
611	Condiciones para la postulación a funciones públicas accedidas por mandato popular	Carla Susana Vera Koch	28/01/2008
612	EXAMEN DE GRADO	Jalid Eíd Chávez	28/01/2008
613	EXAMEN DE GRADO	Alessandra Graziella Guglielmi Siles	29/01/2008
614	EXAMEN DE GRADO	Andrea Nemer Sabag	29/01/2008
615	Implementación de una normativa que regule el Comercio Electrónico en Bolivia	Laura Morón Fuentes	30/01/2008
616	EXAMEN DE GRADO	Ana Lauren Córdova Salas	30/01/2008
617	Límites Jurídicos al sensacionalismo de los medios de comunicación	Anellice Alejandra Mendoza Román	31/01/2008
618	EXAMEN DE GRADO	Natalia Geraldina Centeno Castro	31/01/2008
619	EXAMEN DE GRADO	Natalia Plaza Terrazas	01/02/2008
620	EXAMEN DE GRADO	María Gueddy Moreno Antelo	01/02/2008
621	EXAMEN DE GRADO	Carolina Fernández Huari	28/03/2008
622	GRADUACIÓN POR EXCELENCIA	Sergio Jorge Serrano Garret	24/04/2008
623	Proporcionalidad de la pena en el Homicidio y el Asesinato	Jorge Luis Hurtado Rosado	19/05/2008
624	La incorporación de la muerte cerebral irreversible como causal de divorcio dentro del Art. 130 del Código de Familia	Katherine Silva Lijerón	20/05/2008
625	La institucionalidad del Hábeas Data en el ordenamiento jurídico boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Jimena Suárez Pedraza	21/05/2008
626	Tratamiento tributario de los gastos de facturas con originales extraviados, alimentación y capacitación respecto al IVA e IUE	Roberto Carlos Hurtado Vargas	23/05/2008
627	EXAMEN DE GRADO	Ariadna Gil Pereyra	27/05/2008
628	El principio de la legalidad frente a la nacionalización de vehículos indocumentados	Luis Fernando Núñez Cuéllar	28/05/2008

629	La inserción del contrato de factoring a la legislación comercial boliviana	Hernán Humberto Céspedes Buitrato	28/05/2008
630	EXAMEN DE GRADO	José Antonio Callaú Balcázar	29/05/2008
631	Los requisitos para la imposición de medidas cautelares en el procedimiento penal boliviano	Róger Diego Ribera Roda	30/05/2008
632	La crisis del sistema político-partidario y sus efectos en el Estado Boliviano	José Luis Santistevan Alpire	30/05/2008
633	EXAMEN DE GRADO	Rosa María Bendek Liaños	03/06/2008
634	EXAMEN DE GRADO	Miroslava Mariela Duabyakosky Montaña	04/06/2008
635	La indignidad como causa de cesación de la Asistencia Familiar en el Código de Familia	Carmen Gloria Lozada Díez	06/06/2008
636	EXAMEN DE GRADO	Daniela Soliz Paz	10/06/2008
637	Análisis de la eficacia legal de la normativa municipal en materia de residuos sólidos de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra	Rolando Cristian Barrera Gamarra	11/06/2008
638	Incorporación de la guarda compartida, como alternativa al régimen de visitas, en el ordenamiento jurídico boliviano	Lizzie Carolina Moyano Richards	12/06/2008
639	Modificación de la edad para contraer matrimonio en el Código de Familia Boliviano	Gloria María Luna Pizarro Sanzetenea	13/06/2008
640	Incorporación en el Código Penal de nuevas agravantes en el delito de secuestro	Gaby Kaiser Liaño	17/06/2008
641	EXAMEN DE GRADO	Daniela Pórcel Gutiérrez	18/06/2008
642	EXAMEN DE GRADO	Raúl Zaúberman Mendieta	19/06/2008
643	Análisis de los principios de acceso a la información, participación ciudadana y su aplicación como garantía para el acceso a la justicia ambiental	María Verónica Arana Sáinz	20/06/2008
644	EXAMEN DE GRADO	Rosa Miguelina Flores Cruz	25/06/2008
645	EXAMEN DE GRADO	Martita Ximena Datzet Rodríguez	26/06/2008
646	EXAMEN DE GRADO	Jaime Niño de Guzmán Gutiérrez	30/06/2008
647	EXAMEN DE GRADO	Karla Tatiana Rojas Muñoz	02/07/2008
648	EXAMEN DE GRADO	Lizeth Asunción Zambrana Heredia	02/07/2008
649	EXAMEN DE GRADO	Viviana Suárez Vaca Díez	03/07/2008

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

650	Modificación del Art. 102 de la Ley 133 como medida para asegurar efectivamente la reparación del daño ambiental en Bolivia	Natalie Cortez Quiroz	04/07/2008
651	EXAMEN DE GRADO	Ewaldo Fischer Pereyra	04/07/2008
652	EXAMEN DE GRADO	Centa Beatriz Rek Chajtur	08/07/2008
653	EXAMEN DE GRADO	Dennis Sánchez Justiniano	31/07/2008
654	Análisis de la causal de separación de los esposos por mutuo acuerdo, Art. 152 Inc. 4to. del Código de Familia Boliviano	Maria Eugenia Pedraza Ibáñez	28/11/2008
655	Necesidad de establecer mediante Decreto Supremo como retiro indirecto los actos de violencia contra la mujer en el trabajo	Jorge Castedo Barbery	02/12/2008
656	Inserción de la protección jurídica del Comercio Electrónico en el Código de Comercio Boliviano	Haifa Nassirah Ávalos Saraví	03/12/2008
657	Incorporación del leasing comercial dentro del Código de Comercio Boliviano	Maydeline Karina Morales Aranibar	03/12/2008
658	Análisis Jurídico del Contrato de Transporte de mercancías en la Legislación Comercial Boliviana	Jhonny Salvatierra Méndez	04/12/2008
659	La diferencia de sexo como requisito para contraer matrimonio en Bolivia	Ronald Becerra Vaca Pereyra	05/12/2008
660	Efectividad en las garantías para el cumplimiento de la Asistencia Familiar	Vanessa Betty Zabala Romero	12/12/2008
661	Análisis de las Facultades del heredero con beneficio de inventario en la administración de sus bienes, Art. 1037 del Código Civil Boliviano	Orlando Ortuño Cartagena	17/12/2008
662	Descentralización administrativa del Servicio Nacional de áreas protegidas a nivel prefectural en Bolivia	Eduardo Fernando Franco Bertón	18/12/2008
663	Análisis de la exclusión de la autoridad del padre o la madre en caso de declaración judicial de paternidad o maternidad	Eliana Pérez Saavedra	19/12/2008
664	Análisis Jurídico de los contratos de Hidrocarburos celebrados desde 1972 en el marco de las leyes de Hidrocarburos (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Alejandro Daniel Sandóval Aguilera	22/04/2009



665	Análisis Jurídico del impacto de la piratería de obras musicales a través del formato disco compacto (CD)	Oscar Gómez Berthón	30/04/2009
666	EXAMEN DE GRADO	Carmen Alejandra de Oliveira Fuentes	05/05/2009
667	EXAMEN DE GRADO	Zina Paesano Vaca Pérez	13/05/2009
668	Incorporación de políticas de incentivo en el ordenamiento jurídico boliviano con relación a la responsabilidad social empresarial	Efraín Freddy Suárez Chávez	15/05/2009
669	EXAMEN DE GRADO	Gabriela Saucedo Celaya	19/05/2009
670	Inclusión de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Legislación Boliviana	Daniela Raldes Zambrana	20/05/2009
671	Nacionalización de los hidrocarburos en el Decreto Supremo No. 28701	Julio César Landívar Castro	20/05/2009
672	Régimen de solución de controversias de los contratos electrónicos en Bolivia	María José Gutiérrez Terrazas	21/05/2009
673	EXAMEN DE GRADO	Claudia Patricia Bolívar Aramayo	22/05/2009
674	EXAMEN DE GRADO	Tania Soliz Justiniano	26/05/2009
675	EXAMEN DE GRADO	Andrea Nicole Bejarano Fernández	28/05/2009
676	EXAMEN DE GRADO	Ana Paola Ruíz Zabala	29/05/2009
677	EXAMEN DE GRADO	Paola Andrea Rodríguez Roca	02/06/2009
678	EXAMEN DE GRADO	Cinthia Fabiola Pardo Chavarría	10/06/2009
679	La situación de Bolivia dentro de los bloques de integración CAN y MERCOSUR	Nicasio Sebastián Toribio	17/06/2009
680	EXAMEN DE GRADO	Jeremías Méndez Justiniano	18/06/2009
681	Alcance y valor jurídico del listado de bienes que presentan los contrayentes ante el oficial de Registro Civil en Bolivia	Mariela Isabel Cordero Vásquez	19/06/2009
682	EXAMEN DE GRADO	Andrea Aguilera Toledo	19/06/2009
683	EXAMEN DE GRADO	Ximena Marizol Pardo Chavarría	15/11/2009
684	EXAMEN DE GRADO	Estefanía Plaza Ponte	16/11/2009
685	La negociación de la pena por colaboración eficaz en los delitos del narcotráfico	Anahí Lupareza Méndez Justiniano	02/12/2009
686	EXAMEN DE GRADO	Johana Magnolia Ríos Nolivos	03/12/2009
687	EXAMEN DE GRADO	Nils Alessandro Prado Pradel	04/12/2009
688	EXAMEN DE GRADO	José Luis Justiniano Arancibia	04/12/2009
689	EXAMEN DE GRADO	Miguel Edgar Terrazas Franco	08/12/2009

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

690	El principio de la no intervención y su aplicación en el caso de la injerencia de Venezuela en Bolivia	Luis Alberto Valle Banzer	14/12/2009
691	Necesidad de modificar la segunda parte del Art. 46 de la Ley General del Trabajo, sobre la jornada laboral efectiva para los trabajadores de vigilancia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Rodrigo Giovanni Rojo Jiménez	15/12/2009
692	Limitación de la responsabilidad del comerciante como empresa unipersonal en la Legislación Boliviana (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Carla Aponte Justiniano	15/12/2009
693	Análisis de la naturaleza jurídica de las características del Contrato de Seguro dentro del ordenamiento legal boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Diego Alejandro Guillén Boland	16/12/2009
694	Incorporación de la Convención de Viena de 1980, sobre compraventa internacional de mercaderías al ordenamiento jurídico boliviano	Ximena Bravo Fernández	17/12/2009
695	Prohibición a las Sociedades Comerciales que gozan de responsabilidades limitada de otorgar préstamos a favor de sus socios	María René Suárez Veza	18/12/2009
696	Ordenamiento Jurídico Boliviano, obstáculo para la apertura de una Sociedad Anónima (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Miguel Ángel Sandóval Parada	18/12/2009
697	EXAMEN DE GRADO	Carla Patricia Rengel Estrella	26/01/2010
698	EXAMEN DE GRADO	Gabriela Paola Morón Villarroel	27/01/2010
699	Anteproyecto de Ley Orgánica de fronteras para el ordenamiento jurídico boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Romané Rafú Córdoba	27/01/2010
700	EXAMEN DE GRADO	María Andrea Cronenbold Vaca Díez	28/01/2010
701	EXAMEN DE GRADO	Paola Daniela Camacho Claire	29/01/2010
702	Efectos Jurídicos de la abrogación del Arbitraje en Bolivia	Omaira Saucedo Bendek	29/01/2010
703	Modificación de la jurisdicción agraria, hacia la jurisdicción agroambiental en Bolivia	Elsa Patricia Teodovich Chávez	25/05/2010

704	Inserción del Contrato de Renting a la Legislación Comercial Boliviana	Ricardo Áñez Coronado	28/05/2010
705	EXAMEN DE GRADO	Andrea Escalera Vincenti	08/06/2010
706	Inclusión de garantías reales en la Letra de Cambio y el Pagaré en el Código de Comercio Boliviano	Fabribicio Roca Eíd	08/06/2010
707	Derecho Fundamental a la Identidad	Mónica Saucedo Reynaert	09/06/2010
708	Legalidad de la voluntad del donante respecto a su disponibilidad de sus órganos	Laurent Lorena Eguez Álvarez	10/06/2010
709	El principio del debido proceso y la jurisdicción indígena originaria campesina en la nueva CPE	Gabriela Montilla Gonzáles	11/06/2010
710	EXAMEN DE GRADO	Diego Ernesto Aguilera de Urioste	15/06/2010
711	EXAMEN DE GRADO	María Olga Calvo Fernández	17/06/2010
712	EXAMEN DE GRADO	Romina Justiniano Flores	18/06/2010
713	La verificación de la función Económico-Social y las garantías constitucionales de los propietarios de tierras rurales	Sonia Andrea Rondón Gutiérrez	21/06/2010
714	EXAMEN DE GRADO	Samuel Otero Rojas	22/06/2010
715	EXAMEN DE GRADO	Kathiam Mariela Rojas Claros	23/06/2010
716	Análisis comparativo del ordenamiento jurídico de la sociedad de economía mixta en Bolivia, Colombia, Argentina, Chile, Ecuador, Uruguay y el Salvador	Edson Fabián Romero Andrade	23/06/2010
717	EXAMEN DE GRADO	Paola Andrea Villarroel Mercado	24/06/2010
718	El procedimiento abreviado en la Legislación Boliviana	Mauricio Heinz Arispe Franco	25/06/2010
719	EXAMEN DE GRADO	Davor Matkovic Urgel	27/07/2010
720	EXAMEN DE GRADO	Vivian Severiche Ybáñez	28/07/2010
721	Adquisición de empresas y el Derecho de la competencia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Cristina Claros Castro	15/02/2011
722	Orden público como causal de anulación de laudos arbitrales en la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación Boliviana	Carla Mariana Chávez Vargas	23/02/2011
723	Ventre en alquiler y su inclusión en el Código de Familia	Stephany Barbery Ruíz	25/02/2011

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

724	Tipificación de la negligencia médica en el Código Penal Boliviano	Roxana Saldaña Sanguino	01/03/2011
725	El Arbitraje en la nueva Constitución Política del Estado	Esteban Javier Meyer Wieler	02/03/2011
726	La seguridad jurídica: En el régimen de los hidrocarburos de la nueva Constitución Política del Estado (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Alejandra Ortiz Sánchez	03/03/2011
727	Análisis de la eficacia jurídica de la normativa de desmontes y quemas en Bolivia	Carlos Daniel Muñoz Capriles	04/03/2011
728	Mecanismos alternativos y la aplicabilidad del Protocolo de Kyoto	María Cecilia Poppe Urquidi	24/03/2011
729	EXAMEN DE GRADO	Orivia Pérez Ortiz	08/04/2011
730	La mediación como método alternativo de resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Blanca Sofía Alaiza Terrazas	05/08/2011
731	El control social en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Nancy Olivia Roca Castro	09/08/2011
732	Mecanismos legales para el incentivo, fomento y promoción de las exportaciones de productos ecológicos originarios en Bolivia	Paola Andrea Rocha Montero	19/08/2011
733	La incorporación y acción de lesividad como garantía de irrevocabilidad del acto administrativo estable	José Antonio Chávez Ayala	23/08/2011
734	Inclusión de normas de buen gobierno corporativo a la legislación nacional	Jorge Nelson Serrate Stelzer	26/08/2011
735	Diagnóstico de la regulación del comercio electrónico en Bolivia	Luis Armando Rosas Rivera	26/08/2011
736	Incorporación del Contrato de Concesión comercial al Código de Comercio Boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Heidy María Sandóval Natusch	31/08/2011
737	Implementación de Proyectos de Mecanismo de Desarrollo limpio en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Vanessa Cocco	01/09/2011
738	La escisión como figura jurídica en la legislación comercial boliviana	Mauricio Saldaña Fernández	02/09/2011

739	La autonomía municipal y las cartas orgánicas	Mauricio Aguilar Blumberg	02/09/2011
740	Penalización del maltrato infantil en el ordenamiento jurídico boliviano	Patricia Lourdes Monasterio Paredes	06/09/2011
741	El Estado de Sitio y la función constitucional de restablecer el orden público	Diego Pérez Nogales	06/09/2011
742	Normativa Jurídica para la protección de animales domésticos	Miriam Jeanine Landívar Martínez	07/09/2011
743	Implementación y funcionamiento del centro especializado en privación de libertad	Silvana Cecilia Bellido Ávila	07/09/2011
744	Propuesta de ley especial para los trabajadores del campo en ganadería	Noelia Nogales Antelo	08/09/2011
745	Facultades y límites de Directores y Síndicos en una Sociedad Anónima	Hans Voss Ferrero	09/09/2011
746	Incorporación de un régimen de incentivos a los programas de rehabilitación en el marco de la Ley Nº 1008	Pierre Marcelo Salas Sáenz	09/09/2011
747	EXAMEN DE GRADO	Lilian Ovando Peris	13/09/2011
748	EXAMEN DE GRADO	Diego Rodrigo Ruíz Peña	13/09/2011
749	La propiedad intelectual de las nuevas variedades vegetales en el Estado Plurinacional de Bolivia	Ana Patricia Pantoja Chávez	14/09/2011
750	Mecanismos jurídicos para garantizar el cumplimiento de la Asistencia Familiar	María Isabel Dorado Moreno	14/09/2011
751	EXAMEN DE GRADO	Michele Carolina Villar Gálvez	15/09/2011
752	El fortalecimiento del Estado de Derecho en el marco de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia	Paola Andrea Morón Villagómez	16/09/2011
753	El otorgamiento de la nacionalidad de los bolivianos en el extranjero	Vania Zabala Alcántara	16/09/2011
754	EXAMEN DE GRADO	Mauricio Durán Oroza	20/09/2011
755	Tipificación de la conducción en estado de ebriedad	Claudia Fiorella Manrique Torres	20/09/2011
756	EXAMEN DE GRADO	José Javier Ferrier Sanguino	21/09/2011
757	Análisis de los regímenes aduaneros en el ordenamiento jurídico nacional	Hans Ronald Hartmann Rivera	21/09/2011
758	EXAMEN DE GRADO	Jorge Luis Eguez Rivero	27/09/2011

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

759	EXAMEN DE GRADO	Bergman Balcázar Roca	28/09/2011
760	EXAMEN DE GRADO	Ana Paula Suárez Osinaga	29/09/2011
761	EXAMEN DE GRADO	Eida Jordana Middagh Sevilla	30/09/2011
762	Implementación de contralorías departamentales en la Constitución Política del Estado	Daniel Andrés Mancilla Chacón	30/09/2011
763	Análisis Jurídico Histórico del Constitucionalismo económico en la Legislación boliviana (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Daniel Roca Santistevan	13/06/2012
764	Instituto Nacional de control, fiscalización y sanción a la contratación preferente de personas con discapacidad	Alan Edward Viruez Rojas	13/06/2012
765	Recaudación Impositiva a nivel de gobierno departamental	Jorge Alberto Chale Morales	20/06/2012
766	EXAMEN DE GRADO	Paulo Augusto Quiroga Rojas	20/06/2012
767	Reducción del plazo de separación de hecho del Art. 131 del Código de Familia Boliviano	Roger Belisario Zelaya Antelo	22/06/2012
768	El mutuo consentimiento como causal de divorcio en la Legislación Boliviana	Carlos Eduardo Subirana Gianella	25/06/2012
769	El reajuste de precios en los contratos de obras públicas	Diego Alberto Rojas Muñoz	26/06/2012
770	Proyecto de Ley para el control de las pandillas delictivas en Bolivia	Julio Gerardo Rosado Rojas	26/06/2012
771	EXAMEN DE GRADO	Víctor Hugo Viruez Gutiérrez	27/06/2012
772	Necesaria intervención judicial en la ejecución del bono de prenda	Pablo Rolando Roca Baldomar	27/06/2012
773	Análisis a la modificación del Artículo 181 en sus incisos I, III, IV de la Ley 2492	Carlos Manuel Durán Oroza	28/06/2012
774	Modificación de las normas de los contratos agrarios de arrendamiento y aparcería en la Legislación Boliviana	Marco Antonio Velarde Achaval	28/06/2012
775	Construcción del pensamiento político cruceño	Carlos Fernando Dabdoub Roda	29/06/2012
776	Problemática de las tierras forestales en Bolivia	Carlos René Abuawad Torricos	29/06/2012

777	Inclusión de la quinta causal en el Artículo 123 del Código de Familia para poner fin a la comunidad ganancial por separación de hecho de los esposos sin causa legal	Oswaldo Elías Gutiérrez Hurtado	03/09/2012
778	Las penas en los delitos de narcotráfico	Carolina Roca Longaric	07/09/2012
779	Eficacia del Derecho de Consulta en la Legislación Indígena (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Olga Dahía Molina Espinoza	11/09/2012
780	La independencia y fiscalización de los entes reguladores de servicios públicos (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Lorena Hurtado Céspedes	12/09/2012
781	La libertad de expresión y los estándares internacionales	Sebastián Landívar Tufiño	12/09/2012
782	Análisis crítico del Art. 308 Bis (Violación niño, niña, adolescente)	María Fernanda Roda Roca	13/09/2012
783	Incorporación de la copia lícita en obras literarias dentro de los límites de derechos de autor en la Legislación Boliviana	Patricia Borda Gandarillas	14/09/2012
784	Análisis jurídico de los derechos sexuales y reproductivos en el marco constitucional actual en Bolivia	María Paula Antelo Aguirre	18/09/2012
785	Reforma Constitucional al Art. 166 (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Juan Pablo Flores Jiménez	18/09/2012
786	Incompatibilidad Constitucional de los procedimientos y sanciones de la Ley 004 (Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz)	María José Durán Oroza	19/09/2012
787	Reglamentación a la contratación preferente para personas con discapacidad	José María Castedo Barberý	19/09/2012
788	Anteproyecto de Ley de reforma a la ley No. 2390 sobre el uso y protección del emblema de la Cruz Roja	Sebastián Dávila López	26/09/2012
789	Análisis y propuesta de modificación del Decreto Supremo No. 27124 correspondiente al Reglamento de unitización de áreas hidrocarbúferas	Martín Miguel Gonzáles Antequera	27/09/2012
790	Propuesta normativa para la aplicación de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	María Eugenia Bullaín Araúz	28/09/2012

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

791	Protección a los ascendientes del causante dentro del Derecho Sucesorio Boliviano	Marian Martorell Rioja	28/09/2012
792	Implementación y regulación de la energía eólica, en el Estado Plurinacional de Bolivia	Rachel Hardcastle Moreno	09/10/2012
793	La bigamia, causal de anulabilidad del matrimonio, en el Código de Familia Boliviano	Miguel Ignacio Herrera Sánchez	12/10/2012
794	Incorporación de los casos de incumplimiento de asistencia familiar a una central de riesgo	Marco Faurry Peñaloza Ardaya	16/10/2012
795	EXAMEN DE GRADO	Sergio Fernando Salguero Saavedra	19/10/2012
796	La resolución del conflic-Silala	Carolina Roig Vaca Díez	23/11/2012
797	Responsabilidad jurídica por la tenencia de animales potencialmente peligrosos	Raúl Maiber Cabrera Montaña	29/11/2012
798	EXAMEN DE GRADO	Valeria Antelo Paz	30/11/2012
799	EXAMEN DE GRADO	Luis Germán Bacigalupo Vaca	04/12/2012
800	EXAMEN DE GRADO	Luis Antonio Ayupe Trujillo	05/12/2012
801	EXAMEN DE GRADO	Patricia Villalobos Rivas	07/12/2012
802	Delimitación de los actos aislados u ocasionales en el Código de Comercio Boliviano	Thais Baldivieso Albuquerque	05/03/2013
803	La separación convencional de esposos ante Notario	Ronny Armando Suárez Alvarado	26/03/2013
804	Privilegio y preferencia de la acreencia laboral frente a otros tipos de acreencias	Paúl Enrique Encinas Flores	05/04/2013
805	Bases jurídicas en el ordenamiento boliviano para sustentar el derecho a personas del mismo sexo a tener una pareja legalmente reconocida	Erika Muller Mejía	11/04/2013
806	Resolución de controversias en los contratos de construcción y/o mantenimiento vial entre el Estado Plurinacional y las empresas privadas	Luis Alberto Aguilar Galzín	12/04/2013
807	Análisis legal sobre el desistimiento en el Arbitraje en Bolivia	Carmen Hindira Pacheco Mérida	19/04/2013
808	Declaración del Pantanal Chiquitano como patrimonio natural del Estado Boliviano	Marco Antonio Masay Yurruri	23/04/2013



809	La responsabilidad de las personas frente al abuso de los animales domésticos	Neyda María Hurtado Garnica	24/04/2013
810	Tipificación del secuestro express en el Código Penal Boliviano como delito con consecuencias penales	Lizani Evelin Banegas Álvarez	25/04/2013
811	La presunción de legítima defensa ante invasión ilegal de morada	Antonio Carlos Castro Razuk	30/04/2013
812	Vulneración de derechos y garantías constitucionales y procesales desde la modificación del Art. 148 del Código Tributario (Ley 2492)	Paola Lizette Romero Vargas	03/05/2013
813	EXAMEN DE GRADO	Luis Enrique Pérez Reque	24/05/2013
814	El Protocolo Familiar en las empresas familiares (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Luis Eduardo Álvarez Gonzáles	24/05/2013
815	EXAMEN DE GRADO	Julio César Mur Parada	29/05/2013
816	La inserción del teletrabajo al ordenamiento jurídico boliviano	José Luis Melgar Núñez	05/07/2013
817	El objeto de la pretensión en la acción de cumplimiento (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Juan Pablo Subirana Gianella	09/07/2013
818	Bolivia y el Estatuto de Roma	Manuel Antonio Menacho Céspedes	10/07/2013
819	Aplicación de Procedimiento Abreviado a delitos que no causen la muerte de la víctima	Elia Rosmery Salazar Aguilera	11/07/2013
820	Inconstitucionalidad del Artículo 10 de la Ley No. 212 de 23/12/2011	Viviana Castellanos Durán	16/07/2013
821	Análisis Jurídico de las acciones de defensa constitucionales en Bolivia	Carlos Eduardo Vaca Ortiz	17/07/2013
822	Los avances en materia de derechos civiles y político de los pueblos indígenas en el ámbito constitucional boliviano	Francis Flores Fernández	18/07/2013
823	Análisis del Art. 23 de la Ley contra el Racismo y toda forma de discriminación y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos	Mariel Rodríguez Patiño	19/07/2013
824	Implementación de corredores biológicos a la Legislación forestal boliviana	Michele Monserrat Morales Santander	14/08/2013
825	Racionalismo y Constitución Política	Oscar Contreras Ávila	15/08/2013
826	Desarrollo histórico normativo de la filiación en el Derecho Boliviano	Denisse Janine Balladares Villamor	16/08/2013

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

827	El seguro de caución en la Legislación Boliviana (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Eduardo Alejandro Herrera Castillo	20/08/2013
828	Interpretación de los principios que rigen la administración pública boliviana (Art. 232 de la Constitución) (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Belén Mendivil Saucedo	22/08/2013
829	Protección efectiva del consumidor financiero en la Legislación Boliviana	Salomón Eíd Márquez	23/08/2013
830	Adecuación constitucional de la responsabilidad municipal por daños	Jorge Junior Morales Toledo	27/08/2013
831	Carta orgánica municipal: Instrumento para la protección jurídica de la identidad cultural de San Ignacio de Velasco	María Pía Arce Paniagua	28/08/2013
832	El mobbin laboral como causal de despido indirecto	Ingrid Ruíz Vargas	29/08/2013
833	El alcance del derecho del donante, en el marco de la reproducción humana asistida	Daniela Endara Daguer	30/08/2013
834	Duplicidad del registro de propiedad en Derechos Reales de inmuebles	Diego Rodrigo Morón Zelada	05/09/2013
835	Análisis constitucional de la Ley de reconducción de la Reforma Agraria, respecto a la reversión	Diego Alejandro Encina Oyola	06/09/2013
836	Administración de Justicia y resolución de conflictos en la jurisdicción indígena guaraní isoceña	Rita Marcela Apurani Vaca	02/04/2014
837	Medios de prueba científicos en el proceso penal boliviano en los delitos contra la vida y la integridad corporal	Eliane Natalia López Morant	03/04/2014
838	Adecuación de las autorizaciones transitorias especiales a la nueva Constitución Política del Estado	Elvira Adriana Baldomar Laserna	04/04/2014
839	Transferencia de cuotas de capital en una Sociedad de Responsabilidad Limitada	Ana Sofía Moreno Barbery	09/04/2014
840	Alcances de la acción popular	Fiorella Méndez Cuéllar	29/04/2014
841	Necesidad de ampliar el descanso por maternidad establecido en el Artículo 31 del Decreto Supremo 13214	Beby Eloisa Mendoza Cuéllar	30/04/2014
842	La adhesión y la aleatoriedad en el Contrato de Seguros	Kimberly Ayala Egúez	06/05/2014

843	Implementación de un observatorio anticorrupción y transparencia en Bolivia	María Fernanda Rojas Pedrazas	07/05/2014
844	Adecuación de la Constitución Boliviana al Derecho Comunitario	Julio César Peralta Gutiérrez	08/05/2014
845	Incompatibilidad Constitucional de la Ley marco de Autonomías y descentralización respecto a la suspensión de Autoridades electas	Hugo Vargas Roca	09/05/2014
846	Protección de la niñez y eficacia en el control de contenidos televisivos (Ordenanza Municipal 102/2001)	Sdenka Limalobo Alvis	13/05/2014
847	Los acuerdos de la Asistencia Familiar celebrados ante Notario de Fe Pública	Natalia Villarroel Núñez	16/05/2014
848	El defensor del asegurado, como mecanismo en la protección de los derechos de los usuarios	José Antonio Ortiz Núñez del Prado	13/06/2014
849	Propuesta de Anteproyecto de la Ley para tipificar como delito penal agravado a la pornografía infantil	Tobías Pires Carvalho	30/07/2014
850	Jerarquía normativa y extinción por Decreto de Superintendencias creadas por Ley	Angel Alcides Arana Vargas	26/08/2014
851	Incompetencia del órgano ejecutivo nacional para fijar remuneración de funcionarios municipales	Rodrigo Curbelo Montaña	27/08/2014
852	Soluciones posibles para casos anteriores a la nueva Ley de Cooperativas de 2013	Elizabeth Suárez Calero	28/08/2014
853	Contrato de Seguro Obligatorio de responsabilidad civil profesional médica	María Yesenia Justiniano Lavardens	29/08/2014
854	Anteproyecto de Ley de reforma a la Ley de la Educación Ley Nº 070 para introducir la enseñanza de la Constitución Política del Estado	Ivana Daniela Troche Pérez	05/09/2014
855	Afectación del Derecho a la Vida por discontinuidad de tratamientos médicos	Análí Elizabeth Peña Arévalo	10/09/2014
856	El Trabajo en Bolivia dentro de un esquema tercerizado	Diego Fernando Bernachi Gius	12/09/2014
857	Creación de un Centro de Mediación y Arbitraje para la Fundación Construyendo	María Laura Cruz Limpías	17/10/2014
858	Inconstitucionalidad del Desacato en procesos con Sentencia Ejecutoriada	Jairo Jesús Guiteras Tobías	21/10/2014

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2016

859	Creación de una Institución descentralizada bajo la tuición del Ministerio de Culturas y Turismo, para la protección y promoción del teatro en Bolivia	Leslie Carola Urioste Avilés	22/10/2014
860	Aceptación previa y expresa al cargo de Síndico en las Sociedades Anónimas	María Alejandra Méndez Hurtado	23/10/2014
861	Desarrollo histórico-normativo de la Autonomía Departamental Cruceña	Tania Karina Ribera Justiniano	24/10/2014
862	Propuesta de modificación a la normativa nacional en Comercio Electrónico	Daniela Blanca Villagrán Chávez	28/10/2014
863	Límites constitucionales a las facultades fiscalizadoras de la administración tributaria	Grecia Pamela Soria Díez	29/10/2014
864	Límites constitucionales a la actividad legislativa, en el marco del Derecho a la Igualdad	María Guerda Céspedes Bañón	31/10/2014
865	Análisis Jurídico de inconstitucionalidad del Proyecto de Ley de extinción de dominio	Daniela Roca Ibáñez	04/11/2014
866	La esterilidad posterior al matrimonio como una causal de divorcio	Milenka Tárraga Orellana	05/11/2014
867	Inconstitucionalidad del Art. 4. III de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional	Elva María Paredes Suárez	06/11/2014
868	Reforma constitucional de las competencias departamentales, en base a los Estatutos Autonómicos	Roberto Carlos Ruíz Zabala	07/11/2014
869	Incorporación de Póliza de Seguro de Lesiones de incapacidad transitoria, incapacidad permanente e indemnización por el fallecimiento del jugador en el Estatuto del futbolista profesional boliviano	Jorge Junior Pontons Paz	27/11/2014
870	Afectación del Derecho a la defensa por restricciones a la inviolabilidad del abogado	Claudia Roxana Cuéllar Vargas	28/11/2014
871	Análisis Jurídico medio ambiental y sus implicancias en el polo del desarrollo y conservación del Parque Nacional ANMI Pantanal Otuquis	María Daniela Quispe Montenegro	28/11/2014

872	Implementación de un Centro Observatorio de transparencia en los países miembros de la Organización de Estados Americanos	Cristhian Moreno Vincenti	03/03/2015
873	Naturaleza Comercial de los Contratos de Agentes de Seguros	Francisco José Camacho Cirbián	17/03/2015
874	Afectación de los Derechos de Salud y Seguridad, por ineficacia normativa de los horarios de expendio y consumo de bebidas alcohólicas	Guido Hormando Ortiz Hurtado	19/03/2015
875	La acción de repetición como acción civil patrimonial en el Contrato de Seguros	Gabriel Enrique Amores Ibáñez	24/03/2015
876	Introducción del Divorcio Express en la Legislación boliviana	Anahí Soledad Orías Morató	27/03/2015
877	Análisis Jurídico comparativo del Sistema de Jurado en Bolivia y los Estados Unidos de Norteamérica	Griselda Figueroa Castellón	01/04/2015
878	Explotación sexual infantil y juvenil en Bolivia	Ismael Quiroga Farell	08/04/2015
879	Análisis Jurídico de la empresa unipersonal en Bolivia	Daniela Cuéllar Terrazas	14/04/2015
880	Libertad de expresión y libertad de prensa en el marco de la nueva Constitución Política del Estado	Vania Filipovich Armendia	15/04/2015
881	Viabilidad de la inclusión de la unión civil entre personas de un mismo sexo en el ordenamiento jurídico boliviano	Aida Noelia Mercado Coro	29/04/2015
882	Los Contratos con Pacto de rescate en el Derecho Contractual Boliviano	Alejandro Stojanovic Ascarrunz	05/05/2015
883	La institución de la propiedad intelectual respecto a la protección de la actividad productiva y creativa en el Diseño de Modas	Silvana Priscila Franco Tórrez	08/05/2015
884	Cláusulas abusivas en los Contratos de Seguro	María Steffany Escóbar Ruíz	12/05/2015
885	Anteproyecto de Ley de delitos informáticos	Avi Mikhaelov Olender	16/06/2015
886	Inconstitucionalidad del Decreto Supremo de organización del Poder Ejecutivo Nacional (DS 29894 de 7-02/2009)	Mario Daniel Pinto Cabrera	14/07/2015

887	Marco Jurídico del Padrón Único de Información Empresarial (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Olga Isabel Villarroel Magalhães	17/07/2015
888	El estructuralismo normativo como modelo de análisis para la eficacia legal	María Laura Tarabillo Añez	28/07/2015
889	Incorporación de Bolivia al Sistema de Madrid, el Registro Internacional de Marcas	Coral Estéfani Cabrera Rojas	11/08/2015
890	Análisis Jurídico del bullying en la Ley No. 548 de 17/07/14	Lenny Dávila Quinteros	13/08/2015
891	Anteproyecto de Reglamento Municipal para el control en el expendio de tabaco a menores	Pamela Farías Thompson	19/08/2015
892	Implementación del Arbitraje como medio de solución de conflictos laborales individuales (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Róger Yance Peláez	21/08/2015
893	Responsabilidad penal compartida entre los progenitores en el delito de aborto	Stephanie Andrea Menacho Trujillo	28/08/2015
894	La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Bolivia	Víctor Hugo Méndez Stelzer	28/08/2015
895	Inserción del Contrato de Franquicia en el Código de Comercio Boliviano	Mauricio Jáuregui Pérez	01/09/2015
896	El orden público como mecanismo de control jurisdiccional del Arbitraje (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Diego Alberto Villarroel Salvatierra	04/09/2015
897	Tipificación del Ciberacoso en el Código Penal Boliviano	José David Domínguez Ruíz	10/09/2015
898	Incorporación del Contrato Electrónico al ordenamiento jurídico comercial boliviano	Michel Ricardo Baddour Blacutt	15/09/2015
899	Análisis histórico-normativo del Derecho Bancario Boliviano, en cuanto a la intervención estatal de la Banca Privada	Laura Andrea Baldomar Hurtado	18/09/2015
900	Implementación del Órgano Municipal Contravencional en la Constitución Política del Estado (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Fernanda Asunta Aldunate Chávez	30/11/2015
901	Levantamiento del Velo Societario ante el abuso de la Personalidad Jurídica (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Paula Nátaly Cuéllar Hurtado	01/03/2016

902	Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Abogados	Rodrigo Levy Patzi	03/03/2016
903	Riesgos al Derecho de Privacidad en los Contratos de Adhesión de las Redes Sociales en INTERNET (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Carlos Andrés Peredo Molina	04/03/2016
904	Aporte Societario de bienes intangibles correspondientes a propiedad intelectual (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María José Martínez Mayser	08/03/2016
905	Aplicación de la decisión 545 de la Comunidad Andina de Naciones en la Legislación Laboral Boliviana	Mariela Valencia Peña	11/03/2016
906	Fusión de las figuras jurídicas de indignidad y desheredación en el Derecho Sucesorio Boliviano	José Ernesto Serrano Salvatierra	16/03/2016
907	Ley Municipal del uso de teléfonos celulares en la conducción de vehículos en cuanto a su eficacia normativa	Abel Montañó Roda	18/03/2016
908	Regulación Jurídica del Contrato de Concesión Comercial a la Legislación Boliviana	Ana Graciela Ortiz Herrera	22/03/2016
909	Incorporación de la Reserva Temporal de Razón Social	Rubén Carlos Irigoyen Coimbra	23/03/2016
910	Regulación de la eficacia normativa en el control de la contaminación acústica (O.M. 056/2007)	Juan Adad Saucedo	29/03/2016
911	Anteproyecto de Ley Municipal de iniciativa legislativa	Kenia Cuéllar Salces	31/03/2016
912	Ley modificatoria a la Sanción del Genocidio, en base a la razonabilidad y la pena máxima constitucional	Jorge Alberto Arias Balcázar	07/04/2016
913	Incompatibilidad Constitucional de la Ley de Gobiernos autónomos municipales	Erika Daniela Rocha Kunstek	14/04/2016
914	Aplicación de la amnistía e indulto en la Legislación Boliviana	María Fernanda Vaca Arriaga	15/04/2016
915	Inconstitucionalidad del Decreto Supremo 012 de 19/02/09, en cuanto al despido de la mujer embarazada	Neisa Carolina Medeiros Pinto	20/04/2016

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

1. Los artículos deben ser investigaciones en las áreas de la ciencia jurídica.
2. El artículo debe ser original y el autor certificar que no ha sido publicado.
3. Los artículos pasaran por un proceso de selección y consejo editor, el director se reserva el derecho de admisión o rechazo.
4. El proceso de admisión se fundamenta en: rigurosidad metodológica; pertinencia temática; nivel de investigación; coherencia expositiva y cumplimiento de requisitos editoriales de la revista.
5. Los artículos deben contener: título, resumen (párrafo máximo de 10 líneas), desarrollo y conclusiones.
6. Los artículos deben entregarse en idioma español. El título y el resumen deben ser traducidos al idioma inglés.
7. El autor debe precisar su nombre, filiación institucional, dirección electrónica y una reseña particular de un párrafo de 5 líneas.
8. El artículo debe puede tener una extensión mínima de 15 cuartillas y máxima 35.
9. Las citas y referencias se colocan al pie de página (sistema universal o europeo).

PAZ PAZ, José María. **Teoría del derecho**, Ed. El Deber, Santa Cruz de la Sierra, 2015, pp. 1-135

PAZ PAZ, José María. "Teoría del derecho", *Revista Investigación Jurídica*, Nº 10, Santa Cruz de la Sierra, 2015, pp. 15-35

10. Citas de web ( <http://www.josemariapaz.bo/>)
11. Los artículos deben enviarse al director de la revista:  
*email: fernandonunezj@upsa.edu.bo*





ISBN: 978-99905-56-10-4



9 789990 556104

## CONTENIDO

### ABSTRACT

#### EDITORIAL

RESEÑA HISTÓRICA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UPSA  
*NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.*  
*Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*

### ARTÍCULOS

NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO BOLIVIANO  
*NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.*

LA CONCILIACIÓN EN EL NUEVO DERECHO BOLIVIANO  
*TERCEROS SALVATIERRA, Raúl A.*

CONCILIACIONES LABORALES, FAMILIAS CAUTIVAS GUARANÍES  
*MIRANDA SÁNCHEZ, Ian S.*

LA NEGOCIACIÓN DE LA PENA EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO  
*LANDÍVAR TUFIÑO, Sebastián*

ARBITRAJE  
*PÁEZ ANDRADE, Luis E.*

CONSTITUCIÓN Y ARBITRAJE DE INVERSIONES  
*ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio R.*

LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS EN EL ARBITRAJE  
COMERCIAL CGR REV 20160215  
*GUTIÉRREZ ROCA, Claudia P.*